Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

COMENTARIOS CONSTITUCIONALES SOBRE UNA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA QUE NO FUE.

2019-2023

Prólogo de Román José Duque Corredor
INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Serie Estudios N° 142

editorial jurídica venezolana

2023

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

COMENTARIOS CONSTITUCIONALES SOBRE UNA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA QUE NO FUE 2019-2023

Prólogo de Román José Duque Corredor,
Individuo de Número de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Serie Estudios N° 142

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Editorial Jurídica Venezolana
2023

B758

Brewer-Carías, Allan R.

Comentarios constitucionales sobre una transición hacia la democracia que no fue. 2019-2023 / Allan R. Brewer-Carías; prólogo Román José Duque Corredor. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana International, 2023.

434 p.

Serie Estudios, 142

ISBN: 979-8-88895-789-9

1. PROCESO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA 2019-2023
2. ASAMBLEA NACIONAL 3. CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO
4. DESOBEDIENCIA CIVIL I. Título II. Duque Corredor, Román José

© Allan R. Brewer-Carías

Email: allanbrewercarias@gmail.com

ISBN 979-8-88895-789-9

Editado por: Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4,
Sabana Grande,
Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela
Teléfono (058) (02) 762.2553, 762.3842. Fax: (058) (02) 763.5239
http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco
Palacio de las Academias
Caracas 1010-Venezuela
Teléfonos: (058) (02) 483.2674, 482.8634
Fax: (058) (02) 482.8845, 481.6035
www.acienpoli@cantv.net
academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: ejvinternational@gmail.com

Diagramación, composición y montaje
por: Mirna Pinto, en letra Times New Roman, 13
Interlineado: 15, Mancha 11,5 x 18

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva
Período 2023-2024

Presidente:	*Luciano Lupini Bianchi*
Primer Vicepresidente:	*Rafael Badell Madrid*
Segundo Vicepresidente:	*Cecilia Sosa Gómez*
Secretario:	*Gerardo Fernández Villegas*
Tesorero	*Salvador Yannuzzi Rodríguez*
Bibliotecario:	*Juan C. Carmona Borjas*

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.
Margarita Escudero León *(e)*
Juan Carlos Pró-Rísquez
José Muci-Abraham
Enrique Urdaneta Fontiveros
Alberto Arteaga Sánchez
Jesús María Casal
León Henrique Cottin
Allan Randolph Brewer-Carías
Eugenio Hernández-Breton
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Luis Cova Arria
Humberto Romero-Muci
Ramon Guillermo Aveledo
Hildegard Rondón de Sanso
Henrique Iribarren Monteverde (+)
Josefina Calcaño de Temeltas (+)
Guillermo Gorrín Falcón
James-Otis Rodner
Ramón Escovar León
Román J. Duque Corredor
Gabriel Ruan Santos
José Antonio Muci Borjas
César A. Carballo Mena
Juan C. Carmona Borjas
Salvador Yannuzzi Rodríguez
Magaly Vásquez González *(e)*
Héctor Faúndez Ledesma
Carlos Leáñez Sievert
Luis Guillermo Govea U., h
Oscar Hernández Álvarez
Fortunato González Cruz
Luis Napoleón Goizueta H.

ÍNDICE GENERAL

PORTAL DE UNA GRAN OBRA: PROLOGO DE ROMÁN J. DUQUE CORREDOR 15
NOTA DEL AUTOR 29

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES QUE PROVOCARON LA SANCIÓN DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA EN FEBRERO DE 2019

I. REFLEXIONES SOBRE LA DICTADURA EN VENEZUELA: EL DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 2017..... 37
II. REFLEXIONES SOBRE LA REACCIÓN POPULAR CONTRA LA FRAUDULENTA "REELECCIÓN" PRESIDENCIAL DE NICOLÁS MADURO DE MAYO DE 2018, Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS QUE PODÍA TENER 86

SEGUNDA PARTE

LA CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA EN 2019

I. EL RÉGIMEN DICTATORIAL DENTRO DE SU PROPIO LABERINTO, Y LA ASAMBLEA NACIONAL AL RESCATE DE LA DEMOCRACIA A PARTIR DE ENERO DE 2019..... 123
II. LA ILEGÍTIMA JURAMENTACIÓN DE NICOLÁS MADURO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EL 10 DE ENERO DE 2019 Y LA ACTUACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL 154

III. EL DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE NICOLÁS MADURO Y DE SU ILEGÍTIMA "REELECCIÓN" DEL 20 DE MAYO DE 2018, EXPRESADO POR EL PUEBLO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL, EN 2018 Y 2019: UN CASO ELOCUENTE DE DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO 172

IV. EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JUAN GUAIDÓ, NO SE "AUTOPROCLAMÓ" PRESIDENTE ENCARGADO DE LA REPÚBLICA. A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2019; CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y ANTE LA AUSENCIA DE UN PRESIDENTE LEGÍTIMAMENTE ELECTO, EN TAL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA QUEDÓ ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 199

TERCERA PARTE

LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE SANCIONAR UN ESTATUTO PARA REGIR LA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA Y PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

I. LA CRISIS DE ENERO DE 2019 213

II. LA INTERPRETACIÓN PRIMARIA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS POLÍTICA..... 216

III. EL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN 221

IV. RANGO NORMATIVO DEL ESTATUTO, COMO LEY ESPECIAL Y POSTERIOR DE CARÁCTER TEMPORAL, MODIFICATORIO DE LAS LEYES PREEXISTENTES, MIENTRAS DURE LA TRANSICIÓN 225

V. LA DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTO EL RETIRO DE VENEZUELA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS 234

VI. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE ALARMA CON MOTIVO DEL *BLACKOUT* DE MARZO DE 2019, EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN 235

VII. LA DECISIÓN DE SUSPENDER EL SUMINISTRO DE CRUDO, COMBUSTIBLES Y DERIVADOS A CUBA 239

CUARTA PARTE

LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN 2015, Y LA REALIZACIÓN DE UNA INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMA ELECCIÓN PARLAMENTARIA EN 2020

I. LA BIZARRA DEMANDA FORMULADA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR "OMISIÓN" LEGISLATIVA 247

II. DECISIÓN SOBRE LA "OMISIÓN LEGISLATIVA" Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL 254

III. LA DECISIÓN SOBRE LA "PETICIÓN" DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA LO CUAL LA SALA INCONSTITUCIONAL MENTE CREÓ UN VACÍO NORMATIVO QUE ORDENÓ SE LLENARA, NO POR EL LEGISLADOR, SINO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUE NOMBRÓ, "DELEGÁNDOLE" INCONSTITUCIONALMENTE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR 267

IV. EL INCONSTITUCIONAL SECUESTRO Y CONFISCACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL PARA FORZAR A QUE PARTICIPEN EN LA FUNCIÓN DEL "CIRCO ELECTORAL" 278

V. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTA "ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE" EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL "CIRCO ELECTORAL" 294

VI. UN "CIRCO ELECTORAL" RECHAZADO Y DESCONOCIDO POR TODOS Y AL CUAL NADIE LE DA CREDIBILIDAD 297

VII. LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL "INDIRECTO" Y "A MANO ALZADA" PARA LA ELECCIÓN DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL 307

QUINTA PARTE

LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA DECRETADA EN ENERO DE 2021 COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGÍTIMA ELECCIÓN PARLAMENTARIA: RECUENTO DE LOS HECHOS POLÍTICOS QUE FUNDAMENTARON LA DECISIÓN

I. LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2015 326

II. LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ELECTA INCONSTITUCIONALMENTE EN 2017 329

III. LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA SUPUESTA ELECCIÓN PRESIDENCIAL INCONSTITUCIONAL DEL 20 DE MAYO DE 2018, CONVOCADA INCONSTITUCIONALMENTE POR LA ILEGÍTIMA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 331

IV. LA ASUNCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PROCESO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA ANTE LA AUSENCIA DE PRESIDENTE ELECTO PARA TOMAR POSESIÓN PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL EN ENERO DE 2019..... 332

V. LA ILEGÍTIMA E INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARLAMENTARIAS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020, Y EL DESCONOCIMIENTO DE SU SUPUESTO RESULTADO 333

VI. LA AUSENCIA DE APOYO POLÍTICO AL RÉGIMEN, Y EL FRACASO TOTAL DE SU INTENTO DE MOVILIZAR UN INEXISTENTE ELECTORADO EN SU RESPALDO 339

VII. EL FRACASO TOTAL DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN 341

VIII. LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR UNOS DÍAS DESPUÉS DE LA FARSA ELECTORAL EN DICIEMBRE DE 2020 EN RECHAZO DE LA USURPACIÓN 342

IX. LA FARSA ELECTORAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 EN NINGÚN CASO CAMBIÓ LA ILEGITIMIDAD DE ORIGEN DEL RÉGIMEN DE MADURO NI SIGNIFICÓ EN FORMA ALGUNA EL CESE DE LA USURPACIÓN 343

X. LA ILEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 IMPIDE A LOS DIPUTADOS SUPUESTAMENTE ELECTOS ASUMIR LEGÍTIMAMENTE EL PODER LEGISLATIVO Y, A LA VEZ, IMPIDE A LOS DIPUTADOS ELECTOS EN DICIEMBRE DE 2015 ABANDONAR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES 344

SEXTA PARTE

LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SOBRE LA CONTINUIDAD DE LA TRANSICIÓN EN EL FORO DE *ANALÍTICA* EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 355

II. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 363

III. EXPOSICIÓN SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN EN ENTREVISTA CON EL PERIODISTA ENDERSON SEQUERA (*POLITIKS*) DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021 365

IV. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA ASEGURAR, A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2022, LA CONTINUIDAD INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN 2015 Y DEL PRESIDENTE ENCARGADO. VICISITUDES DE UNA REFORMA..... 368

SÉPTIMA PARTE

COMENTARIOS SOBRE LA NUEVA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN, O MÁS PRECISAMENTE, SOBRE EL "NUEVO" ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022

I. LA PRETENDIDA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA QUE SUPUESTAMENTE "ELIMINA" EL GOBIERNO INTERINO, NO ES MÁS QUE UN GRAN E INCONSTITUCIONAL DISPARATE, PORQUE DICHO GOBIERNO NO FUE "CREADO" POR LA ASAMBLEA NACIONAL NI PUEDE POR TANTO SER "ELIMINADO" POR LA MISMA 383

II. SOBRE EL RÉGIMEN DE "GOBIERNO PARLAMENTARIO" ESTABLECIDO EN EL "NUEVO" ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA APROBADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, EN SUSTITUCIÓN DEL GOBIERNO INTERINO A CARGO DE UN PRESIDENTE ENCARGADO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE HABÍA ESTABLECIDO A PARTIR DE ENERO DE 2019 419

PORTAL DE UNA GRAN OBRA

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR
Individuo de Número de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El académico, Dr. Tulio Chiossone, al sintetizar la finalidad de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales expresó, que esta Academia

> "está llamada a trabajar intensamente. En ella debe residir el pensamiento director de la legislación del país, pues esa es su intención esencial. Quienes hemos sido obsequiados con el honor de ser recibidos en su seno, estamos obligados a devolver ese honor enalteciéndola con nuestro trabajo. Las Academias sólo honran cuando son honradas con el brillo de la actuación de sus individuos".

Con estas palabras quiero iniciar la presentación o preámbulo, de la publicación "Comentarios Constitucionales sobre una Transición hacia la Democracia que no fue. 2019-2023", del Individuo de Numero de esta Corporación, el Dr. Allan Brewer Carías, puesto que simplemente es un proemio, que, según su etimología, es "antes del umbral", o la parte inferior de una obra magna. Por lo que, por su magnitud, como dice Octavio Paz, un prólogo no puede ser la sombra que no deja ver su luz. En verdad, el tema y su desarrollo de estos Comentarios, es un trabajo que enaltece la Academia de Ciencias Políticas Sociales. Por lo que su presentación, que, por la genero-

sidad de su autor, me corresponde hacer, no puede ser sino su puerta de entrada.

Con relación a su Tema, "una transición hacia la democracia que no fue. 2019-2023", me permito citar las palabras del autor español, Jesús Movellán Haro, quien al referirse a la transición a la democracia en España 1975-1986, que considera está en una encrucijada, dice, que,

> "está claro que ningún periodo de la Historia debe abandonarse por el simple hecho de que ya haya sido trabajado, y menos aun cuando pueden aparecer valoraciones o interpretaciones a tal proceso que, antes que permitir su mejor comprensión, lo pueden desvirtuar o hacer confuso a ojos no ya sólo de los profesionales, sino también del lector de a pie"[1].

Considero que el propósito del académico Dr. Allan Brewer Carías, es permitir comprender el proceso de transición hacia la democracia en Venezuela que no fue. Así lo dice en la Nota de Introducción de su Obra, cuando expresa:

> "Los trabajos que conforman este volumen se refieren precisamente a todo ese proceso y sus antecedentes, desarrollado durante cuatro años desde que fui escribiendo en tiempo real, a medida que los acontecimientos se fueron sucediendo, con el objeto de estudiar y explicar constitucionalmente todo el proceso de transición a la democracia que comenzó a asumir la Asamblea Nacional, con el propósito de lograr el cese de la usurpación, y proceder a la convocatoria de elecciones democráticas; enfrentando todos los obstáculos puestos por la usurpación".

---

[1] Universidad de Cantabria, Facultad de Filosofía y Letras, Máster Interuniversitario en Historia Contemporánea, Curso 2014 / 2015, p. 3.

La lectura de su Índice da una idea de que en verdad es Historia, puesto que compendia los antecedentes que originaron el proceso de transición, como un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo; la configuración del régimen dictatorial por la juramentación ilegitima del presidente ante el Tribunal Supremo de Justicia y por su ilegitima reelección y la presidencia encargada en ausencia de un presidente legítimo; la necesidad de un estatuto constitucional para la transición; la realización de una inconstitucional e ilegítima elección parlamentaria en el 2020; recuento de los hechos políticos que justificaron la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional elegida en el 2015 y del régimen de transición en el 2021; la reforma de su Estatuto este mismo año. Y, la nueva reforma de este Estatuto en diciembre de 2022 que eliminó el gobierno interino y sustituyó por un gobierno parlamentario.

Historia, es verdad, pero los Comentarios son un ensayo jurídico de la desobediencia civil como proceso de la transición de una dictadura a la democracia dentro de la Constitución, que Brewer Carías califica de ejemplo de constitucionalismo contemporáneo, y que modestamente yo he considerado como una forma de protección de la Constitución y de las garantías de su vigencia, mediante la aplicación del artículo 333 de la Constitución, que he denominado:

> "La cláusula de apertura para el restablecimiento de la vigencia de la Constitución derogada de hecho como mecanismo del constitucionalismo transicional para resolver la inexistencia de la institucionalidad del Estado de derecho democrático"[2].

---

[2] Román J. Duque Corredor, *Ideario jurídico y político social,* Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Fundación Alberto Adriani; Bloque Constitucional de Venezuela y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022. (Dis-

Ese ensayo jurídico, que me honro en presentar, trata de la restitución de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, derogada de facto; mediante un Estatuto. que fue aprobado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, y, que he considerado, como

> "un aporte para los temas comprendidos en el constitucionalismo transformador, que, precisamente apunta a la transformación de la realidad política y social latinoamericana, por medio del fortalecimiento concertado de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. Régimen éste que no solo contempla el mecanismo de transformación, sino también la regulación del postconflicto, en concreto respecto de la justicia transicional y de los derechos humanos"[3].

Por lo que ciertamente su ensayo jurídico se integra en la doctrina constitucional moderna.

Este ensayo "Comentarios Constitucionales sobre una Transición hacia la Democracia que no fue 2019-2023", del académico Dr. Allan Brewer Carías, es una disciplina crítica, porque trata de explicar los acontecimientos pasados por medio de principios razonables con el fin de que "la luz" de la razón elimine todo equivoco, es decir, lo que Voltaire entendía como "filosofía de la historia". Hechos pasados, pero de los cuales el autor ha sido testigo porque es quien más ha escrito sobre esa transición "en tiempo real", "a medida que los acontecimientos se fueron sucediendo", según sus propias palabras. Es decir, él mismo los ha vivido. Y no trata esos hechos de forma aislada, sino coherente, porque se refiere a hechos sus-

---

ponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2022/08/LIBRO- DUQUE-CORREDOR.-IDEARIO-JUR.-POL.pdf).

[3] *Op., cit*., pp. 143-150.

tanciales ordenados sistemáticamente con una finalidad concreta que da a su ensayo un significado.

Es decir, hace historia con un sentido de *filosofía especulativa* y no de historiografía tradicional, que simplemente narra acontecimientos. Puesto que dice que los trabajos que componen los *Comentarios* se refieren precisamente a todo ese proceso y a sus antecedentes,

> "con el objeto de estudiar y explicar constitucionalmente todo el proceso de transición a la democracia que comenzó a asumir la Asamblea Nacional, con el propósito de lograr el cese de la usurpación, y proceder a la convocatoria de elecciones democráticas; enfrentando todos los obstáculos puestos por la usurpación".

Y dice también que escribió los *Comentarios,*

> "en su propio interés académico, político y constitucional, y, además, en cumplimiento del deber ciudadano que todos tenemos de contribuir, con las herramientas e instrumentos que cada uno posee, al restablecimiento de la democracia en el país. Con ellos, quise explicarme a mí mismo y a mis lectores, con la mayor objetividad posible, el proceso constitucional que hemos venido siguiendo en el país, particularmente desde enero de 2019 hasta enero de 2023".

Pues, ciertamente su historia, permite a sus lectores, como afirmaba Konrad Adenauer, conocer "la suma total de cosas que podrían haberse evitado".

La lectura de las siete (7) partes de sus Comentarios, como las llama el académico Dr. Allan Brewer Carías, en mi criterio, demuestran el estrecho vínculo que existe entre historia y filosofía, porque los hechos van de la mano de la interpretación del pasado desde una perspectiva filosófica determinada con una visión del futuro, puesto que su autor aborda los acontecimientos del pasado para que sean entendidos por las socie-

dades del hoy y del mañana. Es decir, en concreto, "el desgobierno y la destrucción causada por la pretensión de implantar en Venezuela, en medio de la más rampante corrupción, un llamado "socialismo del siglo XXI;" y de la precaria situación constitucional de Nicolás Maduro, a quien nadie reconoce como legítimo".

Interpretación trascendente por cuanto como lo afirma el autor, la eliminación del gobierno interino y su sustitución por un gobierno parlamentario fue "un gran e inconstitucional disparate". En igual sentido se expresó el Bloque Constitucional de Venezuela, en su Pronunciamiento del 24 de diciembre de 2022, afirmando que,

> "con la eliminación de la figura del Presidente Interino de la República, se produciría el cese del actual *status quo* de excepción constitucional (al que se contraen los arts. 233 y 333 CN), y, en consecuencia, la rehabilitación constitucional del régimen usurpador que encarna Nicolás Maduro; la eliminación de la Presidencia Interina de la República que encarna el diputado Juan Guaidó, y; la cesación de los representantes designados por el interinato ante organismos multilaterales, gobiernos aliados, empresas trasnacionales venezolanas, e instancias judiciales ante distintas jurisdicciones en el extranjero"[4].

Por mi parte, he sostenido que, "No estuve de acuerdo con la eliminación del gobierno interino mediante la reforma, del 3 de enero de 2023, del Estatuto hacia la Democracia por parte de la Asamblea Nacional democrática, electa en el 2015"[5] y así lo manifesté en diversas redes sociales.

---

4 https://www.el-carabobeno.com/bloque-constitucional-pide-reconsiderar-eliminacion-del-interinato/

5 *Gaceta Legislativa* Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela 3 de enero de 2023 No. 66.

Como Coordinador Nacional del Bloque Constitucional de Venezuela, firmé su Pronunciamiento del 24 del mes diciembre de 2022, en el que se advirtió que la derogación del interinato conlleva un cese del estado de excepción constitucional que contempla el referido Estatuto. Y que consideró como ilegítima la propuesta de formar un gobierno parlamentario, ya que esta no es una institución contemplada por la Constitución. Además, que es incongruente que, como órgano contralor, la Asamblea Nacional ejerza las mismas funciones que los órganos sujetos a su control parlamentario. Igualmente manifesté a varios diputados la inconstitucionalidad de la eliminación del cargo de presidente encargado de la República, puesto que tal disposición eliminaba el poder ejecutivo y sus órganos del régimen de transición y lo sustituía por el poder legislativo. Y expresé mi preocupación "por las consecuencias procesales negativas que esa eliminación tendría sobre la representación judicial de PDVSA en los procedimientos judiciales o en reclamos extrajudiciales vinculados con la protección de los activos de esta empresa y de otras empresas del estado, especialmente en el exterior del Republica. Sin embargo, se impuso una mayoría que sancionó la reforma del Estatuto de Transición hacia la Democracia"[6].

Dije al comienzo que la presentación de la obra del profesor Allan Brewer Carías, que me solicitó, debía ser simplemente un proemio, pero sin abusar de su gentileza, quisiera ahondar sobre su comentario de calificar la configuración del régimen de transición a la democracia en 2019, "un caso elo-

---

6 *Justicia Y Ecología Integra*l: Reforma del estatuto de transición y representación judicial en protección de los activos de la Republica en el extranjero.

cuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo".

Esta desobediencia consiste en el desconocimiento y la resistencia civil, que es un derecho fundamental, cuando existe una ruptura constitucional hasta tanto se reponga este orden, según se desprende de los artículos 333 y 350, de la Constitución, conjuntamente con su Preámbulo que dice que el pueblo de Venezuela en ejercicio del poder constituyente, decretó, la Constitución, mediante el voto libre y en referendo democrático, con el fin supremo de refundar la Republica para establecer una sociedad democrática. Y, asimismo, en coordinación con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1º, de la Carta Democrática Interamericana[7].

En efecto, he dicho que,

> "resulta licito invocar ejercicio del derecho a la desobediencia si existe un Gobierno o un poder que usurpa la voluntad popular, en contra de las condiciones de legitimidad de origen que exige el artículo 6º, constitucional; y que actúa al margen de la Constitución. Derecho este cuya licitud es confirmada en los artículos 7, 25, 29 y 138, constitucionales"[8].

Por tanto, como derecho esencial, irrenunciable e inalienable, el Estatuto de Transición hacia la Democracia, sigue

---

7 Carta Democrática Interamericana_11sep2001.pdf (oas.org)

8 Ver, mi trabajo "La estabilidad y la continuidad constitucional y las cláusulas de salvaguardia de la defensa de la Constitución y de la democracia y los derechos de desconocimiento y de resistencia civil", publicado en el Libro *La transición Constitucional y su Continuidad en Venezuela*, Iniciativa Democrática de España y Las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Panamá, 2021, p. 82-96. Y mi Libro citado *Ideario jurídico y político social*, Pág. 48.

teniendo eficacia, a pesar de la eliminación del gobierno interino.

En el mismo orden de ideas, si la democracia se reconoce hoy día no solo como el modo de gobernar sino también como el derecho de los pueblos a que el gobierno se ejerza constitucional y legítimamente. como se proclama, entre otros instrumentos, en la *Carta Democrática Interamericana* del 2001[9]; los pueblos tienen igualmente el derecho de resistir jurídicamente al poder inconstitucional, por tratarse de una desvirtuación del concepto constitucional de democracia.

En efecto, constituciones como la venezolana de 1999, no solo adjetiva al Estado como democrático, sino que además lo concibe como un orden que propugna los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; que significan la institucionalidad y el reconocimiento y garantía de la opinión libre, en cualquiera de sus manifestaciones. Ligada con el pluralismo político, es decir, con la libertad de pensamiento. Democracia constitucional, es pues, la síntesis entre democracia y Estado de Derecho definido constitucionalmente, como poder sujeto a la ley y respetuoso y garante de la primacía de los derechos humanos.

Esta síntesis se rompe cuando se desconoce por el poder público el derecho a vivir en democracia, es decir, se eliminan las diversas formas de tolerancia, se subordina el poder civil al poder militar, se pierde el respeto y la garantía de los derechos humanos, se desconoce la soberanía popular y el derecho de participación ciudadana, la seguridad jurídica, el control de la

---

9 Carta Democrática (oas.org)

arbitrariedad y el poder judicial no tiene independencia y autonomía. Ante ese rompimiento entre democracia y Estado de Derecho, cobra vigencia el derecho constitucional a la opinión libre y de defensa de la Constitución, para entre otros fines, remover los gobernantes ilegítimos y de restablecimiento de la vigencia del orden constitucional, tanto por las autoridades legítimas como por los ciudadanos. Es así, como el cumplimiento de los presupuestos fundamentales de la democracia constitucional, es condición de la vigencia del Estado de Derecho y la justificación del ejercicio o no del derecho de resistencia del derecho de resistencia en los casos de desconocimiento de esos presupuestos fundamentales.

En la *Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos*[10], aprobada en Guayaquil el 26-07-2002, como nuevos temas o áreas principales del desarrollo normativo del derecho internacional de los derechos humanos, en su artículo 13 se incluye, entre otros, el derecho de los pueblos andinos a la democracia; y en su artículo 10 la erradicación de toda forma de discriminación e intolerancia. Además, en su artículo 14, los Presidentes de la Comunidad Andina reiteran su compromiso de promover medidas para promover y consolidar la democracia, especialmente en lo referente a sus elementos esenciales: el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; la libertad de asociación, la libertad de expresión de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas imparciales y basadas en el sufragio universal y mediante el voto secreto, como expresión de la voluntad de la población; un sistema pluralista de organizacio-

---

[10] Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 2002 (acnur.org)

nes y partidos políticos; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en la vida política de sus países; la separación e independencia de poderes; la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública; y en la existencia de unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas. En esta temática, constituye un avance el reconocerse en dicha Carta, en el artículo 9°, el derecho de toda persona a someter denuncias, quejas o peticiones sobre violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales. La violación sistemática y planificada de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad en Venezuela ha sido reconocida por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU[11].

En concreto, ante la debilidad e ineficacia de las instancias del Poder Público de control de la institucionalidad democrática y de restablecimiento de su orden constitucional, el desafío actual de la sociedad democrática venezolana es el ejercicio de los derechos de recomposición de ese orden y de desconocer y resistir la derogación de hecho de ese orden, para lo cual además de la organización de la sociedad para esos fines, a que se contraen los artículos 333 y 350, de la Constitución, es pertinente ejercer el derecho de acudir a las instancias internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos y de protección de la democracia, a que se contraen los artículos 31, constitucional, y 1º y 8º, de la *Carta Democrática Interamericana*.

Es posible que lo dicho no sea algo nuevo, porque en materia de democracia no es fácil ser original. Sus problemas son

---

[11] Venezuela: *Nuevo informe de la ONU detalla las responsabilidades por crímenes de lesa humanidad para reprimir a la disidencia y pone la lupa en la situación en las zonas mineras remotas* | OHCHR

los mismos; solo que se presentan con actores nuevos y con métodos distintos bajo esquemas supuestamente democráticos. De allí que casi siempre descubrimos lo ya descubierto ante los viejos problemas de la democracia y lo olvidado, como el autoritarismo, el extremismo y el abuso del poder, maquillados con modelos de refundación de repúblicas nuevas, ante los cuales los medios jurídicos de corregir esas patologías antidemocráticas son insuficientes, por lo que se justifica, por ese estado de necesidad, el establecimiento de una normativa de transición hacia la democracia, para la recomposición y vigencia de la institucionalidad democrática, el desconocimiento de las autoridades, regímenes y actos derogatorios de la institucionalidad y de resistencia a la autoridad ilegitima.

Tampoco es nuevo lo que el constitucionalista español Manuel Aragón denomina "teología jurídica de poder", que es la exaltación de nuevos príncipes o soberanos, en forma de caudillo o de eterno comandante, o de un partido único o sobre potente. Teología que es utilizada en forma absoluta para justificar, sin límite alguno, actuaciones ilegitimas antidemocráticas, para lo cual se dicen representantes de una soberanía popular, que es sojuzgada cuando protesta. Es decir, mediante un poder vacío de toda legitimidad. Frente a estas desviaciones que desvirtúan la democracia, el desafío de la democracia venezolana es el derecho a resistir y de presionar no solo mediante una opinión libre y través de la organización de movimientos unitarios de políticos y sociales, sino también mediante el establecimiento de una normativa transitoria para el restablecimiento y vigencia de la institucionalidad democrática para remover a quienes ejercen ilegítimamente el poder público y de rescate de la democracia constitucional del Estado de Derecho.

Mi Padre decía que el prólogo debe ser breve, conciso y subjetivo. Y al comienzo dije que la presentación de los "Comentarios Constitucionales sobre una Transición hacia la Democracia que no fue 2019-2023", sería un proemio. Por eso denominé a mi presentación "Portal", es decir un simple pórtico, a una gran Obra, es decir, su puerta de entrada. A cuyo autor, a quien debo el honor de ser su portero, el académico Dr. Allan Brewer Carías, cabe definir en palabras Augusto Mijares, dentro de "los venezolanos ilustres que forman la columna vertebral de la Republica basada en la tradición civil, la legalidad y el progreso"[12]. Y, quien con sus trabajos ha enaltecido con honor la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Con este escrito espero haber dado una información relevante sobre la Obra que presento, del académico Dr. Allan Brewer Carías, destacar su propósito y atraer el interés de los lectores. De haberlo hecho, mi presentación podría alcanzar la calificación de un Prólogo, cuya redacción me honró y me nutrió intelectual y espiritualmente.

Caracas, 17 de febrero de 2023

---

12 Citado por Polanco Alcántara, Tomás, *Venezuela y sus Personajes,* 1998, Ediciones GE, Caracas, Venezuela, p. IX

NOTA DEL AUTOR

Estos estudios se refieren al proceso político y constitucional desarrollado en Venezuela entre 2019 y 2023, de transición hacia la democracia, que no fue, el cual tuvo su origen, *primero*, en el desconocimiento, por parte del régimen dictatorial, de la voluntad popular expresada en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, el cual se materializó con el intento de ahogamiento progresivo de la Asamblea Nacional ejecutado por el Juez Constitucional, y con la ilegítima e inconstitucional convocatoria y elección de una Asamblea Constituyente en 2017; y s*egundo*, en el desconocimiento, por parte de la Asamblea Nacional electa en 2015, de la convocatoria realizada por dicha Asamblea Nacional Constituyente para la realización en mayo de 2018 de una elección presidencial anticipada para el período constitucional 2019-2025.

Ello condujo a que la Asamblea Nacional, como el único órgano legítimo de representación popular democráticamente electo que existía en el país, a pesar de todos los esfuerzos hechos por el régimen dictatorial para hacerla desaparecer, a proceder a desconocer formalmente el resultado de dicha elección presidencial y, en particular, a desconocer la supuesta "reelección" de Nicolás Maduro, la cual, el mismo mes de mayo de 2018, fue declarada nula e inexistente; declaratoria que fue luego ratificada por la misma Asamblea Nacional mediante Acuerdos que adoptó en noviembre del mismo año 2018 y en enero de 2019.

Todo ello condujo a la situación política que atravesó el país en enero de 2019, de inexistencia de un presidente legítimamente electo para el período presidencial 2019-2025 que pudiera tomar posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional el 10 de enero, como lo prescribe la Constitución; situación en la cual la Asamblea Nacional, en su carácter de intérprete primario de la Constitución, consideró que el Presidente de la misma, conforme a sus competencia constitucionales, debía encargarse de la Presidencia de la República, asumiendo la propia Asamblea Nacional el proceso de conducción de la transición a la democracia frente a la usurpación; todo, conforme a la interpretación que hizo de los artículos 233, 333 y 350 de la Constitución.

La Asamblea dictó así un Estatuto sobre el régimen de transición hacia la democracia en febrero de 2019, que con varias reformas ha estado vigente hasta el presente.

Esas reformas fueron, primero, la adoptada en diciembre de 2020 en la víspera de la finalización del período constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, después de considerar nulas e irritas las elecciones parlamentarias que se convocaron y realizaron en ese año, las cuales fueron formalmente desconocidas por la Asamblea Nacional.

El resultado de ello fue la decisión adoptada por la Asamblea Nacional, al no existir diputados legítimamente electos en elecciones justas, libres y confiables que pudieran asumir sus funciones en el Poder Legislativo en enero de 2021, de decretar la continuidad constitucional de la Asamblea nacional electa en diciembre de 2015 de continuar en el ejercicio del Poder Legislativo a partir de 5 de enero de 2021, extendiéndose el régimen del Estatuto de Transición por un año hasta enero de 2022.

En esta última fecha, en enero de 2022, la Asamblea Nacional decidió prorrogar la vigencia del Estatuto de Transición por un año hasta el 4 de enero de 2023, razón por la cual, el 30 de diciembre de 2022 resolvió de nuevo prorrogar la vigencia del mismo por otro año, pero introduciendo reformas sustanciales al mismo consistentes en la eliminación de la figura del Presidente Encargado y del Gobierno Interino que se había organizado desde febrero de 2019, estableciéndose una especie de "gobierno parlamentario" a cargo de la Comisión Delegada y de un Consejo de Administración y Protección de Activos organizado como una especie de Holding público de empresas estatales y otros entes descentralizados

Los trabajos que conforman este volumen se refieren precisamente a todo ese proceso y sus antecedentes, desarrollado durante cuatro años desde que fui escribiendo en tiempo real, a medida que los acontecimientos se fueron sucediendo, con el objeto de estudiar y explicar constitucionalmente todo el proceso de transición a la democracia que comenzó a asumir la Asamblea Nacional, con el propósito de lograr el cese de la usurpación, y proceder a la convocatoria de elecciones democráticas; enfrentando todos los obstáculos puestos por la usurpación.

Todos estos escritos fueron redactados motivados por mi propio interés académico, político y constitucional, y, además, en cumplimiento del deber ciudadano que todos tenemos de contribuir, con las herramientas e instrumentos que cada uno posee, al restablecimiento de la democracia en el país. Con ellos, quise explicarme a mí mismo y a mis lectores, con la mayor objetividad posible, el proceso constitucional que hemos venido siguiendo en el país, particularmente desde enero de 2019 hasta enero de 2023.

Muchos de estos estudios por lo demás, sirvieron como base para la preparación de conferencias a las cuales con frecuencia fui invitado a dar, en algunos centros universitarios.

Dichos estudios los he agrupado en siete partes, que son las siguientes:

La *Primera parte*, se refiere a los antecedentes que provocaron la sanción del Estatuto de Transición a la democracia en febrero de 2019, en la cual recojo dos reflexiones publicadas ese año sobre: una sobre la dictadura, el desconocimiento de la voluntad popular y Asamblea Constituyente de 2017; y la otra sobre la reacción popular contra la fraudulenta "reelección" presidencial de Nicolás Maduro de mayo de 2018, y las posibles consecuencias que podía tener.

La *Segunda parte* se refiere a la configuración del régimen de transición a la democracia en 2019, en la cual se recogen cuatro estudios publicados en ese año, sobre: el régimen dictatorial dentro de su propio laberinto, y la asamblea nacional al rescate de la democracia a partir de enero de 2019; la ilegítima juramentación de Nicolás Maduro como presidente de la República ante el Tribunal Supremo de justicia el 10 de enero de 2019 y la actuación de la Sala Constitucional; el desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima "reelección" del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019, como un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo; y el comentario sobre el hecho de que el Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó no se "autoproclamó" como Presidente encargado de la República, sino que a partir del 10 de enero de 2019, conforme a la Constitución y ante la ausencia de un Presidente legítimamente electo, en tal carácter de Presidente de la Asamblea quedó encargado de la Presidencia de la República.

La *Tercera parte* se refiere a la decisión de la Asamblea Nacional de sancionar en febrero de 2019, un Estatuto para regir la Transición hacia la Democracia y para restablecer la vigencia de la Constitución, como consecuencia de la crisis política de enero de 2019 y la interpretación primaria que hizo de la Constitución para enfrentar dicha crisis, en la cual se incluye el estudio sobre el rango normativo del Estatuto, como ley especial y posterior de carácter temporal, modificatorio de las leyes preexistentes, mientras dure la transición, y el análisis de otras decisiones adoptadas por la Asamblea, como la decisión de dejar sin efecto el retiro de Venezuela de la Organización de Estados Americanos, la decisión de declarar el estado de alarma con motivo del blackout de marzo de 2019 en el marco del régimen de transición, y la decisión de suspender el suministro de crudo, combustibles y derivados a Cuba.

La *Cuarta parte*, trata el tema de la finalización del período constitucional de la Asamblea Nacional electa en 2015 y la realización de la inconstitucional e ilegítima elección parlamentaria efectuada en 2020, en la cual se recogieron los comentarios sobre ese proceso escritos a medida que se fue desenvolviendo, sobre la bizarra demanda formulada ante la Sala Constitucional por "omisión" legislativa; la decisión de la misma designando inconstitucionalmente a los miembros del Consejo Nacional Electoral por la Sala Constitucional; la decisión sobre la "petición" de reforma de la legislación electoral, para lo cual la Sala delegó la función de legislar; el inconstitucional secuestro y confiscación de los partidos políticos de oposición decretado por la Sala Constitucional para forzar a que participasen en la función del "circo electoral;" la participación de la fraudulenta "Asamblea Nacional Constituyente" en la construcción del andamiaje para el "circo electoral," que en definitive fue rechazado y desconocido por todos y al cual nadie le dio credibilidad; y la inconstitucional reglamentación

por parte del Consejo Nacional Electoral de un inconstitucional sistema electoral "indirecto" y "a mano alzada" para la elección de los tres diputados de representación indígena a la asamblea nacional.

La *Quinta parte* se refiere a la decisión de la Asamblea Nacional, ante la ilegitimidad de la elección parlamentaria efectuada, de decretar en enero de 2021, la continuidad constitucional de sus funciones y del régimen de transición a la democracia decretada, y en el mismo hago el recuento de los hechos políticos que fundamentaron la decisión, que fueron: la legitimidad democrática de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015; la ilegitimidad democrática de la Asamblea Nacional Constituyente electa inconstitucionalmente en 2017; la ilegitimidad democrática de la supuesta elección presidencial inconstitucional del 20 de mayo de 2018, convocada inconstitucionalmente por la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente; la asunción por la Asamblea Nacional del proceso de transición a la democracia ante la ausencia de Presidente electo para tomar posesión para el período constitucional; la ilegítima e inconstitucional convocatoria de elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2020, y el desconocimiento de su supuesto resultado; la ausencia de apoyo político al régimen, y el fracaso total de su intento de movilizar un inexistente electorado en su respaldo; el fracaso total de la política económica del régimen; la realización de una consulta popular unos días después de la farsa electoral en diciembre de 2020 en rechazo de la usurpación; la farsa electoral del 6 de diciembre de 2020 que en ningún caso cambió la ilegitimidad de origen del régimen de Maduro ni significó en forma alguna el cese de la usurpación; y la ilegitimidad de la elección del 6 de diciembre de 2020 que impidió a los diputados supuestamente electos asumir legítimamente el poder legislativo y, a la vez, impidió a los diputados electos en diciembre de 2015 abandonar el ejercicio de sus funciones.

La *Sexta parte* se refiere a la reforma del Estatuto de Transición a la democracia de 29 de diciembre de 2021, en la cual se recogen cuatro documentos escritos en esos mismos días: el texto de mi planteamiento del problema sobre la continuidad de la transición en el Foro organizado por *Analítica* el 23 de noviembre de 2021; los comentarios sobre el proyecto de reforma del Estatuto de Transición aprobado el 27 de diciembre de 2021; la eexposición sobre la reforma del Estatuto de Transición efectuada en entrevista con el sitio *Politiks* el 29 de diciembre de 2021; y el comentario sobre las vicisitudes de la reforma del Estatuto de Transición a la democracia para asegurar, a partir del 5 de enero de 2022, la continuidad institucional de la Asamblea Nacional electa en 2015 y del Presidente encargado.

Y la *Séptima parte* se refiere a la nueva reforma del Estatuto de Transición, o más precisamente, sobre el "nuevo" Estatuto de Transición a la democracia de fecha 30 de diciembre de 2022, en la cual se recogen dos estudios: primero, el escrito antes de sancionarse la reforma, donde traté sobre la el significado del proyecto que buscaba "eliminar" el gobierno interino, calificándolo como un gran e inconstitucional disparate, porque el dicho gobierno no había sido "creado" por la Asamblea ni podía por tanto ser "eliminado" por la misma; y segundo, el escrito terminado después de aprobada la reforma, sobre el régimen de "gobierno parlamentario" establecido en el "nuevo" estatuto aprobado el 30 de diciembre de 2022, en sustitución del Gobierno Interino a cargo de un presidente encargado que conforme al artículo 233 de la constitución que se había establecido a partir de enero de 2019.

Todos estos trabajos, además de explicar lo que considero son los fundamentos constitucionales del proceso de transición a la democracia asumido por la Asamblea Nacional a partir de enero de 2019 hasta enero de 2023, muestran, desde el punto

de vista constitucional, por una parte, cómo el régimen autoritario que asaltó el poder hace veinte cuatro años ha fracasado, producto del desgobierno y de la destrucción causada por la pretensión de implantar en Venezuela, en medio de la más rampante corrupción, un llamado "socialismo del siglo XXI;" y de la precaria situación constitucional del de Nicolás Maduro, a quien nadie reconoce como legítimo.

Todos estos trabajos, a medida que los fui escribiendo, los fui montando en mi página web (www.allanbrewercarias.com) de manera de ponerlos a disposición libre de los lectores; y, además, casi todos fueron publicados en libros colectivos que fueron editados fundamentalmente con el sello de la Iniciativa Democrática España América IDEA, y la Editorial Jurídica Venezolana International, como se indica al comienzo de cada una de las partes.

New York, febrero de 2023

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES QUE PROVOCARON LA SANCIÓN DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA EN FEBRERO DE 2019

Texto publicado en el libro: Allan R. Brewer-Carías. *Transición hacia la democracia en Venezuela. bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, pp. 67-150.

I. REFLEXIONES SOBRE LA DICTADURA EN VENEZUELA: EL DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 2017(*)

La "reelección" del presidente Nicolás Maduro en las elecciones presidenciales anticipadas dispuestas por la fraudulenta

---

(*) Este estudio es parte del texto del documento "Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela después de la fraudulenta "reelección de Nicolás Maduro en mayo 2018, que se publicó en http://allan-brewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018..pdf New York, 27 de mayo de 2018.

e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente instalada en 2017, y que se celebraron el 20 de mayo de 2018,[1] aparte de poner en evidencia el absoluto rechazo popular contra dicho funcionario y contra el régimen que presidía, buscaron abrir la puerta para la solidificación de la dictadura en Venezuela, evaporando toda posibilidad de que el régimen pudiera ser desplazado solo por vía electoral, pacífica y democrática.[2]

Desde 2000, en efecto, y en fraude a lo establecido en la Constitución de 1999, Venezuela vivió un proceso deliberado de perversión del Estado de derecho, llevado a cabo por todos los órganos del Estado, con la consecuente consolidación pau-

---

1 Como lo resumió Margarita López Maya, "Fueron unas presidenciales convocadas anticipadamente por un cuerpo institucional ilegítimo, la Asamblea Nacional Constituyente. Desde que se abriera el proceso y aún antes, estuvo plagado de irregularidades, bajo la mirada impasible de un CNE controlado por Nicolás Maduro y al servicio de los intereses de su cúpula militar y civil," calificándolas como "un episodio más en la continuada marcha del gobierno hacia su meta, que es la estabilización de un régimen autoritario de vocación totalitaria." Véase Margarita López Maya, "¿Qué esperar luego del 20M?" en *Prodavinci*, 25 de mayo de 2018, en https://prodavin-ci.com/que-esperar-luego-del-20m-b/?platform= hootsuite.

2 La palabra "dictadura" definida en el *Diccionario de la Lengua Española*, como "Régimen político que, por la fuerza o violencia, concentra todo el poder en una persona o en un grupo u organización y reprime los derechos humanos y las libertades individuales." Lech Walesa, sin embargo, ha apreciado que "el caso de Venezuela es único y jamás se había parecido a nadie […] es un caso a estudiar en la historia a futuro, es un país que está secuestrado por un grupo de neotraficantes y terroristas […] A mi parecer, no es una dictadura porque no está regida por un solo líder, una sola persona." Véase en Ana Ramos, "Caso "Venezuela: Similar a los nazis," en *ACN, Agencia Carabobeña de Noticias*, 25 de mayo de 2018, en http://acn.com.ve/lech-walesa-venezuela-parece-caso-nazis/

latina de una dictadura que destruyó todos los valores y principios democráticos y jurídicos de la Nación.

Un factor fundamental en ese proceso fue la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la cual, desde 2000, se convirtió en el agente más artero al servicio del autoritarismo, lo que se evidenció más gravemente después del triunfo de la oposición democrática en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, cuando la misma, abiertamente, actuó como un Juez Constitucional sometido al control político por parte del Poder Ejecutivo.[3]

Con ello, el sistema de Justicia Constitucional en Venezuela, que tantos años costó para desarrollar durante el siglo pasado, se convirtió muy rápidamente en un sistema de "in" justicia inconstitucional,[4] que distorsionó la propia función de la Jurisdicción Constitucional,[5] abandonando su carácter de

---

3 Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, Nº 180, Madrid 2009, pp. 383-418; y en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, Nº 21, Madrid, junio 2009.

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

5 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Práctica y distorsión de la justicia* constitucional *en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia Nº 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; La patología de la Justicia Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, tercera edición, Caracas, 2015.

guardián de la Constitución y pasando a convertirse en el principal instrumento para destruir la democracia.[6]

En Venezuela se comenzó a seguir la "peligrosa doctrina" que advirtió Thomas Jefferson hace más de doscientos años, de que un país podía llegar a estar "bajo el despotismo de una oligarquía"[7] si se concebía "a los jueces como los últimos árbitros de todas las cuestiones constitucionales" –refiriéndose a la Suprema Corte de los Estados Unidos–, pero se elegía para ello a hombres que no fueran lo suficientemente honestos, justos y con los valores cívicos necesarios; que es lo que precisamente ocurrió en el país con el grupo de jueces –no tan capaces, por cierto–, que desde la Sala Constitucional llegaron a implantar una dictadura judicial que funcionó en el marco de la fachada de un "Estado de derecho," el cual fue vaciado totalmente de contenido democrático.[8]

Esa aberración institucional, incluso, llevó a uno de los conspicuos representantes de la dictadura, antiguo miembro de

---

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución), Colección Estudios Políticos Nº 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas, 2015.

7 Véase Thomas Jefferson, "Letter to William Jarvis," Sept. 28, 1820, en Dr. Robert A. J. Gagnon, "Thomas Jefferson on Judicial Tyranny," en http://www.robgagnon.net/JeffersonOnJudicialTyranny.htm

8 Véanse Allan R. Brewer-Carías, Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela, segunda edición: Caracas / New York 2016, 488 pp.

la Asamblea Constituyente, de la cual fue vicepresidente, antiguo vicepresidente de la República y antiguo Fiscal General de la Republica, a afirmar irresponsablemente, y por supuesto sin fundamento alguno e ignorando lo que establece la Constitución, que el sistema de gobierno en Venezuela "no es parlamentario, [ni…] es presidencialista, es semi-presidencialista, porque en nuestro régimen *todo el poder está en la Sala Constitucional*."[9]

Aparte de que la afirmación lo que demuestra es una ignorancia total de los principios más elementales del derecho constitucional, lo cierto es que, de hecho, y dando un golpe de Estado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, estando siempre controlada por el Poder Ejecutivo, efectivamente se arrogó todo el poder en Venezuela, ejerciéndolo arbitrariamente y sin control.

Esta actuación se acrecentó después del triunfo de la oposición en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, como consecuencia de las cuales el partido de gobierno perdió el control de la mayoría que había detentado desde 2005 en la Asamblea Nacional, al asumir la Sala Constitucional la misión de impedir que la nueva representación popular encarnada en la Asamblea Nacional pudiera ejercer sus funciones constitucionales, y así terminar de destruir lo que quedaba de democracia.

---

9 Véase Isaías Rodríguez, "Sala Constitucional tiene poder absoluto sobre la AN," en *Últimas Noticias*, Caracas 4 de agosto de 2016, en http://www.ulti-masnoticias.com.ve/noticias/politica/isaias-rodriguez-afirma-la-sala-constitucional-poder-absoluto-la-an/.

1. *La perversión del Estado de derecho por el Juez Constitucional y la reacción de la Asamblea Nacional en 2016*

Esa acción sistemática e inconstitucional asumida por las Salas del Tribunal Supremo, quedó expresada en una multitud de sentencias dictadas desde enero de 2016 hasta 2017,[10] hasta que la Asamblea Nacional Constituyente inconstitucionalmente convocada e instalada en agosto de ese año 2017, asumiera el poder total, parcialmente desplazando en el ejercicio exclusivo de la arbitrariedad al propio Tribunal Supremo,[11] y pretendiera sustituir incluso a la Asamblea Nacional.

Todo aquel proceso, por supuesto, fue denunciado por ésta última en un histórico Acuerdo adoptado el 10 de mayo de 2016,[12] en el cual la representación popular advirtió sobre la ruptura del orden constitucional y democrático que había ocu-

---

10 Véase el análisis de las sentencias en Allan R. Brewer-Carías, Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, segunda edición: Caracas / New York 2016, 488 pp.; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, Nº 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York 2017.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia,* Colección Estudios Jurídicos, Nº 121, Editorial Jurídica Venezolana International Caracas/ New York 2018.

12 Véase "Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela," 10 de mayo de 2016, disponible en http://www.asamblea-nacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d75ab-47932d0de48f142a739ce13b8c43236c9b.pdf

rrido en el país, precisamente por obra del Juez Constitucional y del Poder Ejecutivo, al desconocerse la elección parlamentaria como genuina expresión de la soberanía popular.

El Acuerdo de la Asamblea Nacional fue analizado, entre otros, por los 22 expresidentes latinoamericanos que integran la *Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA)*, habiendo emitido una importante Declaración de fecha 13 de mayo de 2016, indicando:

Primero, que el presidente de la República en Venezuela gobernaba "por decreto, haciendo valer un estado de emergencia que no ha autorizado el Poder Legislativo como lo manda la Constitución, y el Tribunal Supremo de Justicia, además de declarar inconstitucionales todas las leyes dictadas por la Asamblea desde su instalación el pasado 5 de enero, pretende imponerle reglas para deliberar y sujeta la labor legislativa a la previa iniciativa del gobierno."

Segundo, que el presidente de Venezuela debía respetar "sin restricciones el mandato de cambio democrático y constitucional que decidió la mayoría del pueblo de Venezuela el 6 de diciembre de 2015" exhortándolo "a que no utilice a los demás poderes del Estado para impedir u obstaculizar las acciones que adelanta constitucionalmente la Asamblea Nacional para resolver la grave crisis que aqueja al país."

Tercero, que rechazaban "el activismo político partidista del Tribunal Supremo de Justicia, que pretende desconocer la autoridad del Poder Legislativo mediante limitaciones y condiciones al ejercicio de sus funciones, entre otras las amenazas de acciones penales contra los diputados que han acudido ante las organizaciones internacionales a denunciar las violaciones al Estado de derecho, a quienes el gobierno ha tildado de "traidores a la patria."

Cuarto, que exigían al Consejo Nacional Electoral, que asumiera "su obligación constitucional de generar condiciones favorables para el ejercicio del derecho fundamental a la participación política de los venezolanos, a través de los mecanismos constitucionales del referendo, consulta popular y revocatoria de mandato, pero por sobre todo, que actúe como un órgano imparcial de modo que, en 2016, el pueblo de Venezuela pueda expresar libremente su voluntad de cambio democrático a través de un referéndum revocatorio presidencial."

Quinto, que llamaban a las instituciones internacionales para que se pronunciasen al respecto y adoptasen "las medidas tendientes a exigir al gobierno y los poderes públicos a su servicio, garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela, recordándoles que la separación de poderes constituye un principio fundamental de funcionamiento del Estado y que las reglas del buen gobierno democrático les imponen la obligación de respetar las decisiones que la Asamblea Nacional adopte en el ámbito de sus competencias."

Y *sexto*, que denunciaban "el desconocimiento por el Ejecutivo Nacional y por el Tribunal Supremo de Justicia, de la autoridad de la Asamblea Nacional, cuerpo representativo del pueblo venezolano, cuya legitimidad deriva de la expresión mayoritaria del electorado y de la soberanía popular."[13]

Unas semanas después, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, lejos de acatar los principios del Acuerdo legislativo que comentaron los expresidentes en el marco de IDEA, suspendió "los efectos jurídicos" de dicho

---

13 Véase IDEA, "Declaración sobre la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela," 13 de mayo de 2016, disponible en http://www.fundacionfaes.org/es/preview/noticias/45578.

Acuerdo, al dictar una medida cautelar en un disparatado juicio de amparo constitucional iniciado nada menos que por el Procurador General de la República, es decir, por el abogado de la República.

Al intentar éste una demanda contra el propio órgano legislativo de la República (la Asamblea Nacional), la Sala mediante sentencia Nº 478 de 14 de mayo de 2016,[14] resolvió suspender de oficio "los efectos jurídicos" del Acuerdo cuestionado, lo que de por sí era otro disparate y una violación flagrante de la libertad de expresión del pensamiento de los diputados que les garantizaba la Constitución (art. 57), pues "los efectos" de una declaración política se producen de inmediato, al emitirla, y no hay forma jurídica de "suspenderlos."

2. *La reacción internacional ante la ruptura del hilo constitucional*

En todo caso, fue con base en lo expresado públicamente por la Asamblea Nacional en su Acuerdo, que IDEA y los ex presidentes iberoamericanos hicieron constar "que Venezuela atraviesa la peor crisis económica, social y de gobernabilidad de su historia republicana," todo lo cual coincidió con la iniciativa del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, unos días después, el 30 de mayo de 2016, de dirigirse al presidente del Consejo Permanente de la Organización[15] solicitando la convocatoria del mismo con-

---

14 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188339-478-146-16-2016-16-0524.HTML.

15 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/docu-ments/spa/press/OSG-243.es.pdf. Véase el do-

forme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, considerando que en Venezuela se había producido una alteración del orden constitucional que afectaba gravemente su orden democrático.[16]

En la comunicación, Almagro expresó que "en la situación actual que vive Venezuela, no se puede más que concluir que estamos ante alteraciones graves al orden democrático tal como se ha definido en numerosos instrumentos regionales y subregionales,"[17] de manera que después de constatar, entre múltiples hechos, por ejemplo, que "no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo,"[18] presentó un amplio *Informe* con una serie de propuestas con el objeto:

---

cumento en el libro: *La Crisis de la democracia en Venezuela, la OEA y la Carta Democrática Interamericana. Documentos de Luis Almagro*, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana International, 2016.

16 Ello, por supuesto no es nada nuevo, como lo observamos ya en 2002: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002. Véase además un resumen de las violaciones a la Carta Democrática hasta 2012 en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar, en *Historia Inconstitucional de Venezuela. 1999-2012*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 511-534.

17 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/ OSG-243. es.pdf.

18 *Idem*. p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243. es.pdf.

"de devolver a la normalidad algunas situaciones que, analizadas del modo más objetivo, *no resultan compatibles* con lo previsto en la Carta de la OEA, en la Convención Americana de Derechos del Hombre y Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos, así como en la Carta Democrática Interamericana.

El funcionamiento democrático normal debe ser subsanado de modo urgente y en forma consistente con los elementos esenciales y los componentes fundamentales de la democracia representativa expresada en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana. Sin la solución de estos principales asuntos no hay solución institucional posible para Venezuela."[19]

Por ello, en particular, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en su *Informe* expresó específicamente que:

"La continuidad de las violaciones de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a equilibrio de poderes, funcionamiento e integración del Poder Judicial, violaciones de derechos humanos, procedimiento para el referéndum revocatorio y su falta de capacidad de respuesta respecto a la grave crisis humanitaria que vive el país lo cual afecta el pleno goce de los derechos sociales de la población, todo ello implica que la responsabilidad de la comunidad hemisférica es asumir el compromiso de seguir adelante con el procedimiento del artículo 20 de una manera progresiva y gradual que no descarte ninguna hipótesis de resolución, ni las más constructivas ni las más severas."[20]

---

19 *Idem*, pp. 125-126. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

20 *Idem*, p. 128. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

Y con base en ello, fue que el Secretario General, luego de analizar la situación institucional y constitucional del país, expresó que:

> "5. Exhortamos al Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela a eliminar toda forma de incumplimiento de los preceptos constitucionales y políticos respecto al equilibrio de poderes del Estado. En ese sentido se solicita se detenga inmediatamente el ejercicio de bloqueo permanente del Poder Ejecutivo respecto de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional. Así como asegurar la vigencia de las leyes que han sido aprobadas hasta ahora.
>
> 6. Solicitamos una nueva integración del Tribunal Supremo de Justicia […] dado que la actual integración está completamente viciada tanto en el procedimiento de designación como por la parcialidad política de prácticamente todos sus integrantes."[21]

La situación de la democracia en Venezuela, ciertamente era y continuaba siendo absolutamente precaria, tal como lo fuimos denunciado y analizado desde hace años,[22] la cual como hemos dicho fue progresivamente desmantelada y demolida desde que se sancionó la Constitución de 1999, precisamente utilizando los instrumentos de la democracia previstos en la misma,[23] con el objeto final de establecer de un régimen auto-

---

21 *Idem*, p. 127. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

22 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015,* (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, Nº 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

ritario de gobierno en el marco de un Estado totalitario en desprecio de la Constitución y de la ley.[24]

Con tal propósito, el instrumento más artero utilizado para la perversión del Estado de derecho y la destrucción de la democracia fue, precisamente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sometida al Poder Ejecutivo,[25] la cual lejos de garantizar la vigencia de la Constitución, lo que aseguró fue su violación impune,[26] destruyendo y golpeando los principios y valores de la democracia.[27]

---

24 Véase Allan R. Brewer-Carías, Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

25 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

26 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "in" justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia Nº 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

27 Véase Allan R. Brewer-Carías, El Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la

Por ello no podía extrañar que el 23 de junio de 2016, el Secretario General de la OEA Luis Almagro hubiera expresado ante el Consejo Permanente de la Organización en relación con la situación de la "alteración del orden constitucional que trastoca el orden democrático" de Venezuela, al resumir su *Informe* del 30 de mayo de 2016, que:

> "Lo que hemos atestiguado en Venezuela es la pérdida del propósito moral y ético de la política. El Gobierno se ha olvidado defender el bien mayor, el bien colectivo […].
>
> El pueblo venezolano se enfrenta a un Gobierno que ya no le rinde cuentas. Un Gobierno que ya no protege los derechos de los ciudadanos. Un Gobierno que ya no es democrático […]
>
> En Venezuela hemos sido testigos de un esfuerzo constante por parte de los poderes ejecutivo y judicial para impedir e incluso invalidar el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional. El Ejecutivo repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Las evidencias son claras […]
>
> Estos ejemplos demuestran claramente la falta de independencia del poder judicial. El sistema tripartito de la democracia ha fracasado y el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo […][28]

Todavía más expresivo y trágico fue lo que expresó el Secretario General Almagro en la Carta abierta que envió a Leo-

---

Constitución), Colección Estudios Políticos Nº 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

28 Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresentaciondelSecretarioGeneraldelaOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf.

poldo López el día 22 de agosto de 2016, luego de la injusta sentencia que lo condenó a prisión sin prueba alguna, como preso político,[29] en la cual refiriéndose al "horror político" que vive el país, le dijo que, en su criterio, dicha:

> "sentencia que reafirma tu injusta condena marca un hito, *el lamentable final de la democracia en Venezuela*. Párrafo a párrafo es, asimismo, la *terminación del Estado de Derecho*. En esa sentencia queda claramente establecido que en Venezuela hoy no rige ninguna libertad fundamental y ningún derecho civil o político y que estos han expresamente quedado sin efecto en la conducción de los asuntos de gobierno."

En la misma carta abierta, Luis Almagro al constatar que en Venezuela "se ha traspasado un umbral, que significa que es *el fin mismo de la democracia*," expresó que:

> "Ningún foro regional o subregional puede desconocer la realidad de que *hoy en Venezuela no hay democracia ni Estado de Derecho*. El MERCOSUR, constituye hoy el mejor ejemplo a seguir y la aplicación de las cláusulas internacionales que condenan actos de ruptura del orden constitucional y del sistema democrático se hace cada vez más necesaria." [30]

Finalmente, refiriéndose al procedimiento iniciado por la oposición, conforme a la Constitución, para la realización del

---

29 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La condena contra Leopoldo López por el "delito de opinión". O de como los jueces del horror están obligando al pueblo a la rebelión popular," en *Revista de Derecho Público*, Nº 143-144, julio-diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 438-459.

30 Véase el texto de la carta abierta del Secretario General Luis Almagro a Leopoldo López, de 22 de agosto de 2016, en *Lapatilla.com*, 23 de agosto de 2016, en http://www.lapatilla.com/site/2016/08/22/almagro-a-leopoldo-lopez-tu-injusta-sentencia-marca-un-hito-el-lamentable-final-de-la-democracia-carta/.

referendo revocatorio del mandato del presidente de la República que solo podía tener logar hasta 2016, indicó que:

> "Seguir un procedimiento previsto en la Constitución no es un golpe de Estado; por el contrario, negar, postergar u obstruir este proceso por cualquier vía es un abuso de poder y un trastorno patente del orden democrático […]
>
> La celebración del referendo revocatorio en 2016 es la única manera constitucional de resolver la crisis política en Venezuela […]"[31]

Lo importante de estas apreciaciones, que resumen la trágica realidad política y constitucional del país que tanto se había denunciado en los últimos años, fue que fueron expresadas oficialmente por el Secretario General de la OEA ante los representantes permanentes de los Estados americanos miembros de la Organización,[32] quienes rechazando las pretensiones del

---

31 Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, de 23 de junio de 2016, en http://www.el-nacional.com/politica/PresentacindelSecretarioGeneraldelaOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf.

32 Como lo expresó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: "Tras la histórica sesión del Consejo Permanente de hoy, donde una mayoría de países rechazó el intento de Venezuela para cerrar la discusión internacional sobre la situación en el país, el presidente Maduro quedó bajo la mira de la OEA. El secretario general sobresalió con una valiente y honesta intervención sobre la gravísima crisis que aqueja a Venezuela, legitimando a la OEA como foro para fiscalizar el cumplimiento de Venezuela con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y democracia. Maduro deberá ahora corregir sus prácticas y mostrar resultados concretos en el marco del proceso de la Carta Democrática." Véase en @HRW_Venezuela; y en "Human Rights Watch celebró votación en la OEA sobre Venezuela," en *Diario de la Américas*, 24 de junio de

representante de Venezuela,[33] con el voto de 20 Estados Miembros entraron a considerar el *Informe* que describía la grave situación de la democracia Venezuela.

En dicho Informe quedó evidenciada la situación de *golpe de Estado permanente y continuo* que en Venezuela ha dado el Poder Ejecutivo en colusión con el Tribunal Supremo, contra la Constitución y contra la Asamblea Nacional como la legítima representación popular electa en diciembre de 2016.

En este caso, en Venezuela, quienes fueron los golpistas que desconocieron la Constitución, alteraron el orden constitucional, trastocaron el orden democrático del país, y destruyeron el Estado de derecho, fueron quienes han ejercido la Presidencia de la República desde 1999, en colusión con los magistrados del Tribunal Supremo.

3. *La procura de la demolición de la Asamblea Nacional por parte del gobierno*

En efecto, un Estado de derecho existe cuando la organización política de una sociedad está regida por una Constitución como ley suprema; que ha sido adoptada por el pueblo como pacto político en ejercicio de su soberanía a través de sus representantes electos; quienes tienen que gobernar sometidos a los límites y controles constitucionales derivados del sistema de separación de poderes previsto en la Constitución; conforme al cual se define el sistema de gobierno y la relación entre

---

2016, en http://www.diariolasamericas.com/-4848_venezuela/3896835_human-rights-watch-celebro-votacion-en-oea-sobre-venezuela.html.

33 Véase la carta de 20 de junio de 2016 del entonces y ahora fallecido Embajador de Venezuela Bernardo Álvarez al Consejo Permanente de la OEA, en https://www.scribd.com/doc/316-293813/Carta-del-Gobierno-de-Venezuela-a-la-OEA.

los diversos poderes públicos autónomos e independientes; en un marco en el cual todos deben actuar con sujeción al derecho, prevalezca la primacía de la dignidad humana y la garantía de los derechos del hombre, y los ciudadanos siempre tengan la posibilidad de controlar judicialmente el ejercicio del poder, mediante un Juez Constitucional autónomo e independiente.[34]

En ese contexto, por tanto, las declaraciones formales en las Constituciones no bastan para que quede un Estado configurado como Estado de derecho, siendo lo primero que tiene que existir para caracterizarlo, el hecho de que tiene que estar efectivamente regido por una Constitución, que como ley suprema contenga normas de aplicación directa e inmediata tanto para las autoridades como para los ciudadanos; a las cuales tienen que estar sujetos y la deben aplicar, el Congreso o Asamblea Legislativa cuando sanciona una ley; el presidente de la República cuando dicta un acto de gobierno; el propio presidente y todos los funcionarios públicos cuando dictan actos administrativos; y el Tribunal Supremo y todos los jueces al decidir las causas en sus sentencias, en estos dos últimos casos aplicando también todas las leyes y reglamentos que rigen su actuación.

Es inconcebible por tanto, en ese esquema, que un Juez Constitucional pueda llegar a ser el instrumento para lograr lo contrario de aquello para lo cual fue concebido (que es la defensa de la Constitución), y pueda despreciar la Constitución

---

34 Véase Allan R. Brewer-Carías*, Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica,* Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami-Caracas, 2016.

en sus decisiones, y configurarse, arrogándose todo el poder del Estado, como el instrumento para garantizar su violación impune por parte de los otros órganos del Estado, asegurando así la destrucción del Estado de derecho o el desmantelamiento de la democracia, o incluso para convertirse en el instrumento para implementar y sostener un régimen autoritario, como precisamente ocurrió en Venezuela.

Como lo observó atinadamente en Secretario General de la OEA, Luis Almagro, al dirigirse al presidente del Consejo Permanente de la Organización el 30 de mayo de 2016:

> "Hoy en día, a cada ley aprobada por el Parlamento, el Gobierno opone su mayoría en la Sala Constitucional, la cual se ha convertido en la instancia que puede desactivar los efectos de cualquier instrumento jurídico emanado del Congreso contrario a sus intereses."[35]

Quedó claro, por tanto, cómo fue a partir de 2016 que se produjo la alteración del orden constitucional que trastocó el orden democrático en el país, y quiénes fueron sus causantes y responsables, todo lo cual, a pesar de la política de mentiras, no se puede ignorar.[36]

---

35 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interame-ricana, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

36 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015,* Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Manuel Rachadell), Caracas 2015. Así, por ejemplo, después de más de seis meses de sistemático ataque desarrollado entre enero y agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial contra la Asamblea Nacional, al punto de ahogarla y eliminarle sus competencias, el vicepresidente Ejecutivo, Aristóbulo Istúriz, llegó a afirmar sin ningún rubor y con

Y tan ello fue así que después de la presentación del Informe del Secretario General ante la OEA, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo continuó dictando sentencias, coartando las funciones de la Asamblea Nacional, tarea a la cual se sumó la Sala Electoral, coartando el ejercicio de los derechos electorales y de votación. Ello, entre otros factores, motivó la realización de la manifestación denominada "Toma de Caracas" el 1 de septiembre de 2016,[37] la cual sin duda fue la concentración política o manifestación de fuerza popular de oposición pacífica al gobierno más multitudinaria que en una sola cuidad hubiera ocurrido hasta entonces en todo el Continente; buscando exigir el cumplimiento de los lapsos para la efectiva realización del referendo revocatorio del mandato de Nicolás Maduro[38] con el objeto de sacarlo a él y a su régimen

---

mucho cinismo que: "En Venezuela no hay una confrontación de poderes, sino un Poder [refiriéndose a la Asamblea Nacional] que está alzado frente al resto. Nosotros hacemos un llamado patriótico a funcionar dentro de la Constitución, con la colaboración de poderes que se armonicen y respeten unos a otros, respetemos la autonomía de cada uno y podamos, juntos, en un juego democrático, trabajar en función de los intereses de la patria y unir esfuerzos todos." Véase en (@VTVcanal8 /) "Istúriz: En Venezuela hay un Poder que está alzado," Caracas, agosto 11 / Mariela Vázquez.

37 Véase Nicholas Casey y Patricia Torres, "Thousands of Venezuelans March for President's Ouster," en *The New York Times*, New York, 2 de septiembre d 2016, p. A 4.; "Multitudinaria marcha en Venezuela a favor del referendo," en *El Nuevo Herald*, Miami, 1º de septiembre de 2016, disponible en http://www.el-nuevoherald.com/noticias/mundo/article99222082.html; "Más de medio millón de venezolanos protestaron contra Nicolás Maduro en la "Toma de Caracas", en *La Nación*, Buenos Aires, 1º de septiembre de 2016, en http://www.lana-cion.com.ar/1933646-toma-de-caracas-oposicion-marcha-nicolas-maduro.

38 La movilización popular convocada por la oposición fue calificada por el presidente de la República como nuevo "plan golpista" contra

del poder;[39] así como para exigir del Consejo Nacional Electoral la realización de las votaciones para elegir gobernadores y miembros de los Consejos Legislativos de los Estados que correspondía realizar en 2016; y que el régimen le había secuestrado a los venezolanos.

En la víspera de dicha convocatoria, el Gobierno formuló toda suerte de amenazas represivas imaginables contra la oposición, apresando a líderes políticos sin motivo, o con motivos falsos, y trasladado presos políticos arbitrariamente de sus lugares de detención, al punto de que ante la negativa del Estado de aceptar una misión de observación y acompañamiento que

---

su gobierno. Véase "Maduro denuncia planes de derrocamiento contra gobiernos de izquierda en América Latina," en spanish.people-daily.com, 28 de agosto de 2016 en http://spanish.people-daily.com.cn/n3/2016/0828/c316179106554.html; y por el vicepresidente Ejecutivo, igualmente, conforme al mismo *script* como "un plan desestabilizador, golpista para buscar tumbar a Maduro." Véase "Aristóbulo Istúriz denunció que la oposición intenta derrocar al presidente Nicolás Maduro," Noticiero Venevisión, 28 de agosto de 2016 en http://www.noticierovenevision.net/politica/2016/agosto/28/-167263=aristobulo-isturiz-denuncio-que-la-oposicion-intenta-derrocar-al-presidente-nicolas-maduro-. No sin antes haber deportado a la candidata a la presidencia de Ecuador, diputada Cynthia Viteri, y su comitiva que estaban de visita en el país, acusándola de realizar "actividades proselitistas y desestabilizadoras" Véase el "Comunicado" del Gobierno venezolano en "Gobierno venezolano ordenó deportación de Viteri por actividades desestabilizadoras (Comunicado),"en *La patilla.com*, Caracas 27 de agosto de 2016, en http://www.lapatilla.com/site/2016/08/27/gobierno-venezolano-ordeno-deportacion-de-viteri-por-actividades-desestabilizadoras-comunicado/.

39 Como lo expresó Enrique Aristiguieta Gramcko: "el objetivo no debe limitarse a exigir una fecha para el referendo revocatorio, sino a lograr un cambio de gobierno." Véase "Aristiguieta Gramcko: La Toma de Caracas debe ser un nuevo 23 de enero," en *Lapatilla.com*, 21 de agosto en https://www.lapa-tilla.com/site/2016/08/21/ariste-guieta-gramcko-la-toma-de-caracas-debe-ser-un-nuevo-23-de-enero/.

le formuló la Secretaria General de la OEA al gobierno, el Dr. Luis Almagro tuvo que advertirle al Gobierno en comunicación del 30 de agosto de 2016 que hacía "responsable al Gobierno de Venezuela de asegurar al pueblo su derecho a manifestarse pacíficamente, su derecho de asociación y su derecho de libre expresión sin sufrir ningún tipo de violencia e intimidación," manifestándole:

> "su preocupación por lo ocurrido estos días previos al llamado de la oposición democrática venezolana del 1º de septiembre, donde se han recibido denuncias que demuestran el recrudecimiento de la represión y de las violaciones de Derechos Humanos. Se pretende criminalizar la protesta, se amenaza con inhabilitar a partidos políticos, y se criminaliza la actuación de diputados de la Asamblea Nacional y activistas de la sociedad civil, acciones que dejan serias dudas de que al gobierno venezolano le interese un diálogo serio y constructivo para salir de la crisis en la que ha sumergido a Venezuela."[40]

En las semanas anteriores a estos acontecimientos, la conducta del Tribunal Supremo para desmantelar la democracia y el Estado de derecho, imponiendo la "dictadura judicial" no se detuvo, procediendo su Sala Electoral a dictar la sentencia Nº 108 de 1º de agosto de 2016,[41] mediante la cual se preparó el camino para la adopción del acto más irresponsable y definitivo en la confrontación de los poderes del Estado,[42] consistente

---

40 Véase en: *Mensaje de la Secretaría General de la OEA en ocasión de las manifestaciones del 1 de septiembre*, Luis Almagro, 30 de agosto de 2016, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-090/16.

41 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML.

42 Véase sobre este proceso lo expuesto por Ernesto Estévez León, "El enfrentamiento de poderes," en *La Caja de Pandora*, 5 de agosto de

en la búsqueda de la "disolución" de hecho de la Asamblea Nacional, al declarar no sólo que la nueva juramentación de los diputados electos por el Estado Amazonas efectuada ante la Asamblea el 28 de julio de 2016, carecía "de validez, existencia y no produce efecto jurídico alguno" por haber sido la proclamación de los mismos "suspendida" judicialmente desde el 30 de diciembre de 2015; sino que a partir de dicho día 1º de agosto de 2016, también decidió la Sala que carecían "de validez, existencia y no producían efecto jurídico alguno" todos los "actos o actuaciones *que en el futuro* dictare la Asamblea Nacional" con la participación de los diputados juramentados.

Se trató, así, de una nulidad declarada respecto de actos inexistentes y desconocidos, por ser futuros e inciertos, lo cual fue un soberano, arbitrario y peligroso disparate. Ello, además, fue ratificado por la Sala Constitucional en sentencia Nº 808 de 2 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad de la Ley que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro sancionada unas semanas antes,[43] todo lo cual fue sucesivamente ratificado en múltiples sentencias dictadas posteriormente, por ejemplo, las sentencias Nº 810 de septiembre de 2016, Nº 952 de 21 de noviembre de 2016, Nos. 1012, 1013 y 1014 de 25 de noviembre de 2016 y Nº 1086 de 13 de diciembre de 2016.[44]

2016, en https://cajadepandora49.wordpress.com/2016/08/05/el-enfrentamiento-de-poderes/.

43 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/-190395-808-2916-2016-16-0831.HTML.

44 Véanse los comentarios a esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela, segunda edición: Caracas / New York 2016, 488 pp.

Y así siguió la situación hasta que la Sala Constitucional dictó la sentencia Nº 3 de 11 de enero de 2017,[45] mediante la cual se le cercenó definitivamente al pueblo su derecho más elemental en un Estado de derecho, como es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes.

Es decir, si los diputados habían sido electos y juramentados era para que participaran en las labores legislativas. Pero no, bajo el criterio de la Sala, a partir del 1º de agosto de 2016 todo lo que había decidido la Asamblea Nacional carecía de validez y existencia, y no producía efecto jurídico alguno. Y como la decisión se adoptó en el marco de un amparo cautelar –aun cuando sin identificarse el supuesto derecho fundamental lesionado ni citarse a los supuestos agraviantes–, entonces, con la misma también se abrió la puerta para que la Sala Constitucional procediera sucesivamente a avocarse al conocimiento de los asuntos por simple "notoriedad judicial," y preparara el camino para poder proceder a aplicar la inconstitucional doctrina que sentó en 2014, en el caso de los Alcaldes de los Municipios San Diego del Estado Carabobo y San Cristóbal del Estado Táchira,[46] pudiendo terminar entonces decretando la "cesación" de las funciones de los diputados que incurrieran

---

45 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML.

46 Véase sobre esas sentencias los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución), Colección Estudios Políticos Nº 8, Editorial Jurídica venezolana, segunda edición, Caracas 2015, pp. 115 ss.

en desacato, y con ello proceder a "disolver" de hecho la Asamblea, como se fue anunciando en forma desvariada.[47]

La decisión de la Sala Constitucional también abrió la puerta para que otros órganos depredadores del poder público pudieran también contribuir a cerrar la Asamblea Nacional, como fue lo anunciado del Poder Ejecutivo, de proceder a ahogarla presupuestariamente para, de hecho, tratar de impedir que funcionara,[48] lo que efectivamente comenzó a ocurrir al terminar las sesiones ordinarias de la Asamblea el 15 de agosto de 2016.[49]

En fin, de lo que se trataba en lo que ya era una "dictadura judicial" que se había instalado en el país, fue de desplazar a los representantes de la voluntad popular del marco institucional del Estado, como la culminación del proceso de demolición de la democracia, lo que incluso fue formalmente "anunciado" por el presidente de la República en respuesta a la multitudinaria manifestación popular de rechazo a su Gobierno del 1º de septiembre de 2016, al declarar que:

---

47 La única posibilidad constitucional que existe en la Constitución para que el presidente de la República pueda disolver la Asamblea Nacional es cuando en un mismo período constitucional se remueva al vicepresidente Ejecutivo tres veces como consecuencia de la aprobación por la Asamblea de tres mociones de censura (art. 240). Por tanto, para que ese supuesto se pueda llegar a producir, es porque la voluntad de la Asamblea de que la disuelvan.

48 Véase Yelesza Zavala, "Maduro: Si la AN está fuera de ley yo no puedo depositarle recursos," en *NoticieroDigital.com*, 2 de agosto de 2016, en http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=38621.

49 Véase las declaraciones del presidente de la Asamblea: "Ramos Allup: Gobierno suspendió salario a diputados opositores," en *El Tiempo*, Puerto La Cruz, 24 de agosto de 2016, disponible en *El Tiempo.com.ve,* en http://eltiempo.com.ve/venezuela/gobierno/ramos-allup-gobierno-suspendio-salario-a-diputados-opositores/227363.

"Le he pedido a un grupo de juristas, al Procurador General, que en el marco del Decreto de Emergencia Económica y Estado de Excepción, me preparen un decreto constitucional para consultarle a la Sala Constitucional para levantar la inmunidad a todos los cargos públicos, empezando por la inmunidad parlamentaria en Venezuela, si fuese necesario." [50]

Como bien lo observó José Ignacio Hernández:

"Esta amenaza podría ser preludio de un nuevo episodio del conflicto contra la Asamblea Nacional, que incorporaría un elemento sumamente peligroso para el orden democrático y constitucional: desconocer la inmunidad parlamentaria con base en argumentos jurídicos bastante primitivos, permitiendo no sólo el enjuiciamiento sino, además, la privación de libertad de diputados, como consecuencia de una acción de retaliación política."[51]

Ello por supuesto era absolutamente inconstitucional pues conforme al artículo 200 de la Constitución la inmunidad parlamentaria como privilegio de los diputados solo puede ser allanada por el Tribunal Supremo de Justicia en los casos de

---

50 Véase "Maduro pide evaluar levantamiento de inmunidad a parlamentarios en Venezuela," en *El Espectador*, Bogotá, 1 de septiembre de 2016, disponible en http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/maduro-pide-evaluar-levantamiento-de-inmunidad-parlamenartículo-652327. El primer vicepresidente de la Asamblea Nacional Enrique Márquez consideró con razón que "Es un golpe de Estado que Maduro pretenda levantar la inmunidad a los parlamentarios," Caracas 1º de septiembre de 2016. Véase en http://unidadvenezuela.org/2016/09/42810/.

51 Véase José Ignacio Hernández, "¿Qué puede pasar con la inmunidad parlamentaria, tras el anuncio de Maduro?", en *Prodavinci*, 1º de septiembre de 2016, en http://prodavinci.com/blogs/que-puede-pasar-con-la-inmunidad-parlamentaria-tras-el-anuncio-de-maduro-por-jose-i-hernandez/.

comisión de delitos, siendo el Tribunal la "única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento," luego de realizado el antejuicio de méritos correspondiente (art. 266.3). Como lo observó María Alejandra Correa Martín:

> "La Constitución no confiere al presidente de la República atribución alguna para instar al Tribunal Supremo de Justicia para allanar la inmunidad parlamentaria, ni para dictar decretos que la condicionen o excluyan. Ni siquiera en el marco de un Estado de Excepción, porque durante la vigencia de éstos no se afecta el funcionamiento de los demás Poderes Públicos (artículo 339, último aparte de la Constitución)."[52]

Sin embargo, lo que era evidente era la intención del Gobierno en conjunción con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de acabar definitivamente con la Asamblea Nacional y la representación popular, buscando la expresada inconstitucional y tortuosa vía para, alegando el desacato de los diputados a cumplir con las inconstitucionales sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que le fueron cercenado las facultades constitucionales a la Asamblea, proceder a "allanarle" la inmunidad parlamentaria a los diputados con la sola intervención de dicho Tribunal Supremo. Es decir, al considerar que la "autorización" que la Constitución exige que deba dar la propia Asamblea Nacional para allanar la inmunidad no era posible que pudiera ser emitida, ya que las Salas del Tribunal habían decidido en sentencias, como la Nº 108 de 1º de agosto de

---

[52] Véase María Alejandra Correa Martin, "Inmunidad parlamentaria incomoda al Ejecutivo Nacional," 1º de septiembre de 2016, disponible en http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2/Content/MAC..%20Inmunidad%20-parlamentaria.pdf.

2016 de la Sala Electoral, y la Nº 808 de 2 de septiembre de 2016 y todas las posteriores de 2016 de la Sala Constitucional, que todos los actos de la Asamblea carecían "de validez, existencia y no producían efecto jurídico alguno;" entonces era simple y burdo que la misma no podía autorizar el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de los diputados como lo exigía la Constitución, pudiendo entonces directamente el Tribunal Supremo hacerlo, usurpando dicha función legislativa de control.

Pero antes de llegar a eso, el Tribunal Supremo siguió emitiendo nuevas decisiones a través de sus Salas, buscando clausurar de hecho a la Asamblea Nacional, como fue la sentencia de la Sala Constitucional Nº 814 de 11 de octubre de 2016,[53] dictada con motivo de "ampliar" supuestamente lo resuelto en una sentencia anterior, mediante la cual la propia Sala asumió directamente las competencias de la Asamblea Nacional esta vez en materia presupuestaria, en una evidente usurpación de autoridad, llegando a aprobar un decreto-ley en sustitución de la Ley de Presupuesto para 2017.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo por su parte, además, dictó la sentencia Nº 417 del 17 de octubre de 2016,[54] mediante la cual secuestró de nuevo el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos presidenciales para la realización del referendo revocatorio que debía haberse realizado en 2016, "interpretando" en forma inconstitucional que el respaldo de firmas que se necesitaba para convocar dicho referendo era del

---

53 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML.

54 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/190852-147-171016-2016-2016-000074.HTML.

20% de los electores inscritos en el Registro Electoral *en cada una* de las circunscripciones de cada uno de los Estados de la República y del Distrito Capital, y no en la circunscripción nacional.

La consecuencia fue que la oposición democrática se preparó para una nueva recolección de firmas para los días 26 al 28 de octubre de 2016, conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, lo cual fue frustrado por la acción conjunta de cinco gobernadores de Estado y sendos jueces penales de los Estados "dejado sin **efecto** la recolección de firmas del 1% del padrón electoral," que se había realizado cuatro meses antes por la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) para promover el referendo."[55]

Ello condujo al Consejo Nacional Electoral, el mismo día 20 de octubre, a paralizar "hasta nueva orden judicial, del proceso de recolección de 20% de las manifestaciones de voluntad, que estaba previsto para el 26, 27 y 28 de octubre de 2016," posponiendo "el proceso de recolección hasta nueva instrucción judicial"[56] (es decir, en la práctica *sine die*), con lo cual se acabó la posibilidad de que el pueblo venezolano pudiera ejercer su derecho constitucional al referendo revocatorio presidencial, que debió haber ocurrido en 2016. Una nueva manifestación de la dictadura judicial lo impidió.

El balance de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante

---

55 Véase la información en CNN. Español, 20 de octubre de 2016, en http://cnnespanol.cnn.com/2016/10/20/anulan-firmas-de-la-primera-fase-del-revocatorio-en-varios-estados-de-venezuela/#0.

56 Véase en: http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?-id=3483.

todo el año 2016, fue en definitiva, que absolutamente todas las leyes y actos parlamentarios sancionados y adoptados por la Asamblea Nacional fueron declarados nulos, concluyendo el proceso a principios de 2017, al disponer la misma Sala Constitucional la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional al disponer mediante sentencia Nº 2 de 11 de enero de 2017,[57] que declaró nulo tanto el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual del 5 de enero de 2017, como el Acuerdo de 9 de enero de 2017 que declaró la falta absoluta del presidente de la República, que:

> "Cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar."

En esta forma, mediante un sablazo final de la "Justicia," que se ratificó en la sentencia de la misma Sala Constitucional Nº 3 de 11 de enero de 2017,[58] se le cercenó definitivamente al pueblo su derecho más elemental en un Estado de derecho, que es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes; y posteriormente, mediante sentencia Nº 7 de 26 de enero de 2017, en la cual si bien se declaró inadmisible la acción intentada, de oficio, en un supuesto *Obiter Dictun,* la Sala procedió a darle la estocada final a la Asamblea, al ratificar la declaratoria de nulidad absoluta e de inconstitucionalidad de todas las actuaciones de la misma, pero dando inicio al procedimiento

---

57 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML.

58 http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML.

para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.[59]

Con posterioridad, y con ocasión de la adopción por la Asamblea Nacional de un nuevo Acuerdo, esta vez *sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA* como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela,[60] la Sala Constitucional dictó la muy conocida sentencia Nº 155 de 27 de marzo de 2017, con la cual consolidó definitivamente la dictadura judicial, en la cual, violando las reglas más elementales del debido proceso, dictó una serie de medidas cautelares de oficio.

En ella, la Sala le ordenó al presidente de la República que gobernara violando abiertamente la Constitución, "decretando" para ello un inconstitucional estado de excepción, iniciando a la vez un juicio para el "control innominado de la constitucionalidad" de no se sabe qué actos, y como se había anunciado amenazadoramente, eliminando la inmunidad parlamentaria de la mayoría de los diputados electos en diciembre de 2015.

Dos días después, mediante sentencia Nº 156 de fecha 29 de marzo de 2017,[61] la misma Sala decidió un recurso de interpretación intentado el día antes por los representantes de una empresa del Estado del sector hidrocarburos, disponiendo que como la Asamblea Nacional no podía funcionar por estar la

---

59 Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML.

60 Sentencia Nº 155 de 27 de marzo de 2017, en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML.

61 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML.

mayoría de los diputados que la componen en situación de desacato de sentencias anteriores, considerando ello como una supuesta *omisión inconstitucional legislativa*, entonces la propia Sala Constitucional procedió a sustituirse en la Asamblea Nacional y "de pleno derecho" asumir directamente sus funciones, y ejercer *de facto* las competencias parlamentarias; atribuyéndose incluso hasta la potestad de "delegarlas" en "el órgano que ella disponga;" y finalmente atribuyendo inconstitucionalmente al presidente de la República la potestad de legislar en materia de hidrocarburos.

La gravísima alteración del orden constitucional que ocurrió con estas dos sentencias, que no fue otra cosa que otro golpe de Estado, fue advertida de inmediato por el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, quien apenas conoció de las sentencias denunció, con razón, el día 30 de marzo de 2017, "el autogolpe de Estado perpetrado por el régimen venezolano contra la Asamblea Nacional, último poder del Estado legitimado por el voto popular," afirmando que lo que tanto había "advertido, lamentablemente se ha concretado." El Secretario General fue también preciso al destacar los aspectos medulares de las dos sentencias indicando que:

> "El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha dictado dos decisiones por las que despoja de sus inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y, contrariando toda disposición constitucional, se atribuye las funciones de dicho Poder del Estado, en un procedimiento que no conoce de ninguna de las más elementales garantías de un debido proceso.
>
> Por la primera de ellas, del 27 de marzo de 2017, el TSJ declara la inconstitucionalidad de acuerdos legislativos calificando como actos de traición a la patria el respaldo a la Carta Democrática Interamericana, instrumento jurídico al cual Venezuela ha dado su voto al tiempo de aprobarlo y fue el primer país en solicitar su aplicación en el año 2002.

> Por el segundo fallo, del 29 de marzo, este tribunal declara la "situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional", en forma que no conoce respaldo constitucional ni en las atribuciones de la Asamblea (art. 187 de la Constitución), ni mucho menos en la de la Sala Constitucional del TSJ (art. 336 de la Constitución) y que viola la separación de poderes que la propia Constitución exige sea respetada por todos los jueces los que deben "asegurar su integridad" (art. 334)."

Dichas sentencias, a juicio del Secretario General, al "despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y de asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional son los últimos golpes con los cuales el régimen subvirtió el orden constitucional." Con ello coincidió la Fiscal General de la República, en contraste con la posición del presidente de la República que celebró las sentencias considerándolas como "históricas."

La Fiscal General, en efecto –y dejando de lado que durante más de tres lustros ella había sido la principal cómplice de la dictadura–, indicó que de dichas sentencias se evidenciaban "varias violaciones del orden constitucional y desconocimiento del modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución," considerando que ello constituía "una ruptura del orden constitucional." [62]

Luego de todas esas reacciones generalizadas, el presidente de la República, considerando que lo que había ocurrido era

---

62 Véase el texto en la reseña "Fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional," en Redacción BBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905 Véase el video del acto en https://www.youtube.com/-watch?v=GohPIrveXFE.

un simple "impasse" entre la Sala Constitucional y la Fiscal General de la República, convocó una reunión del Consejo (consultivo) de Defensa de la Nación,[63] el cual exhortó, por supuesto, ilegalmente al Tribunal Supremo que modificara sus decisiones, a lo cual, sumisa, accedió la Sala Constitucional, anunciando el 1º de abril de 2017,[64] que procedería de oficio a *reformar y revocar* parcialmente las mencionadas sentencias Nº 155[65] y 156[66] de 27 y 29 de marzo de 2017.

---

63 La propia Sala confesó en un Comunicado de 3 de abril de 2017 publicado en *Gaceta Oficial* que "El Tribunal Supremo de Justicia en consideración al exhorto efectuado por el Consejo de Defensa de la Nación ha procedido a revisar las decisiones 155 y 156, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, y en tal sentido, hoy son públicas y notorias sendas sentencias aclaratorias que permiten sumar en lo didáctico y expresar cabalmente el espíritu democrático constitucional que sirve de fundamento a las decisiones de este Máximo Tribunal." Véase en la *Gaceta Oficial* Nº 41.127 de 3 de abril de 2017.

64 Véase sobre el anuncio de las aclaratorias, los comentarios en Allan. Brewer-Carías: "El golpe de Estado judicial continuado, la no creíble defensa de la constitución por parte de quien la despreció desde siempre, y el anuncio de una bizarra "revisión y corrección" de sentencias por el juez constitucional por órdenes del poder ejecutivo. (Secuelas de las sentencias Nº 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017), New York, 2 de abril de 2017, en http://allanbrewercarias.net/-site/wp-content/uploads/2017/04/150.-doc.-BREWER.-EL-GOLPE-DE-ESTADO-Y-LA-BIZARRA-REFORMA-DE-SENTENCIAS.-2-4-2017.pdf.

65 Véase sentencia Nº 155 de 27 de marzo de 2017, en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML.

66 Véase la sentencia Nº 156 de 29 de marzo de 2017 en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML.

Ello, por supuesto, no era posible de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano; sin embargo, la Sala dictó las sentencias Nos. 157[67] y 158[68] de fecha 1º de abril de 2017 (cuyo texto sin embargo solo fue conocido cerca de las 11 am del día 4 de abril de 2017) para complacer al Poder Ejecutivo, modificando sus sentencias anteriores en violación de los principios más elementales del debido proceso; pero irónicamente invocando como motivación fundamental, la "garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional."

Con dichas sentencias, como lo precisó Román José Duque Corredor, los magistrados de la Sala Constitucional cometieron "fraude procesal por falseamiento de la verdad, la adulteración del proceso, y fraude a la ley."[69]

4. *El inconstitucional aval dado por el Juez Constitucional a la inconstitucional convocatoria de la Asamblea Constituyente*

La labor destructiva del Juez Constitucional en todo caso no concluyó allí, siendo otra manifestación de ello, su actuación ante la definitiva manifestación de desprecio a la Constitución que se produjo en el país, como fue la inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, sin

---

67 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML.

68 Véase en http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197-400-158-1417-2017-17-0325.Html.

69 Véase Román José Duque Corredor, "Fraude procesal de los magistrados de la Sala Constitucional," 4 de abril de 2017, en http://justiciayecologia-integral.blogspot.com/2017/04/fraude-procesal-de-los-magistrados-de.html?spref=fb&m=1.

consultar al pueblo, que se realizó por decreto Nº 2.830 de 1º de mayo de 2017.[70]

De acuerdo con el texto de la Constitución, el cual supuestamente está montado sobre el concepto de "democracia participativa," cualquier reforma constitucional exigía la participación del pueblo mediante referendo en cualquier de los tres mecanismos previstos (la enmienda constitucional, la reforma constitucional y la asamblea constituyente), en forma tal que en la enmienda y la reforma constitucional el pueblo debe aprobarlas mediante referendo aprobatorio, una vez que ha sido sancionada, (arts. 341.3, y 344); y en el caso de la Asamblea Nacional Constituyente el pueblo es el que puede convocarla mediante referendo de convocatoria (art. 347).[71]

No es posible concebir que para cambiar una coma de un artículo (enmienda constitucional), o para reformar un artículo fundamental (la reforma constitucional) se requiera de la participación del pueblo mediante referendo; y ello no se requiera, en cambio, para cambiar toda la Constitución y dictar una nueva (asamblea constituyente).

---

70 Véase Gaceta Oficial Nº 6295 Extraordinario de 1 de mayo de 2017. Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, Nº 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

71 Véase sobre ello lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009, p. 64-66; y en *La Constitución de 1999 y la Enmienda constitucional Nº 1 de 2009*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 299-300.

Por ello, la Constitución exige que sea el pueblo el que pueda convocar una Asamblea Constituyente, pudiendo manifestarse sólo mediante referendo, debiendo votar en el mismo también las bases comiciales sobre la asamblea constituyente que deben garantizar el funcionamiento de la misma conforme a los valores, principios y garantías democráticas (art. 350), y entre ellas, el derecho a la democracia representativa. Ello implicaba que los constituyentes se tenían que elegir exclusivamente mediante sufragio universal, directo y secreto (art. 63), quedando proscrita toda otra forma de representación grupal, sectorial, de clase o territorial.

Esa convocatoria necesariamente popular de la Asamblea Nacional Constituyente (mediante referendo) era distinta a la *iniciativa* para que dicha convocatoria la pudiera realizar el pueblo, que la Constitución le atribuye al presidente en Consejo de ministros, a la Asamblea Nacional con voto calificado, a los dos tercios de los Concejos Municipales, o a un quince por ciento de los electores (art. 348).

Por tanto, el hecho de poder tener la iniciativa para que se convocase la Asamblea Nacional Constituyente no podía implicar que se pudiera usurpar el carácter del pueblo como depositario del poder constituyente originario, y que el presidente de la República pudiera convocar directamente una Constituyente sin el voto popular expresado en un referendo.[72]

---

[72] Véase los estudios sobre ello en Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017,* Colección Estudios Jurídicos Nº 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 778 pp. y Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017

Pero ninguno de estos argumentos tuvo valor alguno para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y para la forma cómo ha "interpretado" la Constitución *a la medida* conforme a lo que le fuera requerido o exigiera el presidente de la República, razón por la cual al decidir un recurso de interpretación interpuesto por un ciudadano respecto de los artículos 357 y 358 de la Constitución que regula la figura de la Asamblea Nacional Constituyente como instrumento para la reforma total e integral de la Constitución, dictó la sentencia Nº 378 de 31 de mayo de 2017 para permitirle al presidente usurpar la voluntad popular para su convocatoria.

La sentencia simplemente concluyó indicando que como dichas normas constitucionales no preveían expresamente que debía haber un referendo popular para convocar dicha Asamblea, ignorando que es el pueblo el que solo puede convocarla, usurpando la voluntad popular indicó que el presidente de la República sí podía hace la convocatoria sin consultar al pueblo.

Como lo observó Ramón Escobar León, en la sentencia, la Sala Constitucional:

> "afirmó a los cuatro vientos que no había que consultar al pueblo para realizar una asamblea nacional constituyente originaria, porque –según dice la "ponencia conjunta"– la Constitución no lo establecía expresamente. Los "jueces" que integran la Sala Constitucional no interpretaron la Constitución relacionando una norma con otra, sino que tomaron el artículo 347 y extrajeron de él un significado contrario al que la misma Constitución, la doctrina y la experiencia enseñan."[73]

---

[73] Véase Ramón Escobar León, "Activismo y originalísmo constitucional versus tiranía judicial," en *Prodavinci*, 20 de junio de 2017, en

Es decir, ni más ni menos, lo que decidió la Sala Constitucional equivalió a indicar, como se dijo, que para cambiar una simple "coma" en una frase de un artículo en la Constitución mediante el procedimiento de enmienda constitucional, o para reformar un artículo de la misma mediante el procedimiento de reforma constitucional se requería de un referendo popular, pero que sin embargo, para reformar *toda la Constitución y sustituir el texto vigente por otro nuevo,* no se necesitaba consultar al pueblo.[74]

Ante este absurdo constitucional, con toda razón, la Fiscal General de la República solicitó al Tribunal Supremo con fecha 1º de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, una aclaratoria de dicha sentencia, la cual ni siquiera fue considerada por el Tribunal Supremo de Justicia. Éste, que hizo fue decidir mediante sentencia Nº 441 de 7 de junio de 2017,[75] que la Fiscal General de la República carecía de legitimación para solicitar aclaratorias de sentencias pues supuestamente no era "parte" en el proceso específico, ignorando que en una parte de derecho en todos los procesos constitucionales es el Ministerio Público como garante de las garantía constitucionales en los procesos (art. 285.1).[76] La Sala

---

http://prodavinci.com/blogs/activismo-y-originalismo-constitucional-versus-tirania-judicial-por-ramon-escovar-leon/?platform=hootsuite

74 Ante las críticas generalizadas, mediante Decreto Nº 2889 de 4 de junio de 2017 (*Gaceta Oficial* Nº 6303 Extra de 4 de junio de 2017), el presidente de la república "complementó las bases comiciales" exhortando a la Asamblea Nacional Constituyente que se elija para someter a referendo aprobatorio la Constitución que se sancione.

75 Véase http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199712-441-7617-2017-17-0519.HTML

76 Véase en http://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/TSJ-declaro-inadmisible-solicitud-de-aclaratoria-interpuesta-por-la-fiscal-Luisa-Ortega-Diaz-20170607-0083.html.

para decidir en esta forma, incluso llegó a eliminar en la sentencia el carácter de "proceso" que necesariamente debía tener el "proceso constitucional" de interpretación constitucional que se origina con los recursos de interpretación.

Ante este revés, al día siguiente, la Fiscal General de la República en su condición de "ciudadana, de electora y de Fiscal General" –quien hasta ese momento, como se dijo, había sido cómplice de todas las actuaciones inconstitucionales de los poderes públicos en el país–, buscando poder argumentar ante alguna autoridad judicial su demanda de inconstitucionalidad de todo el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fraudulenta hecha por el Poder Ejecutivo, introdujo recurso contencioso electoral por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con una petición de amparo cautelar ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia,[77] contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral mediante las cuales había aprobado y convalidado la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente efectuada por el presidente de la República, validado las bases comiciales respectivas, y convocado a postulaciones para constituyentistas y a las elecciones de los mismos.

En los días que siguieron, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia cesó de dar audiencias de despacho a los efectos de no recibir ningún recurso o adhesión a la acción presentada por la Fiscal, como ella lo había solicitado públicamente; y en todo caso, las fuerzas de seguridad represivas del gobierno bloquearon e impidieron a las personas llegar hasta la sede del mismo. Además, desde la organización adminis-

---

[77] Véase el texto en http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=-3e9aba8c-59ab-4e99-86e0-8953e5e1a504&groupId=10136.

trativa del Poder Judicial, los Jueces rectores civiles en los Estados se dirigieron a todos los jueces de cada Estado informándoles que *debían abstenerse de recibir* dichas adhesiones.

Días después, mediante sentencia Nº 67 de 12 de junio de 2017, la Sala Constitucional simplemente declaró inadmisible el recurso intentado por la Fiscal General, por supuestamente haber una "inepta acumulación" ya que, según la Sala, habría impugnado actos provenientes de distintos órganos del Estado (cuya nulidad compete a diferentes tribunales), cuando ello era absolutamente falso pues en el recurso la Fiscal solo impugnó decisiones del Consejo Nacional Electoral (12-6-2017).

Por otro lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, días después, mediante sentencia Nº 455 de fecha 12 de junio de 2017 (*Caso: Emilio J. Urbina Mendoza*), declaró sin lugar un recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado contra el mismo Decreto Nº 2.878 de 23 de mayo de 2017 que estableció las "bases comiciales" para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente basándose en su fallo anterior N° 378 del 31 de mayo de 2017, estableciendo en definitiva "la constitucionalidad" de las referidas bases comiciales inconstitucionales.[78]

Posteriormente, mediante sentencia Nº 470 de 27 de junio de 2017,[79] la Sala Constitucional declaró inadmisible el recurso de nulidad que había intentado la Fiscal General de la Re-

---

78 Véase sobre dicha sentencia Emilio J. Urbina Mendoza, "La jurisprudencia del horror: Las posturas argumentales de la Sala Constitucional ante el tema constituyente (marzo-mayo 2017), en *Revista de Derecho Público*, Nº 149-150 (enero junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas pp. 364 ss.

79 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/200380-470-27617-2017-17-0665.HTML.

pública y otros funcionarios de la Fiscalía contra el mismo Decreto Nº 2.878 de 23 de mayo de 2017, por "haber operado la cosa juzgada" en virtud de que la misma Sala ya había "juzgado sobre la constitucionalidad" del Decreto impugnado, al declarar sin lugar el recurso de nulidad contra el mismo decreto que había intentado el abogado Emilio J Urbina Mendoza, mediante sentencia Nº 455, del 12 de junio de 2017.[80]

La sentencia, sin embargo, no quedó allí, sino que la Sala, previamente, pasó a juzgar *de oficio* sobre la validez del nombramiento del vice-Fiscal de la República quien aparecía firmando el recurso de nulidad declarado sin lugar, y quien había sido nombrado por la Fiscal conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en carácter de "encargado," considerando que el mismo carecía de legitimidad para actuar en juicio.

Como la designación del funcionario debía "contar con la previa autorización de la mayoría" de los diputados a la Asamblea Nacional, y como ésta, a juicio de la Sala, se mantenía en desacato, la Sala consideró que la Fiscal para hacer el nombramiento, debió "acudir" ante la Sala Constitucional; y como no lo hizo, entonces declaró la nulidad del nombramiento sin proceso ni contradictorio alguno, y además, usurpando las funciones de la Asamblea pasó a resolver "por auto separa-

---

80 Véase sobre dicha sentencia Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional vs. el pueblo, como poder constituyente originario," (Sentencias de la Sala Constitucional Nº 378 de 31 de mayo de 2017 y Nº 455 de 12 de junio de 2017), 16 de junio de 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/161.-doc.-Sobre-proceso-constituyente-SC-sent.-378-y-455.pdf. Véase igualmente Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2017, pp. 131 y ss.

do" que la propia Sala procedería a "designará de manera temporal un vice Fiscal General de la República."

En ese contexto, se destacó, además, la sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de unos días antes, del 20 de junio de 2017,[81] mediante la cual decidió admitir una solicitud formulada por un diputado para que se calificara como falta grave las actuaciones de la Fiscal General de la República en defensa de la Constitución y del orden constitucional, en violación abierta del artículo 25.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007 que indicaba que sólo el vice Fiscal o un representante de la Asamblea Nacional podían solicitar ante el Tribunal Supremo de Justicia que se iniciase un antejuicio contra la Fiscal.

Esa norma, por supuesto, la ignoró el Tribunal, el cual, en desprecio total al derecho, ni siquiera la citó en la sentencia. Lo insólito es que quien no tenía legitimación alguna para actuar, acusó a la Fiscal por sólo haber comenzado a defender la Constitución y denunciar los atropellos del régimen contra la ciudadanía –aun cuando durante una década se hubiera abstenido de hacerlo–, alegando que habría incurrido en incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes; que había atentado contra la respetabilidad del Poder Ciudadano; que habría puesto en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo; que al tomar decisiones administrativas habría incurrido en

81 Véase en la reseña en *El Nacional*, Caracas 21 de junio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/sala-plena-del-tsj-aprobo-antejuicio-merito-fiscal-ortega-diaz_188686. NO se pudo acceder al link de la página web del Tribunal Supremo: http://www.tsj.gob.ve/es/-/sala-plena-del-tsj-admitio-solicitud-de-antejuicio-de-merito-contra-la-fiscal-general-de-la-republica

grave e inexcusable error; o que al hacerlo haría hecho constar hechos que no sucedieron o habría dejado de relacionar los que ocurrieron.

Más insólito aún fue el alegato del solicitante de que conforme a los ordinales 2 y 3 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscal General habría actuado con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y del derecho y que habría violado, amenazado o menoscabado los principios fundamentales establecidos en la Constitución. Todo ello, simplemente, por haber comenzado a defender la Constitución, sufriendo así en carne propia todo lo que había hecho contra tantos durante su gestión precedente; habiendo tenido que salir huyendo del país por la persecución desatada en su contra.

Esa decisión de la Sala Constitucional, y la posterior antes mencionada Nº 470 de 27 de junio de 2017, mediante la cual la Sala se arrogó inconstitucionalmente el nombramiento del vice -Fiscal General, concretó la amenaza de la remoción de la Fiscal por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando ello era potestad exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional.[82] Ello lo que mostró fue la consolidación definitiva de una tiranía judicial, conducida por un Tribunal Supremo de ilegítimo origen, respecto del cual podía decirse, como lo apreció Ramón Escobar León, que:

> "El juez que no tiene un origen democrático ni fundamenta sus fallos, menosprecia su toga y la convierte en una herramien-

82 Véase Juan Manuel Raffalli, ¿Qué hay detrás del antejuicio a la Fiscal?" en Prodavinci, 21 de mayo de 2017, en http://prodavinci.com/blogs/que-hay-detras-del-antejuicio-a-la-fiscal-por-juan-manuel-raffalli/.

ta de la dictadura. Un Poder Judicial sin jueces independientes es fuente del despotismo.

No en balde Montesquieu afirmó: "Cruel tiranía es aquella que se ejerce al abrigo de las leyes y con los colores de la justicia." [83]

5. *El proceso de rebelión popular contra el proceso constituyente en 2017 y la reacción de la dictadura*

Y ello es lo que ocurrió en Venezuela, consolidándose una dictadura ante la cual, precisamente en ausencia de un Juez Constitucional que pudiera asumir el rol de ser el sustituto de la rebelión popular contra las violaciones a la Constitución, [84] no es de extrañar, por una parte, que el pueblo venezolano hubiera comenzado a rebelarse contra el gobierno autoritario; y por la otra, que este desplegase todos sus poderes para afianzar la dictadura.

Lo primero se comenzó a manifestar, en diciembre de 2015, cuando se produjo una rebelión popular contra el autoritarismo por la vía electoral, mediante el voto, exigiendo un cambio de régimen político, habiendo logrado la oposición democrática la mayoría calificada en la Asamblea Nacional.[85]

---

[83] Véase Ramón Escobar León, "Activismo y originalísmo constitucional versus tiranía judicial," en *Prodavinci*, 20 de junio de 2017, en http://prodavinci.com/blogs/activismo-y-originalismo-constitucional-versus-tirania-judicial-por-ramon-escovar-leon/?platform=hootsuite.

[84] Véase Sylvia Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution,* Yale University Press, 1990, pp. 2, 3, 6, 113 ss.

[85] Véase Allan R. Brewer-Carías, "El primer paso para la reconstrucción de la democracia: el restablecimiento de la legitimidad democrática de todos los Poderes Públicos. Sobre porqué la nueva Asamblea Nacional debe proceder a revocar los írritos actos de nombramiento de los titulares del Poder Ciudadano (Fiscal General, Contralor Gene-

Si la Asamblea Nacional hubiese podido funcionar como en un régimen democrático, sin duda hubiese sido un factor determinante en el control político y administrativo del Gobierno.

Pero esa vía democrática, sin embargo, lamentablemente la cerró el régimen autoritario, no sólo castrando a la Asamblea Nacional de absolutamente todos sus poderes, sino impidiendo que otras fórmulas de manifestación del voto popular se pudieran manifestar, como fue el caso de haber impedido la realización del referendo revocatorio presidencial en 2016; de la postergación injustificada e inconstitucional de las elecciones regionales de Gobernadores y Alcaldes que constitucionalmente debieron haberse realizado en 2016, y que se realizaron en 2017 sometidas a los designios de una Asamblea Nacional Constituyente fraudulenta, que fue inconstitucionalmente convocada y electa en julio de 2017, y que desde entonces ha usurpado el poder total del Estado.

En todo caso, todas estas actuaciones dictatoriales y totalitarias produjeron otras formas de manifestación de rebelión popular, aún frente a todas esas adversidades antidemocráticas, que se produjeron en los últimos meses, no mediante el sufragio libre cuyo ejercicio se le negó al pueblo, sino mediante las masivas movilizaciones populares de protesta generalizada que se produjeron en el país a mitades de 2017, que concluyeron, antes de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente,

---

ral, Defensor del Pueblo), del Poder Judicial (magistrados del Tribunal Supremo y del Poder Electoral (rectores del Consejo Nacional Electoral), y proceder, elegir como Cuerpo Electoral de segundo grado, a los titulares de dichos órganos de acuerdo con la Constitución," 10 diciembre 2015, en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2015/11/123.-Brewer.-PRIMER-PASORECONSTRUCCI%-C3%93N-DE-LA-DEMOCRACIA.-ELECCI%C3%93N-DE-LOS-TITULARES-DE-LOS-PODERES-P%C3%9ABLICOS.-dic-2015.pdf.

con la votación por parte de más de 7.5 millones de personas, el 16 de Julio de 1017, precisamente contra la inconstitucional y fraudulenta convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.[86]

Esas demostraciones populares incluso se produjeron, a pesar de la brutal represión militar desatada contra manifestantes pacíficos e inermes que fueron asesinados por fuerzas oficiales de represión y bandas criminales protegidas por el Estado, que más bien parecieron pertenecer a un ejército de ocupación que a unidades encargadas de velar por el orden público.

Pero la respuesta a las exigencias de más democracia, por parte del régimen fue la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, lo cual no solo era jurídicamente una aberración, sino que fue quizás un grave error político,[87] siendo una muestra más de ello, incluso, la reacción que originó en la comunidad internacional en favor del proceso democrático del país, y contra la convocatoria de dicha Asamblea, la cual fue formalmente desconocida por muchos Estados e instituciones internacionales.

La instalación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en todo caso, lo que significó fue la consolida-

---

86 Véase Alison Linares, "Los venezolanos acudieron masivamente a votar contra la reforma constitucional," 16 de julio de 2017, en The New York Times.es, en https://www.nytimes.com/es/2017/07/16/los-venezolanos-acudieron-masivamente-a-votar-contra-la-reforma-constitucional-que-impulsa-nicolas-maduro/

87 Véase los estudios sobre el tema en Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017,* Colección Estudios Jurídicos Nº 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 778 pp. y Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

ción de la dictadura en el país mediante el progresivo proceso de concentración y centralización total del poder que antes de su elección ya el presidente había logrado amasar luego de neutralizar al Tribunal Supremo y ponerlo a su servicio,[88] hacer desaparecer de hecho, las entidades político territoriales,[89] y asegurar el control del árbitro electoral,[90] llegando a la situación de los últimos meses en la cual simplemente Venezuela carece de Constitución, habiendo sido sustituido el Estado constitucional por un gobierno asambleario y tumultuario conducido por una Asamblea Nacional Constituyente, instalada inconstitucional y fraudulentamente en 2017, y colocada por encima de la Constitución,[91] a la cual todos los poderes se le

---

88 Véase Allan R. Brewer Carías, *Crónica Sobre La "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Caracas 2007, 702 pp.; "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, Nº 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

89 Véase Allan R. Brewer Carías, *Federalismo y Municipalismo en la Constitución de 1999 (Alcance de una reforma insuficiente y regresiva),* Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, N° 7, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 2001, 187 pp.

90 Véase Allan R. Brewer Carías, La Sala Constitucional versus El Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.

91 Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017,* Colección Estudios Jurídicos Nº 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 778 pp. y Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017, 776 pp.

han sometido, asumiendo la misma el poder total en contra de lo previsto en la Constitución de 1999,[92] y así, suplantando la otrora dictadura judicial que comandó el Tribunal Supremo, convirtiéndola en una dictadura constituyente.

Para ejercer ese poder absoluto, la Asamblea Constituyente se atribuyó poderes soberanos y supraconstitucionales que no tenía ni podía tener, y llegó incluso a formalizar expresamente el golpe de Estado en sus decretos (por ejemplo, en las "Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos" de agosto de 2017),[93] copiando la fórmula tradicional usada en otros golpes de Estado, como la que está en las actas de las Juntas de Gobierno de 1947 y 1958, al señalar que "la Constitución de 1999 solo seguirá en vigencia, en todo aquello en lo que la Asamblea Constituyente no disponga lo contrario."[94]

Con ello, la Asamblea Nacional Constituyente simplemente borró la Constitución como norma suprema, pudiendo dis-

---

92 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, Nº 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 178 pp.

93 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia,* Colección Estudios Jurídicos, Nº 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

94 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La gran usurpación basada en una gran mentira: La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no puede pretender imponerse sobre los poderes constituidos y menos sobre la Asamblea Nacional," (documento), agosto 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-con-tent/uploads/2017/08/176.-doc-Brewer.-Gran-Usurpaci%C3%B3n-basada-Gran-Mentira.pdf.

poner lo que quiera, sin límites, siendo sus decisiones incontrolables por haber sometido a sus designios a todos los poderes del Estado, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia; habiendo sido la Asamblea Constituyente, incluso la que dispuso la elección presidencial anticipada para mayo de 2018.

New York, 27 de mayo de 2018

II. REFLEXIONES SOBRE LA REACCIÓN POPULAR CONTRA LA FRAUDULENTA "REELECCIÓN" PRESIDENCIAL DE NICOLÁS MADURO DE MAYO DE 2018, Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS QUE PODÍA TENER (*)

1. *La reacción popular contra la fraudulenta elección presidencial anticipada de 2018, y sus riesgos "constituyentes"*

En la situación anteriormente descrita de ausencia de Constitución y de dictadura constituyente, a manos de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente electa en 2017, es que debía apreciarse el significado de la rebelión popular que ocurrió el 20 de mayo de 2018 con la decisión del pueblo de no participar en la farsa "electoral" organizada, en definitiva, por dicha Asamblea Nacional Constituyente, para la "elec-

---

* Este estudio es parte del texto del documento "Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela después de la fraudulenta "reelección de Nicolás Maduro en mayo 2018, que se publicó en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018pdf New York, 27 de mayo de 2018. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Cónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2019.

ción" presidencial anticipada, sin tener competencia alguna para ello.

En dicho proceso electoral, a pesar de haberse desarrollado un ilegal y descarado proceso de "compra de votos" conducido por el régimen mediante la entrega de comida y de dinero,[95] sin consecuencia alguna,[96] sin embargo, se produjo el nivel de abstención electoral más alto que se haya registrado en cualquier

---

95 Véase José Guerra, "El voto comprado," *lapatilla,* 26 de mayo de 218, en https://www.lapatilla.com/site/2018/05/26/jose-guerra-el-voto-comprado/, y en *Finanzas digital*, 27 de mayo de 2018, en http://www.finanzasdigital.com/2018/05/el-voto-comprado/. La compra de votos fue de tal naturaleza que la entrega de comida a la salida de los centros de votación fue denunciada hasta por los candidatos de "oposición" (Véase en Ludmila Vinogradoff, "Henri Falcón denuncia un fraude en los resultados de las elecciones de Maduro y propones nuevos comicios," *ABCInternational*, 21 de mayo de 2018, en http://www.abc.es/internacional/abci-henri-falcon-denuncia-fraude-resultados-elecciones-maduro-y-propones-nuevos-comicios-201805210434_noticia.html), y en cuanto a la entrega de dinero a cambio de votos, incluso el Consejo Nacional Electoral prohibió formalmente a Maduro la entregar bonos que había prometido a quienes votaran. Véase la información en "Poder Electoral venezolano prohíbe a Maduro pagar bonos a electores," en *Agencia EFE*, 20 de mayo de 2018, en https://www.efe.com/efe/america/politica/el-poder-electoral-venezolano-prohibe-a-maduro-pagar-bonos-electores/20000035-3621379.

96 Lo menos que debió ocurrir en este caso, ante lo dicho por el propio CNE, tenía que haber sido la "suspensión de los efectos" de la "proclamación" de Maduro, como tan diligentemente lo decidió la Sala Electoral del Tribunal Supremo en diciembre de 2015 respecto de dos diputados electos en el Estado Amazonas en las elecciones parlamentarias de ese año, por denuncias nunca comprobadas de supuestas ofertas de compra de votos. Véase los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, "El desconocimiento judicial de la elección popular de diputados," en *Revista de Derecho Público,* Nº 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 285- 318.

elección presidencial en nuestra historia (82.7 %),[97] habiéndose abstenido incluso quienes supuestamente podían apoyar al régimen.[98]

Como lo observó Paciano Padrón:

---

97 Como lo indicó Alianza Nacional Constituyente indicó, en las elecciones del 20 de mayo, el Consejo Nacional Electoral "altero e incremento los resultados a 9.383.329 votantes, adjudicándole a Maduro 6.245.862 votos, cuando de acuerdo al conteo de actas solo obtuvo 1.811.220 de un total de electores que votaron válidamente de 3.590.040 (17,3 %)." Véase en el comunicado: "La Alianza Nacional Constituyente Originaria, ANCO, fija posición ante el país y la Comunidad Internacional, ante el acto espurio de juramentación del ciudadano Nicolás Maduro Moros," 25 de mayo de 2018, en http://ancoficial.blogspot.com/ Las cifras del proceso, que según lo informó Antonio Sánchez García, "ni siquiera la dictadura puede ocultar" fueron las siguientes: "De los 20.750.809 electores registrados, participaron 3.590.040. De ese 17,3% de votantes, el desglose fue el siguiente: Nicolás Maduro: 1.811.220= 8,73%. Henri Falcón: 1.436.861= 6,4%. Bertucci: 327.749 = 1,58%. Reinaldo Quijada: 14.210= 0,0%." De ello, concluye Sánchez García que "La dictadura de Nicolás Maduro, soportada por el chantaje y la amenaza, el terror de Estado y las fuerzas armadas cubanas, pende de ese hilo de un 8% electoral." Véase Antonio Sánchez García, "Sin máscaras ante el abismo," en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.elnacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137.

98 Como lo destacó Tomás Sarka, "La abstención ha sido una protesta de dimensiones similares a las de las firmas contra la Constituyente del 16 de julio de 2017, pero con dos diferencias: esta vez la protesta vino, en su aspecto más notable, del lado de quienes apoyan (o al menos se creía que apoyaban) al gobierno; y no demuestra seguir un liderazgo. Al contrario, ha rematado algunos liderazgos en declive, como el de Maduro, demostrando cuán hondo es el vacío en este aspecto." Véase en Tomás Sarka, "La rebelión de las bases," en *Prodavinci*, 21 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/la-rebelion-de-las-bases/?platform=hootsuite.

"Lo mejor que nos dejó este pasado domingo 20, es que ratificó claramente que Nicolás Maduro no cuenta con el respaldo popular. Quedó evidenciado que el 82,9 % de los venezolanos no acudió al llamado de la asamblea nacional constituyente y del CNE, habiéndose producido el más grande acto de rebeldía y desobediencia civil que conozcamos en nuestra historia republicana. El pueblo, al no atender el llamado del CNE, dejó solo a Maduro y demostró su rechazo al continuismo, dijo no al hambre, a la enfermedad y a la miseria, dijo no al sometimiento de nuestro país a fuerzas internacionales nefastas. Maduro ya no engaña a nadie, "El emperador está desnudo."[99]

Por ello, con razón, Luis Ugalde SJ, apreció que:

"El NO de los demócratas venezolanos a la fraudulenta y dictatorial votación del 20M ha sido impresionante y contundente. No a la trampa inventada por el gobierno para perpetuarse con este régimen de muerte. A pesar de la coacción, el chantaje y las amenazas, la gran mayoría de los electores dio un no rotundo a la farsa. Incluso millones de chavistas se negaron a la iniquidad. Maduro –luego de todas las maniobras con la bendición del CNE– obtuvo menos del 30% de los posibles votantes. Más de la mitad del país se abstuvo, cosa insólita en Venezuela."

Agregando, sin embargo, que:

"No basta el NO rotundo (incluso de millones de chavistas) a la trampa gubernamental. Es imprescindible, el SÍ democrático al cambio de presidente y de régimen para la recuperación de lo proclamado en el Art. 2 de la Constitución "como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los de-

---

99 Véase Paciano Padrón, "El emperador está desnudo," en *opinionynoticias.com*, 23 de mayo de 2018 en http://www.opinionynoticias.com/opinionpolitica/32687-padron-p.

> rechos humanos, la ética y el pluralismo político". La violación sistemática de este artículo nos obliga a luchar por el restablecimiento de la Constitución (Art. 333)."[100]

Ahora bien, el resultado del proceso electoral, con la supuesta "reelección" de Nicolás Maduro para un nuevo período constitucional que debía comenzar a partir de enero de 2019 (2019-2025), a pesar de la masiva abstención y del claro signo de rebelión que significó la abstención, y del desconocimiento del mismo incluso por los mismos "contendores" en el proceso,[101] en su momento, sin duda pudo haber producido el efecto contrario al buscado con la rebelión y el rechazo (que era el de la democratización), pues colocaba al país en una situación de cerramiento definitivo de toda posibilidad de la opción electoral para el cambio político democrático en el país, con el riesgo de consolidación definitiva del totalitarismo, que fue lo que el régimen buscó.

Como se lo planteó Ramón Guillermo Aveledo, apenas concluido el proceso electoral del 20 de mayo de 2018:

> "La resiliencia del sistema venezolano, en su primer sexenio abiertamente pos-Chávez, nos da cuenta de un régimen que buscará consolidar el liderazgo de Nicolás Maduro, el más ortodoxo de los socialistas, hacia un modelo donde el totalitarismo no sea ya un proyecto, sino una realización efectiva por en-

---

100 Véase Luis Ugalde SJ., "Del No al SI," en *El Universal*, 24 de mayo de 2018, en http://www.eluniversal.com/el-universal/10167/del-no-al-si.

101 Véase la reseña de Mariano Castillo, Marilia Brocchetto, "Maduro gana las elecciones presidenciales; Falcón desconoce el proceso electoral en Venezuela," CNN. Latinoamérica, 20 de mayo de 2018, en http://cnnespanol.cnn.com/2018/05/20/venezuela-ya-vota-maduro-busca-la- reeleccion/

> cima de toda oposición social. ¿Tendremos los venezolanos cómo resistir o estamos condenados a vivir la realidad de los países sometidos bajo este peso ideológico?" [102]

Es decir, el problema era que con el fin de la farsa electoral de mayo de 2018, estando cerrada la vía electoral y democrática para el cambio político en el país, quizás lo que pudimos haber presenciado los venezolanos era la consecuente "reactivación" de la Asamblea Nacional Constituyente, abriendo la puerta al régimen autoritario para definitivamente proceder a eliminar formalmente hacia el futuro todo vestigio de "elecciones," mediante la implementación de lo que en 2007 fue el gran fracaso de Hugo Chávez, pero que en ese momento era la parte esencial de las "bases programáticas" que fueron "votadas" en la elección de la Asamblea Constituyente en 2017.

Esas "bases programáticas" conducían a lo mismo que se persiguió en 2007, y fue el intento de sustituir definitivamente en el país, mediante una reforma constitucional, el régimen político venezolano de democracia representativa, por un régimen político de supuesta "democracia participativa y protagónica" del pueblo, eliminando el sufragio como se ha conocido hasta ahora.

Y precisamente con tal fin, no había que olvidar que para mayo de 2018, la misión fundamental de la Asamblea Nacional Constituyente instalada en 2017 que aún cuando no había anunciado nada concreto sobre su misión de proponer la

---

[102] Véase Ramón Guillermo Aveledo, "El futuro incierto de Venezuela," en *Diálogo Político*, Fundación Konrad Adenauer, 21 de mayo de 2018, en http://dialogopolitico.org/agenda/el-futuro-incierto-de-venezuela/?utm_source=Konrad-AdenauerStiftung&utm_medium-=email-&utmcampaign=23-05-2018+Bolet%C3%ADn+53+Di%-C3%A1logo-+Pol%C3%ADtico+&utm_content=Mailing_7081853.

"transformación del Estado," no podía ser otra distinta a la de terminar de destruir todos los últimos vestigios que podían aún existir del nunca estructurado Estado democrático y social de derecho, descentralizado y de justicia del cual hablaba la Constitución de 1999, para lo cual, luego de asumir el gobierno total y absoluto del país, bajo una forma asamblearia y tumultuaria, entonces le podía corresponder comenzar a acometer la estructuración de otro Estado distinto, siguiendo el modelo arcaico soviético y cubano, tal y como resultó del propio texto de la convocatoria de la Asamblea Constituyente.

En efecto, conforme al Decreto Nº 2.830 de 1º de mayo de 2017, mediante el cual el presidente de la República convocó inconstitucionalmente la Asamblea Nacional Constituyente, entre los "objetivos programáticos" que le definió a la misma, había uno específicamente con redacción ampulosa, que fue quizás el único que realmente apuntó directamente a la necesidad de reformar la Constitución para la reforma el Estado, establecer un nuevo orden jurídico y dictar una nueva Constitución, en el cual se especificó el siguiente objeto de la Asamblea, consistente en la:

> "5. Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica, a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y los Consejos Comunales, Consejos de Trabajadoras y Trabajadores, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población."

Este "objetivo programático," como se dijo, no pasó de ser una "reedición" de la propuesta de reforma constitucional que el presidente Hugo Chávez formuló en 2007 para la creación

de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista,[103] y que fue rechazada por votación popular en el referendo que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2007; y que sin embargo, en fraude a la voluntad popular se fue implementando en forma ilegítima e

---

[103] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007," en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; "La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario", en *Anuario de Derecho Público 2007,* Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65; "La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario", en *Revista Peruana de Derecho Público,* Año 8, N° 15, Lima, Julio-Diciembre 2007, pp. 13-53; "El sello socialista que se pretendía imponer al Estado", en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 71-76; "Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (Agosto 2007", *Revista de Derecho Público*", N° 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42; "Estudio sobre la propuesta de Reforma Constitucional para establecer un Estado Socialista, Centralizado y Militarista (Análisis del Anteproyecto Presidencial, Agosto de 2007)", *Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais da UniBrasil,* Nº 07, Curitiba, 2007; "Hacia creación de un Estado socialista, centralizado y militarista en Venezuela (2007)", *Revista de Derecho Político*, N° 70, Madrid, septiembre-diciembre 2007, pp. 381-432. Igualmente véase lo que expuse en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista.* Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*,* Colección Textos Legislativos, Nº 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007),* Colección Textos Legislativos, Nº 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

inconstitucional mediante leyes y decretos leyes,[104] e, incluso, mediante "interpretaciones constitucionales" emitidas solícitamente por la Sala Constitucional, en muchos casos a petición del propio Ejecutivo Nacional.[105]

Entre esos objetivos estaba, en primer lugar, el establecimiento de un Estado Socialista Centralizado, como se propuso en 2007,[106] pues como dijo el mismo presidente Chávez en 2007, "así como el candidato Hugo Chávez repitió un millón de veces en 1998, 'Vamos a Constituyente', el candidato presidente Hugo Chávez [en 2006] dijo: 'Vamos al Socialismo', [agregando que a su juicio] todo el que votó por el candidato Chávez, votó por ir al socialismo".[107]

Por ello, el Anteproyecto de Constitución que presentó en 2007 ante la Asamblea Nacional fue para "la construcción del socialismo Bolivariano, el socialismo venezolano, nuestro so-

---

104 Véanse los diversos estudios sobre los decretos leyes de 2008," en *Revista de Derecho Público*, Nº 115 *(Estudios sobre los Decretos Leyes),* Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008.

105 Véase Allan R. Brewer-Carías, "¿Reforma constitucional o mutación constitucional?: La experiencia venezolana." en *Revista de Derecho Público,* Nº 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 19-65.

106 Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional*, Sesión especial del día miércoles, 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención Legislativa, Sección de Edición, Caracas, 2007.

107 *Idem*, p. 4.

cialismo, nuestro modelo socialista",[108] cuyo "núcleo básico e indivisible" era "la comunidad", "donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes, tendrán el poder de construir su propia geografía y su propia historia."[109] Y todo ello bajo la premisa de que "sólo en el socialismo será posible la verdadera democracia,"[110] pero por supuesto, una "democracia" sin representación que, como lo propuso el propio Chávez y fue sancionado por la Asamblea Nacional en la rechazada reforma del artículo 136 de la Constitución, "no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población". Es decir, lo que se buscaba entonces, y luego se buscaba con la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, era el establecimiento de una "democracia" que no fuese democracia, pues en el mundo moderno no hay ni ha habido democracia sin elección de representantes.

---

108 Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías* … cit., p. 34.

109 *Idem*, p. 32.

110 *Idem*, p. 35. Estos conceptos se recogieron igualmente en la *Exposición de Motivos* para la Reforma Constitucional, Agosto 2007, donde se expresa la necesidad de "ruptura del modelo capitalista burgués" (p. 1), de "desmontar la superestructura que le da soporte a la producción capitalista" (p. 2); de "dejar atrás la democracia representativa para consolidar la democracia participativa y protagónica" (p. 2); de "crear un enfoque socialista nuevo" (p. 2) y "construir la vía venezolana al socialismo" (p. 3); de producir "el reordenamiento socialista de la geopolítica de la Nación" (p. 8); de la "construcción de un modelo de sociedad colectivista" y "el Estado sometido al poder popular" (p. 11); de "extender la revolución para que Venezuela sea una República socialista, bolivariana", y para "construir la vía venezolana al socialismo; construir el socialismo venezolano como único camino a la redención de nuestro pueblo" (p. 19).

Todas esas propuestas de entonces, rechazadas por el pueblo en diciembre de 2007, las resumió el presidente Chávez en su Discurso del 15 de agosto de 2007, así:

> "en el terreno político, profundizar la democracia popular bolivariana; en el terreno económico, preparar las mejores condiciones y sembrarlas para la construcción de un modelo económico productivo socialista, nuestro modelo, lo mismo en lo político, la democracia socialista; en lo económico, el modelo productivo socialista; en el campo de la Administración Pública, incorporar novedosas figuras para aligerar la carga, para dejar atrás el burocratismo, la corrupción, la ineficiencia administrativa, cargas pesadas del pasado, que todavía tenemos encima como rémoras, como fardos en lo político, en lo económico, en lo social.[111]

Esta reforma que a través de la inconstitucionalmente convocada Asamblea Constituyente se pretendió reeditar a partir de 2017, tocaba las bases fundamentales del Estado, en particular, en relación con la ampliación constitucional de la propuesta de crear un Estado Socialista en sustitución del Estado democrático y social de Derecho; y con la eliminación de la descentralización como política de Estado, supuestamente en aras de promover una "participación política protagónica" del pueblo, pero sin libertad alguna, encadenada en un sistema de centralización del poder.

En ese contexto, entonces, según se infería de las "bases programáticas" de la Asamblea Constituyente inconstitucionalmente convocada, lo que se pretendía era crear las comunas, los consejos comunales y de trabajadores como el núcleo territorial básico del Estado Socialista como supuestos medios

111 *Idem*, p. 74.

de participación y protagonismo del pueblo y para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista; barriendo de la Constitución toda idea de descentralización como organización y política pública, de autonomía territorial y de democracia representativa a nivel local, y por tanto, de la posibilidad de existencia de entidades políticas autónomas como los Estados y Municipios, sustituyendo a éstos por los Consejos del Poder Popular como formas de agregación comunitaria controlados desde el Poder central, pero sin democracia representativa alguna, sino sólo como supuesta expresión de democracia directa.[112]

En ese esquema entonces, lo que se proponía era la eliminación de la democracia representativa a nivel local que exigía, conforme a la Constitución de 1999 que todos los titulares de los órganos del poder público tuvieran siempre su origen en elección popular. Esa democracia representativa, por supuesto, no se opone a democracia participativa; pero en forma alguna ésta puede pretender sustituir a aquélla, particularmente porque participar es sólo posible cuando, mediante la descentralización, se crean autoridades locales autónomas cerca del ciudadano, en los niveles territoriales más pequeños, lo que implica desparramar el poder.

Este sistema democrático es contrario a la concentración del poder y al centralismo, que es lo que se ha buscado encu-

112 Como Chávez lo indicó en 2007: se trataba del "desarrollo de lo que nosotros entendemos por descentralización, porque el concepto cuarto-republicano de descentralización es muy distinto al concepto que nosotros debemos manejar. Por eso incluimos aquí la participación protagónica, la transferencia del poder y crear las mejores condiciones para la construcción de la democracia socialista." Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías….*, *cit.*, p. 5.

brir con la falacia de la supuesta "participación protagónica,"[113] en un régimen autoritario, centralizador y concentrador del poder que busca impedir la efectiva participación política, al eliminarse los entes territoriales descentralizados políticamente, sin los cuales no puede haber efectivamente democracia participativa. En ese esquema que se proponía "constitucionalizar," los Consejos del Poder Popular no serían más de lo que son, es decir, una simple manifestación de movilización controlada desde el poder central, que es lo que ocurrió, precisamente, con los Consejos Comunales desde su creación por Ley en 2006,[114] cuyos miembros no son electos mediante sufragio, sino designados por asambleas de ciudadanos a mano alzada controladas por el propio Poder Ejecutivo Nacional.

Ello es lo que se perseguía con la rechazada reforma constitucional de 2007, que en 2018 se quería reeditar, habiéndose previsto entonces de manera expresa que los integrantes de los

---

[113] En la Exposición *de Motivos del Proyecto de Reforma Constitucional presentado por el Presidente de la República*, en agosto 2007, se lee que el Poder Popular "es la más alta expresión del pueblo para la toma de decisiones en todos sus ámbitos (político, económico, social, ambiental, organizativo, internacional y otros) para el ejercicio pleno de su soberanía. Es el poder constituyente en movimiento y acción permanente en la construcción de un modelo de sociedad colectivista de equidad y de justicia. Es el poder del pueblo organizado, en las más diversas y disímiles formas de participación, al cual está sometido el poder constituido. No se trata del poder del Estado, es el Estado sometido al poder popular. Es el pueblo organizado y organizando las instancias de poder que decide las pautas del orden y metabolismo social y no el pueblo sometido a los partidos políticos, a los grupos de intereses económicos o a una particularidad determinada", *op. cit,* p. 11.

[114] Véanse los comentarios sobre ello en Allan R. Brewer-Carías *et al*, *Ley Orgánica del Poder Público Municipa*l, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007, pp. 75 y ss.

diversos Consejos del Poder Popular no nacen "del sufragio ni de elección alguna, sino que nacen de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población."

Por otra parte, no era posible concebir un esquema de supuesta participación protagónica del pueblo si solo es para la construcción del socialismo, como se proponía en las "bases programáticas" decretadas en 2017 para la elección inconstitucional de la Asamblea Constituyente en 2017. Ello es lo contrario a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución de 1999, que habla del derecho "de *participar libremente* en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas," refiriéndose a "la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública" como "el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo," a través de los mecanismos de participación enumerados en el artículo 70.

Con la rechazada reforma constitucional de 2007, que se propuso reeditar a partir de la convocatoria e instalación de la Asamblea Constituyente de 2017, dichos medios de participación política, entre los cuales están los Consejos del Poder Popular, en ningún caso podían ser "libres" pues quedaban reducidos a "la construcción del socialismo," siendo en definitiva excluyentes y discriminatorios.

Por otra parte, otro de los aspectos esenciales de la reforma constitucional rechazada de 2007 que se busca reeditar por la Asamblea Nacional Constituyente instalada en 2017, fue el referido vaciamiento total de la forma de organización federal del Estado, con la eliminación de la previsión constitucional que garantiza la autonomía de los Estados y Municipios.

En un Estado centralizado del Poder Popular como el propuesto en 2007 y que se quería reeditar por la Asamblea Cons-

tituyente de 2017, no hay posibilidad de que existan entidades políticas territoriales (Estados y Municipios), con autoridades electas mediante sufragio directo, universal y secreto. Por ello no fue más que otra falacia que la presidenta del Consejo Nacional Electoral anunciara el 16 de mayo de 2017 que habría elecciones regionales de gobernadores a finales de 2017. Efectivamente se realizaron, pero electa la Asamblea Constituyente, quedó eliminada la autonomía de los Estados, al imponerse a los gobernadores su sumisión a la Asamblea Constituyente.

Por otra parte, en cuanto a los Municipios, con la reforma de 2007, que quiso reeditar la Asamblea Constituyente instalada desde 2017, los mismos perdían su carácter de unidad política primaria en la organización nacional, como lo indica la Constitución, trasladándose esa condición a las comunas, como las células sociales del territorio, conformadas por las "comunidades," como el núcleo territorial básico e indivisible del Estado Socialista. Por lo demás, con la elección de alcaldes decretada inconstitucionalmente por la Asamblea Constituyente para diciembre de 2017, también habría quedado eliminada la autonomía de los Municipios, al imponerse igualmente a los alcaldes su sumisión a la Asamblea Constituyente.

En definitiva, lo que se proponía la Asamblea Nacional Constituyente conforme a la base programática de constitucionalizar el Poder Popular, no era otra cosa que eliminar la distribución vertical del Poder Público entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional (art. 136), cada uno con su grado de autonomía, sus autoridades electas mediante sufragio directo y universal, y sus respectivas competencias; y sustituirlo por un esquema centralizado de Estado Comunal, con la advertencia expresa como se concibió en 2007, de que dicho "Poder Popular no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos orga-

nizados como base de la población," mediante un agregado de consejos organizados en forma piramidal y de designación de sus directivas mediante elecciones indirectas. Un anticipo de ello fue la eliminación por la Asamblea Nacional Constituyente en diciembre de 2017, de las autoridades municipales electas del nivel metropolitano del Distrito del Alto Apure y del Área Metropolitana de Caracas.[115]

En ese nuevo Estado, que seguramente algunos en la Asamblea Nacional Constituyente estaban en proceso de diseñar en la oscuridad y con todo secretismo, en definitiva se buscaba eliminar toda idea de representatividad democrática, y por tanto, a la democracia misma como régimen político, desapareciendo el pilar orgánico de las Constituciones democráticas modernas que es el de la separación de poderes, consolidándose en su lugar un Estado centralizado, conducido por un gobierno autocrático que pretende seguirse configurando como una especie de nueva "monarquía" de hecho, como las que comienzan a consolidarse en el mundo contemporáneo siguiendo el modelo cubano. [116]

El desarrollo del fracasado proyecto de reforma constitucional de Chávez de 2007, de construir en Venezuela un Esta-

---

[115] Véase el comentario al decreto constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia,* Colección Estudios Jurídicos, Nº 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

[116] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Las nuevas "monarquías hereditarias" latinoamericanas, la democracia como disfraz y la reelección indefinida de los gobernantes. El caso de la sentencia 084 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia de 28 de noviembre de 2017," 2 diciembre de 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/12/180.-Brewer.doc-Sentencia-Nº-84-Bolivia-y-las-nuevas-monarquias.pdf.

do y sociedad socialista, en sustitución del Estado democrático y social de derecho, incluso, como lo observó Anatoly Kurmanaev, había sido hasta marginado por el candidato Sr. Maduro, quien más bien "abandonó los slogan izquierdistas en favor de otros directamente clientelares: Vota por mí, y agarraras del reparto la comida," suplantando incluso en su campaña de 2018 "al Partido Socialista Unido por un movimiento político de nombre anodino: Movimiento Somos Venezuela." [117] De su análisis sobre "la tragedia de Venezuela" al terminar a su asignación periodística en Venezuela que inició en 2013, Kurmanaev, constató que "el llamado gobierno socialista ni siquiera hizo intento de proteger la atención médica y la educación, los dos supuestos pilares de su programa," concluyendo con su apreciación lapidaria de que "Esto no fue socialismo. Fue una kleptocacia, el gobierno de los ladrones (*This wasn't Socialism. It was keleptocracy – the rule of thieves*).[118]

Pero, sin embargo, bastó una cuestionada "reelección" para que en el discurso del Sr. Maduro en el acto de su "juramentación" anticipada como presidente "reelecto" ante la Asamblea Nacional Constituyente el día 24 de mayo de 2018, después de reconocer que "hace falta una rectificación profunda, hay que hacer las cosas de nuevo y mejor. No estamos haciendo las cosas bien y tenemos que cambiar este país,"[119] hubiera proce-

---

[117] Véase Anatoly Kurmanaev, "The Tragedy of Venezuela. A Country Ruled by Thives," en *The Wall Street Journal*, New York 26-27 de mayo de 2018, p. C2.

[118] *Idem*.

[119] Véase "Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado," en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-ie11269.

dido a anunciar el curso que se proponía tomar hacia el futuro, para "rectificar" –lo que nunca logró, al haber entrado en un laberinto del cual el régimen no saldrá jamás–, indicando que "Venezuela ha vuelto a ratificar su rumbo: el socialismo," habiendo hecho un llamado, según reseñó la prensa, para:

> "poner en marcha las cinco dimensiones del socialismo propuestas por el presidente Chávez aplicadas como fórmulas de planificación: Ética, moral, espiritual; Política, ideológica, institucional; Social; Económica; Territorial.
>
> Estoy más comprometido que nunca con nuestro pueblo. Han elegido ustedes un presidente para construir el socialismo; para solucionar los problemas; para el diálogo y la pacificación; que es pueblo, que es pueblo de verdad. Un presidente pueblo", finalizó."[120]

Como lo analizó Daniel Zovatto en su artículo "Venezuela: qué sigue después de la farsa electoral," publicado el 18 de mayo de 2018, en la víspera de la "reelección" presidencial:

> "A partir del lunes 21 de mayo, la crisis venezolana entra en una nueva etapa. Maduro será, para amplios sectores de la sociedad venezolana y de la comunidad internacional, un presidente carente de toda legitimidad democrática de origen.
>
> Veo muy complejo su nuevo período. Según Datanálisis, el 66% de los encuestados considera que Maduro no tiene ni un buen plan ni un buen equipo para gobernar el país, mientras que

---

120 Véase "Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado," en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-ie11269. Véase igualmente la reseña de Mayela Armas y Juan Forero, "Maduro Quickly Sworn In After Contested Vote," en *The New York Times*, New York, 25 de mayo de 2018, p. A7.

otro 66 % opina que de ganar Maduro la situación del país empeorará.

Pese a los importantes desafíos que el país enfrenta, no anticipo, lamentablemente, cambios positivos ni en el frente económico ni en el político ni en el humanitario. La crisis económica va a empeorar.

El 95% de las divisas que ingresan al país dependen del petróleo, cuya producción ha caído a 1,4 millones de barriles diarios; menos de la mitad de los 3,2 millones que Venezuela producía diariamente en el 2013. Por su parte, la hiperinflación (la cual según el FMI será en el 2018 superior al 13.000 %) continuará su espiral ascendente. Lo mismo ocurrirá con los de por sí muy altos niveles de pobreza (80 %) y de desabastecimiento (de alimentos y medicinas), todo lo cual profundizará la crisis humanitaria y aumentará, aún más, la salida de venezolanos, diáspora que está a punto de generar una muy seria crisis regional.

En el frente político, y pese al anuncio efectuado por Maduro, que de ganar las elecciones haría de inmediato un llamado al diálogo y a la conformación de un gobierno de unidad, anticipo un mayor endurecimiento del autoritarismo, de la mano de la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, para anular a la Asamblea Nacional y concentrar la totalidad del poder político."[121]

---

[121] Véase Daniel Zovatto, "Venezuela: qué sigue después de la farsa electoral." En *La Nación*, Buenos Aires, 18 de mayo de 2018, en https://www.nacion.com/opinion/columnistas/venezuela-que-sigue-despues-de-la-farsa-electoral/D42GI55WTFFPFNNHFQDY4GZCOY/-story/.

2. *El fin de cualquier posibilidad de salir de la dictadura por vía electoral y el anuncio del rol que asumiría la Asamblea Nacional*

Ante esa perspectiva, después de la elección de la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en 2017, de la elección bajo su control y dominio de los Gobernadores de Estado y de los Alcaldes también en 2017, y de la "reelección" de quien ejerce la Presidencia de la República en 2018, puede decirse que en el país, a pesar de que el pueblo mayoritario votó en 2007 contra el proyecto de dictadura socialista, lo que ratificó en julio de 2017 al oponerse mayoritariamente a la instalación de la Asamblea Constituyente, y en mayo de 2018 al rechazar con su abstención la elección presidencial, lo cierto es que partir del 21 de mayo de 2018; puede decirse, que ya para ese entonces se habían agotado las fórmulas electorales, democráticas y pacíficas a través de las cuales el pueblo pudiera votar efectivamente contra la dictadura, y cambiarla.[122]

---

[122] Por ejemplo, el senador Marco Rubio expresó en su cuenta Tweeter (@marcorubio), el 20 de mayo de 2018, que "Por años el régimen de #Maduro ha utilizado la promesa de elecciones para dividir y confundir. Ahora ya no queda duda que no hay una salida electoral mientras que el régimen esté en el poder." Véase en El Impulso, 20 de mayo de 2018, en http://www.elimpulso.com/featured/marco-rubio-ahora-no-queda-duda-que-no-hay-salida-electoral-en-venezuela-20may. En esta apreciación coincide Anatoly Kurmanaev, al indicar que para "la mayoría de los venezolanos comunes quienes conozco, la victoria preordenada del Sr. Maduro del último fin de semana borró la última tenue luz de esperanza de que sus vidas podían mejorar por medios democráticos y pacíficos. Lo que queda es el exilio o mayor miseria." Véase Anatoly Kurmanaev, "The Tragedy of Venezuela. A Country Ruled by Thives," en *The wall Street Journal*, New York 26-27 de mayo de 2018, p. C2.

Tal como lo destacó Tulio Álvarez, "pase lo que pase: no hay salida electoral," destacando, para corroborar su afirmación, los sucesivos fraudes electorales que se han sucedido en el país,[123] los cuales siempre contaron con la intervención o aval "oportuno" de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos los siguientes como lo fuimos observando y analizando en el pasado: *primero*, el "fraude inaugural" con ocasión del referendo revocatorio contra el presidente Chávez, quien luego de haber inflado el registro electoral con una masiva naturalización de indocumentados, ya pesar de ello haber quedado revocado en su mandato, fue sin embargo "ratificado" en su cargo luego de que la Sala Constitucional y el Consejo Nacional Electoral lo convirtieran el referendo revocatorio en un "referendo ratificatorio;"[124] *segundo*, el fraude electoral en la sucesión presidencial a raíz del fallecimiento de Chávez en 2012, con la elección de Nicolás Maduro, sin separarse del cargo de vicepresidente y con una mínima mayoría no creíble;[125] *tercero*, la "suspensión" de la proclamación

---

123 Véase Tulio Álvarez, "Pase lo que pase: No hay salida electoral," en *TalCual*, 22 de mayo de 2018, en http://talcualdigital.com/index.php/2018/05/22/pase-lo-pase-no-salida-electoral-tulio-alvarez/.

124 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La Sala Constitucional vs. el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares: de cómo un referendo revocatorio fue inconstitucionalmente convertido en un "referendo ratificatorio," en *crónica sobre la "in" justicia constitucional. la sala constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Caracas 2007, pp. 349-378.

125 Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (*De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política,*

de dos diputados electos a la Asamblea Nacional por el Estado Bolívar para quitare a la oposición la mayoría calificada de votos;[126] *cuarto*, la injusta condena de Leopoldo López, uno de los principales líderes de la oposición, mediante una sentencia amañada como lo reconocieron los Fiscales que lo acusaron,[127] quien además había sido inhabilitado políticamente por la Contraloría General de la República desde 2012;[128] *quinto*, el

---

todo en contra de la Constitución), Colección Estudios Políticos Nº 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015; y en "Crónica sobre las vicisitudes de la impugnación de la elección presidencial de 14 de abril de 2013 ante la Sala Electoral, el avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la legitimidad de la elección de Nicolás Maduro mediante una Nota de prensa del Tribunal Supremo," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas , 2013. pp. 297-314.

126 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El irresponsable intento de "golpe judicial" electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional "designación" de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea moribunda, 4 de enero de 2016, en: http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20-EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACI%C3%93N%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf.

127 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La condena contra Leopoldo López por el "delito de opinión". O de como los jueces del horror están obligando al pueblo a la rebelión popular," en *Revista de Derecho Público,* Nº 143-144, julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 438-459.

128 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El derecho político de los ciudadanos a ser electos para cargos de representación popular y el alcance de su exclusión judicial en un régimen democrático (O de cómo la Contraloría General de la República de Venezuela incurre en inconstitucionalidad e inconvencionalidad al imponer sanciones administra-

desconocimiento de lo decidido en la asamblea de ciudadanos el 16 de julio de 2017, en contra de la convocatoria de una Asamblea Constituyente, respaldado por más de 7.5 millones de votos; [129] *sexto*, la inconstitucional y fraudulenta elección de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2018, donde hubo una muy escasa participación electoral que contrastó con la infladas cifras presentada por el Consejo Nacional Electoral (más de 8 millones de votos), luego de la denuncia de fraude hecha por la propia empresa encargada de los cómputos electorales;[130] *séptimo*, las elecciones de gobernadores realizadas el 15 de octubre de 2017, con resultados no creíbles, sometidas a los designios de la Asamblea Constituyente, al punto de ser anulada la elección de gobernadores que no se sometieron a la voluntad de la Asamblea;[131] *octavo*, la realiza-

---

tivas de inhabilitación política a los ciudadanos), en *Revista Elementos de Juicio*, Año V, Tomo 17, Bogotá 2012, pp. 65-104.

129 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La consulta del 16 de julio debe verse como una expresión de rebelión popular y de desobediencia civil en ejercicio del derecho ciudadano a la participación política**,"** 10 de julio de 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/up-loads/2017/07/167.-doc.-Consulta-16-de-julio-y-rebeli%C3%B3n-po-pular..pdf.

130 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, Nº 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

131 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Crónica constitucional de un gran fraude y de una gran burla: las elecciones de gobernadores, el "dilema diabólico" que la oposición no supo resolver unida ni por unanimidad, y la humillante subordinación ante la fraudulenta Asamblea Constituyente," 24 octubre 2017, en http://allanbrewercarias.net/-site/wp-content/uploads/2017/10/179.-doc.-Brewer.-Cr%C3%B3nica-constitucional-de-Gran-Fraude-y-Gran-Burla.-elecci%C3%B3n-Gobernad..-24-10-2017.pdf.

ción también tardíamente, en diciembre de 2018, de las elecciones de Alcaldes, en la cual no participaron los principales partidos políticos de oposición, por lo que fueron "sancionados" por el Consejo Nacional Electoral, con el resultado de que no pudieron renovar su inscripción, quedando excluidos de poder participar en cualquier elección; [132] y *noveno*, la inhabilitación de Henrique Capriles y otros de los principales líderes de la oposición por la Contraloría General de la República, por motivos fútiles;[133] a lo que había que agregar la persecución contra otros líderes de la oposición como María Corina Machado y Antonio Ledezma, que fueron sometidos a procesos judiciales injustos. Y todo ello, culminando con la "reelección" presidencial del 20 de mayo de 2018, que nadie materialmente reconoció.

Quedaba por tanto en el ámbito interno, el ejercicio del derecho ciudadano a la resistencia a cumplir y acatar leyes que son ilegítimas, inconstitucionales e injustas, y a obedecer a autoridades ilegítimas y que, además, desconocen los principios o valores de la democracia y violan los derechos humanos.[134] Ello, además, más que un derecho ciudadano constituye

---

[132] Véase el comentario sobre estas acciones en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia,* Colección Estudios Jurídicos, Nº 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

[133] Véase Allan R. Brewer-Carías, "La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad," en *Revista de Derecho Público,* Nº 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 326-337.

[134] Como lo expresó Antonio Sánchez García, "Llegamos al llegadero. No nos quedan sino dos caminos hacia la libertad: la intervención humanitaria o la rebelión civil. O, en el mejor de los casos, una sabia

un deber que se consagra expresamente en el artículo 350 de la Constitución, que establece que:

> "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, *desconocerá* cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos."

Esta norma consagra constitucionalmente lo que la filosofía política moderna ha calificado como desobediencia civil, que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, cuyo origen histórico está en el derecho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida por John Locke;[135] el cual se complementa con el derecho a la rebelión contra los gobiernos de hecho, consagrado en el artículo 333 de la misma Constitución que establece el deber de "todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución," si la misma perdiera "su vigencia o dejare de observarse por acto de

---

combinación de ambos vectores." Véase Antonio Sánchez García, "Sin máscaras ante el abismo," en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137

135 Véase John Locke, *Two Treaties of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211. Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que: "*Art. 35.* Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes."

fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella."[136]

Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que de hecho haya irrumpido contra la Constitución, o cuando dicho régimen ha materialmente derogado la misma sin seguir los procedimientos previstos en ella, como ha ocurrido en Venezuela, donde como hemos dicho, carecemos de Constitución.[137]

En todo caso, frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, o frente a gobiernos que usurpan el poder, en realidad, no estamos en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino del derecho a la resistencia y, particularmente, del derecho a la desobediencia civil, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.

En ese marco, y al no cumplir la "reelección" presidencial del 20 de mayo de 2018, con los estándares nacionales propios

---

136 Véase sobre el tema de la desobediencia civil, Allan R. Brewer-Carías, "El derecho a la desobediencia y a la resistencia contra la opresión, a la luz de la *Declaración de Santiago"* en Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez (directores), *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica,* CIDEAL/AEDIDH, Madrid 2013, pp. 167-189.

137 Véase Jesús María Alvarado Andrade, "Aproximación a la tensión Constitución y libertad en Venezuela," en *Revista de Derecho Público,* N° 123, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 17-43. Véase igualmente lo indicado por la ONG *Acceso a la Justicia*, "Entierro de la Carta Magna den Venezuela," en *la patilla.com*, 25 de mayo de 2018, en https://www.lapatilla.com/site/2018/-05/25/analisis-el-entierro-de-la-carta-magna-en-venezuela/.

de un proceso democrático, libre, justo y trasparente, la Asamblea Nacional, mediante un importante *Acuerdo* adoptado el día 22 de mayo de 2018, denunció el proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una "farsa" que:

> "incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral."

Por ello, además de otras razones, considerando también que la mayoritaria abstención en el proceso se habría configurado como una "decisión del pueblo de Venezuela, quien en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, decidió rechazar, desconocer y no convalidar la farsa convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social," la Asamblea acordó:

> "1. *Declarar como inexistente* la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.
>
> 2. *Desconocer los supuestos resultados* anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República,

quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.

3. *Desconocer cualesquiera acto*s írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025."[138]

Esta declaración, como lo expresamos en mayo de 2018, no podía ser apreciada de otra forma que no fuera una clara y decidida manifestación de desobediencia civil, de resistencia ante la ilegitimidad, que desconoció una elección considerada fraudulenta, la declaró inexistente, y desconoció la proclamación y juramentación subsiguiente.

En todo caso, el rechazo contra Maduro, ante la farsa y el fraude electoral cometido,[139] y con miras al rescate de la democracia en el país, en el Acuerdo antes mencionado emitido por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018, la misma decidió:

---

138 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

139 Véase el detalle de los motivos por los cuales la elección del 20 de mayo constituyó un fraude electoral, en la declaración del Bloque Constitucional del 22 de mayo de 2018, en la cual concluyeron expresando que "Venezuela se encuentra en una situación de vacío de poder, pues no existe un titular legítimo en el cargo de presidente de la República," en *noticierodigital.com*, 22 de mayo de 2018, en http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?f=1&t=100757.

"6. Reiterar el exhorto a la Fuerza Armada Nacional para que cumpla y haga cumplir la Constitución y se le devuelva la soberanía al pueblo venezolano." [140]

En el Acuerdo también se hizo mención a la Declaración del Grupo de Lima, a la cual siguieron declaraciones de igual valor internacional emanadas de más de 44 gobiernos de muchos Estados en el resto de América y Europa, rechazando la legitimidad de la elección.[141]

En efecto, sin duda, otra de las situaciones que puede contribuir a reaccionar contra el régimen dictatorial, ya que como

---

[140] Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Sobre ese mismo exhorto, el 30 de abril de 1018, el Sr. Juan Cruz, *Senior Director* de la Casa Blanca para América Latina, hizo un llamado "a cada ciudadano a cumplir con sus deberes establecidas en esta Constitución y urgimos a los militares a respetar el juramento que hicieron de cumplir con sus funciones. Cumplan su juramento" (*We call on every citizen to fulfill their duties outlined in this constitution and urge the military to respect the oath they took to perform their functions. Honor your oath*,"). Véase en David Adams, "Top Trump official denounces "Madman Maduro", calls on Venezuelans to disobey regime," en univisionnews, 30 de abril de 018, en https://www.univision.com/univision-news/latin-america/top-trump-official-denounces-madman-maduro-calls-on-venezuelans-to-disobey-regime. Véase sobre estas declaraciones, los comentarios de Jon Lee Anderson, "How long can Nicolás Maduro hang on to power in Venezuela?," en *The New Yorker*, 22 de mayo de 2018, en https://www.newyorker.com/news/news-desk/how-long-can-nicolas-maduro-hang-on-to-power-in-venezuela.

[141] Véase en general la reseña "Repudio a Maduro. La comunidad internacional rechaza la reelección del mandatario venezolano," en *El País,* Editorial, 21 de mayo de 018, en https://elpais.com/elpais/2018/05/21/opinion/1526916038_130681.html.

lo expresó Margarita López Maya, "no pareciera ya que los venezolanos solos podemos derrocar semejante régimen,"[142] fue la presión internacional, la cual se comenzó a manifestar el mismo día 21 de mayo de 2018, en la importante declaración de dicho *Grupo de Lima*, en la cual los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, acordaron ejercer presión diplomática sobre el régimen, ratificando su voluntad "de contribuir a preservar las atribuciones de la Asamblea Nacional," expresando, entre otras cosas, que:

> "No reconocen la legitimidad del proceso electoral desarrollado en la República Bolivariana de Venezuela que concluyó el pasado 20 de mayo, por no cumplir con los estándares internacionales de un proceso democrático, libre, justo y transparente."[143]

Destaco también la posición de los Estados Unidos, cuyo Secretario de Estado declaró, sencillamente que:

---

142 Véase Margarita López Maya, ¿"Qué esperar luego del 20M?" en *Prodavinci*, 25 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/que-esperar-luego-del-20m-b/?platform=hootsuite.

143 Véase la información en *Politico.mx*, 21 de mayo de 2018, en https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/m%C3%A9xico-y-el-grupo-lima-no-reconocen-elecci%C3%B3n-en-venezuela/ El Vice presidente de Estados Unidos Mike Pence a través de su cuenta oficial en Twitter @VP, luego de calificar de "farsa" el proceso electoral del 2º de mayo precisó que: "Estados Unidos se levanta en contra de la dictadura y a favor del pueblo venezolano que pide elecciones justas y libres." Véase en *93.1CostadelSol*, 21 de mayo de 2018, en http://www.costadel-solfm.net/2018/05/21/mike-pence-estados-unidos-se-levanta-contra-la-dictadura-vienen-mas-acciones-contra-el-gobierno-de-venezuela/.

"Los Estados Unidos condenan la fraudulenta elección que tuvo lugar en Venezuela el 20 de mayo. Esta llamada "elección" es un ataque al orden constitucional y una afrenta a la tradición democrática de Venezuela."[144]

Igualmente se destacó la reacción del Grupo G7, que reúne a los líderes de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, y de la Unión Europea, quienes en declaración conjunta denunciaron el desarrollo de dicha elección presidencial por "no cumplir los estándares internacionales" ni asegurar "garantías básicas," concluyendo que "las elecciones presidenciales venezolanas y su resultado, ya que no es representativo de la voluntad democrática de los ciudadanos de Venezuela."[145]

---

144 Véase la declaración de Mike Pompeo: "The United States condemns the fraudulent election that took place in Venezuela on May 20. This so-called "election" is an attack on constitutional order and an affront to Venezuela's tradition of democracy," en "An Unfair, Unfree Vote in Venezuela," *Press Statement, Secretary of State*, Washington, DC., May 21, 2018, en https://www.state.gov/secretary/remarks/2018/05/-282303.htm.

145 Véase "G7 Leaders' Statement on Venezuela," en la página oficial del primer ministro de Canadá, Justin Trudeau, 23 de mayo de 2018, en https://pm.gc.ca/eng/news/2018/05/23/g7-leaders-statement-venezuela. Véase, además, en la reseña "El G7 denunció las elecciones en Venezuela por "no cumplir los estándares internacionales" ni asegurar "garantías básicas," en *infobae*, 23 de mayo de 2018, en https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/23/el-g7-denuncio-las-elecciones-en-venezuela-por-no-cumplir-los-estandares-internacionales-ni-asegurar-garantias-basicas/. Véase igualmente la información en "G7 and European Union unite to reject recent election in Venezuela," en *north shore news,* The Canadian Press, 23 de mayo de 2018, en http://www.nsnews.com/news/national/g7-and-european-union-unite-to-reject-recent-election-in-venezuela-1.23310884.

En contraste ante la reacción mayoritaria de la Comunidad internacional, se destacó, sin embargo, el pronto reconocimiento de la "legitimidad" del proceso electoral del 20 de mayo, solo por parte de los gobiernos de China, Rusia, Cuba, Irán, Turquía, Siria, Nicaragua, El Salvador y Bolivia.[146]

El reelecto presidente, sin embargo, y a pesar de esos escuálidos reconocimientos internacionales, como bien lo observó Michael Penfold, dentro y fuera del país, quedó como un "presidente sin mandato," producto de la decisión del pueblo, incluyendo la "maquinaria chavista" de abstenerse de votar, con lo cual se "redujo su votación en prácticamente 2 millones de votos, comparado con su cuestionado triunfo en 2013 y un nivel de participación que ha sido el más bajo comparado con cualquiera de las contiendas presidenciales de las últimas décadas."

Por eso Penfold concluyó afirmando con razón, que "si el objetivo era, frente a la presión internacional, ganar legitimidad en el plano nacional producto de una votación masiva, esta

---

146 Véase las reseñas "China y Rusia piden respeto a resultados electorales en Venezuela," en *HispanTV*, 21 de mayo de 2018, en https://www.hispantv.com/noticias/venezuela/377723/china-rusia-respeto-resultados-elecciones-maduro; "Cuba y Rusia felicitan a Nicolás Maduro por su victoria en Venezuela," en El Economista, 21 de mayo de 2018, en https://www.eleconomista.com.mx/internacio-nales/Cubafelicita-a-Nicolas-Maduro-por-su-reeleccion-en-Venezuela-20180521-00556. html; "Maduro agradece el apoyo de Rusia, China e Irán a su reelección," 22 de mayo de 2018, en https://www.hispan-tv.com/noticias/venezuela/377791/maduro-eleccion-rusia-china-iran-nicaragua-bolivia.

posibilidad quedó totalmente abortada frente a los resultados de las votaciones."[147]

En todo caso, en esta precaria situación o laberinto en la cual el régimen ya se encontró en mayo de 2018, como el supuesto mandato que habría obtenido Maduro en 2013 habría sido para el período 2013-2019 que se vencía en enero de 2019, siendo la supuesta "elección" del 20 de mayo para el período 2019-2025, con el propósito de comenzar de inmediato, es decir, en forma anticipada, el supuesto nuevo mandato producto de la "reelección," el día 22 de mayo, en medio de absoluto sigilo, el Sr. Maduro presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación constitucional (se presumía que era del artículo 231 de la Constitución),[148] para definir, según lo informó la prensa el día 24 de mayo de 2018, ese mismo día:

> "el 24 de mayo si el presidente electo debe esperar hasta el 10 de enero de 2019 para su toma de posesión como está establecido en la Constitución o se adelanta su juramentación."

---

147 Véase Michael Penfold, "Un presidente sin mandato," en *Prodavinci*, 22 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/un-presidente-sin-mandato/?platform=hootsuitepr

148 Así lo informó oficialmente el Tribunal Supremo de Justicia el 22 de mayo de 2018, sin especificar de cuál artículo de la Constitución se trataba. Véase la información en: "Maduro introdujo un recurso de interpretación ante la Sala Constitucional del TSJ," en NTN24, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/el-informativo-ntn24/venezuela/maduro-introdujo-recurso-de-interpretacion-ante-sala; y en la reseña: "El extraño movimiento de Maduro ante el TSJ," en *Noticiasvenezuela*, 23 de mayo de 2018, en https://noticiasvenezuela.org/2018/05/23/el-extrano-movimiento-de-maduro-ante-el-tsj/amp/?__twitter_impression=true.

Y por supuesto, quizás también para determinar que, en tal supuesto, la "juramentación" que conforme a la Constitución tenía que ocurrir ante la Asamblea Nacional, tuviera lugar ante la Asamblea Nacional Constituyente y no ante la Asamblea Nacional. La noticia de prensa en la mañana del mismo día, además, ya anunciaba qué era lo que iba a resolverse al poco tiempo, al informar que:

> "La sesión [del Tribunal] está prevista a las 11:00 hora local (15:00 GMT) y una hora más tarde el jefe de Estado está convocado a una sesión especial en la Asamblea Nacional Constituyente; a ambos eventos fue invitada la prensa nacional e internacional."[149]

O sea, aparentemente se habría tratado de un proceso judicial de interpretación constitucional exprés, tramitado con todo sigilo,[150] pero con un resultado previamente anunciado que se produjo en cuestión de horas. Y así fue como ocurrió, de manera que aun sin tenerse noticias de que se hubiese dictado alguna sentencia, efectivamente, Nicolás Maduro se juramentó el 24 de mayo de 2018 ante la Asamblea Nacional Constituyente, pero con la salvedad según lo indicó la Presidenta de la misma al leer un "decreto constituyente" emitido al efecto, que se trataba de una especie de "juramentación anticipada" de

---

149 Véase la reseña "El Suprema venezolano decide si adelanta juramentación de Maduro," en *sutniknews*, 24 de mayo de 2018, en https://mundo.sputniknews.com/politica/201805241078973890-justicia-venezolana-decide-toma-adelantada-de-posesion-de-maduro/

150 En el curso de la tarde de ese mismo día 24 de mayo de 2018, Ramón Escobar León indicó en su tweet: @rescobar: "La justicia en Venezuela no es clandestina y los procesos son públicos. No se justifica mantener el recurso de "interpretación" propuesto por Maduro ante la Sala Constitucional bajo reserva. Los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y presentar los alegatos que consideren."

manera que **"**tomará posesión del cargo el próximo 10 de enero de 2019."[151]

Sobre ello, José Ignacio Hernández, el mismo día 24 de mayo de 2018 observó que, en definitiva, dicho:

> "acto político realizado por la ANC demuestra que todo el proceso de las elecciones presidenciales forma parte de un fraude continuado, es decir, de un conjunto de decisiones concatenadas entre sí que pretenden tener apariencia de un proceso electoral pero que, en el fondo, no son más que actuaciones políticas orientadas a violentar la Constitución y muy en especial, los derechos políticos de los venezolanos." [152]

En definitiva, como lo resumieron acertadamente Daniel Lozano y Diego Santander en su reseña sobre los hechos en el diario *El Mundo* de Madrid:

> "Recapitulando: *un enredo inconstitucional en un escenario ilegítimo*, ya que es en el Parlamento donde según la Constitu-

---

151 Véase las reseñas: "Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado," en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-ie11269; y "Otra maniobra del dictador Nicolás Maduro: juró como presidente ante la Asamblea Constituyente y no frente al Parlamento. El mandatario reelegido en las polémicas elecciones del pasado domingo interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia y tomó posesión para el nuevo período de gobierno," en *infobae.com*, 24 de mayo de 2018, en https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/24/el-dictador-nicolas-maduro-jurara-este-jueves-como-presidente-reelecto-de-venezuela-ante-la-asamblea-constituyente/.

152 Véase José Ignacio Hernández, "¿Qué fue lo que pasó con la "juramentación" de Nicolás Maduro ante la ANC?," en *Prodavinci*, 24 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/que-fue-lo-que-paso-con-la-juramentacion-de-nicolas-maduro-ante-la-anc/.

> ción debería juramentarse el presidente y no la Asamblea Constituyente, un órgano impuesto para redactar la nueva Constitución pero que ejerce como una mezcla del Comité de Salud Pública de la Revolución Francesa y de la Asamblea cubana del Poder Popular. "Un poder magnífico," como reconoció el propio presidente."[153]

Y en cuanto al "recurso de interpretación constitucional" publicitado por el Tribunal Supremo como presentado por Nicolás Maduro, para presumiblemente intentar darle algún presunto "orden" al enredo institucional, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia consultada el día 25 de mayo de 2018, nada se había incluido sobre el mismo, por lo que había que presumir que no se dictó sentencia antes de la juramentación anticipada de Maduro ante la Asamblea Nacional Constituyente. Como supuestamente la misma era todopoderosa, omnipotente, soberana y omnipresente y, además en ejercicio de un supuesto "poder magnífico," es posible que le hayan dicho al Sr. Maduro que su recurso de interpretación constitucional no habría sido un ejercicio inútil.

New York, 27 de mayo de 2018

---

153 Véase Daniel Lozano y Diego Santander, "Nicolás Maduro jura como presidente ante la Asamblea Constituyente oficialista," en *El Mundo*, 24 de mayo de 2018, en http://www.elmundo.es/internacio-nal/2018/05/24/5b06ff2946163f39148b45d0.html.

SEGUNDA PARTE

LA CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA EN 2019

Publicado en Allan R. Brewer-Carías. *Transición hacia la democracia en Venezuela. bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, pp. 151-238.

I. EL RÉGIMEN DICTATORIAL DENTRO DE SU PROPIO LABERINTO, Y LA ASAMBLEA NACIONAL AL RESCATE DE LA DEMOCRACIA A PARTIR DE ENERO DE 2019(*)

(*) Texto de la Presentación con el mismo título, formulada en la Asamblea Ciudadana: Desafíos y oportunidades de una transición democrática en Venezuela, Fordham University at Lincoln Center, School of Law, Constantino Room, RM 2-02, New York, NY, 2 de febrero de 2019. Véase en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/-2019/02/188.-Brewer.-El-r%C3%A9gimen-en-su-laberinto-y-la-AN-al-rescate-de-la-democracia-enero-2019-7.pdf. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Cónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2019.

1. *El laberinto político que se construyó el régimen con la inconstitucional e ilegítima "reelección" presidencial de mayo de 2018*

Desde mayo de 2018, puede decirse que la suerte del régimen en Venezuela estaba definida, nacional e internacionalmente, en el sentido de que desconocida como fue la "reelección" de Nicolás Maduro efectuada el 20 de mayo de 2018, la consecuencia era que no se reconocería que pudiera pretender juramentarse como presidente de la República el 10 de enero de 2019 para un nuevo período constitucional 2019-2025, cuando terminara el período constitucional 2013-2019. Ya estaba anunciado: nadie reconocería la juramentación que se pudiera realizar el 10 de enero de 2019, como nadie había reconocido la "elección" efectuada en mayo de 2018. Al haberla efectuado, el régimen se construyó su propio laberinto y a él entró a ciegas.

En efecto, debe recordarse que dicha "reelección" presidencial se hizo mediante convocatoria por parte de la fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, no cumpliendo la misma con los estándares nacionales e internacionales propios de un proceso democrático, libre, justo y trasparente; razón por la cual la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo adoptado el día 22 de mayo de 2018, ya desde entonces denunció dicho proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una "farsa," indicando que:

> "incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos

en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral."

Por ello, además de otras razones, considerando también que la mayoritaria abstención en el proceso se habría configurado como una:

"decisión del pueblo de Venezuela, quien en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, decidió rechazar, desconocer y no convalidar la farsa convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social,"

la Asamblea Nacional acordó:

"1. Declarar como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.

2. Desconocer los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.

3. Desconocer cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025." [1]

---

[1] Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-

Allí estuvo, como lo observó Juan Manuel Raffalli, "la falla de origen," en el sentido de que "todo lo que está aconteciendo políticamente en el país, está vinculado el evento del 20 de mayo de 2018, el cual no ha sido aceptado dentro y fuera de Venezuela para dar piso político y legitimidad a un nuevo período presidencial de Nicolás Maduro." Por eso se hizo dos preguntas:

> "¿Hubo elecciones el 20 de mayo? Y de ser así, ¿por qué ese evento, en lugar de legitimar a Maduro para un nuevo mandato, ha generado este ambiente de rechazo, lucha y hasta de cambio político?".

Para responderlas, Raffalli, con toda lógica, pasó a analizar los *Índices de Integridad Electoral* establecidos universalmente (oportunidad y convocatoria; participación política y sufragio pasivo; sufragio activo y registro electoral; voto en el exterior; competitividad electoral; transparencia y observación), concluyendo, con razón, que:

> "El incumplimiento de estos indicadores ha derivado en una percepción generalizada de insuficiencia del evento del 20 mayo para legitimar el ejercicio de la Presidencia. De ahí que la comunidad de estados organizados, individualmente o mediante organismos multilaterales regionales, se haya pronunciado al respecto. Para citar el ejemplo más contundente, destacamos que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, Zeid Ra'ad Al Hussein señaló en relación al proceso del

---

el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas

> 20 de mayo de 2018 que: "Venezuela no reúne las condiciones mínimas para unas elecciones libres y creíbles."
>
> Igualmente, la Asamblea Nacional electa en 2015, en sendos acuerdos de mayo y noviembre de 2018, ha desconocido del evento del 20 de mayo del mismo año, calificándolo de "inexistente".
>
> Todo lo anterior no hace sino ratificar que, en efecto, el 20 de mayo de 2018 no hubo un respeto ni siquiera razonable a los *Índices de Integridad Electoral* aplicados internacionalmente. Por ello, la sociedad ha reaccionado enérgicamente rechazando dicho evento, en lugar de aceptar pacíficamente lo que debió ser un proceso electoral normal para dar piso político y legitimidad al ciudadano que debía ejercer la Presidencia a partir del 10 de enero de 2019."[2]

Es la misma precepción que recordó la *ONG Acceso a la Justicia*, al expresar que en el proceso electoral de mayo de 2018, el Consejo Nacional Electoral lo que había hecho era allanarle el camino a Nicolás Maduro para que "compitiera prácticamente solo en las presidenciales," no habiendo habido en el mismo "competidores,' habiéndose realizado el viciado proceso con "partidos políticos y candidatos de oposición inhabilitados," y "controlado por un órgano electoral sin independencia, que permitió manipulaciones hasta de compra de votos por comida, es decir, "tan plagado de irregularidades," razón por la cual:

> "gran parte de la comunidad internacional lo desconoció, por lo que dentro y fuera del país se considera, y Acceso a la Justicia se incluye, que, a partir del 10 de enero de 2019, cuando

---

[2] Véase Juan Manuel Raffalli, "20 de mayo: la falla de origen," en Prodavinci, 26 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/20-de-mayo-la-falla-de-origen-1/.

> culmina el actual período del Jefe de Estado que inició en 2013, Maduro pasa a ser un presidente ilegítimo y además inconstitucional."[3]

Como igualmente lo resumió con toda precisión Ramón Escovar León:

> "la "elección" del pasado 20 de mayo estuvo viciada en sus distintas etapas; con partidos y candidatos inhabilitados, se trató de un proceso convocado por la asamblea nacional constituyente, cuya legitimidad no es reconocida por las democracias occidentales, al tiempo que careció de integridad electoral. Los resultados de estas "elecciones" no fueron reconocidos ni por las democracias occidentales ni por amplios sectores nacionales."[4]

A esa falta de legitimación de origen de la "reelección" presidencial de mayo de 2018 fue a la cual se refirió la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* en su Comunicado de 4 de enero de 2019, al considerar que, precisamente, había sido "la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente y de todos sus actos," así como "la inexistencia de las condiciones necesarias para la celebración de elecciones libres y justas" las que habían colocado al país ante "la situación inédita" que enfrentábamos los venezolanos en enero de 2019:

---

3 Véase "Acceso a la Justicia: TSJ contribuyó con la destrucción del voto en 2018," en *La Patilla*, 7 de enero de 2019, en https://www.lapatilla.com/2019/01/07/acceso-a-la-justicia-tsj-contribuyo-con-la-destruccion-del-voto-en-2018/.

4 Véase Ramón Escovar León, "La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E," en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/

> "pues el venidero 10 de enero de 2019, fecha en la que, como manda el artículo 231 de la Constitución, ha de juramentarse al presidente de la República para el período 2019-2025, no contamos con un presidente elegido legítimamente a través de elecciones libres y justas. Por lo cual, estando previsto constitucionalmente que el candidato elegido para el cargo de presidente de la República debe tomar posesión el diez (10) de enero del primer año de su período constitucional (artículo 231), y tomado en consideración que el actual período constitucional vence el 9 de enero de 2019, y siendo que la elección celebrada el 20 de mayo de 2018, adolece de ilegitimidad e inconstitucionalidad, como ya fuera expuesto por esta Academia y las demás Academias Nacionales, esta crisis constitucional debe ser resuelta de manera democrática, constitucional y electoral."

Para ello, concluyó la *Academia*, "frente a esta grave situación, configurada por un conjunto de hechos totalmente inconstitucionales e ilegítimos," que había que proceder a "dar cumplimiento al deber ciudadano establecido en el artículo 333 de la Constitución" exigiendo "a los distintos Poderes Públicos respetar la Constitución," proceder "al restablecimiento pleno del orden constitucional y democrático en el país," el cual debe lograrse:

> "mediante el acatamiento de los valores, principios y normas de la Constitución, incluidas elecciones libre y justas, con un Consejo Nacional Electoral independiente e imparcial, integrado por miembros designados conforme a la Constitución; el respeto y la garantía de los derechos humanos; la legalización de los partidos políticos y la habilitación de los candidatos; la libertad de expresión y la independencia de los demás poderes públicos, especialmente el Judicial, el Ministerio Público, la

Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, lo cuales deben ser designados igualmente conforme a la Constitución."[5]

El mensaje, en realidad, no tenía sino un solo destinatario, que no era otro sino la Asamblea Nacional, titular del Poder Legislativo, reconocida como el único órgano con legitimidad democrática en el país, ya que todos los otros órganos del Poder Público se encontraban totalmente sometidos al Poder Ejecutivo, en particular el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, y los órganos del Poder Ciudadano, con el Fiscal General de la República a la cabeza.

2. *La interpretación de la Constitución por la Asamblea Nacional ante la ausencia de presidente legítimamente electo para juramentarse el 10 de enero de 2019 para el período 2019-2025*

Y ante esa situación, no había otra cosa que hacer que no fuera interpretar la Constitución para resolver la crisis política que de ella se derivaba.

Se trataba, sin duda, de una situación constitucional inédita la que existía en el país el 10 de enero de 2019, que era la de que no existía un presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse en esa fecha, conforme al artículo 231 la Constitución, y tomar posesión del cargo de presidente de la República; situación, que como se ha dicho, no se podía entender sino par-

---

5 Véase "Ante el 1º de enero de 2019: fecha en la que ha de juramentarse al presidente de la República conforme a la Constitución," en https://www.lapatilla.com/2019/01/04/academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-juramentacion-del-10ene-no-contamos-con-un-presidente-elegido-legitimamente/

tiendo de la realización de la ilegítima elección presidencial del 20 de mayo de 2018, a la cual nos hemos referido antes.

Ahora para la solución de tal situación, como no había una previsión constitucional expresa que la previera, debía acudirse al más esencial y elemental de los métodos de interpretación previstos en el ordenamiento jurídico (analogía, art. 4, Código Civil), interpretando analógicamente el artículo 233 de la propia Constitución que se refiere a los casos de falta absoluta del presidente antes de la toma de posesión del cargo ("casos semejantes o materias análoga"). Dicha norma, en la parte pertinente, indica lo siguiente:

> "Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente se encargará de la Presidencia de la República el presidente de la Asamblea Nacional."

Para interpretar la Constitución en relación con la situación constitucional del país antes reseñada, conforme a esa norma, expresé mi opinión en dos series de tweets que publiqué los días 7 y 12 de enero de 2019 (en @arbrewercarias), con los siguientes textos:

El 7 de enero de 2019, en efecto, con motivo de una discusión pública que se planteó entre las situaciones de "usurpación de autoridad" y "vacío de poder," la cual, para resolver la situación constitucional planteada, estimé que no tenía mayor importancia, indiqué lo siguiente:

> "1-3. La calificación de la situación constitucional actual que afecta al poder ejecutivo, como usurpación de autoridad o como vacío de poder, en realidad no cambia en forma alguna lo que debe ocurrir el 10 de enero, cuando termina el periodo constitucional 2013-2019.

2-3. El 10-enero-2019 el país entero y la comunidad internacional constatará que no hay un presidente que haya sido electo legítimamente, y que a pueda ser juramentado constitucionalmente para ejercer la presidencia para el periodo constitucional 2019-2025.

3-3. En esta situación, la AN debe considerar que, ante la falta absoluta de presidente electo, el presidente de la AN debe encargarse de la Presidencia conforme al artículo 233 C, lo que debe ser apoyado por la FAN de la cual, a partir de ese momento, será su Comandante en Jefe."

Posteriormente, el 12 de enero de 2019, escribí lo siguiente:

"1.5. Conforme al art. 233 de la Constitución, tanto el vicepresidente Ejecutivo como al presidente de la AN tienen entre las funciones inherente a sus respectivos cargos, la de encargarse de la Presidencia de la República en los casos de falta absoluta del presidente de la Rep.

2.5. En ambos casos, por tanto, cuando el vicepresidente Ejecutivo o el presidente de la AN se juramentan para cumplir con sus propias funciones, entre ellas está, para cada uno, la de encargarse de la Presidencia de la República cuando les corresponda, conforme art. 233 Const.

3.5 Por tanto, en los casos de falta absoluta del presidente regulados en art. 233 C., tanto el presidente de la AN como el vicepresidente, en sus casos, quedan encargados de la Presidencia, de derecho, sin necesidad de juramento adicional, pues ya juraron cumplir esas funciones.

4.5. El art. 233 C. no regula expresamente la situación constitucional actual, por lo que debe ser objeto de aplicación analógica por la AN, ajustando su contenido para resolver la crisis y restaurar el orden constitucional (Ver interpretación J I. Hernández, Art. 233. Prodavinci).

5.5. Aplicado analógicamente art. 233 C., a partir del 10-1 el presidente de la AN Juan Guaidó, quien ya se juramentó el 5-1

> para cumplir sus funciones, entre ellas encargarse de Presidencia de la Rep., estaría encargado de ella de pleno derecho, sin necesidad de nuevo juramento." [6]

Con una aproximación similar al tema, José Ignacio Hernández había expresado su criterio sobre la aplicación del método analógico en la interpretación de la situación constitucional que se presentaba el 10 de enero de 2019, conforme al artículo 233 de la Constitución, en la forma siguiente:

> "De esa norma puede extraerse el principio según el cual, si para el 10 de enero de 2019 no hay un presidente electo, entonces, el presidente de la Asamblea Nacional deberá ser juramentado como presidente encargado hasta tanto se realice una nueva elección presidencial.
>
> Por lo tanto, considerando *(i)* que el 10 de enero comienza un nuevo período; *(ii)* que el proceso comicial del 20 de mayo no ha sido reconocido como una elección, y *(iii)* que no habrá un presidente electo para el 10 de enero, entonces, la solución que presenta la Constitución sería que el presidente de la Asamblea Nacional fuese juramentado como presidente encargado hasta que se realice una nueva elección."[7]

Pero por supuesto no bastaban las interpretaciones personales que los ciudadanos pudieran legítimamente hacer buscando una solución a la situación constitucional inédita que el país enfrentaba. Era indispensable que el órgano político por excelencia, la Asamblea Nacional, cuya legitimidad democrática nadie dudaba y como intérprete primario de la Constitución, procediera a hacerlo, y así sucedió.

---

6 Véase en @arbrewercarias.

7 Véase José Ignacio Hernández, "¿Qué va a pasar el 10 de enero?, en *Prodavinci,* 6 de enero de 2018, en https://prodavinci.com/que-va-a-pasar-el-10-de-enero/.

En efecto, en enero de 2019, al no existir un presidente electo legítimamente que pudiera juramentarse como presidente de la República conforme al artículo 231 de la Constitución, y no estando regulada en forma expresa la situación política que ello implicaba en el texto del artículo 233 de la Constitución, la interpretación de la Constitución para su aplicación correspondía precisamente al órgano llamado a aplicar dichas normas, que no era otro que la Asamblea Nacional, en su carácter de órgano constitucional a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 5).[8] Y ésta, en su carácter de "primer interprete de la Constitución,"[9] asumió plenamente su responsa-

---

8 De entrada, hay que recordar que la interpretación constitucional corresponde a todas las personas funcionarios y órganos del Estado a quienes corresponde aplicarla. Nadie en el Estado constitucional, tiene el monopolio de la interpretación constitucional. Como lo expresó Néstor Pedro Sagüés, "A la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, paridos políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el defensor del pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales etc. También los jueces…". Véase Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Segunda edición, Lexis Nexis, p. 2. Por su parte, como lo expresó Elisur Arteaga Nava: "A todos es dable interpretar la Constitución; no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, lo hacen incluso aquellos que no tienen noción de lo que es el derecho." (p. 108). "Interpretación oficial Interpretar la Constitución es una función, una facultad y una responsabilidad que se ha confiado y recae en todos los poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones. Quien está facultado de manera expresa para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, está implícitamente autorizado para interpretarla." Véase Elisur Arteaga Nava, "La interpretación constitucional," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I, pp. 108 y 109.

9 Como lo expresó Javier Pérez Royo: "El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador.

bilidad constitucional, procediendo a interpretar analógicamente en artículo 233 de la Constitución, y a establecer, conforme al artículo 333 de la misma Constitución, las bases de un régimen de transición política que pudiera restablecer el orden constitucional roto, y conducir al país a la celebración de elecciones libres, justas transparentes.

Ningún otro órgano podía asumir esa tarea.

Pero antes hay que mencionar que en ese contexto, sin embargo, ante la situación política que se avecinaba para el 10 de enero de 2019 y ante la ilegitimidad de la "reelección" de Nicolás Maduro, la verdad era que así éste hubiera querido acudir ante la Asamblea Nacional, ésta no podía permitir que el mismo se juramentara ante ese cuerpo, sobre todo cuando la misma tenía declarado desde mayo de 2018, "como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018," y había desconocido "los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien

---

El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general." Justamente, por eso, su interpretación en forma de ley se impone a toda la sociedad." Véase Javier Pérez Royo, "La interpretación de la Constitución," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p. 889.

debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República."[10]

Quizás por ello, cinco días antes del 10 de enero de 2018, el presidente de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y primer vicepresidente del Partido Socialista Unido (PSUV), ya anunciaba oficialmente y así salió publicado en la prensa, que la "juramentación de Maduro será ante el TSJ," supuesta-mente en virtud de que la "Asamblea Nacional, órgano facultado para tal fin, está en desacato."[11] A los efectos del funcionamiento autoritario del Estado, se trató de una especie de "sentencia" resolviendo el asunto, sobre la cual, dos días después, el 7 de enero de 2019, el mismo funcionario insistiría explicando "que el presidente Nicolás Maduro será juramentado ante el Tribunal Supremo de Justicia tras la situación de desacato judicial en la que se mantiene la Asamblea Nacional."[12]

---

10 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

11 Véase la reseña de la noticia en *NTN24*, 5 de enero de 2019, en http://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/cabello-anuncia-que-juramentacion-de-maduro-sera-ante-el-tsj-102440. Igualmente, la reseña en "Maduro le responde a la Asamblea y anuncia juramento ante el Tribunal Supremo," en *El País*, 5 de enero de 2019, en https://www.elpais.com.uy/mundo/maduro-le-responde-asamblea-anuncia-juramento-tribunal-supremo.html.

12 Véase la reseña "PSUV explica juramentación de presidente Maduro ante TSJ," en *Telesur*, 7 de enero de 2019, en https://www.telesur-

Luego de "dictada" dicha decisión, la cual sin duda aparecía ya como definitiva, vino la lamentable rúbrica a lo "decidido" a cargo de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, al resolver sumisa, mediante sentencia Nº 1 de 8 de enero de 2019,[13] un recurso de interpretación abstracta de los artículos 231 y 347 de la Constitución, el cual había sido intentado un mes antes, el 11 de diciembre de 2018, por un ciudadano (Otoniel Pautt Andrade), que se analiza más adelante, en la cual la Sala, simplemente "ordenó" a Nicolás Maduro que compareciera ante la misma Sala Constitucional a juramentarse, lo que efectivamente ocurrió el 10 de enero de 2019, no sin antes la Sala dejar sentados en un *obiter dictum*, criterios sobre la representatividad formal de la democracia, quitándole todo sentido y valor a si hay participación o no de los electores en las elecciones, y sobre los poderes ilimitados y absolutos de la Asamblea Constituyente; todo ello, quizás pretendiendo preparar el camino para futuras actuaciones de la misma, aun cuando en solo unas semanas siguientes, ya parecía improbable que pudieran ocurrir.

El laberinto que la propia Sala había contribuido a armar en 2017, en efecto, se había tragado también a la Asamblea Nacional Constituyente.

---

tv.net/news/diosdado-cabello-psuv-juramentacion-nicolas-maduro-tsj--20190107-0024.html.

13 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/303336-0001-8119-2019-18-0835.HTML. Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R, Brewer-Carías, "El juez constitucional en Venezuela y la juramentación de Nicolás Maduro como presidente ce la República ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019. Sobre el verdadero sentido de la sentencia de la Sala Constitucional Nº 1 del 8 de enero de 2019," en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/01/187.-El-Juez-Constitucional-y-el-juramento-de-N.-Maduro-el-10-1-2019.-1.pdf.

En todo caso, la Asamblea Nacional, anticipándose a estos hechos que se sucedieron en enero de 2019, conforme a lo que había acordado en mayo de 2018, desde el 13 de noviembre de 2018 ya había adoptado un Acuerdo "para impulsar una solución política a la crisis nacional," indicando que:

> "a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro continúa la usurpación de la Presidencia de la República, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la Presidencia de la República, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución."

Y así, siguiendo esa misma línea política, con posterioridad a la juramentación de Maduro ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019, el 15 de enero de 2019 la Asamblea Nacional adoptó un importantísimo "Acuerdo sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución,"[14] y, en el mismo, interpretando la

---

[14] Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigencia de-la-constitucion. La Asamblea, ese mismo día, adoptó otros tres importantes Acuerdos que fueron: "Acuerdo para la autorización de la ayuda humanitaria para atender la crisis social que sufre el pueblo venezolano;" "Acuerdo en solicitud de protección de activos del Estado venezolano ante los países de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Bulgaria, Rusia, China, Turquía, Emiratos Árabes y la Unión Europea ante la flagrante usurpación del poder ejecutivo por parte del ciudadano Nicolás Maduro Moros," y "Acuerdo sobre la necesidad de una Ley de amnistía para los civiles y militares que apegándose al artículo 333 de la Constitución, colaboren en la restitución del orden."

Constitución, constató que "la anterior situación de usurpación no encuentra una solución expresa en la Constitución;" y consideró, con razón, que correspondía entonces a la propia Asamblea Nacional "como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano," interpretar el texto fundamental y, en consecuencia, adoptar "decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución."

En particular, la Asamblea Nacional se refirió al artículo 333 de la Constitución[15] que obliga a los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios al servicio del Estado, a realizar todas las acciones necesarias para colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución, y al artículo 350 de la Constitución[16] que reconoce "el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro," considerando en su carácter de órgano de representación popular, a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 4 de la Constitución), que era necesario, "ante la ausencia de una norma constitucional que regule la situación actual," proceder a:

---

15 Recordemos que esta norma del artículo 333, reza así: "Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

16 Recordemos que esta norma del artículo 350, reza así: "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos."

> "aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la Constitución, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes."

En esta forma, la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como el órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución, lo que significó que en ausencia de presidente electo legítimamente para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional se debía encargar de la presidencia de la República; acordando además, oficialmente, en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución, lo siguiente:

> "*Primero*: Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.
>
> *Segundo*: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.
>
> *Tercero*: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas

necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.

Cuarto: Establecer un marco legislativo que otorgue garantías para la reinserción democrática, de modo que se creen incentivos para que los funcionarios civiles y policiales, así como los componentes de la Fuerza Armada Nacional, dejen de obedecer a Nicolás Maduro Moros y obedezcan, de conformidad con los artículos 7 y 328 de la Constitución, las decisiones de la Asamblea Nacional a los fines de cumplir con el artículo 333 de la Carta Magna.

Quinto: Instrumentar las medidas necesarias para que, en el marco de las competencias de control de la Asamblea Nacional, este Parlamento proteja los activos de la República a nivel nacional e internacional, y los mismos puedan ser utilizados para atender la emergencia humanitaria compleja.

Sexto: Disponer de las medidas necesarias para que, de conformidad con los tratados aplicables, la Constitución y las leyes de la República, se asegure la permanencia del Estado venezolano en organismos multilaterales y la vinculación de los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos como límites al ejercicio del poder político en Venezuela."[17]

Conforme a este marco, adoptado en un acto parlamentario sin forma de Ley dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la Asamblea Nacional en Venezuela asumió el

---

[17] Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion

proceso político de restablecer el orden democrático, hacer cesar la usurpación de la presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro, establecer el marco para la transición política, previendo que el presidente de la Asamblea Nacional, es decir, del Poder legislativo, asuma progresiva y temporalmente las funciones que le corresponden al tenerse que encargar de la Presidencia de la República, encargándolo formalmente "de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país." En el Acuerdo se hace mención en forma general a un "proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo," cuando en realidad de lo que se trata es de un proceso de asunción progresiva y temporal por parte del presidente de la Asamblea Nacional de las competencias que le corresponden como encargado de la Presidencia de la República. Las competencias del Poder Ejecutivo, como tales, no pueden ser transferidas al Poder Legislativo.

Es en tal sentido que la Asamblea Nacional, con base los artículos 7 y 333 de la Constitución, debe establecer el marco de la transición, a cuyo efecto, el 29 de enero de 2019 dio inicio a la consideración de un proyecto de Ley del "Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela," que fue aprobado en primera discusión.[18]

---

[18] Véase la información en la reseña "Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Ley que rige la transición democrática," en NTN24.com, 29 de enero de 2019, en http://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/asamblea-nacional-aprobo-el-proyecto-de-ley-que-rige-la-transicion-la.

3. *La reacción de la Sala Constitucional, actuando de oficio, contra la interpretación de la Constitución adoptada por la Asamblea Nacional*

Ante este histórico Acuerdo de la Asamblea Nacional, debe mencionarse que una institución desprestigiada a la cual ya nadie le hace caso, como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pareciendo salir del lugar donde van los materiales de desecho, el 21 de enero de 2019, había emitido una "curiosa" "sentencia" Nº 3 de 21 de enero de 2019, [19] la cual más bien fue una "declaración" unilateral dictada sin que hubiera habido un proceso alguno, es decir, sin juicio ni partes, sin que nadie se lo hubiera pedido y, por tanto, dictada *de oficio*, basándose en lo que había resuelto en una sentencia anterior Nº 2 de 11 de enero de 2017 en la cual había declarado a la Asamblea Nacional en supuesto "desacato," donde había dispuesto que la "actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica."[20] Partiendo de allí, y considerando que era "un hecho público, notorio y comunicacional" que la Asamblea Nacional había desacatado dicha sentencia, incurriendo en una supuesta "omisión constitucional reiterada," entonces pura y simplemente declaró:

---

19 Véase las referencias en el reportaje: "TSJ declara nula a actual junta directiva de Asamblea Nacional," en *Runrunes.com*, 21 de enero de 2019, en https://runrun.es/noticias/370711/tsj-declara-nula-actual-junta-directiva-de-asamblea-nacional/.

20 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML. Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 21, 81, 116 ss. y 131 ss.

> "Que la Asamblea Nacional no tiene Junta Directiva válida, incurriendo la írrita "Directiva" elegida el 5 de enero de 2019 (al igual que las "designadas" inconstitucionalmente durante los años 2017 y 2018), en usurpación de autoridad, por lo cual todos sus actos son nulos de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 constitucional. Así se declara."

Pero no se quedó allí la declaración de la Sala, sino que en relación al Acuerdo de la Asamblea, declaró que el mismo supuestamente violentaba "los artículos 130, 131 y 132 constitucionales, en particular el deber que tiene "toda persona" de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público," porque desconocían "al Poder Judicial al desacatar sus fallos, al Poder Electoral que realizó el proceso electoral en el cual fue elegido, proclamado y juramentado" como presidente el Sr. Maduro, "para el período 2019-2025," y "al Poder Ejecutivo al desconocer la investidura de su titular y, la más grave, al titular de la soberanía, el pueblo, quien lo escogió en comicios transparentes, mediante el sufragio universal, directo y secreto" y quien había "electo" a la Asamblea Constituyente "quien fue la convocante de las referidas elecciones presidenciales." Por ello, la Sala "declaró" que el Acuerdo de la Asamblea Nacional, supuestamente "implica un acto de fuerza que pretende derogar el texto constitucional (artículo 333) y todos los actos consecuentes del Poder Público Nacional," razón por la cual dijo la Sala, ello la obligó "a actuar de oficio en protección del texto fundamental, de conformidad con los artículos 266.1, 333, 334, 335 y 336, estos últimos del Título VIII (De la Protección de la Constitución). Así se decide."

La Sala, además, consideró "inaudito" que se procure aplicar "analógicamente" las causales taxativamente contenidas en el artículo 233 de la Constitución a los fines de justificar la

pretendida falta absoluta del presidente de la República," considerando que no podía:

> "agregarse a dichas causales, otra "acomodaticia" para, por vía de una pretendida ficción jurídica, determinar que en nuestro país no hubo elecciones el 20 de mayo de 2018, y que de las resultas de los comicios convocados por el Poder Constituyente y el Poder Electoral no se escogió un Jefe de Estado.
>
> Dichas causales son de derecho estricto y no pueden ser modificadas y/o ampliadas analógicamente, sin violar la Constitución. Así también se decide."

Por lo visto, la Sala Constitucional, simplemente no entendió qué fue lo que hizo la Asamblea Nacional al dictar el Acuerdo, que no fue sino interpretar analógicamente el artículo 233 de la Constitución. La Asamblea Nacional no le agregó a dicha norma ninguna "clausula" adicional; simplemente, como primer interprete de la Constitución y, en particular, por estar llamada a aplicar esa norma, la interpretó analógicamente aplicándola al caso para resolver la crisis constitucional, en ejecución de lo que ya había acordado desde el 22 de mayo de 2018, que fue "declarar como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018," "desconocer los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República, y "desconocer cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como su-

puesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025."[21]

La Sala Constitucional, cercenándole el derecho de la representación popular de aplicar e interpretar la Constitución, sobre la mención que hizo del artículo 350 de la misma, la declaró "absolutamente impertinente," terminando su "argumentación declarativa" afirmando que "la Asamblea Nacional no puede erigirse en Tribunal Supremo de Justicia para declarar una pretendida usurpación, ya que implicaría la tipificación de la conducta descrita en los precitados artículos 138 y 139, en concordancia con los artículos 136 y 137, todos constitucionales. Así se declara," ignorando, de nuevo, la potestad esencial de la Asamblea Nacional, de ser el órgano primigenio de interpretación de la Constitución,[22] órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía.

---

21 Véase el texto del Acuerdo de 22 de mayo de 2018, en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas

22 Como antes se ha dicho, y lo expresó Javier Pérez Royo: "El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y, además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general." Véase Javier Pérez Royo, "La interpretación de la Constitución," en Eduardo Ferrer Mac Gregor

Finalmente, en su "declaración" la Sala Constitucional, al afirmar que "nuestro régimen es eminentemente presidencial," y haciendo referencia, como si fuera una ironía a que en el país existe "separación de poderes," afirmó que es al presidente de la República al que le corresponde dirigir la acción de gobierno y la acción administrativa, de manera que "bajo ningún supuesto puede asumir un parlamento la acción de gobierno y la administración de la Hacienda Pública," cuando en el Acuerdo objeto de la "declaración" la Asamblea Nacional no asumió ninguna de esas acciones. Solo se dispuso que las iría asumiendo el presidente de la Asamblea Nacional como encargado, precisamente de la Presidencia de la República.

Sin duda, al dictar esta "declaración," la propia Sala no se dio cuenta de que ya estaba demasiado adentrada en la oscuridad el laberinto que el régimen se construyó, y que ella misma, con sus decisiones, había ayudó a erigir.

4. *La consecuencia de la actuación de la Asamblea Nacional, para el restablecimiento del orden democrático*

En todo caso, luego de la interpretación constitucional efectuada por la Asamblea Nacional en el antes mencionado Acuerdo de 15 de enero de 2019, en cuanto a la interpretación analógica que la Asamblea Nacional le dio al artículo 233 de la Constitución, aplicado a la situación de ausencia de presidente electo legítimamente que pudiera juramentarse como presidente de la República para el período 2019-2025, y a pesar de la "declaración" unilateral de la Sala Constitucional en

---

(Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p. 889.

la mencionada sentencia de 21 de enero de 2019, a la cual nadie le hizo caso, resultó lo siguiente:

Primero, respecto de la previsión constitucional de que en ese caso el presidente de la Asamblea Nacional se encargaría de la presidencia de la Republica, ello comenzó a ocurrir formalmente en acto público y popular realizado el día 23 de enero de 2019, al asumir el diputado Juan Guaidó, en su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, condición que no pierde, el deber constitucional que tiene de ejercer las funciones como encargado de la presidencia de la República; y

Segundo, respecto de la tarea inmediata que prevé la norma de procederse a realizar una elección universal, directa y secreta de presidente dentro de los treinta días consecutivos siguientes, la Asamblea la interpretó basándose en la imposibilidad política que ello pudiera ocurrir de inmediato, acordando, en cambio, para que se pueda proceder a realizar dicha elección en forma libre, justa y transparente, la adopción de:

> "las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables."

En relación con la asunción por el diputado Juan Guaidó de las funciones como encargado de la Presidencia de la República, por supuesto que no se trató de una "autoproclamación" como se expresó desde el gobierno, sino de la asunción de las competencias que tiene constitucionalmente como presidente de la Asamblea Nacional. Como el propio Guaidó lo expresó:

> "Mi asunción como presidente interino está basada en el artículo 233 de la Constitución venezolana, de acuerdo con el cual, si al inicio de un nuevo periodo no hay un jefe de Estado electo, el poder es atribuido al presidente de la Asamblea Nacional hasta que tengan lugar elecciones justas. Por eso, el juramento que tomé el 23 de enero no puede considerarse una "auto proclamación." No fue por mi propio acuerdo que asumí la presidencia sino en ejecución de la Constitución." [23]

Y ello es así, habiendo sido ese juramento una formalidad política, importante, pero formalidad, pues ya al haber prestado juramento como presidente de la Asamblea nacional el 5 de enero de 2019, entre las funciones que juró cumplir estaban las de encargarse de la Presidencia cuando constitucionalmente ello procediera conforme a la Constitución. Por lo demás, al encargarse de la Presidencia de la República, el presidente de la Asamblea lo hace en este carácter de diputado presidente de la Asamblea, el cual como se dijo, por supuesto no pierde.

En todo caso, como resultado de todas estas acciones, la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* en un Pronunciamiento del 29 de enero de 2019, consideró que;

> "La Asamblea Nacional ha procedido a invocar la aplicación del referido artículo 333 de la Constitución y su presidente, Diputado Juan Guaidó, asumió en fecha 23 de enero de 2019, la primera magistratura con carácter interino para el restablecimiento de la institucionalidad democrática y la vigencia efectiva de la Constitución, recibiendo el reconocimiento de un importante grupo de países."

---

[23] Véase Juan Guaidó, "How the World Can Help Venezuela," en *The New York Times*, New York, 31 de enero de 2019, p. A23. Véase sobre ello, José Ignacio Hernández, "De juramentos y proclamas: una explicación," en *Prodavinci*, 24 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/de-juramentos-y-proclamas-una-explicacion/

Y con base en ello acordó:

> "Respaldar al pueblo de Venezuela y a la Asamblea Nacional en su lucha por el restablecimiento del Estado de derecho y del sistema democrático, así como por el respeto de los derechos y libertades ciudadanas y reconocer, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, la legitimidad de las acciones que, con el límite de los principios y valores constitucionales, realiza la Asamblea Nacional para que se efectúen elecciones libres, universales, directas y secretas y acordes a los principios constitucionales que imponen la garantía de la libertad, imparcialidad, participación, igualdad y transparencia." [24]

Por lo demás, para el 31 de enero de 2019, el diputado Juan Guaidó, después de haber sido reconocido como legítimo presidente encargado de Venezuela por casi todos los países de América, (excepto Cuba, México, Uruguay, Bolivia, Nicaragua), y por casi todos los países importantes del mundo (excepto Rusia, China, Irán, Turquía),[25] fue reconocido como tal por el Parlamento Europeo, exhortando a todos los Estados de la Unión Europea a hacer lo mismo.[26] Semanas después, y lue-

---

[24] Véase "Pronunciamiento sobre la legitimidad de la aplicación del artículo 333 de la Constitución por la Asamblea Nacional a los fines de la restitución de su vigencia efectiva," 29 de enero de 2019, en http://acienpol.org.ve/cmacienpol/Resources/Pronunciamientos/Acuerdo%20de%20Acienpol%20Art.%20333.pdf.

[25] Véase "Estos son los países que reconocen a Juan Guaidó como presidente (i) de Venezuela y los que apoyan a Maduro," en *El Comercio*, 28 de enero de 2019, en https://www.elcomercio.com/actualidad/juan-guaido-venezuela-reconocimiento-diplomacia.html.

[26] Véase la Información en "El Parlamento Europeo reconoce a Juan Guaidó como "legítimo presidente interino de Venezuela," en *ABC España*, 31 de enero de 2019, en https://www.abc.es/espana/abci-parlamento-europeo-reconoce-juan-guaido-como-legitimo-presidente-interino-venezuela-201901311357-video.html. Para el 4 de febrero de

go de recibir reconocimiento de otros países, entre ellos, de Europa, de España, Portugal, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Países Bajos, Francia, Hungría, Austria, Finlandia, Bélgica, Luxemburgo, la República Checa, Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, Suecia y Croacia;[27] el 15 de marzo de 2019, el gobierno del presidente encargado Juan Guaidó recibió el muy importante reconocimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, cuando sus gobernadores "aprobaron "una resolución reconociendo el nombramiento del Sr. Juan Guaidó, Ricardo Hausmann, como gobernador del BID para Venezuela."

En esa forma el BID se convirtió en la primera institución financiera internacional que reconoció a un representante del gobierno de Guaidó.[28]

2018, 8 am ET, los siguientes países europeos ya habían reconocido a Juan Guaidó como legítimo presidente interino de Venezuela: España, Francia, Suecia, Reino Unido, Dinamarca, Portugal, Letonia, Austria, Lituania, Polonia, Holanda, Alemania.

27 Véase Andrés Gil, "Los principales países de la UE reconocen a Guaidó como presidente interino de Venezuela," en *eldiario.es*, 4 de febrero de 2019, en https://www.eldiario.es/internacional/principales-UE-Guaido-presidente-Venezuela_0_864413573.html; y "La declaración conjunta de los 19 países de la UE que han reconocido a Guaidó como presidente interino de Venezuela," en *eldiario.es,* 4 de febrero de 2019, en https://www.eldiario.es/internacional/declaracion-conjunta-UE-reconocido-Guaido_0_864414451.html.

28 Véase la información: "BID reconoce a Ricardo Hausmann como representante de Venezuela," en *El Nacional*, 15 de marzo de 019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/bid-reconoce-ricardo-hausmann-como-representante-venezuela_274824.

En particular, en cuanto a la Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de enero de 2019 sobre la situación en Venezuela (2019/2543(RSP), se debe destacar que:

> "Reconoce a Juan Guaidó como presidente interino legítimo de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la Constitución Venezolana y con arreglo a lo establecido en su artículo 233, y apoya plenamente su hoja de ruta; se dictó partiendo de la consideración."

Y ello lo hizo el Parlamento, partiendo de los siguientes considerandos:

> "A. Considerando que las elecciones que se celebraron el 20 de mayo de 2018 se llevaron a cabo sin que se cumplieran las normas internacionales mínimas necesarias para el desarrollo de un proceso creíble y sin que se respetaran el pluralismo político, la democracia, la transparencia y el Estado de Derecho; que la Unión Europea, junto con otras organizaciones regionales y países democráticos, no reconoció ni las elecciones ni a las autoridades que surgieron de este proceso ilegítimo.
>
> B. Considerando que, el 10 de enero de 2019, Nicolás Maduro usurpó ilegítimamente el poder presidencial ante el Tribunal Supremo de Justicia, infringiendo el orden constitucional.
>
> C. Considerando que, el 23 de enero de 2019, Juan Guaidó, elegido legítima y democráticamente presidente de la Asamblea Nacional, juró como presidente interino de Venezuela, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución venezolana."[29]

---

[29] Véase el texto en Parlamento Europeo, 2014-2019, Textos Aprobados, P8_TA-PROV(2019)0061 Situación en Venezuela, en http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2019-0061+0+DOC+PDF+V0//ES.

En el régimen, sin embargo, sumido en su laberinto, unos días antes, a través del Tribunal Supremo de Justicia, esta vez en Sala Plena, dictó una serie de "medidas cautelares" restrictivas de la libertad de circulación de Juan Guaidó;[30] y el mismo día que se pronunció el Parlamento Europeo, lo que ordenó fue amedrentar a la familia del diputado Guaidó con el mismo componente de las fuerzas de policía, con cuyos efectivos se ha masacrado a los habitantes más necesitados del país, en los barrios populares, que han protestado por las carencias que sufren, como toda la población.[31]

Entretanto, el rechazo popular al régimen y a todo lo que significa el "socialismo" aplicado en el país, que lo que ha originado es miseria y más miseria,[32] y, en paralelo, el reconocimiento al proceso de transición democrático liderado por la Asamblea Nacional y su presidente Juan Guaidó, seguía acrecentándose, y con ello, empujando al régimen a lo más hondo

---

30 Véase el reportaje: "El Supremo prohíbe a Guaidó salir de Venezuela y congela sus cuentas. Las medidas impiden al dirigente político realizar también operaciones comerciales," en *El País*, 3º de enero de 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/01/29/actualidad/1548778972_796341.html.

31 Véase el reportaje: "Juan Guaidó denuncia intimidación de fuerzas de seguridad contra su familia," en *El Comercio*, 31 de enero de 2018, en https://www.elcomercio.com/app_public.php/actualidad/guaido-intimidacion-policia-venezuela-familia.html; y "Crush Dissent: Maduro Urges Special Police," en *The New York Times*, "31 de enero de 2019, pp. A1 y A6.

32 Véase Mary Anastasia O'Gtrady, "Venezuela Spring," en *The Wall Street Journal*, 28 de enero de 2019, p. A15; y Bret Stephens, "Yes, Venezuela Is a Socialist Catasrophe," en *The New York Times*, 26 de enero de 2019, p. A19.

e intrincado del laberinto que se construyó a sí mismo, arrastrando consigo hacia esas tinieblas, además, entre otras cosas, al régimen de Cuba.[33]

New York, 2 de febrero de 2019

II. LA ILEGÍTIMA JURAMENTACIÓN DE NICOLÁS MADURO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EL 10 DE ENERO DE 2019 Y LA ACTUACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL[(*)]

1. *La situación constitucional al inicio del período constitucional 2019-2025*

En Venezuela, como es sabido, en enero de 2013, a raíz de que el presidente H. Chávez no acudió a tomar posesión de su cargo para el período constitucional 2013-2019, luego de haber sido reelecto presidente en 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo le impuso a los venezolanos un gobierno a cargo de un funcionario (N. Maduro) que no había sido electo

---

[33] Véase Kirk Semple, "For Venezuela, a Staunch Ally. For Cuba, Lots of Subsidized Oil," en *The New York Times*, 27 de enero de 2019, p. 8; Jessica Donati, Vivian Saloma and Ian Talley, "Trump Sees Maduro Move as First Shot in Wider Battle," en *The Wall Street Journal*, 31 de enero de 2019, pp. A1 y A10.

[(*)] Texto del documento sobre el verdadero sentido de la sentencia de la Sala Constitucional Nº 1 del 8 de enero de 2019," New York, 10 enero 2019, publicado en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/01/187.-El-Juez-Constitucional-y-el-juramento-de-N.-Maduro-el-10-1-2019..pdf. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2019.

mediante sufragio,[34] permitiéndole además, presentarse de candidato a la presidencia en la elección presidencial[35] para cubrir el período constitucional hasta el 10 de enero de 2019. En dicha elección, y a pesar de todas las impugnaciones,[36] fue

---

34 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución," en *Revista de Derecho Público*, Nº 133 (enero-marzo 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 179-212. Véase además, los estudios: "Crónica sobre el significado constitucional del fin del período constitucional (2007–2013) y del inicio del nuevo período constitucional (2013–2019) el 10 de enero de 2013, la necesaria toma de posesión del presidente electo mediante su juramento ante la Asamblea, y los efectos de su no comparecencia," y "Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 97-106 y 133-148, respectivamente.

35 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, "Crónica sobre la consolidación, de hecho, de un gobierno de sucesión con motivo del anuncio del fallecimiento del presidente Chávez el 5 de marzo de 2013," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 199-218.

36 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, "Crónica sobre las vicisitudes de la impugnación de la elección presidencial de 14 de abril de 2013 ante la sala electoral, el avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la "legitimidad" de la elección de Nicolás Maduro mediante una "Nota de prensa" del Tribunal Supremo," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de*

proclamado como presidente N. Maduro, quien completó el período constitucional que concluyó el 10 de enero de 2019.

La elección de presidente para el período constitucional 2019-2025, no se hizo en diciembre de 2018, como era la práctica en el país a los efectos de acortar el período de transición gubernamental, sino que se hizo el 20 de mayo de 2018, por decisión de la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente convocada en Venezuela en 2017,[37] y no de Poder Electoral; y luego, de que como ha dicho la ONG Acceso a la Justicia, "allanara el camino para que Nicolás Maduro compitiera prácticamente solo en las presidenciales" en un proceso electoral en el cual no hubo competidores, partidos políticos y candidatos de oposición inhabilitados, y estuvo controlado por un órgano electoral sin independencia, que permitió manipulaciones hasta de compra de votos por comida, es decir, "tan plagado de irregularidades," que:

> "gran parte de la comunidad internacional lo desconoció, por lo que dentro y fuera del país se considera, y Acceso a la Justicia se incluye, que a partir del 10 de enero de 2019, cuando culmina el actual período del Jefe de Estado que inició en 2013, Maduro pasa a ser un presidente ilegítimo y además inconstitucional."[38]

Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 297-314.

37 Véase sobre la convocatoria de la Asamblea nacional Constituyente los estudios publicados en el libro: Allan R Brewer-Carías y Carlos García Soto (Coordinadores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017,* Colección Estudios Jurídicos Nº 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

38 Véase "Acceso a la Justicia: TSJ contribuyó con la destrucción del voto en 2018," en *La Patilla*, 7 de enero de 2019, en https://www.lapa-

Como lo resumió con toda precisión Ramón Escovar León:

> "la "elección" del pasado 20 de mayo estuvo viciada en sus distintas etapas; con partidos y candidatos inhabilitados, se trató de un proceso convocado por la asamblea nacional constituyente, cuya legitimidad no es reconocida por las democracias occidentales, al tiempo que careció de integridad electoral. Los resultados de estas "elecciones" no fueron reconocidos ni por las democracias occidentales ni por amplios sectores nacionales."[39]

Sin embargo, luego de la proclamación de N. Maduro por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2018, y de incluso prestar juramento ante la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de mayo de 2018,[40] para poder comenzar a ejercer su cargo para el período 2019-2025, conforme al artículo 231 de la Constitución, debía prestar juramento ante la Asam-

---

tilla.com/2019/01/07/acceso-a-la-justicia-tsj-contribuyo-con-la-destruccion-del-voto-en-2018/.

39 Véase Ramón Escovar León, "La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E," en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/.

40 Sobre este juramento José Ignacio Hernández observó en mayo de 2018, que: "La "juramentación" ante la ANC realizada el 24 de mayo de 2018 no es siquiera un acto jurídico. Así, no solo la "reelección" de Nicolás Maduro fue resultado de un proceso conducido completamente al margen de la Constitución, sino que además, la ANC, que es un órgano ilegítimo, no tiene competencia para tomar juramento a ningún funcionario. Y mucho menos la juramentación del presidente electo –si lo hubiere- podría hacerse antes del 10 de enero de 2019, y por una instancia distinta a la Asamblea Nacional. Con lo cual, en sentido estricto, lo realizado en la ANC el 24 de mayo de 2018 no debería ser calificado como "juramentación." Véase en José Ignacio Hernández, "¿Qué fue lo que pasó con la "juramentación" de Nicolás Maduro ante la ANC?, en *Prodavinci*, 24 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/que-fue-lo-que-paso-con-la-juramentacion-de-nicolas-maduro-ante-la-anc/.

blea Nacional, es decir, ante la representación electa popularmente mediante sufragio universal directo y secreto del pueblo venezolano. Esa es la esencia del acto de juramentación, el cual no es una mera formalidad que puede ser sustituida por otra, siendo la única excepción en caso de impedimento por "motivo sobrevenido," la prevista en la norma, en cuyo caso la juramentación podría hacerse ante el Tribunal Supremo.

Sin embargo, cinco días antes de la fecha de la juramentación ante la Asamblea Nacional, el 5 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Primer vicepresidente del Partido Socialista Unido (PSUV), anunció oficialmente y así salió publicado en la prensa, que la "juramentación de Maduro será ante el TSJ," en virtud de que "la "Asamblea Nacional, órgano facultado para tal fin, está en desacato."[41] A los efectos del funcionamiento del Estado, se trató de una especie de "sentencia" resolviendo el asunto, la cual dos días después, el 7 de enero de 2019, el mismo funcionario insistiría explicando "que el presidente Nicolás Maduro será juramentado ante el Tribunal Supremo de Justicia tras la situación de desacato judicial en la que se mantiene la Asamblea Nacional."[42]

---

41 Véase la reseña de la noticia en *NTN24*, 5 de enero de 2019, en http://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/cabello-anuncia-que-juramentacion-de-maduro-sera-ante-el-tsj-102440. Igualmente, la reseña en "Maduro le responde a la Asamblea y anuncia juramento ante el Tribunal Supremo," en *El País*, 5 de enero de 2019, en https://www.elpais.com.uy/mundo/maduro-le-responde-asamblea-anuncia-juramento-tribunal-supremo.html.

42 Véase la reseña "PSUV explica juramentación de presidente Maduro ante TSJ," en *Telesur*, 7 de enero de 2019, en https://www.telesurtv.net/news/diosdado-cabello-psuv-juramentacion-nicolas-maduro-tsj--20190107-0024.html.

2. *Sobre la decisión de la Sala Constitucional resolviendo la "duda razonable" planteada ante el Juez Constitucional: la juramentación de N. Maduro ante el Tribunal Supremo de Justicia*

Luego de "dictada" dicha decisión que sin duda aparecía ya como definitiva, vino la lamentable rúbrica a lo "decidido" a cargo de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, al decidir, mediante sentencia Nº 1 de 8 de enero de 2019,[43] un recurso de interpretación abstracta de los artículos 231 y 347 de la Constitución, el cual había sido intentado por un ciudadano, abogado (Otoniel Pautt Andrade) el 11 de diciembre de 2018, "con relación a la toma de posesión del cargo y la previa juramentación del candidato elegido en la elección presidencial celebrada en fecha 20 de mayo de 2018," que según el recurrente, implicaban "la legitimidad del mandato presidencial para el nuevo periodo constitucional," para cuya decisión el mismo día se designó Ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover.

El artículo 231 establece la forma de la toma de posesión del presidente electo mediante juramento ante la Asamblea Nacional, con la previsión de que cuando ello no sea posible por "motivo sobrevenido" entonces la juramentación debe hacerse ante el Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 347 establece el propósito de la Asamblea Nacional Constituyente; habiendo sido la "duda razonable" planteada ante la Sala una supuesta situación de que "la Asamblea Nacional se encuentra en desacato según decisiones dictadas por esta misma Sala Constitucional y por lo tanto está inhabilitada para cumplir el

---

43 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/303336-0001-8119-2019-18-0835.HTML.

mandato de juramentación presidencial," entonces ante la falta de competencia constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente para recibir dicho juramento, solicitaba a la Sala determinar:

> "¿ante cuál Poder Público (Asamblea Nacional, Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en Sala Constitucional o Asamblea Nacional Constituyente), el candidato elegido: ciudadano Nicolás Maduro Moros debe hacer la previa juramentación y toma de la posesión de su cargo para el nuevo periodo constitucional del 2019 al 2025?".

La Sala, para decidir lo solicitado hizo una serie de disgregaciones sobre otros temas, conexos, pero no relevantes para decidir lo que se le pidió, y menos para resolver la antes mencionada "duda razonable," como si el redactor de la sentencia tuviese necesidad de "rellenar" el texto para darle cierto volumen, procediendo a dictar su decisión, en un párrafo –sí, un párrafo–, bajo un acápite con el título de "Culminación del período constitucional presidencial vigente e inicio del nuevo período constitucional":

> "en cuanto a la interrogante sobre ante cuál órgano del Poder Público debe juramentarse el ciudadano Nicolás Maduro Moros para el ejercicio del cargo de presidente de la República para el cual fue electo en los comicios presidenciales el pasado 20 de mayo de 2018, esta Sala reitera, una vez más, que el Órgano Legislativo Nacional se encuentra en flagrante desacato, y por ser este un motivo por el cual el presidente de la República no puede tomar posesión ante la Asamblea Nacional, tal como lo dispone la norma contenida en el artículo 231 del Texto Fundamental, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se convoca al ciudadano Nicolás Maduro Moros para el día 10 de enero de 2019, a las 10 a.m. para que se presente ante el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ser juramentado como presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período presidencial 2019-2025. Así se decide."

Y eso fue todo.

No indicó la Sala, ni siquiera referencialmente, en cuáles sentencias se había declarado y reiterado el supuesto desacato de la Asamblea Nacional,[44] ni porqué o cómo esa supuesta situación de desacato se podía considerar como el "motivo sobrevenido" al cual se refiere el artículo 231 de la Constitución para "ordenar" que la juramentación de N. Maduro se hiciese ante el Tribunal Supremo de Justicia; es decir, se trató de una decisión inmotivada, adoptada por la Sala Constitucional, conforme lo precisó Ramón Escovar León:

> "sin exponer las razones y motivos que expliquen por qué ese supuesto "desacato" constituye un impedimento para juramentarse ante el parlamento, como lo establece la Constitución. Se utiliza el término "desacato" de manera ambigua, vaga e indefinida para utilizarlo cada vez que desean arrebatarle al parlamento legítimo sus facultades constitucionales." [45]

En todo caso, lo que es importante a retener es que la decisión del recurso de interpretación solicitado, a los efectos de responder la "duda razonable" del recurrente, no le ocupó a la Sala más de una página.

Pero sin embargo, la sentencia Nº 1 del 10 de enero de 2019 no se quedó en resolver lo solicitado, sino que con la ex-

---

44 Véase sobre esas sentencias lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. el Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017.

45 Véase Ramón Escovar León, "La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E" en *Prodavinci*, 9 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/.

cusa de incluir unas "consideraciones para decidir" la Sala se refirió a tres temas distintos, dejando así sentado criterios, como *obiter dictum*, sin que nadie se lo hubiese solicitado, sobre el derecho al sufragio y la abstención y sobre los poderes de la Asamblea Nacional Constituyente; ninguno de los cuales tenía realmente relación esencial con las dudas planteadas y lo decidido.

Pero la inclusión de esos *obiter dictum*, sin embargo, no fue nada inocente; dado que lo resuelto en la sentencia, lo consideró la propia Sala como una "ampliación del criterio vinculante sostenido en la sentencia de esta Sala n° 2 del 9 de enero de 2013," pasando a argumentarse en la sentencia sobre los dos temas antes mencionados, dejando sentando criterios generales "interpretativos" sobre ellas.

3. *Sobre la absurda justificación de una "democracia" vaciada de efectiva representatividad*

El primer tema que trató la Sala Constitucional fue el del derecho al sufragio y el sentido de la abstención electoral. Aquí, la Sala destacó que a diferencia de la Constitución de 1961, que consagró el sufragio como un derecho y como un deber, en la de 1999, solo se lo reconoció expresamente como un derecho, lo que implica según la Sala que:

> "su ejercicio (aun en los casos de votos nulos) debe ser respetado por aquellos que hayan decidido no hacer efectivo el mismo, pues su falta de ejercicio, al perder su carácter obligatorio, no comporta ninguna consecuencia jurídica."

Es decir, la Sala consideró que:

> "el ejercicio del derecho al sufragio es una manifestación de soberanía que no puede ser desconocida por la falta de participación de aquellos que deciden no hacerlo, porque, precisamen-

> te, esa decisión de no intervenir o participar es también un derecho y, como tal, no puede menoscabar el derecho al sufragio para la elección de las autoridades cuyos cargos son de elección popular, a quienes decidan expresar su voluntad mediante el voto libre, secreto, universal y directo."

Y de todo ello, concluyó la Sala refiriéndose a la abstención electoral, que "la falta de participación es responsabilidad solo de quien o quienes dispongan no ejercer su derecho al sufragio activo, por lo que resultaría un contrasentido la pretensión de imponer la abstención como mecanismo de desconocimiento de la voluntad de quienes sí ejercieron su derecho al sufragio;" para terminar decidiendo con carácter vinculante que:

> "La naturaleza del sufragio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es un derecho, por lo que la abstención en su ejercicio no puede menoscabar el derecho constitucional de quienes sí lo ejercieron."

O sea que, para la Sala Constitucional, la democracia se limita al ejercicio formal del derecho al voto, sin que tenga importancia alguna la legitimidad democrática de la representación; de manera que, con el argumento expuesto, y quitándole todo sentido a la abstención electoral, para la sala Constitucional bastaría que un presidente sea electo con un solo voto, por ejemplo, su propio voto, para considerar que se ha producido una elección popular legítima.

Este, por supuesto, es la negación del principio democrático de la representación popular, al cual con esta sentencia se lo vacía totalmente de contenido esencial, para justificar, de aquí en adelante, como interpretación constitucional vinculante, que basta que voten unos cuantos ciudadanos, así la elección no tenga garantía de ser libre ni imparcial, para que una elección se considere "legítima," aún a sabiendas de que

los electos no representen realmente la globalidad del pueblo ni tienen el respaldo de la mayoría.[46]

O sea, se trata, decretado por la Sala Constitucional, con carácter vinculante, del abandono definitivo del principio de la democracia representativa que, al contrario, lo que debe buscar es garantizar que los representantes electos, efectivamente, representen las mayorías y no a una minoría que controla el poder,[47] como desde siempre ha ocurrido por ejemplo en Cuba.[48]

---

46 Particularmente, en el caso de la viciada elección presidencial del 20 de mayo de 2018, según cifras atribuidas a Luis Emilio Rondón, Rector del Consejo Nacional Electoral, de un Registro Electoral de 20.750.809 de electores, solo hubo 3.590.040 de votos válidos (17,3%), de los cuales N. Maduro obtuvo 1.811.220 votos (8,73%), con una abstención general del 82,70%. Véase sobre el desconocimiento de Rondón sobre los resultados "oficiales" de esas elecciones en Ronny Rodríguez Rosas, "rector Luis Emilio Rondín desconoce resultados de elecciones presidenciales," en *EfectoCocuyo*, 20 de mayo de 2018, en http://efectococuyo.com/cocuyo-electoral/rector-luis-emilio-rondon-desconoce-resultados-de-elecciones-presidenciales/

47 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta "democracia participativa" sin representación," en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482.

48 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La necesaria perfectibilidad del sistema electoral cubano," en *Seminario sobre Elecciones y Derechos Humanos en Cuba y América, 24-25 de noviembre de 1997, Centro Capitolio de La Habana***,** Unión Nacional de Juristas de Cuba, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), San José, Costa Rica 1998, pp. 273-286.

4. *Sobre el poder constituyente y la doctrina de que la Asamblea Nacional Constituyente supuestamente tiene poderes absolutos y plenipotenciarios*

Después de dejar sentado el principio antes mencionado de acabar con la democracia representativa, reduciéndola a una mera democracia formal, reducida al voto, sin consideración alguna con su legitimidad ni con la búsqueda de una efectiva representatividad, la Sala Constitucional pasó a analizar el proceso constituyente iniciado en Venezuela el 1º de mayo de 2017, cuando N. Maduro –dijo la Sala– "convocó al poder originario, esto es, el Poder Constituyente, para la formación de una Asamblea Nacional Constituyente" que se instaló el "4 de agosto de 2017, luego de la respectiva elección de los constituyentes (30 de julio de ese mismo año)."

Para su análisis, la Sala partió de una referencia a la sentencia dictada el 19 de enero de 1999, por la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche, en la cual se interpretó los artículos 4 de la Constitución de 1961 y 181 de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política,[49] procediendo a glosar sobre la Asamblea Nacional Constituyente y el Poder Constituyente Originario, dejando así por sentado su doctrina sobre ello, sin que nadie se lo hubiese pedido, y sobre lo cual nunca antes había elaborado, pues en las sentencias que dictó en 2017 cuando decidió sobre las

[49] Véase sobre dicha sentencia los comentarios en Alan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente (Comentarios sobre la interpretación jurisprudencial relativa a la naturaleza, la misión y los límites de la Asamblea Nacional Constituyente)*, Colección Estudios Jurídicos Nº 72, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999.

impugnaciones presentadas contra la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente,[50] no analizó la materia.

Con esta sentencia de enero de 2018, entonces, la Sala Constitucional, y dejando aparte sus citas a Carl Schmitt y otros autores, "aprovecho" la ocasión para darle formalmente a la Asamblea Nacional Constituyente y en forma "vinculante" por supuestamente interpretar el artículo 347 de la Constitución, poderes absolutos, totales y casi ilimitados, y por supuesto por encima de la Constitución, ratificando la existencia en el país de una "dictadura constituyente."[51] No otra explicación tiene el excurso de la sala en esta materia.

Y comenzó así la Sala a considerar que "el Poder Constituyente Originario se entiende como potestad primigenia de la comunidad política para darse una organización jurídica y constitucional," como Poder que es "previo y superior al régimen jurídico establecido," siendo en definitiva "la más genuina y principal forma de expresión política de los ciudadanos, pues en ella se dará forma a la creación del Estado que se pretende," concluyendo con la afirmación de que "podemos decir que el poder constituyente es política pura, creadora, innovadora y originaria."

---

50 Véase las sentencias N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017. Véase los comentarios a las mismas en Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional vs. el pueblo como poder constituyente originario. (Sentencias de la Sala Constitucional N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017)," en *Revista de Derecho Público,* Nº 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 353-363.

51 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia,* Colección Estudios Jurídicos, Nº 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

Con base en ello, la Sala pasó a precisar las características de las cuales goza el poder constituyente," destacando entre ellas, su carácter originario, el cual, según explicó Sánchez Agesta, "es un poder ajeno a toda competencia previa, a toda reglamentación predeterminada que, al contrario de lo que sucede con los poderes constituidos, no existe dentro sino fuera del Estado;" según Rondón Nucete, no tiene "autoridad alguna que esté por encima de éste;" y según Sieyès "lo puede todo." Como consecuencia de su poder originario, concluyó la Sala:

> "el poder constituyente no puede ser regulado jurídicamente por la Constitución misma ni pueden establecerse de un modo fijo sus formas de manifestación, es él mismo quien deberá buscar y crear las formas mediante las cuales se manifestará. El poder constituyente se manifestará a través de actos que tienen carácter y efectos jurídicos, los cuales son expresión real de la voluntad política."

Con ello, simplemente, la Sala Constitucional decidió que la Asamblea Nacional Constituyente, era un poder constituyente originario, que no está sujeto a la Constitución de 1999, abarcando a todos los poderes constituidos, los cuales consideró le están "subordinados," sirviéndoles de "fundamento previo" en el sentido de que, según la Sala, "todos los poderes constituidos, las competencias y atribuciones de estos poderes son creadas, modificadas o renovadas por el poder constituyente."

Con base en estos principios derivados de los autores que la Sala glosó en su sentencia, concluyó indicando sobre la Asamblea Nacional Constituyente, como poder constituyente originario, que ello dio lugar a "un panorama distinto en la relación jurídica política entre el poder constituyente y los poderes constituidos," indicando que:

> "El órgano constituyente es la representación de la voluntad política de la sociedad representada en una asamblea, cuyo fin es la constitución de un nuevo Estado. Aunado a esto, debemos recordar que el poder constituyente es extraordinario, pues no tiene cabida dentro del Estado sino fuera de él para la constitución de uno nuevo; por ende, las circunstancias en las cuales se hace necesario dicho poder originario son excepcionales e inusuales."

Con base en ello, y considerando la Sala que la Asamblea Nacional Constituyente "está fuera del Estado," consideró que dicho órgano procedió, como "órgano plenipotenciario," a "convocar a elecciones para con ello procurar mantener el orden y la paz en la sociedad."

El único límite al "producto de las actuaciones o deliberaciones" de la Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo, conforme la Sala lo decidió en su sentencia Nº 378 del 31 de mayo de 2017, se refiere al "carácter republicano del Estado, la independencia (soberanía), la paz, la libertad, el mantenimiento de los valores, principios y garantías democráticas, y la progresividad de los derechos humanos" conforme a lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución. De resto, la Sala encontró que:

> "si hubiera sido regulado constitucionalmente el proceso de formación del texto fundamental y la actuación del cuerpo constituyente, se habrían creado límites que desnaturalizarían su carácter de poder constituyente originario y, en principio, ilimitado."

5. *La "juramentación" de N. Maduro para el período 2019-2025*

La sentencia, en todo caso, y dejando sentados los *obiter dictum* antes mencionados, concluyó simplemente disponiendo:

> "Se *convoca* al ciudadano Nicolás Maduro Moros para el 10 de enero de 2019, a las 10:00 a.m., para que se presente ante el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ser juramentado como presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período presidencial 2019-2025."

Y así ocurrió. Allí se presentó N. Maduro, completándose lo que el diario *El País*, de Madrid, del mismo día, calificó como "La farsa de Maduro," indicando que:

> "Nicolás Maduro renueva hoy su mandato como presidente de una Venezuela con tintes espectrales: la falta de alimentos, la escasez de productos básicos o el derrumbe del sistema sanitario infligen un castigo de proporciones bíblicas a los venezolanos."[52]

En el mismo trasfondo, pero desde el punto de vista institucional, Ramón Escovar León, destacó con razón que:

> "Estamos ante un cuadro inédito en nuestra historia constitucional: una Asamblea Nacional a la que se le ha despojado de sus facultades; una Constitución vigente pero que se le ha vaciado de contenido; una concentración de poderes en manos del presidente que fulmina cualquier rastro de democracia; la prensa independiente maniatada o perseguida; una hiperinflación jamás vista en América Latina; una diáspora sin precedentes en la historia del continente y la amenaza de profundizar la tragedia por la vía de la fuerza y al amparo de las bayonetas." [53]

Y desde el punto de vista del derecho constitucional, con el acto de juramentación de N. Maduro ante el Tribunal Supremo de Justicia, como lo destacó José Ignacio Hernández, lo que se

---

52 Véase "La farsa de Maduro," en *El País*, 10 de enero de 2019.

53 Véase Ramón Escovar León, "La sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, Carl Schmitt y el 10 E," en *Prodavinci,* 9 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/la-sentencia-n-1-de-la-sala-constitucional-carl-schmitt-y-el-10-e/.

consolidó fue una usurpación de autoridad, pues N. Maduro no podía "asumir la Presidencia de la República mediante juramento" pues no se lo podía considerar como "presidente electo, pues el evento político del 20 de mayo de 2018 no puede ser considerado como una elección libre y transparente."[54]

Por ello, la Asamblea Nacional el mismo día 10 de enero de 2019, se declaró "en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional" para establecer "la ruta para que cese la usurpación,"[55] y el presidente de la Asamblea Nacional el mismo día expresó que "Hoy no hay Jefe de Estado, hoy no hay comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, hoy hay una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela," expresando que "el Gobierno no fue electo por el voto popular de los venezolanos," haciendo un llamado a las Fuerzas Armadas para que tomas en acciones contundentes para acabar con la "usurpación" en el país.[56]

---

54 Véase José Ignacio Hernández, "La usurpación de la Presidencia de la República a partir del 10 de enero de 2019: consecuencias en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional," 9 enero 2019, en https://www.academia.edu/38119920/La_usurpaci%C3%B3n_de_la_Presidencia_de_la_Rep%C3%BAblica_a_partir_del_10_de_enero_de_2019_consecuencias_en_el_Derecho_Constitucional_y_en_el_Derecho_Internacional?email_work_card=thumbnail-desktop.

55 Véase el reportaje "Venezuela: Asamblea Nacional se declara "en emergencia" por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro.

56 Véase el reportaje "Juan Guaidó: Hoy no hay jefe de Estado," en *Noticiero52,* 10 de enero de 2019, en https://noticiero52.com/juan-guaido-hoy-no-hay-jefe-de-estado/.

En todo caso, en el mismo día en el cual se llevó a cabo la juramentación de N. Maduro, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a propuesta de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú y Paragua, aprobaba una Resolución desconociendo a Nicolás Maduro como el presidente de Venezuela, con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití; la abstención de México, Saint Luis, Uruguay, Antigua y Barbuda, Barbados y El Salvador; y el voto en contra de Nicaragua, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Belice, Dominica y Venezuela.

En la Resolución se expresó, además:

> "No reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019.
>
> Urgir a todos los Estados miembros a invitar a los observadores permanentes de la OEA a adoptar de conformidad del derecho internacional y su legislación nacional las medidas diplomáticas, políticas, económicas y financieras que consideren apropiadas para contribuir a la pronta restauración del orden democrático venezolano.
>
> Llamado a la realización de nuevas elecciones presidenciales. Invita a los Estados miembros y los observadores permanentes a implementar medidas para atender la crisis humanitaria venezolana. Urge al régimen venezolano para que permita el inmediato ingreso para la ayuda humanitaria. Exige la in-

mediata e incondicional liberación de los presos políticos. Expresa su activa solidaridad del pueblo venezolano."[57]

New York, 10 de enero de 2019

III. EL DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE NICOLÁS MADURO Y DE SU ILEGÍTIMA "REELECCIÓN" DEL 20 DE MAYO DE 2018, EXPRESADO POR EL PUEBLO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL, EN 2018 Y 2019: UN CASO ELOCUENTE DE DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO(*)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 24 de 22 de enero de 2003, al interpretar el artículo 350 de la Constitución, que establece el derecho "del pueblo de Venezuela" para desconocer "cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos," determinó el sentido del vocablo "pueblo" utilizado en dicha norma, considerándolo como referido al "conjunto de personas del país," vinculándolo necesariamente "al principio de la sobe-

---

57 Véase en *El Nacional*, 10 de enero de 2019, en http://www.elnacional.com/noticias/mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882.

(*) Texto del documento sobre con el mismo título, New York, 22 marzo 2019, publicado en http://allanbrewercarias.com/wp-content/up-loads/2019/03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf. Este texto se publicará en mi libro *El derecho constitucional a la desobediencia civil. Estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2019.

ranía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental."[58]

Este principio es el que dispone que "la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce," entre otras formas, "mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público" (art. 5), y en particular, por supuesto, por la Asamblea Nacional la cual está integrada precisamente por los diputados electos directamente por el pueblo, "por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional" (art. 186). Dicha elección realizada por el pueblo es en manifestación del "ejercicio democrático de la voluntad popular" (art. 3), y los mismos, como "representantes del pueblo en su conjunto" (art. 201), tienen por misión esencial la de "cumplir sus labores en beneficio de los intereses del pueblo" (art. 197), siendo por ello responsables solo ante sus electores y ante la propia Asamblea (art. 199).

La Asamblea Nacional es, por tanto, el vehículo fundamental a través del cual los ciudadanos ejercen su "derecho a participar libremente en los asuntos públicos," precisamente "por medio de sus representantes elegidos" (art. 62); derecho que puede ejercerse, además, a través de otros mecanismos como los enumerados en el artículo 70 de la Constitución.

La Asamblea Nacional, por tanto, como cuerpo conformado por representantes del pueblo, siendo la institución por excelencia a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, es uno de los mecanismos a través de las cuales el pueblo de Venezuela expresa su voluntad, incluso, conforme a lo previsto en el artículo 350 de la Constitución, para "desconocer cual-

---

58 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, p. 127.

quier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos."

La Sala Constitucional, cuando en 2003 interpretó el artículo 350 de la Constitución, deliberadamente omitió en la sentencia mencionada, por no considerarlo "pertinente" en el caso, analizar y referirse a "los mecanismos para hacer efectivo tal desconocimiento, ya que el carácter constitucional o no de los mismos no ha sido sometido a su consideración ni forma parte de la interpretación de la norma objeto del presente recurso."[59] Ello implicó que de la sentencia no puede deducirse ninguna "interpretación" restrictiva sobre los mecanismos para hacer efectivo el derecho del pueblo para desconocer regímenes ilegítimos, contrarios a los principios democráticos y violadores de derechos humanos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, por su carácter e integración, es la única que, en la organización de los Podres Públicos, puede representar la soberanía que reside en el pueblo, en la medida en que, como lo expresó la Sala Constitucional en la sentencia antes mencionadas, la misma "reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional." Por tanto, "siendo cada uno de ellos [los individuos] titular de una porción o alícuota de esta soberanía," ello conduce a señalar que el pueblo, a través de la Asamblea Nacional, como instrumento de participación política que es, puede ejercer "el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad" que resulte ilegítimo y

---

59 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, p. 130.

que "contraríe principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos."

Cuando el pueblo ejerce dicho derecho constitucional a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, y ello es esencialmente importante, es que en definitiva se establece no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reducía a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

Por ello, en definitiva la desobediencia civil en la Constitución no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menosprecie los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

Fue entonces y precisamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución, que la Asamblea Nacional, como legítimo cuerpo político y legislativo representante de la soberanía popular, y en su rol de intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo, procedió efectivamente a interpretar la Constitución, y con base en ella, decidir desconocer la ilegítima elección presidencial efectuada el 20

de mayo de 2018, en la cual supuestamente habría sido electo el Sr. Nicolás Maduro, para el período 2019-2025; y en consecuencia el régimen que representa.

La Asamblea Nacional, en efecto, además de reunir la representación de la soberanía popular, entre las instituciones del Estado puede considerarse como el intérprete primario de la Constitución, lo que, por supuesto, no significa que la interpretación de la misma sea monopolio de la Asamblea, como no lo es de órgano estatal alguno o de persona alguna, ni siquiera de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La interpretación constitucional corresponde a todas las personas, a todos los funcionarios y a todos los órganos del Estado a quienes corresponde aplicarla. Por ello es que se puede decir que nadie en el Estado constitucional, tiene el monopolio de la interpretación constitucional. Como lo expresó Néstor Pedro Sagüés:

> "A la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, paridos políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el defensor del pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales etc. También los jueces…"[60]

En la misma orientación, como lo expresó Elisur Arteaga Nava:

> "A todos es dable interpretar la Constitución; no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, lo hacen incluso aquellos que no tienen noción de lo que es el derecho."

---

60 Véase Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Segunda edición, Lexis Nexis, Buenos Aires 2006, p. 2.

> "Interpretar la Constitución es una función, una facultad y una responsabilidad que se ha confiado y recae en todos los poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones. Quien está facultado de manera expresa para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, está implícitamente autorizado para interpretarla." [61]

A la Asamblea Nacional, por tanto, también le corresponde interpretar la Constitución, pero dentro de la organización del Estado, con la característica de, por ser el órgano representante de la soberanía popular, lo hace con carácter primario.

Como lo expresó Javier Pérez Royo:

> "El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y, además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general." Justamente, por eso, su interpretación en forma de ley se impone a toda la sociedad." [62]

Y fue como tal intérprete primario de la Constitución, y como mecanismo para expresar la voluntad popular, es decir,

---

61 Véase Elisur Arteaga Nava, "La interpretación constitucional," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I, pp. 108 y 109.

62 Véase Javier Pérez Royo, "La interpretación de la Constitución," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p. 889.

la voluntad del pueblo, que la Asamblea Nacional desconoció la antes mencionada elección de Nicolás Maduro efectuada el 20 de mayo de 2018 para el período constitucional 2019-2025.

Dicha ilegítima elección había sido precedida de diversas actuaciones igualmente ilegítimas que habían ocurrido en el país, luego del triunfo electoral de la oposición democrática en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, que llevaron a los partidos de oposición a controlar la mayoría en la Asamblea Nacional. [63]

Luego de que el régimen utilizó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante todo el año 2016 y parte del 2017 para silenciar y anular a la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones,[64] procedió durante ese año 2017 y 2018 a realizar otra serie de actos ilegítimo, y entre ellos: (i) la convocatoria en mayo de 2017, en forma inconstitucional y fraudulenta, de una Asamblea Nacional Constituyente;[65] (ii) el desconocimiento de lo que había sido decidido

---

63 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015,* (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, Nº 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.

64 Véase el estudio de todas las sentencias en: Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; y *La consolidación de la tiranía judicial. El juez constitucional controlado por el Poder Ejecutivo*, *asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, Nº 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, 238 pp.

65 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos

en una asamblea de ciudadanos realizada el día 16 de julio de 2017, en la cual el pueblo mayoritariamente se había pronunciado en contra de la mencionada convocatoria de una Asamblea Constituyente, con el respaldo por más de 7.5 millones de votos;[66] (iii) la inconstitucional y fraudulenta elección de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2018, donde hubo una muy escasa participación electoral, lo que contrastó con la infladas cifras presentada por el Consejo Nacional Electoral (más de 8 millones de votos), luego de la denuncia de fraude hecha por la propia empresa encargada de los cómputos electorales;[67] (iv) las elecciones de gobernadores realizadas el 15 de octubre de 2017, convocadas por la cuestionada Asamblea Nacional Constituyente, con resultados no creíbles, al punto de ser anulada la elección de gobernadores que no se sometieron a la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente;[68] (v) la realización también tardíamente, en di-

---

Legislativos, Nº 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 178.

66 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La consulta del 16 de julio debe verse como una expresión de rebelión popular y de desobediencia civil en ejercicio del derecho ciudadano a la participación política," 10 de julio de 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/167.-doc.-Consulta-16-de-julio-y-rebeli%C3%B3n-popular..pdf.

67 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, Nº 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

68 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Crónica constitucional de un gran fraude y de una gran burla: las elecciones de gobernadores, el "dilema diabólico" que la oposición no supo resolver unida ni por unanimidad, y la humillante subordinación ante la fraudulenta Asamblea Constituyente," 24 octubre 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/10/179.-doc.-Brewer.-Cr%C3%B3nica-

ciembre de 2018, de las elecciones de Alcaldes igualmente convocada por la Asamblea nacional Constituyente, en la cual los principales partidos políticos de oposición decidieron no participar denunciándolas como fraudulentas, por lo que fueron "sancionados" por el Consejo Nacional Electoral, con el resultado de que no pudieron renovar su inscripción, quedando excluidos de poder participar en cualquier elección;[69] y (vi) la inhabilitación de los principales líderes de la oposición por parte de la Contraloría General de la República, por motivos fútiles;[70] a lo que se agregó la persecución contra otros importantes líderes de la oposición quienes fueron sometidos a procesos judiciales injustos. Y todo ello, culminando con la "reelección" presidencial del 20 de mayo de 2018, que nadie materialmente reconoció.

Ante ese panorama y cerrada como estaba la posibilidad de tener salidas electorales para resolver la crisis del sistema político, y de poder someter cualquier acto estatal a control judicial por parte de la Sala Constitucional controlada por el Poder Ejecutivo, lo que estaba totalmente descartado, a la Asamblea Nacional no le quedaba otra alternativa sino ejercer, en nombre del pueblo, su derecho a desconocer autorida-

---

constitucional-de-Gran-Fraude-y-Gran-Burla.-elecci%C3%B3n-Gobernad..-24-10-2017.pdf.

69 Véase el comentario sobre estas acciones en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia,* Colección Estudios Jurídicos, Nº 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

70 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad," en *Revista de Derecho Público,* Nº 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 326-337.

des ilegítimas, que usurpan el poder, y que, además, desconocen los principios o valores de la democracia y violan los derechos humanos.[71]

En ese marco, precisamente, y al no cumplir la antes mencionada "reelección" presidencial del 20 de mayo de 2018 con los estándares nacionales propios de un proceso democrático, libre, justo y trasparente, la Asamblea Nacional,[72] mediante un importantísimo *Acuerdo* adoptado el día 22 de mayo de 2018, denunció el proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una "farsa" que –como antes se ha destacado-:

> "incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del

---

71 Como lo expresó Antonio Sánchez García, "Llegamos al llegadero. No nos quedan sino dos caminos hacia la libertad: la intervención humanitaria o la rebelión civil. O, en el mejor de los casos, una sabia combinación de ambos vectores." Véase Antonio Sánchez García, "Sin máscaras ante el abismo," en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137.

72 Dicha elección ha sido considerada ilegítima hasta por los mismos excolaboradores del régimen. Véase por ejemplo lo expresado por el exMinistro de Finanzas, Rodrigo cabezas, en marzo de 2019, cuando declaró que: "La crisis política que hoy tenemos es porque la cúpula y la nueva clase política no reconoce que la elección de mayo del año pasado fue ilegitima. No fue democrática, ni competitiva, sino que estuvo controlada por el gobierno y el partido de gobierno." Véase en Mery Martínez, "Exministro Cabezas: Elección presidencial fue ilegítima," en *Globomiami*, 21 de marzo de 2019, en https://www.globomiami.com/venezuela/exministro-cabezas-eleccion-presidencial-fue-ilegitima/m.

> derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral."

Por ello, además de otras razones, considerando también que la *mayoritaria abstención en el proceso* se habría configurado como una:

> "*decisión del pueblo de Venezuela*, quien en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, decidió rechazar, desconocer y no convalidar la farsa convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social."

En esta forma, en nombre del pueblo, e interpretando su voluntad, la Asamblea Nacional con base en el artículo 350 desconoció dicha elección del 20 de mayo de 2018, acordando – como igualmente antes se ha destacado -:

> "1. *Declarar como inexistente* la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.
>
> 2. *Desconocer los supuestos resultados* anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.
>
> 3. *Desconocer cualesquiera acto*s írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda

investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025."[73]

Esta declaración, como lo observé días después en mayo de 2018,[74] no podía ser apreciada de otra forma que no fuera como una clara y decidida manifestación de la Asamblea Nacional expresada en nombre del pueblo, de desobediencia civil, de resistencia ante la ilegitimidad, desconociendo específicamente una supuesta "reelección" presidencial que la Asamblea Nacional consideró como fraudulenta, por lo cual la declaró inexistente, procediendo a desconocer la proclamación y juramentación subsiguiente.

En todo caso, junto con el rechazo contra Nicolás Maduro, ante la farsa y el fraude electoral cometido,[75] y con miras al

---

73 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacio-nal.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/ame-rica-latina/latarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

74 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela después de la fraudulenta "reelección" presidencial de mayo de 2018," New York, 27 de mayo de 2018, publicado en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018.-2.pdf.

75 Véase el detalle de los motivos por los cuales la elección del 20 de mayo constituyó un fraude electoral, en la declaración del Bloque Constitucional del 22 de mayo de 2018, en la cual concluyeron expresando que "Venezuela se encuentra en una situación de vacío de poder, pues no existe un titular legítimo en el cargo de presidente de la República," en *noticierodigital.com*, 22 de mayo de 2018, en http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?f=1&t=100757.

rescate de la democracia en el país, en el Acuerdo antes mencionado emitido por la Asamblea Nacional el 22 de mayo de 2018, la misma decidió:

> "Reiterar el exhorto a la Fuerza Armada Nacional para que cumpla y haga cumplir la Constitución y se le devuelva la soberanía al pueblo venezolano."[76]

En el Acuerdo también se hizo mención a la Declaración del Grupo de Lima, a la cual siguieron declaraciones de igual valor internacional emanadas de más de 44 gobiernos de muchos Estados en el resto de América y Europa, rechazando la legitimidad de la elección.[77]

---

[76] Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacio-nal.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Sobre ese mismo exhorto, el 30 de abril de 1018, el Sr. Juan Cruz, *Senior Director* de la Casa Blanca para América Latina, hizo un llamado "a cada ciudadano a cumplir con sus deberes establecidas en esta Constitución y urgimos a los militares a respetar el juramento que hicieron de cumplir con sus funciones. Cumplan su juramento" (*We call on every citizen to fulfill their duties outlined in this constitution and urge the military to respect the oath they took to perform their functions. Honor your oath*,"). Véase en David Adams, "Top Trump official denounces "Madman Maduro", calls on Venezuelans to disobey regime," en univisionnews, 30 de abril de 2018, en https://www.univision.com/univision-news/latin-america/top-trump-official-denounces-madman-maduro-calls-on-venezuelans-to-disobey-regime. Véase sobre estas declaraciones, los comentarios de Jon Lee Anderson, "How long can Nicolás Maduro hang on to power in Venezuela?," en *The New Yorker*, 22 de mayo de 2018, en https:// www.newyorker.com/news/news-desk/how-long-can-nicolas-maduro-hang-on-to-power-in-venezuela.

[77] Véase en general la reseña "Repudio a Maduro. La comunidad internacional rechaza la reelección del mandatario venezolano," en *El*

Esa presión internacional, en efecto, se comenzó a manifestar el mismo día 21 de mayo de 2018, en la importante declaración de dicho *Grupo de Lima*, en la cual los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía acordaron ejercer presión diplomática sobre el régimen, ratificando su voluntad "de contribuir a preservar las atribuciones de la Asamblea Nacional," expresando, entre otras cosas, que:

> "No reconocen la legitimidad del proceso electoral desarrollado en la República Bolivariana de Venezuela que concluyó el pasado 20 de mayo, por no cumplir con los estándares internacionales de un proceso democrático, libre, justo y transparente."[78]

Debe destacarse también la posición de los Estados Unidos, cuyo Secretario de Estado declaró, sencillamente que:

> "Los Estados Unidos condenan la fraudulenta elección que tuvo lugar en Venezuela el 20 de mayo. Esta llamada "elec-

---

País, Editorial, 21 de mayo de 018, en https://elpais.com/el-pais/2018/05/21/opinion/1526916038_130681.html.

78 Véase la información en *Politico.mx*, 21 de mayo de 2018, en https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/-m%C3%A9xico-y-el-grupo-lima-no-reconocen-elecci%C3%B3n-en-venezuela / El Vice presidente de Estados Unidos Mike Pence a través de su cuenta oficial en Twitter@VP, luego de calificar de "farsa" el proceso electoral del 2º de mayo precisó que: "Estados Unidos se levanta en contra de la dictadura y a favor del pueblo venezolano que pide elecciones justas y libres." Véase en *93.1CostadelSol*, 21 de mayo de 2018, en http://www.costadel-solfm.net/2018/05/21/mike-pence-estados-unidos-se-levanta-contra-la-dictadura-vienen-mas-acciones-contra-el-gobierno-de-venezuela/.

ción" es un ataque al orden constitucional y una afrenta a la tradición democrática de Venezuela."[79]

Igualmente se debe destacar la reacción del Grupo G7, que reúne a los líderes de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, y de la Unión Europea, quienes en declaración conjunta denunciaron el desarrollo de dicha elección presidencial por "no cumplir los estándares internacionales" ni asegurar "garantías básicas," concluyendo que "las elecciones presidenciales venezolanas y su resultado, ya que no es representativo de la voluntad democrática de los ciudadanos de Venezuela."[80]

De todo ello, como lo observó Michael Penfold, Nicolás Maduro quedó como un "presidente sin mandato," producto de la decisión del pueblo, incluyendo la "maquinaria chavista," de

---

79 Véase la declaración de Mike Pompeo: "The United States condemns the fraudulent election that took place in Venezuela on May 20. This so-called "election" is an attack on constitutional order and an affront to Venezuela's tradition of democracy," en "An Unfair, Unfree Vote in Venezuela," Press Statement, *Secretary of State*, Washington, DC., May 21, 2018, en https://www.state.gov/secretary/remarks/2018/05/-282303.htm.

80 Véase "G7 Leaders' Statement on Venezuela," en la página oficial del primer ministro de Canadá, Justin Trudeau, 23 de mayo de 2018, en https://pm.gc.ca/eng/news/2018/05/23/g7-leaders-statement-venezuela. Véase, además, en la reseña "El G7 denunció las elecciones en Venezuela por "no cumplir los estándares internacionales" ni asegurar "garantías básicas," en *infobae*, 23 de mayo de 2018, en https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/23/el-g7-denuncio-las-elecciones-en-venezuela-por-no-cumplir-los-estandares-internacionales-ni-asegurar-garantias-basicas/. Véase igualmente la información en "G7 and European Union unite to reject recent election in Venezuela," en *north shore news,* The Canadian Press, 23 de mayo de 2018, en http://www.nsnews.com/news/national/g7-and-european-union-unite-to-reject-recent-election-in-venezuela-1.23310884.

abstenerse de votar, con lo cual se "redujo su votación en prácticamente 2 millones de votos, comparado con su cuestionado triunfo en 2013 y un nivel de participación que ha sido el más bajo comparado con cualquiera de las contiendas presidenciales de las últimas décadas." Por eso Penfold concluyó afirmando con razón, que "si el objetivo era, frente a la presión internacional, ganar legitimidad en el plano nacional producto de una votación masiva, esta posibilidad quedó totalmente abortada frente a los resultados de las votaciones." [81]

Desconocida, por tanto, formal y expresamente por el pueblo mediante expresión de la Asamblea Nacional, la "elección" de Nicolás Maduro que se había efectuado el 20 de mayo de 2018 para el período 2019-2025, por ilegítima, como el supuesto mandato que habría obtenido Maduro en 2013 habría sido para el período 2013-2019 que se vencía en enero de 2019, con el propósito de comenzar de inmediato, es decir, en forma anticipada, el supuesto nuevo mandato producto de la "reelección," el día 22 de mayo, en medio de absoluto sigilo, el Sr. Maduro presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación constitucional (se presumía que era del artículo 231 de la Constitución),[82]

---

81 Véase Michael Penfold, "Un presidente sin mandato," en *Prodavinci*, 22 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/un-presidente-sin-mandato/?platform=hootsuitepr.

82 Así lo informó oficialmente el Tribunal Supremo de Justicia el 22 de mayo de 2018, sin especificar de cuál artículo de la Constitución se trataba. Véase la información en: "Maduro introdujo un recurso de interpretación ante la Sala Constitucional del TSJ," en NTN24, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/el-informativo-ntn24/venezuela/maduro-introdujo-recurso-de-interpretacion-ante-sala; y en la reseña: "El extraño movimiento de Maduro ante el TSJ," en *Noticiasvenezuela*, 23 de mayo de 2018, en https://noticias-

para definir, según lo informó la prensa el día 24 de mayo de 2018, ese mismo día, "si el presidente electo debe esperar hasta el 10 de enero de 2019 para su toma de posesión como está establecido en la Constitución o se adelanta su juramentación."

Y por supuesto, quizás también para determinar que, en tal supuesto, la "juramentación" que conforme a la Constitución tenía que ocurrir ante la Asamblea Nacional, tuviera lugar ante la Asamblea Nacional Constituyente y no ante la Asamblea Nacional. La noticia de prensa en la mañana del mismo día, además, ya anunciaba qué era lo que iba a resolverse al poco tiempo, al informar que:

> "La sesión [del Tribunal] está prevista a las 11:00 hora local (15:00 GMT) y una hora más tarde el jefe de Estado está convocado a una sesión especial en la Asamblea Nacional Constituyente; a ambos eventos fue invitada la prensa nacional e internacional." [83]

O sea, aparentemente se habría tratado de un proceso judicial de interpretación constitucional exprés, tramitado con todo sigilo,[84] pero con un resultado previamente anunciado que se produjo en cuestión de horas. Y así fue como ocurrió, de ma-

---

venezuela.org/2018/05/23/el-extrano-movimiento-de-maduro-ante-el-tsj/amp/?__twitter_impression=true.

83 Véase la reseña "El Suprema venezolano decide si adelanta juramentación de Maduro," en *sutniknews*, 24 de mayo de 2018, en https://mundo.sputniknews.com/politica/201805241078973890-justicia-venezolana-decide-toma-adelantada-de-posesion-de-maduro/

84 En el curso de la tarde de ese mismo día 24 de mayo de 2018, Ramón Escobar León indicó en su tweet: @rescobar: "La justicia en Venezuela no es clandestina y los procesos son públicos. No se justifica mantener el recurso de "interpretación" propuesto por Maduro ante la Sala Constitucional bajo reserva. Los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y presentar los alegatos que consideren."

nera que aun sin tenerse noticias de que se hubiese dictado alguna sentencia, efectivamente, Nicolás Maduro se juramentó el 24 de mayo de 2018 ante la Asamblea Nacional Constituyente, pero con la salvedad según lo indicó la presidenta de la misma al leer un "decreto constituyente" emitido al efecto, que se trataba de una especie de "juramentación anticipada" de manera que Maduro tomaría "posesión del cargo el próximo 10 de enero de 2019."[85]

Sobre ello, José Ignacio Hernández, el mismo día 24 de mayo de 2018 observó que, en definitiva, dicho:

> "acto político realizado por la ANC demuestra que todo el proceso de las elecciones presidenciales forma parte de un fraude continuado, es decir, de un conjunto de decisiones concatenadas entre sí que pretenden tener apariencia de un proceso electoral pero que, en el fondo, no son más que actuaciones políticas orientadas a violentar la Constitución y muy en especial, los derechos políticos de los venezolanos." [86]

---

85 Véase las reseñas: "Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado," en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-ie11269; y "Otra maniobra del dictador Nicolás Maduro: juró como presidente ante la Asamblea Constituyente y no frente al Parlamento. El mandatario reelegido en las polémicas elecciones del pasado domingo interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia y tomó posesión para el nuevo período de gobierno," en *infobae.com*, 24 de mayo de 2018, en https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/24/el-dictador-nicolas-maduro-jurara-este-jueves-como-presidente-reelecto-de-venezuela-ante-la-asamblea-constituyente/.

86 Véase José Ignacio Hernández, "¿Qué fue lo que pasó con la "juramentación" de Nicolás Maduro ante la ANC?," en *Prodavinci*, 24 de mayo de 2018, en https://prodavinci.com/que-fue-lo-que-paso-con-la-juramentacion-de-nicolas-maduro-ante-la-anc/.

En definitiva, como lo resumieron acertadamente Daniel Lozano y Diego Santander en su reseña sobre los hechos en el diario *El Mundo* de Madrid:

> "Recapitulando: un enredo inconstitucional en un escenario ilegítimo**,** ya que es en el Parlamento donde según la Constitución debería juramentarse el presidente y no la Asamblea Constituyente, un órgano impuesto para redactar la nueva Constitución pero que ejerce como una mezcla del Comité de Salud Pública de la Revolución Francesa y de la Asamblea cubana del Poder Popular. "Un poder magnífico," como reconoció el propio presidente." [87]

Y en cuanto al "recurso de interpretación constitucional" publicitado por el Tribunal Supremo como presentado por Nicolás Maduro, para presumiblemente intentar darle algún presunto "orden" al enredo institucional, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia consultada el día 25 de mayo de 2018, nada se había incluido sobre el mismo, por lo que había que presumir que no se dictó sentencia antes de la juramentación anticipada de Maduro ante la Asamblea Nacional Constituyente. Como supuestamente la misma era todopoderosa, omnipotente, soberana y omnipresente y, además en ejercicio de un supuesto "poder magnífico," es posible que le hayan dicho al Sr. Maduro que su recurso de interpretación constitucional no habría sido un ejercicio inútil.

En todo caso, lo que fue indubitable es que la Asamblea Nacional, invocando el artículo 350 de la Constitución, en representación del pueblo, mediante el antes mencionado Acuer-

---

87 Véase Daniel Lozano y Diego Santander, "Nicolás Maduro jura como presidente ante la Asamblea Constituyente oficialista," en *El Mundo*, 24 de mayo de 2018, en http://www.elmundo.es/internacional/2018/05/24/5b06ff2946163f39148b45d0.html.

do de 22 de mayo de 2018, declaró la "reelección" de Nicolás Maduro como presidente de la República realizada el 20 de mayo del mismo año, como "inexistente;" desconoció "los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral" sobre dicha elección; consideró a Nicolás Maduro Moros "como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República;" y desconoció "cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela."

Dicha manifestación de desobediencia civil y rechazo al régimen ilegítimo, lo reiteró la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de 13 de noviembre de 2018, en el cual "para impulsar una solución política a la crisis nacional," expresó formalmente que:

> "a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro continúa la usurpación de la Presidencia de la República, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la Presidencia de la República, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución."

Y posteriormente, siguiendo la misma línea de desconocer por ilegítimo el régimen, con motivo de la juramentación que, "de nuevo," Nicolás Maduro prestó ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019, -acto que no tuvo valor alguno, el cual, además, fue desconocido por la comunidad internacional[88]-, la Asamblea Nacional adoptó un *Acuerdo* decla-

---

88 En efecto, el mismo día 10 de enero de 2019 el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, decidió "no reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro," al aprobar la propuesta

rándose "en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional," y proceder, como el intérprete primario de la Constitución, a establecer "la ruta para el cese la usurpación;"[89] razón por la cual, por ejemplo, el presidente de la Asamblea Nacional expresó ese mismo día, que "Hoy no hay Jefe de Estado, hoy no hay comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, hoy hay una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela."[90]

La misma Asamblea Nacional, por ello, el día 15 de enero de 2019, adoptó otro importantísimo "Acuerdo sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución,"[91] mediante el cual, interpretando

---

formulada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú y Paragua, aprobaba con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití. Véase la información en *El País*, 11 enero 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/01/10/estados_unidos/1547142698_233272.html. Véase en *El Nacional*, 10 de enero de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882

89 Véase el reportaje "Venezuela: Asamblea Nacional se declara "en emergencia" por jura de Nicolás Maduro**.** Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro

90 Véase el reportaje "Juan Guaidó: Hoy no hay jefe de Estado," en *Noticiero52,* 10 de enero de 2019, en https://noticiero52.com/juan-guaido-hoy-no-hay-jefe-de-estado/

91 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigencia-de-la-constitucion. La Asamblea, ese mismo día, adoptó otros tres

la Constitución, constató que ante la ausencia de presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo para el período 2019-2025 dado el formal desconocimiento de la elección de Nicolás Maduro, por ilegítima, y considerándolo como un usurpador, en "situación de usurpación" que ,como lo expresó la Asamblea Nacional "no encuentra una solución expresa en la Constitución;" consideró entonces la propia Asamblea Nacional, con razón, que le correspondía "como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano," interpretar el texto fundamental y, en consecuencia, adoptar "decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución."

En particular, la Asamblea Nacional en su Acuerdo del 15 de enero de 2019 se refirió al artículo 333 de la Constitución[92] que obliga a los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios al servicio del Estado, a realizar todas las acciones necesarias

importantes Acuerdos que fueron: "Acuerdo para la autorización de la ayuda humanitaria para atender la crisis social que sufre el pueblo venezolano;" "Acuerdo en solicitud de protección de activos del Estado venezolano ante los países de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Bulgaria, Rusia, China, Turquía, Emiratos Árabes y la Unión Europea ante la flagrante usurpación del poder ejecutivo por parte del ciudadano Nicolás Maduro Moros," y "Acuerdo sobre la necesidad de una Ley de amnistía para los civiles y militares que apegándose al artículo 333 de la Constitución, colaboren en la restitución del orden."

92 Recordemos que esta norma del artículo 333, reza así: "Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

para colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución y, en particular, al antes mencionado artículo 350 de la Constitución que reconoce "el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro," considerando, en su carácter de órgano de representación popular, a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 4 de la Constitución), que era necesario, "ante la ausencia de una norma constitucional que regule la situación actual," proceder a:

> "aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la Constitución, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes."

En esta forma, la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como el órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución, lo que significó que en ausencia de presidente electo legítimamente para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional se debía encargar de la presidencia de la República; acordando además, oficialmente, "en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución," desconocer globalmente al régimen como ilegítimo, acordando:

> "*Primero*: *Declarar formalmente la usurpación* de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

Segundo: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.

Tercero: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.

Cuarto: Establecer un marco legislativo que otorgue garantías para la reinserción democrática, de modo que se creen incentivos para que los funcionarios civiles y policiales, así como los componentes de la Fuerza Armada Nacional, dejen de obedecer a Nicolás Maduro Moros y obedezcan, de conformidad con los artículos 7 y 328 de la Constitución, las decisiones de la Asamblea Nacional a los fines de cumplir con el artículo 333 de la Carta Magna.

Quinto: Instrumentar las medidas necesarias para que, en el marco de las competencias de control de la Asamblea Nacional, este Parlamento proteja los activos de la República a nivel nacional e internacional, y los mismos puedan ser utilizados para atender la emergencia humanitaria compleja.

Sexto: Disponer de las medidas necesarias para que, de conformidad con los tratados aplicables, la Constitución y las leyes de la República, se asegure la permanencia del Estado venezo-

lano en organismos multilaterales y la vinculación de los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos como límites al ejercicio del poder político en Venezuela."[93]

Conforme a este marco, adoptado en un acto parlamentario sin forma de Ley dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la Asamblea Nacional en Venezuela, ante la ilegitimidad declarada del régimen, representando al pueblo en acto de desobediencia civil, asumió el proceso político de restablecer el orden democrático, hacer cesar la usurpación de la presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro, establecer el marco para la transición política, previendo que el presidente de la Asamblea Nacional, es decir, del Poder legislativo, asumiera progresiva y temporalmente conforme a la Constitución, las funciones que le corresponden al tenerse que encargar de la Presidencia de la República, encargándolo formalmente "de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país."

Es en tal sentido que la Asamblea Nacional, con base los artículos 7 y 333 de la Constitución, en ejecución de dicho Acuerdo del 15 de enero de 2019 y para conducir el proceso de transición democrática, sancionó el día 5 de febrero de 2019 la Ley del "Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,"[94] con el propósito específico de "es-

---

93 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigencia-de-la-constitucion.

94 Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-consti

tablecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República" (art. 1). Constitucionalmente se trató de un acto estatal de carácter de "acto normativo" dictado "en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución," "de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares" (art. 4).

Dicho Estatuto, conforme al artículo 333 de la Constitución, tuvo entre sus objetivos los siguientes referidos a la reordenación institucional de la República:

> 1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral 1 de la Constitución,[95] permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático."
>
> 2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelará ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional."

En particular, en el mismo Estatuto, la Asamblea Nacional reguló en su artículo 15, diversos mecanismos para la "defensa de los derechos del pueblo y Estado venezolanos," pudiendo a tal efecto "adoptar las decisiones necesarias":

> "a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor."

---

tucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL-20190205_0001.pdf.

95 El artículo 187.1 dice: "Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional."

En el artículo 15 del Estatuto, se le atribuyeron al presidente de la Asamblea Nacional, como "legítimo presidente encargado de la República" (art. 14) y "en el marco del artículo 333 de la Constitución," una serie de atribuciones sujetando su ejercicio al "control autorizatorio de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas:"

En consecuencia, luego de la interpretación constitucional efectuada por la Asamblea Nacional en el antes mencionado Acuerdo de 15 de enero de 2019, y en dicho Estatuto de Transición, al aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución ante la ausencia de presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse como presidente de la República para el período 2019-2025, ello implicó que a partir del 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional tenía el deber de encargarse de la Presidencia de la República, al tener éste, entre las funciones inherentes a su cargo, precisamente la de encargarse de la misma en los casos de falta absoluta del presidente de la República.

Ello puede considerarse que ocurrió de pleno derecho, sin necesidad de juramento adicional alguno ante la Asamblea, pues para ello ya se había juramentado al aceptar el cargo de presidente de la Asamblea el 5 de enero de 2019. Así, el diputado Juan Guaidó, en su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, por mandato de la Constitución y sin perder su condición de tal, quedó de derecho encargado de la Presidencia de la República, lo que, entre otras manifestaciones, fue expresado por él mismo en acto público y popular realizado el día 23 de enero de 2019.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, en todo caso, la importancia de todo el proceso político y constitucional anteriormente analizado, que comenzó en mayo de 2018, con el desconocimiento por parte de la Asamblea nacional de

la supuesta elección de Nicolás Maduro para el período 2019-2025, considerándola como ilegitima e inexistente; y luego, en enero de 2019, con el desconocimiento global del régimen de Nicolás Maduro considerándolo como una usurpación, es que se trató de un importante y elocuente proceso desobediencia civil contra el mismo, desarrollado de acuerdo con la expresa previsión del artículo 350 de la Constitución, por la Asamblea Nacional expresando la voluntad del pueblo.

New York, 22 de marzo de 2019

IV. EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JUAN GUAIDÓ, NO SE "AUTOPROCLAMÓ" PRESIDENTE ENCARGADO DE LA REPÚBLICA. A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2019; CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y ANTE LA AUSENCIA DE UN PRESIDENTE LEGÍTIMAMENTE ELECTO, EN TAL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA QUEDÓ ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA(*)

(*) Texto de la Presentación en el evento "*Ask a Venezuelan*: On the Current Constitucional Situation of the Country, March 2019," en la *Northwestern Pritzker School of Law, Northwestern University*, Chicago, 8 de marzo de 2019, publicado en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/1227.-Brewer-conf.-On-the-situation-of-Veneuela.-Northwestern-Univ.-March.-2019.pdf. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Cónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2019.

1. *Los antecedentes inmediatos*

Ante la persistente "desinformación" que se refleja en la afirmación que se lee en los medios, de que Juan Guaidó, presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela se habría "autoproclamado" encargado de la Presidencia de la República, bien vale la pena insistir en la falsedad y error de dicha afirmación.

El diputado Juan Guaidó, en su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, a partir del 10 de enero de 2019, cuando terminó el período presidencial 2013-2019, quedó encargado de la Presidencia de la República de Venezuela por mandato de la Constitución, es decir, cumpliendo una obligación establecida en la misma, por no haber para esa fecha un presidente de la República que hubiese sido legítimamente electo para el siguiente periodo constitucional (2019-2025), pues la propia Asamblea Nacional, desde mayo de 2018, había declarado y considerado "inexistente" la supuesta reelección de Nicolás Maduro efectuada el 20 de mayo de dicho año, para dicho período.

No fue una decisión que el diputado Guaidó hubiese adoptado por su propia voluntad, es decir, no se "autoproclamó" como encargado de la Presidencia –como erradamente se ha afirmado–, sino que asumió esas funciones como uno de los deberes inherentes a su cargo de presidente de la Asamblea Nacional, conforme al juramento que para ello hizo el día 5 de enero de 2019.

La llamada "reelección" de Nicolás Maduro efectuada el 20 de mayo de 2018, en efecto, se realizó en un proceso electoral que no cumplió con los estándares nacionales e internacionales propios de procesos electorales democráticos, libres, justos y trasparentes, habiendo sido, además, convocado in-

constitucionalmente por una fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente instalada en 2017, y no por el Consejo Nacional Electoral al cual le correspondía.

Ante esa usurpación, la Asamblea Nacional, *como cuerpo político y legislativo de representación de la soberanía popular, electo legítimamente en diciembre de 2015, e intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo*, el día 22 de mayo de 2018 aprobó un Acuerdo denunciando la "farsa" que había sido dicho proceso electoral del 20 de mayo de 2018, indicando que:

> "incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral."

La Asamblea Nacional interpretó, además, que al abstenerse "el pueblo de Venezuela" de participar en forma mayoritaria en dicho ilegitimo proceso electoral, fue dicho pueblo el que:

> "en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, *decidió rechazar, desconocer y no convalidar la farsa* convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social."

En virtud de lo anterior, entonces, la Asamblea Nacional, de nuevo, *como legítimo cuerpo político y legislativo representante de la soberanía popular, e intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo*, acordó:

> "1. *Declarar como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018*, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.
>
> 2. *Desconocer los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral* y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.
>
> 3. *Desconocer cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación* en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025." [96]

Unos meses después, el 13 de noviembre de 2018 la misma Asamblea Nacional adoptó un Acuerdo "para impulsar una solución política a la crisis nacional" indicando, con toda precisión, que:

---

[96] Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/ame-rica-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

"a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro *continúa la usurpación* de la Presidencia de la República, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la Presidencia de la República, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución."

2. *La interpretación de la Constitución*

Ante esa situación, la cual había sido apreciada por otras instituciones nacionales, como la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,[97] la Asamblea Nacional, de nuevo *como legíti-*

---

[97] La *Academia de Ciencias Políticas y Sociales,* en efecto, el órgano de mayor nivel de orden consultivo en el país en materias institucionales, el 4 de enero de 2019, ya destacaba que ante "la inexistencia de las condiciones necesarias para la celebración de elecciones libres y justas," la ilegítima "reelección" presidencial de mayo de 2018 había colocado al país ante "la situación inédita" (que fue la que enfrentaron los venezolanos en enero de 2019) "pues el venidero 10 de enero de 2019, fecha en la que, como manda el artículo 231 de la Constitución, ha de juramentarse al presidente de la República para el período 2019-2025, no contamos con un presidente elegido legítimamente a través de elecciones libres y justas." Por ello, la *Academia*, frente a la grave situación que se configuró por el mencionado "conjunto de hechos totalmente inconstitucionales e ilegítimos," y considerando que había que proceder a "dar cumplimiento al deber ciudadano establecido en el artículo 333 de la Constitución," exigió "a los distintos Poderes Públicos respetar la Constitución," y proceder "al restablecimiento pleno del orden constitucional y democrático en el país;" mensaje que *solo podía ser destinado a la Asamblea Nacional*, reconocida como el único órgano con legitimidad democrática en el país, ya que todos los otros órganos del Poder Público se encontraban totalmente sometidos al Poder Ejecutivo, en particular el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, y los órganos del Poder Ciudadano, con el Fiscal General de la República a la cabeza. Véase el Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: "Ante el 1º de enero de 2019: fecha en la que ha de juramentarse al presidente de la República conforme a la Constitución," en https://www.lapatilla.com/2019/01/04/academia-de-ciencias-politicas

mo cuerpo político y legislativo representante de la soberanía popular, e intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo, no hizo otra cosa sino *interpretar la Constitución* para comenzar a resolver la crisis política que se derivaba del hecho político inédito en la historia del país, que era para el 10 de enero de 2019 no existía un presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse y tomar posesión del cargo de presidente de la República para el período 2019-2025 conforme al artículo 231 la Constitución; para lo cual aplicó analógicamente el artículo 233 de la propia Constitución que se refiere a los casos de "falta absoluta del presidente antes de la toma de posesión del cargo." [98] Dicha norma, en la parte pertinente, regulando situaciones semejantes, indica lo siguiente:

> "Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente se encargará de la Presidencia de la República el presidente de la Asamblea Nacional."

Al interpretar la Constitución y aplicar analógicamente esta norma, la Asamblea Nacional decidió que en la situación que se dio el 10 de enero de 2019, al no haber un presidente

---

-y-sociales-sobre-juramentacion-del-10ene-no-contamos-con-un-presidente-elegido-legitimamente/

98 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacio-nal.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-pre-sidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/latarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

que hubiera sido electo legítimamente, y que a pudiera ser juramentado constitucionalmente para ejercer la presidencia para el periodo constitucional 2019-2025, como la misma Asamblea Nacional lo había decidido desde mayo de 2018, debía considerar que conforme al artículo 233 de la Constitución, ante dicha falta absoluta de presidente electo, el presidente de la Asamblea Nacional tenía el deber de encargarse de la Presidencia de la República, al tener entre las funciones inherente a su cargo, precisamente la de encargarse de la misma en los casos de falta absoluta del presidente de la República; lo que ocurrió de pleno derecho, sin necesidad de juramento adicional alguno ante la Asamblea, pues para ello ya se había juramentado al aceptar el cargo de presidente de la Asamblea el 5 de enero de 2019.

En esa situación, además, en cuanto al Sr. Maduro, al haber sido ilegítimamente "reelecto" como presidente de la República para el período 2019-2025, en una elección declarada "inexistente" por la Asamblea Nacional, y por ello, al no poder juramentarse para dicho período ante la representación popular como lo manda la Constitución, lo hizo ilegítimamente ante el Tribunal Supremo de Justicia, controlado por el Poder Ejecutivo; acto que no tiene valor alguno, el cual, además, fue desconocido por la comunidad internacional. [99]

---

99 En efecto, el mismo día 10 de enero de 2019 el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, decidió "no reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro," al aprobar la propuesta formulada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú y Paragua, aprobaba con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití. Véase la información en *El País*, 11 enero 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/-01/10/estados_unidos/1547142698_233272.html. Véase en *El Nacio-*

3. *La interpretación de la Constitución efectuada por la Asamblea Nacional*

La *interpretación de la Constitución efectuada por la Asamblea Nacional como legítima representante de la soberanía popular*, comenzó a quedar plasmada en un Acuerdo emitido por la misma, el mismo día 10 de enero de 2019, al haberse declarado "en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional," y proceder, *como el intérprete primario de la Constitución*, a establecer "la ruta para el cese la usurpación;"[100] razón por la cual, por ejemplo, el presidente de la Asamblea Nacional expresó ese mismo día, que "Hoy no hay Jefe de Estado, hoy no hay comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, hoy hay una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela."[101]

Posteriormente, la Asamblea Nacional, "*como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano*," completó la interpretación de la Constitución al adoptar el Acuerdo de 15 de enero de 2019 "sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la

---

nal, 10 de enero de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/-mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882.

100 Véase el reportaje Venezuela: Asamblea Nacional se declara "en emergencia" por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro.

101 Véase el reportaje "Juan Guaidó: Hoy no hay jefe de Estado," en *Noticiero52,* 10 de enero de 2019, en https://noticiero52.com/juan-guaido-hoy-no-hay-jefe-de-estado/.

Constitución," procediendo a adoptar una serie de "decisiones *para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución*."

En particular, la Asamblea Nacional, ante la obligación constitucional de todos los ciudadanos y funcionarios, prevista en el artículo 333 de la Constitución,[102] que los obliga a colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución cuando haya sido violada, y ante "el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro" que derivaba del artículo 350 de la Constitución,[103] "ante la ausencia de una norma constitucional que regulase la situación actual," procedió a:

> *"aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la Constitución*, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes."

---

102 El artículo 333, dice: "Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

103 El artículo 350, dice: "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos."

En esta forma, *la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía*, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución*, lo que significó que en ausencia de presidente legítimamente electo para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional quedó encargado de la presidencia de la República*; acordando además, oficialmente, en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución, entre otros, lo siguiente:

> "*Primero*: *Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros* y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.
>
> *Segundo: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición*, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables."[104]

Para ese proceso de transición, la Asamblea Nacional sancionó el día 5 de febrero de 2019 la Ley del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la

---

[104] Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigencia-de-la-constitucion.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,[105] en el cual se confirmó, en el artículo 14, que "el presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela."

En consecuencia, luego de la *interpretación constitucional efectuada por la Asamblea Nacional* en el antes mencionado Acuerdo de 15 de enero de 2019, y en dicho Estatuto de Transición, al aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución ante la ausencia de presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse como presidente de la República para el período 2019-2025, ello implicó que *a partir del 10 de enero de 2019*, *el diputado Juan Guaidó, en su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, por mandato de la Constitución y sin perder su condición de tal, quedó de derecho encargado de la Presidencia de la República*, lo que, entre otras manifestaciones, fue expresado por el propio diputado Guaidó en acto público y popular realizado el día 23 de enero de 2019.

Al encargarse de la presidencia de la República como Presidente de la Asamblea Nacional, el diputado Juan Guaidó lo que hizo fue cumplir un deber que le impone la Constitución. No se trató de ninguna "autoproclamación" como se ha afirmado, sino de la asunción de una de las competencias que tiene constitucionalmente impuestas, como presidente de la Asamblea Nacional. Como el propio Guaidó lo expresó:

---

[105] Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL2019-0205_0001.pdf.

> "Mi asunción como presidente interino está basada en el artículo 233 de la Constitución venezolana, de acuerdo con el cual, si al inicio de un nuevo periodo no hay un jefe de Estado electo, el poder es atribuido al presidente de la Asamblea Nacional hasta que tengan lugar elecciones justas. Por eso, el juramento que tomé el 23 de enero no puede considerarse una "auto proclamación." No fue por mi propio acuerdo que asumí la presidencia sino en ejecución de la Constitución." [106]

El "juramento" expresado en una concentración popular el 23 de enero de 2019, por tanto, si bien fue una formalidad política muy importante, no sustituyó el *formal juramento que sí prestó como presidente de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2019, para cumplir, entre otras, las funciones precisamente de encargarse de la Presidencia de la República* cuando constitucionalmente ello procediera conforme a la Constitución, como ocurrió a partir del 10 de enero de 2019.

Así lo entendió el país, representado por la mayoría de los ciudadanos, en manifestaciones populares, así lo entendió la Comunidad internacional, reconociéndolo como el legítimo presidente encargado de la República, y así, sin duda alguna, también lo reconoció, por ejemplo, el Parlamento Europeo mediante Resolución de 31 de enero de 2019,[107] al decidir "*re-*

---

106 Véase Juan Guaidó, "How the World Can Help Venezuela," en *The New York Times*, New York, 31 de enero de 2019, p. A23. Véase sobre ello, José Ignacio Hernández, "De juramentos y proclamas: una explicación," en *Prodavinci*, 24 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/de-juramentos-y-proclamas-una-explicacion/.

107 Exhortando a todos los Estados de la Unión Europea a hacer lo mismo: Véase la Información en "El Parlamento Europeo reconoce a Juan Guaidó como "legítimo presidente interino de Venezuela," en *ABC España*, 31 de enero de 2019, en https://www.abc.es/espana/abci-parlamento-europeo-reconoce-juan-guaido-como-legitimo-presidente-interino-venezuela-201901311357_video.html.

conocer a Juan Guaidó ("elegido legitima y democráticamente presidente de la Asamblea Nacional") como presidente interino legítimo de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la Constitución Venezolana y con arreglo a lo establecido en su artículo 233, y apoya plenamente su hoja de ruta."[108]

New York / Chicago, 8 de marzo de 2019

---

[108] Véase el texto de la resolución sobre la situación en Venezuela (2019/2543(RSP), en *Parlamento Europeo, 2014-2019*, Textos Aprobados, P8_TA-PROV(2019)0061 Situación en Venezuela, en http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2019-0061+0+DOC+PDF+V0//ES.

TERCERA PARTE

LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE SANCIONAR UN ESTATUTO PARA REGIR LA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA Y PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN(*)

Publicado en el libro Allan R. Brewer-Carías. *Transición hacia la democracia en Venezuela. bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, pp. 239-268.

I. LA CRISIS DE ENERO DE 2019

La Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de 22 de mayo de 2018,[1] después de haber declarado inexistente la "reelec-

---

(*) Documento, New York, 13 de marzo de 2019. Publicado en http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/04/193.-Brewer.-doc.-Estatuto-de-transici%C3%B3n.-marzo-2019.pdf. Este estudio se incluyó en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Cónica Constitucional de una Venezuela en las Tinieblas*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2019.

1 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacio-nal.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-

ción" de Nicolás Maduro realizada el 20 de mayo de 2018 para el período 2019-2025, la cual se realizó por la convocatoria inconstitucional y fraudulenta que hizo la Asamblea Nacional Constituyente instalada en 2017 para una elección presidencial anticipada, la denunció como una "farsa," ratificando dichos pronunciamientos mediante otro Acuerdo posterior, de 13 de noviembre de 2018.

Fue, por tanto, con conocimiento de causa que la Asamblea Nacional se enfrentó a la crisis política que lo ocurrido en mayo de 2018 provocaría en enero de 2019, estando consciente de que la misma:

> "tuvo sus orígenes cuando las fuerzas opositoras se negaron a participar en el proceso fraudulento del 20 de mayo de 2018, después de negarse a suscribir el Acuerdo Electoral propuesto por los emisarios de Nicolás Maduro Moros en República Dominicana. El 20 de mayo de 2018 el régimen de facto pretendió simular un proceso comicial en el que los venezolanos no pudieron ejercer su derecho al voto en libertad y se sentaron las bases para el escenario de usurpación que ocurre actualmente."[2]

Respecto de la situación que se planteaba en enero de 2019, la A*cademia de Ciencias Políticas y Sociales,* como ór-

---

el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/ame-rica-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

2 Véase Exposición de Motivos de la Ley del "Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución" sancionado de 5 de febrero de 2019, en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL20190205_0001.pdf.

gano consultivo del mayor nivel en el país en materias institucionales, el 4 de enero de 2019, la analizó con toda precisión y diligencia, destacando que ante "la inexistencia de las condiciones necesarias para la celebración de elecciones libres y justas," la ilegítima "reelección" presidencial de mayo de 2018 había colocado al país ante "la situación inédita," como que fue la que enfrentaron los venezolanos en enero de 2019:

> "pues el venidero 10 de enero de 2019, fecha en la que, como manda el artículo 231 de la Constitución, ha de juramentarse al presidente de la República para el período 2019-2025, no contamos con un presidente elegido legítimamente a través de elecciones libres y justas."

Por ello, la *Academia*, frente a la grave situación que se configuró por el mencionado "conjunto de hechos totalmente inconstitucionales e ilegítimos," y considerando que había que proceder a "dar cumplimiento al deber ciudadano establecido en el artículo 333 de la Constitución," exigió "a los distintos Poderes Públicos respetar la Constitución," y proceder "al restablecimiento pleno del orden constitucional y democrático en el país."[3]

Dicho mensaje, sin duda, estaba destinado a la Asamblea Nacional, reconocida como el único órgano con legitimidad democrática en el país, ya que todos los otros órganos del Poder Público se encontraban totalmente sometidos al Poder Ejecutivo, en particular el Tribunal Supremo de Justicia, el

---

3 Véase el Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: "Ante el 1º de enero de 2019: fecha en la que ha de juramentarse al presidente de la República conforme a la Constitución," en https://www.lapatilla.com/2019/01/04/academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-juramentacion-del-10ene-no-contamos-con-un-presidente-elegido-legitimamente/

Consejo Nacional Electoral, y los órganos del Poder Ciudadano, incluyendo al Fiscal General de la República a la cabeza.

II. LA INTERPRETACIÓN PRIMARIA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS POLÍTICA

Y efectivamente, la Asamblea Nacional asumió el rol que le indicaban las circunstancias políticas y constitucionales, y como antes indicamos, como *legítimo cuerpo político y legislativo representante de la soberanía popular, y en su rol de intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo,* procedió efectivamente a *interpretar la Constitución* para comenzar a resolver la crisis que se derivaba del hecho político inédito en la historia del país, que era que para el 10 de enero de 2019 no existía un presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse y tomar posesión del cargo de presidente de la República para el período 2019-2025 conforme al artículo 231 la Constitución.

La Asamblea Nacional es, en efecto, el intérprete primario de la Constitución, lo que, por supuesto, no significa que la interpretación de la misma sea monopolio de la Asamblea, como no lo es de órganos estatal alguno o de persona alguna. La interpretación constitucional corresponde a todas las personas, a todos los funcionarios y a los órganos del Estado a quienes corresponde aplicarla. Por ello es que se puede decir, que nadie en el Estado constitucional, tiene el monopolio de la interpretación constitucional. Como lo expresó Néstor Pedro Sagüés:

> "A la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, paridos políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el defensor del

pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales etc. También los jueces…"[4]

En la misma orientación, como lo expresó Elisur Arteaga Nava:

"A todos es dable interpretar la Constitución; no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, lo hacen incluso aquellos que no tienen noción de lo que es el derecho."

"Interpretar la Constitución es una función, una facultad y una responsabilidad que se ha confiado y recae en todos los poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones. Quien está facultado de manera expresa para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, está implícitamente autorizado para interpretarla."[5]

A la Asamblea Nacional, por tanto, también le corresponde interpretar la Constitución, pero dentro de la organización del Estado, con la característico de por ser el órgano representante de la soberanía popular, lo hace con carácter primario.

Como lo expresó Javier Pérez Royo:

"El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano polí-

---

4 Véase Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Segunda edición, Lexis Nexis, Buenos Aires 2006, p. 2.

5 Véase Elisur Arteaga Nava, "La interpretación constitucional," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I, pp. 108 y 109.

> tico que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y, además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general." Justamente, por eso, su interpretación en forma de ley se impone a toda la sociedad."[6]

Como consecuencia entonces de sus poderes de interpretación, la Asamblea Nacional procedió a aplicar analógicamente el artículo 233 de la propia Constitución que se refiere a los casos de "falta absoluta del presidente antes de la toma de posesión del cargo,"[7] considerando entonces que el presidente de la Asamblea Nacional tenía el deber de encargarse de la Presidencia de la República, al tener éste, entre las funciones inherentes a su cargo, precisamente la de encargarse de la misma en los casos de falta absoluta del presidente de la República. Ello puede considerarse que ocurrió de pleno derecho, sin necesidad de juramento adicional alguno ante la Asamblea, pues para ello ya se había juramentado al aceptar el cargo de presidente de la Asamblea el 5 de enero de 2019.

---

6 Véase Javier Pérez Royo, "La interpretación de la Constitución," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p. 889.

7 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacio-nal.gob.ve /actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

En esa situación, además, en cuanto al Sr. Maduro, al haber sido ilegítimamente "reelecto" como presidente de la República para el período 2019-2025, en una elección declarada "inexistente" por la Asamblea Nacional, y por ello, al no poder juramentarse para dicho período ante la representación popular como lo manda la Constitución, lo hizo ilegítimamente ante el Tribunal Supremo de Justicia, controlado por el Poder Ejecutivo; acto que no tuvo valor alguno, el cual, además, fue desconocido por la comunidad internacional. [8]

Aparte de la interpretación del artículo 233 de la Constitución, la *Asamblea Nacional como legítima representante de la soberanía popular*, el mismo día 10 de enero de 2019, procedió a declararse "en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional," procediendo además, igualmente, *como el intérprete primario de la Constitución* a establecer "la ruta para el cese la usurpación;"[9] la cual fue la que definió pos-

8 En efecto, el mismo día 10 de enero de 2019 el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, decidió "no reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro," al aprobar la propuesta formulada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú y Paragua, aprobaba con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití. Véase la información en *El País*, 11 enero 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/01/10/estados_unidos/1547142698_233272.html. Véase en *El Nacional*, 10 de enero de 2019, en http://www.el-nacional.com/no-ticias/mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882.

9 Véase el reportaje "Venezuela: Asamblea Nacional se declara "en emergencia" por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro.

teriormente al adoptar, "*como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano*," otro Acuerdo de 15 de enero de 2019, "sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución," conforme al cual procedió a adoptar una serie de "decisiones *para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución*."

En particular, la Asamblea Nacional, ante la obligación constitucional de todos los ciudadanos y funcionarios prevista en el artículo 333 de la Constitución,[10] que los obliga a colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución cuando haya sido violada, y ante "el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro" que derivaba del artículo 350 de la Constitución,[11] "ante la ausencia de una norma constitucional que regulase la situación actual," procedió a:

> "aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la Consti-

---

[10] El artículo 333, dice: "Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

[11] El artículo 350, dice: "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos."

tución, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes."

En esta forma, *la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, además de "declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros*," y como consecuencia de la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución, *en ausencia de presidente legítimamente electo para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, estimar que el presidente de la Asamblea Nacional quedó encargado de la presidencia de la República*; acordó, en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución:"

"Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables."[12]

III. EL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

La primera decisión adoptada en ejecución de dicho Acuerdo del 15 de enero de 2019, para conducir el proceso de

---

12 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigencia de-la-constitucion

transición democrática, fue la sanción por la Asamblea Nacional, el día 5 de febrero de 2019, con base en los artículos 7 y 333 de la Constitución, del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*,[13] para "establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República" (art. 1), con el carácter de "acto normativo" dictado "en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución," "de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares" (art. 4).

Dicho Estatuto, conforme al artículo 333 de la Constitución, tiene entre sus objetivos los siguientes referidos a la reordenación institucional de la República:

> 1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral 1 de la Constitución,14 permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático."
>
> 2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelará ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional."

En particular, en el mismo Estatuto, la Asamblea Nacional reguló en su artículo 15, diversos mecanismos para la "defensa

---

13 Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL20190205_0001.pdf.

14 El artículo 187.1 dice: "Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional."

de los derechos del pueblo y Estado venezolanos," pudiendo a tal efecto "adoptar las decisiones necesarias":

> "a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor."

Agregó el artículo 15 del Estatuto, que el presidente de la Asamblea Nacional, como "legítimo presidente encargado de la República" (art. 14), y "en el marco del artículo 333 de la Constitución," tiene competencia para ejercer las siguientes atribuciones "sometidas al control autorizatorio de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas:"

> "a. Designar Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos. Las decisiones adoptadas por el presidente encargado de la República serán de inmediato cumplimiento y tendrán plenos efectos jurídicos."
>
> b. Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el presidente encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbi-

> traje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República."

Sobre estas previsiones se debe observar, ante todo, que el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, fue dictado por la Asamblea Nacional, como se dijo, con base en los artículos 7 y 333 de la Constitución.

El primero, establece el principio de que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, de manera que todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ella; y el segundo, establece el principio de que la Constitución no pierde su vigencia si dejare de observarse por cualquier motivo, correspondiendo en tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Con base en esas normas, y en particular, en *cumplimiento de su deber constitucional*, la Asamblea Nacional, integrada por los diputados representantes del pueblo electos legítimamente mediante sufragio universal directo y secreto; ante la usurpación y violación de la Constitución y conforme a la "ruta para el cese la usurpación" a los efectos de "proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional," *asumió el deber*

de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia, y ello lo hizo ejerciendo su rol primario, como órgano constitucional a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 5), que como se ha dicho, no es otro que el de interpretar la Constitución, para asegurar su ejecución.

Por ello, en la coyuntura de ruptura del hilo constitucional en el país, y en el marco del artículo 333 que le impone la obligación de contribuir al restablecimiento pleno de la efectiva vigencia de la Constitución, *la Asamblea Nacional asumió plenamente su responsabilidad constitucional, procediendo a interpretar el marco de aplicación del artículo 333 de la misma Constitución, y proceder a establecer las bases del régimen de transición política que para restablecer el orden constitucional roto*, y conducir al país a la celebración de elecciones libres, justas transparentes.

IV. RANGO NORMATIVO DEL ESTATUTO, COMO LEY ESPECIAL Y POSTERIOR DE CARÁCTER TEMPORAL, MODIFICATORIO DE LAS LEYES PREEXISTENTES, MIENTRAS DURE LA TRANSICIÓN

Y, precisamente, en ese marco, mediante un acto dictado en ejecución directa de la Constitución y por tanto con rango de ley, como es el *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución*, se establecieron, una serie de regulaciones, como por ejemplo, las normas destinadas a asegurar "la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior."

Dicha normativa se concretó, en ese caso, en la regulación del régimen del nombramiento por parte del presidente encar-

gado de la República (entretanto "se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución,") de una persona para que se desempeñase como procurador especial en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.[15]

En cuanto al artículo 15 de dicha Ley Orgánica, el mismo dispone lo siguiente:

> "*Artículo 15*. La Procuraduría General de la República en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, podrá establecer sedes permanentes o temporales fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela o designar representaciones en el extranjero, con el objeto de defender los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República."

Al regularse en el Estatuto que rige la transición que, como se dijo, es un instrumento normativo de ejecución directa de la Constitución y de rango legal, y que, por tanto, a sus efectos temporales tiene poder modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior; que el presidente de la Asamblea Nacional, como presidente encargado de la República puede proceder a nombrar a una persona "para que se desempeñe como procurador especial en el exterior;" con ello se estableció que mientras durase la transición, dicho nombramiento podía hacerse en los términos del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por el presidente encargado de la República.

---

15 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.210 Extra. de 30 de diciembre de 2015, reimpresa en *Gaceta Oficial* Nº 6.220 Extra. de 15 de marzo de 2016.

En consecuencia, conforme al artículo 15.b del Estatuto que rige la transición y al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, durante el período de transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, "el presidente encargado de la República puede designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República" en el exterior.[16]

El Estatuto para la transición, en todo caso, e igualmente con rango legal, y por tanto, de carácter modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior, durante el período de transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, en cuanto al régimen legal de "las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública," dispuso igualmente, a pesar de lo que pudieran disponer los respectivos regímenes legales o estatutarios de dichas empresas del Estado y demás entes descentralizados de la Administración Pública, a los efectos de "la defensa y representación de los derechos e intereses" de las mismas en el exterior, que correspondía al presidente encargado de la República poder designar a quien se desempeñase como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de dichas empresas del Estado y demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior.

Tratándose, el Estatuto para la transición, de un acto parlamentario de ejecución directa e inmediata de la Constitución de orden normativo, el mismo, como se dijo, tiene rango de ley

---

[16] Lo que efectivamente ocurrió con la designación en febrero de 2019 del Dr. José Ignacio Hernández.

y, por tanto, poder modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior, durante el período que dure la "transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución." Como tal, por tanto, durante el período que dure la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, el procurador especial designado por el presidente encargado de la República para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República también puede asumir la defensa y representación de los derechos e intereses de las Empresas del Estado y demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior.

En la misma materia relativa a la designación de un procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior, la otra norma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República mencionada en el artículo 15.b del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, en relación con la designación de un procurador especial, fue el 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone:

> "*Artículo 50*. El Procurador General de la República puede otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. En este caso, el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes. Cuando los apoderados fueren de nacionalidad extranjera se debe notificar al presidente o Presidenta de la República.
>
> El Procurador General de la República puede otorgar poder a los Embajadores y Cónsules de la República acreditados en País extranjero, para que éstos, asistidos de abogado, representen a

> la República, judicial o extrajudicialmente, en los asuntos inherentes a las respectivas representaciones diplomáticas o consulares."

En el mismo sentido antes indicado, al regularse en un instrumento normativo de ejecución directa de la Constitución y de rango legal, como es el Estatuto que rige la transición y, por tanto, a sus efectos temporales, un régimen de designación de una persona que se desempeñe como procurador especial en el exterior, mencionándose el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dicho régimen tiene poder modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior vigente, mientras dure la transición; correspondiendo por tanto a dicho procurador especial en el exterior, conforme a dicha norma, poder proceder a "otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República."

En consecuencia, conforme al artículo 15.b del Estatuto que rige la transición y al artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, durante el período de transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, el procurador especial designado por el presidente encargado de la República para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República" en el exterior, tendrá competencia mientras dure la transición para otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

El Estatuto para la transición, en todo caso, e igualmente con rango legal, y por tanto, de carácter modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior, durante el período de transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, en cuanto al régimen legal de "las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior," dispuso igualmente, a pesar de lo que puedan disponer los respectivos regímenes legales o estatutarios de dichas empresas del Estado y demás entes descentralizados de la Administración Pública, a los efecto de "la defensa y representación de los derechos e intereses" de las mismas en el exterior, que corresponde al presidente encargado de la República poder designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de dichas empresas del Estado y demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior.

Tratándose, el Estatuto para la transición, de un acto parlamentario de ejecución directa e inmediata de la Constitución de orden normativo, el mismo tiene rango de ley, y por tanto, de poder modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior, durante el período que dure la "transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución," el procurador especial designado por el presidente encargado de la República, tendrá competencia para otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de las Empresas del Estado y demás entes descentralizados de la Administración Pública.

Como complemento del régimen anteriormente comentado respecto de las competencias que corresponden, conforme al Estatuto para la Transición y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los términos regulados en el mismo, al procurador especial designado por el presidente encargado de la República para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior, en el mismo artículo 15 de dicho Estatuto, se le atribuye a dicho procurador especial, competencia para:

> "designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto.
>
> Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados."

Conforme a ello, por tanto, y de acuerdo con el Estatuto para la Transición en concordancia con las normas citadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la persona designada por el presidente encargado de la República como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior, tiene las siguientes atribuciones especificas:

-Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes" para el mejor cumplimiento de sus funciones (art. 48.7).

-Designar representantes de la Procuraduría General de la República ante los distintos organismos nacionales o internacionales (art. 48.8).

-Establecer sedes y representaciones a nivel internacional, siempre a los fines de atender los asuntos relacionados con la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, de las empresas del Estado y de las demás entidades descentralizadas de la Administración Pública (art. 48.9).

-Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés de la República, de las empresas del Estado y de las demás entidades descentralizadas de la Administración Pública, así lo requiera (art. 48.13).

Como hemos señalado, siendo el Estatuto para la transición un acto parlamentario de ejecución directa e inmediata de la Constitución de orden normativo, al tener el mismo rango de ley, y por tanto, de poder modificatorio de la legislación entonces vigente, por ser ley especial y ley posterior, durante el período que dure la "transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución," estas previsiones prevalecen durante dicho período, en relación con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dispone que "Las potestades y competencias de representación y defensa [judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, tanto a nivel nacional como internacional] no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República."

De todo lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que en la coyuntura político constitucional que se presentó en enero de 2019, por la ausencia de un presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República ante la Asamblea para el período 2019-2025, y ante la usurpación del cargo de presidente de la República por Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019, todo lo cual significó una ruptura del hilo constitucional, la Asamblea Nacional en cumplimiento del deber que le impone el artículo 333 de la Constitución de contribuir al restablecimiento de su efectiva vigencia, en su carácter de titular de la representación de la soberanía popular e intérprete primario de la Constitución, dictó conforme a sus atribuciones el "Estatuto para la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución," el cual es un acto parlamentario de ejecución directa e inmediata de la Constitución, de orden normativo, que tiene el mismo rango que de ley, disponiendo la normativa necesaria para conducir dicha transición democrática, entre ella, la designación de un procurador especial para defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior."

La normativa que rige la actuación de dicho procurador especial, tiene, por tanto, en el orden constitucional venezolano, rango legal siendo de obligatorio cumplimiento, y tiene además, carácter modificatorio de la legislación entonces vigente los aspectos pertinentes regulados, por ser ley especial y ley posterior, en, mientas dure el durante el período que dure transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución.

V. LA DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTO EL RETIRO DE VENEZUELA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Con fecha 27 de abril de 2017, el gobierno de N. Maduro notificó a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos la "indeclinable decisión de denunciar la Carta de la Organización de los Estados Americanos conforme a su artículo 143, que da inicio al retiro definitivo de Venezuela de esta Organización."[17]

Dicha decisión fue rechazada por la Asamblea Nacional mediante Acuerdos de 2 de mayo de 2017 y 22 de enero de 2017, razón por la cual, el presidente encargado de la República, Juan Guaidó, antes de que se cumpliera el lapso de dos años para que quedara formalizado dicho retiro, en ejecución de sus funciones conforme al Estatuto de Transición (art. 14) y conforme a los artículos 233, 236.4, 152 y 333 de la Constitución, dirigió al mismo Secretario General de la Organización de Estados Americanos con fecha 8 de febrero de 2019 una comunicación ratificándole "la voluntad de la nación venezolana de permanecer como Estado parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos, tal como lo decidió la Asamblea Nacional, en los acuerdos del 22 de enero de 2019 y el 2 de mayo de 2017."

Con la comunicación, de tan importante decisión política, el presidente encargado Guaidó dejó entonces "sin efecto la supuesta denuncia de la Carta de la OEA, a los fines de

---

17 Véase la información y texto de la comunicación en: "Gobierno de Venezuela entregó carta de denuncia para iniciar formalmente su salida de la OEA," en *Nodal*, 26 de abril de 2017, en https://www.nodal.am/2017/04/venezuela-inicio-formalmente-su-salida-de-la-oea/

que Venezuela pueda mantenerse como Estado parte de la Organización.[18]

VI. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE ALARMA CON MOTIVO DEL *BLACKOUT* DE MARZO DE 2019, EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como consecuencia de la catástrofe nacional provocada por el apagón eléctrico o *blackout* que afectó al totalidad del sistema eléctrico nacional y dejó sin electricidad a la totalidad del territorio nacional a partir de la tarde de 7 de marzo de 2019, producto fundamentalmente del mal manejo durante los últimos 15 años de la industria eléctrica del país, luego de que fue totalmente nacionalizada, aunada a la ola de corrupción que la ha envuelto durante todo ese período, el presidente encargado de la República, Juan Guaidó emitió el decreto Nº 2 de 10 de marzo de 2019, declarando:

> "el estado de alarma, como modalidad del estado de excepción en todo el territorio nacional, debido a la calamidad pública generada por la interrupción sostenida del suministro eléctrico que ha afectado a la gran mayoría de los venezolanos desde el día jueves 07 de mano de 2019, situación que pone seriamente en peligro la seguridad de la nación y de sus ciudadanos" (art. 1).

Dicho Decreto se dictó por el presidente encargado en ejercicio de las facultades que le conferían los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución que regulan el régimen de los

---

[18] Véase la información y texto de la comunicación en Ana María Matute, "Guaidó dejó sin efecto salida de Venezuela de la OEA," en *El Nacional*, 7 de marzo de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/guaido-dejo-sin-efecto-salida-venezuela-oea_273818.

estados de excepción, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, y en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica sobre los estados de excepción; y el mismo, conforme lo exige el artículo 339 de la Constitución, fue aprobado el mismo día por la Asamblea Nacional. Dicho decreto, por tanto, no fue dictado por la Asamblea, sino que fue dictado por el presidente encargado y éste lo presentó a la Asamblea para su aprobación por el órgano legislativo.

En cuanto al "estado de alarma," el artículo 8 de la mencionada Ley Orgánica, dispone que el mismo puede decretarse en todo o parte del territorio nacional, "cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos," incluyendo "el peligro a la seguridad de las instituciones de la Nación."

Entre las motivaciones del decreto, no sólo se hizo un recuento de los efectos catastróficos de dicho evento en el país, sino a las mentiras del régimen que no fue capaz ni siquiera de informar la verdad de lo ocurrido, achacándolo a un supuesto e inverisímil sabotaje, que nadie creyó.

Como lo resumió Guillermo Tell Aveledo, en un artículo: "Sombras, nada mas":

> "Si no fuese por la impopularidad esencial del régimen, y su historia de ineficacia administrativa, la versión del sabotaje yanqui podría tener alguna credibilidad, aun si parece sacada de las páginas más truculentas de la guerra fría. Empero, los desperfectos de la industria eléctrica son de larga data. Desde el desmantelamiento de los esfuerzos privados y la meritocracia pública y descentralizada, pasando por la desinversión y la congelación de tarifas como medida populista, la centralización burocrática y politizada de las industrias vinculadas, la falta de mantenimiento más básica, sin mencionar la extraordinaria co-

> rrupción en torno a la compra de plantas energéticas que nunca fueron propiamente construidas, Venezuela pasó de tener una de las más penetrantes y productivas industrias de generación, transmisión y servicios eléctricos de América Latina durante el siglo pasado a ser la sombra de la región."[19]

Por ello entre las motivaciones del decreto de estado de alarma se indicó que:

> "de acuerdo con la evidencia de la cual se dispone, lo que en realidad ocurrió fue que la falta de mantenimiento y la ausencia de personal capacitado impidieron controlar los efectos de un incendia forestal ocurrido en las cercanías de la Subestación San Gerónimo que alteró el funcionamiento de los generadores del Guri."

El Decreto de estado de alarma, en todo caso, como se dijo, fue aprobado por la Asamblea Nacional, disponiéndose en el mismo una duración de treinta días (art. 2); y, además, las siguientes medidas:

1. Una orden dirigida "a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que disponga las movilizaciones que sean necesarias para que brinde la debida protección tanto a las instalaciones como a las funcionarias de CORPOELEC a los fines de que puedan cumplir con su labor de rescate del sistema eléctrico nacional.

2. Otra orden dirigida "a los integrantes de los cuerpos de seguridad ciudadana de abstenerse de impedir u obstaculizar las legítimas protestas del pueblo venezolano mediante las cuales, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución,

---

[19] Véase Guillermo Tell Aveledo, "Sombras. Nada más," en *Diálogo Político*, 12 de marzo de 2019, en http://dialogopolitico.org/agenda/sombras-nada-mas/.

expresan no solo su rechazo al deplorable estado en que se encuentra el sistema eléctrico del país sino, sobre todo, su inmensa indignación hacia quienes con su ineptitud y corrupción son las culpables de tal deplorable estado."

3. Una instrucción a "todo el personal del servido exterior del país a que realicen los contactos a que haya lugar a fin de coordinar la cooperación técnica internacional que se pueda brindar a nuestra Nación para lograr el mejor asesoramiento en la superación de esta calamitosa situación, todo ello de conformidad con las instrucciones giradas por la Presidencia de la República en conducción de las relaciones internacionales.

4. Otra instrucción dirigida "a todos los funcionarios de los servidos de salud público a que procuren todos los recursos de cooperación que sean posible obtener del sector privado a fin de superar las necesidades que se presentan en la atención de pacientes afectados en sus tratamientos por la calamidad eléctrica que nos aqueja.

5. Una ordene dirigida a "los órganos y entes de la Administración Pública Nacional para establecer horarios de labores del personal, acordes con la situación de excepcional anormalidad causada por la crisis del sistema eléctrico.

6. Una instrucción dirigida a "las autoridades administrativas correspondientes a que se tornen las medidas necesarias para garantizar el máximo ahorro de combustible a fin disponer de las cantidades suficientes para permitir el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema eléctrico que lo requieran;" y

En todo caso, precisó el decreto, que con la declaratoria de estado de alarma quedaban ratificadas todas las obligaciones contraídas por la república en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, con la declaración expresa de

que en ningún aspecto la declaratoria implica "la suspensión de alguna de las garantías constitucionales previstas en la Constitución," lo cual, por lo demás, está prohibido expresamente en la Constitución, la cual solo permite la posibilidad de "restricción" de ciertas garantías (art. 337).

VII. LA DECISIÓN DE SUSPENDER EL SUMINISTRO DE CRUDO, COMBUSTIBLES Y DERIVADOS A CUBA

Pero además de las decisiones antes indicadas adoptadas en el decreto de estado de alarma, quizás la más importante establecida en su artículo 7, particularmente por los efectos internacionales, fue la orden de suspender inmediatamente ("la inmediata suspensión") "el suministro de crudo, combustible y sus derivados a la República de Cuba," a los efectos de lograr el "cumplimiento cabal del ahorro de combustible que se requiere para permitir el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema eléctrico."

Con ello, el presidente encargado dejó sin efecto uno de los compromisos más graves derivados del Convenio Integral de Cooperación suscrito entre Venezuela y Cuba en 2000,[20] –el cual nunca fue sometido a la aprobación de la Asamblea Na-

---

20 Véase en http://www.embajadacuba.com.ve/cuba-venezuela/con-venio-colaboracion/*;* y en: http://www.cubadebate.cu/especiales/-2010/11/07/ convenio-integral-de-cooperacion-venezuela-cuba/#.*Wtysb61 DnMU.* Véase sobre dicho Convenio de Cooperación lo que hemos expresado en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de una destrucción. Concesión, Nacionalización, Apertura, Constitucionalización, Desnacionalización, Estatización, Entrega y Degradación de la Industria Petrolera*, Colección Centro de Estudios de Regulación Económica-Universidad Monteávila, N° 3, Universidad Monteávila, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018.

cional–, mediante el cual Venezuela se comprometió a enviar ingentes cantidades de crudo, combustible y sus derivados a Cuba, que incluso compraba en el mercando internacional,[21] y que ésta supuestamente pagaba con servicios prestados por médicos y otros asesores. Con el decreto de estado de alarma, cesó este desagüe energético, que en le ha costado a Venezuela en 17 años algo más de 40 mil millones de dólares.[22]

Al adoptar la medida, el presidente encargado de la República expresó:

---

21 Véase la reseña de Marianna Parraga y Jeanne Liendo/Reuters, "Exclusive: As Venezuelans suffer, Maduro buys foreign oil to subsidize Cuba," en *Reuters*, 15 de mayo de 2017, en https://ca.reuters.com/article/idCAKCN1IG1TO-OCABS?utmsour-ce=34553&utm_medium-=partner; y "Mientras los venezolanos sufren, gobierno de Maduro compra petróleo extranjero para subsidiar a Cuba," en *Lapatilla.com*, 15 de mayo de 2018, en https://www.lapatilla.com/site/2018/05/15/-insolito-venezuela-compro-petroleo-extranjero-para-subsidiar-a-cuba-en-medio-de-crisis-interna/.

22 Como lo expreso Orlando Avendaño: "Para febrero de 2018, según el analista financiero Orlando Zamora, Cuba había recibido de Venezuela "en petróleo y dólares, USD $40.000 millones en 17 años." Véase en Orlando Avendaño, "Venezuela entregó a Cuba más dinero que la Unión Soviética en casi 30 años," en *PanamPost,* 26 de febrero de 2018, en https://es.panampost.com/orlando-avendano/-2018/02/26/venezuela-entrego-a-cuba-mas-dinero-union-sovietica/. A ello agregó Avendaño, "Son cifras escandalosas que no se corresponden con la masiva crisis humanitaria que padece el país secuestrado por Nicolás Maduro. Y aún hoy, en medio de esa crisis, pese a la inmensa deuda que guarda con otras naciones como Rusia o China, Venezuela continúa regalando unos cincuenta mil barriles diarios a la isla, de acuerdo con la agencia Reuters." Véase Orlando Avendaño, "La brillante jugada de Guaidó contra Cuba: preludio de una intervención. La medida de hoy es la primera gran estocada a Cuba como Estado invasor en Venezuela," en *PanamPost,* 11 de marzo de 2019, en https://es.panampost.com/orlando-avendano/2019/03/11/guaido-contra-cuba/.

> "Hemos decretado no más envío de petróleo a Cuba, no se van a seguir chuleando el dinero del pueblo de Venezuela (…), además no solamente lo decretamos, sino que solicitamos la cooperación internacional para hacer efectiva esta medida." [23]

La ejecución de esta medida, por tanto, obviamente, podía comenzar a hacerse realidad con la cooperación internacional, a lo cual podía contribuir, sin duda, el régimen de sanciones que los países de occidente han impuesto en relación con Venezuela, y que afecta al transporte marítimo.[24] Ello podría contribuir, además, a arrastrar al régimen de Cuba hacia lo más oscuro del laberinto en el cual el gobierno ya entró y del cual ya no podrá salir.

New York, 13 de marzo de 2019

---

[23] Véase "Guaidó pide ayuda internacional para detener envío de crudo venezolano a Cuba," en Efe Noticias, 11 de marzo de 2019, en http://udgtv.com/noticias/internacional/guaido-pide-ayuda-internacional-detener-envio-crudo-cuba/.

[24] El 13 de marzo de 2019, apareció la siguiente información "(Extraoficial) Devuelven a Venezuela tanquero petrolero con destino a Cuba. www.noticiascandela.informe25.com. Un tanquero petrolero que había partido de Venezuela rumbo a Cuba fue interceptado en aguas internacionales por buques de EEUU y devuelto a su origen, según información dada a conocer extraoficialmente por Fuentes ligadas a la industria petrolera. La medida contra el buque ocurre en medio de las restricciones impuestas por el gobierno de Donald Trump a las negociaciones con crudo venezolano y después que el líder Juan Guaidó solicitase la ayuda exterior para impedir el envío de petróleo a Cuba." Véase la información en http://www.noticiascandela.informe25.com/2019/03/extraoficial-devuelven-venezuela.html#more; la cual se reprodujo posteriormente en https://www.youtube.com/-watch?v=ZI7pODYZ19w&feature=youtu.be.

CUARTA PARTE

LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN 2015, Y LA REALIZACIÓN DE UNA INCONSTITUCIONAL E ILEGÍTIMA ELECCIÓN PARLAMENTARIA EN 2020

Publicado en el libro de: Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafael Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020,* Academia De Ciencias Políticas Y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana International, 2020, PP. 87-160; y en el libro de: Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández G., *Venezuela. La ilegitima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*. Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial Jurídica Venezolana International 2020, pp. 59-120.

En diciembre de 2020 debían realizarse elecciones parlamentarias en Venezuela, para que una nueva legislatura sustituyera la que había sido electa en diciembre de 2015, y los nuevos diputados pudieran tomar posesión de sus cargos en 5 de enero de 2020.

A los efectos de controlar el órgano electoral, entre junio y julio de 2020, en medio de la Cuarentena ilegítimamente im-

puesta por la Pandemia del Covid-19, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, usurpando las funciones de la Asamblea Nacional procedió a efectuar el inconstitucional nombramiento de los rectores del Consejo Nacional Electoral, procediendo, además, la misma Sala Constitucional, a asaltar y secuestrar los principales partidos políticos de oposición para ponerlos al servicio del régimen, y convertirlos en falsos partícipes de una nueva farsa electoral; situación toda que no tiene otro símil que no fuera el de un gran, pero siempre polvoriento "Circo."*

Ello es lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha montado, al mejor estilo de los viejos Circos itinerantes, que llegaban en carruajes a un pueblo, normalmente en forma sigilosa y de noche, procediendo a armar la gran carpa y su andamiaje al amparo de la discreción de la noche, sin mucha publicidad. Precisamente como ocurrió con la sentencia de la Sala Constitucional Nº 68 del 9 de junio de 2020, cuyo contenido clandestino no se conoció sino más de una semana después, junto con otras sentencias que le siguieron y que son parte del andamiaje circense, como son las decisiones

---

* Véase este texto publicado como documento Allan R. Brewer-Carías, EL "CIRCO ELECTORAL." De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de "empresario circense" y "maestro de ceremonias," montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional "elección parlamentaria" en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática, Nueva York, 17 de julio de 2020. Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf

Nº 69, 70, 71, 72, 73 y 77, todas dictadas entre el 10 de junio y el 7 de julio de 2020.

Todo ello, como se dijo, no ha sido otra cosa distinta al montaje de un "Circo Electoral" ilegítimo en Venezuela por parte del tramoyista, para supuestamente realizar unas "elecciones legislativas" el 6 de diciembre de 2020, las cuales de llevarse a cabo no podrían ser otra cosa sino írritas; pero eso sí, con fanfarria y todo, y con todos los personajes clásicos indispensables en los Circos: acróbatas, equilibristas, volatineros, malabaristas, payasos, contorsionistas, trapecistas, prestidigitadores, juglares, cómicos, domadores de fieras, ilusionistas, hipnotizadores, escapistas, en fin, toda una fauna de personajes que actúan, muchos en simultáneo, confundiéndose con animales de la más variada pinta, todos circulando en un mundo fantástico que, por supuesto, no existe, sino dentro de la carpa del Circo que se han inventado. Sin duda, cualquier observador acucioso de la política venezolana podrá rápidamente reconocer el papel que juegan los variados actores que se han prestado para este tinglado, y que encontrará pintado en cada uno de esos clásicos personajes, que aquí no faltan.

En efecto, para comenzar, el 4 de junio de 2020, un grupo de ciudadanos integrado por algunos conocidos dirigentes políticos, algunos incluso antiguos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 (Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez), en su condición de simples electores, solicitaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declarara la "omisión legislativa" por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral conforme a las previsiones constitucionales y legales vigentes, así como para que, en una petición más que absurda, "legislara" en materia electoral.

En la misma fecha la Sala Constitucional admitió la "solicitud" y al día siguiente -sí, al día siguiente, como si todo formase parte de un "guion" previamente elaborado-,[1] sin haber citado, notificado ni oído a nadie, y por tanto, sin contradictorio, es decir, sin proceso judicial o juicio alguno, y en violación de las más elementales reglas del debido proceso establecidas en el artículo 49 de la Constitución, mediante sentencia Nº 68 de 5 de junio de 2020,[2] decidió la petición que se le había formulado, de cuyo contenido solo se pudo conocer lo que apareció publicado en la página web del Tribunal Supremo, en la forma siguiente:

> "Se declara competente para conocer y resolver la demanda por omisión legislativa de la asamblea nacional en desacato […] admite de mero derecho. declara la omisión inconstitucional por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral. desaplica artículos

---

1 Semanas después, uno de los miembros del Consejo Nacional Electoral designados por la Sala Constitucional Rafael Simón Jiménez, diría sobre todo lo que hacía, que "«en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno," Véase, Víctor Amaya, "Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»," en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/. Dicho funcionario renuncio en fecha 6 de agoto de 2020, alegando que, para él, el Consejo Nacional Electoral era "una camisa de fuerza." Véase: Osmary Hernández, "Renuncia el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral de Venezuela Rafael Simón Jiménez," en CNN, 6 de agosto de 2020. Disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/06/renuncia-el-vicepresidente-del-consejo-nacional-electoral-de-venezuela-rafael-simon-jimenez/

2 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309870-0068-5620-2020-20-0215.HTML

de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y ordena asumir el desarrollo normativo al Consejo Nacional Electoral. ordena al Consejo Nacional Electoral adecuar la normativa electoral para la elección de los diputados indígenas respetando sus tradiciones y costumbres."

Dicha decisión adoptada en un "juicio" sin partes, que duró un solo día, y cuyo contenido solo se supo más de diez días después, debe considerarse nula y sin valor, alguno conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución.

I. LA BIZARRA DEMANDA FORMULADA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR "OMISIÓN" LEGISLATIVA

Si se analiza detenidamente la solicitud presentada ante la Sala (de acuerdo con el resumen hecho por la misma Sala en el texto de la sentencia), pueden distinguirse dos "denuncias" de supuesta "omisión legislativa."

En primer lugar, una demanda de declaratoria de la omisión legislativa en cuanto a la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte de la Asamblea Nacional, a la cual se acumuló indebidamente una demanda de nulidad de todo lo actuado por la Asamblea Nacional por supuestamente estar en desacato.

En segundo lugar, la petición formuló otra absurda y supuesta "demanda" por "omisión legislativa," pero no porque la Asamblea hubiera dejado de legislar en materia electoral (pues la Ley Orgánica de los Procesos Electorales se dictó en 2009), sino porque en la opinión de los solicitantes, la Asamblea Nacional no habría "reformado" la legislación electoral conforme a lo que ellos pensaban, es decir, conforme al criterio personal de los recurrentes, materia en la cual por supuesto, no podría alegarse que hubiera "omisión" alguna en el cumplimiento de

una obligación constitucional. La Asamblea Nacional no está obligada constitucionalmente a legislar conforme al criterio personal de cada ciudadano en el país.

1. *Las peticiones*

En cuanto al primer alegato de supuesta "omisión legislativa," respecto de la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que se encontraban en una supuesta "indefensión" por la "problemática de la dualidad que se observa en cuanto al ejercicio de las funciones de dirección de la Asamblea Nacional," derivada de "los hechos públicos y notorios" que ocurrieron el 5 de enero de 2020, cuando se juramentaron dos juntas directivas de la Asamblea Nacional para el período 2020-2021,[3] alegando además en el escrito, la situación "de desacato en el cual se encuentra inmersa."

Los solicitantes agregaron que supuestamente, por ello, no "se podría lograr el necesario acuerdo entre las diferentes representaciones políticas" existentes en la Asamblea, considerando que sería poco probable que se pudiera cumplir con los "parámetros constitucionales y legales necesarios para realizar los respectivos nombramientos," los cuales consideraron "indispensables para el desarrollo del sistema democrático" y para que "el ciudadano restaure su confianza en las

[3] Sobre esos hechos véase Allan R. Brewer-Carías, "La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los okupas del Palacio Federal Legislativo," 7 de enero de 2020. Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/up-loads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACI%C3%93N-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf

instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático."

Luego de lo antes expuesto sobre la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que ello exigía "la intervención de la Sala Constitucional para garantizar el orden constitucional (artículos 266.1 y 335 eiusdem), en relación con la designación de las autoridades electorales, como ya lo ha hecho, mediante sentencias N° 1865 y N° 1086 del 26 de diciembre de 2014 y del 13 de diciembre de 2016..."

Reconocieron los solicitantes en su solicitud, sin embargo, que "la Asamblea Nacional, en el marco del desacato en el cual se encuentra inmersa," había emitido un Acuerdo el 22 de octubre de 2019 sobre el proceso de selección de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, habiéndose nombrado una "Comisión del Comité de Postulaciones Electorales;" argumentando, sin embargo, que la Asamblea no podría llevar a cabo dicho proceso, en virtud de que "se encuentra en flagrante desacato ante la decisión de la Sala Electoral N° 260 de fecha 30 de enero de 2015,[4] criterio confirmado por la sentencia de la Sala Constitucional N° 808 del 2 de septiembre de 2016," en la cual la Sala había declarado "la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica" de las actuaciones de la Asamblea Nacional.

---

[4] Véase comentarios a la sentencia Nº 260 de 30 de diciembre de 2015, en Allan R. Brewer-Carías, Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela, Colección Estudios Políticos, Nº 13, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2016, 453 pp.; Segunda edición ampliada. New York-Caracas, 2016, pp. 137 ss.

Ello, según los solicitantes, tendría como consecuencia que la escogencia de los nuevos rectores resultaría nulo de toda nulidad."[5]

Y así, a su requerimiento de que se declarara la omisión legislativa en la designación de los altos funcionarios electorales, los solicitantes agregaron otro que fue que la Sala Constitucional declarara que las actuaciones de la Asamblea Nacional "respecto a la designación y conformación del Comité Preliminar son inconstitucionales, absolutamente nulas y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica. Y así solicitamos se declaren tales actuaciones."

Con fundamento en todo lo anterior, solicitaron que la Sala Constitucional declarase "la omisión legislativa establecida en el artículo 336 numeral 7 y del numeral 7 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los elementos planteados en la presente acción por la Omisión de la Asamblea Nacional en designar a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, con lo cual se hace imperativo el solicitarle a la honorable Sala Constitucional, provea lo conducente, a fin de que se subsane con la mayor premura esta situación irregular".

De igual forma, pidieron a la Sala que estableciera el procedimiento a través del cual debía corregirse la omisión denunciada, "con el fin de solucionar a la brevedad la situación respecto a la materia electoral, habida cuenta que en el año 2020 se debe proceder a elegir a los Diputados a la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025, y el procedimiento invocado constitucional y legalmente en la Ley Orgánica del Poder Electoral no podría materializarse debido a la

---

5 Ídem. pp. 36 ss.

ininterrumpida ocurrencia del desacato en el cual se encuentra el organismo competente para la designación de los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral".

Asimismo, requirieron que "...debido a la declaratoria del Tribunal Supremo de Justicia del reiterado desacato en el cual se mantiene la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional se pronuncie respecto a las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional en materia de designación e inicio del proceso de designación de los Rectores y Rectoras del Órgano Electoral en el año 2019 y las posibles actuaciones realizadas en el marco del año en curso, y anule las mismas, pues han ocurrido bajo la situación de desacato en la que se encuentra".

En cuanto al segundo alegato de la supuesta "omisión legislativa," los solicitantes nada expresaron sobre el posible incumplimiento de alguna obligación de la Asamblea en dictar la legislación electoral, la cual más bien se había cumplido desde 2009 al haberse sancionado la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, sino que lo que hicieron fue argumentar que "dado que en la actual Ley Orgánica de Procesos Electorales se "sobrerrepresenta" la personalización del sufragio, en detrimento de la proporcionalidad, se establezca una urgente revisión de estos principios, establecidos en el artículo 63 constitucional...", razón por lo cual, lo que pidieron fue que la Sala Constitucional examinase lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, "...a los fines de su desaplicación o sustitución o modificación (...) a los efectos de la garantía de los principios de la representación proporcional y la personalización."

Ello lo basaron los solicitantes solamente en el argumento de que, conforme a su opinión personal, en dicha Ley Orgánica, "un aspecto de urgente revisión" era el relativo a "la garantía de los principios de la personalización del sufragio y la re-

presentación proporcional, establecida en el artículo 63 constitucional," considerando que no estaba "suficientemente garantizado en la Ley Orgánica de Procesos Electorales." Indicaron además los solicitantes, su opinión, de que era necesaria "la revisión del sistema electoral venezolano, en beneficio de los derechos políticos de los venezolanos, a través del fortalecimiento de la representación proporcional, que permite el establecimiento legal y procedimental de la figura de cociente nacional de Diputados a la Asamblea Nacional," lo que implicaría, según expresaron, "la modificación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, concretamente en el artículo 7 de la misma," para "incorporar la figura de los diputados nacionales o federales que tenga como finalidad la compensación en la representación proporcional," y la "revisión" de los artículos 10 y 11 de la LOPRE, a los efectos del establecimiento del sistema de adjudicación para diputados de alcance nacional." También opinaron los solicitantes que debía "garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional." Sobre estas reformas que los solicitantes consideraban necesarias, solo indicaron que los diputados de la actual Asamblea Nacional habían avanzado poco en la revisión de la legislación electoral.

Lo importante a señalar es que sobre estas "opiniones" que los solicitantes expresaron sobre la reforma del sistema electoral, no solicitaron que la Sala ordenase a la Asamblea realizarlas –lo que habría sido absolutamente inconstitucional–, sino que lo que solicitaron fue otra cosa, doblemente inconstitucional, que fue que la Sala Constitucional misma "...ordene al Consejo Nacional Electoral que establezca lo conducente para la asignación de cargos de Diputados a la Asamblea Nacional bajo la aplicación del Cociente Electoral Nacional, estableciéndola en sus aspectos normativos y procedimentales... " y

para ello, requirieron la "modificación" de los artículos 7, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (lo que solo el Legislador realiza).

Además, del mismo modo inconstitucional instaron a la Sala Constitucional para que se pronunciase sobre "el derecho a la participación soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, […]; determinando al respecto, que sea el Consejo Nacional Electoral quien garantice la celebración de dicho mecanismo, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y los usos y las costumbres de nuestra población indígena," lo que por supuesto previamente hubiera requerido una reforma legislativa que solo la Asamblea Nacional podría realizar.

Por último, los solicitantes demandaron que, "...en el marco de las funciones referidas al Poder Electoral, establecidas en el artículo 293 constitucional y en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y las contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el resto de la normativa electoral; la nueva directiva del Consejo Nacional Electoral," se comprometiera a tomar una serie de decisiones, que solo una reforma legal podía contemplar.

2. *La "motivación" de la decisión*

Para decidir, la Sala identificó el "objeto de las peticiones" vinculándolas solo con "la omisión inconstitucional" la cual definió como "el incumplimiento de un acto o conducta, por parte de una autoridad, ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial y que para que su declaratoria proceda basta con que se constate la falta de cumplimiento del mandato constitucional," precisando la Sala, conforme a ello, que la pretensión de la solicitud que había recibido solo había sido "la declaratoria de la omisión de la Asamblea Nacional en

designar "...a los funcionarios que sustituirán en sus cargos a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral [...]."

Es decir, la Sala, antes de proceder a decidir, ignoró aquí por completo la pretensión de los solicitantes de que ordenara la reforma de la legislación electoral conforme a la opinión de ellos mismos, procediendo a declarar discrecionalmente el asunto como de mero derecho y "pasar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin necesidad de abrir procedimiento alguno, por estimar que la causa constituye un asunto de mero derecho, toda vez que no requiere la comprobación de asuntos fácticos" pasando "inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia."

II. DECISIÓN SOBRE LA "OMISIÓN LEGISLATIVA" Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Sobre la primera de las demandas formuladas, la de la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional en cuanto a la elección de los miembros (Rectores) del Consejo Nacional Electoral, la Sala partió del supuesto de que los solicitantes habían fundamentado su solicitud en lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencia No. 65 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual había declarado "válida" la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional efectuada el 5 de enero de 2020, presidida por el diputado Luis Parra,[6] y la consideración de que con ella no se había solucio-

[6] Véase los comentarios a esta sentencia en: Allan R. Brewer-Carías, "La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero

nado "la situación del desacato en el que se encuentra el Órgano Legislativo Nacional, según lo establecido por esta Sala en sentencia No. 0003/2019." Más bien, consideraron que el mismo hacía imposible el ejercicio por parte de la Asamblea Nacional de las competencias que le confiere el artículo 187 de la Constitución, entre las cuales se encuentra la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, considerando que lograr el acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Órgano Legislativo Nacional," resultaba poco probable, vista la situación en la que éste actualmente se encuentra."

Sobre ello, la Sala constató que se trataba de "un acto complejo que amerita múltiples actuaciones por parte de diversos poderes públicos y actores sociales," de manera que, atendiendo a la solicitud formulada respecto de la omisión de la Asamblea Nacional en la designación de los mismos, consideró que:

> "por cuanto el Órgano Parlamentario Nacional se encuentra en desacato, situación ésta que hace que cualquiera de los actos relacionados con la designación de rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral, se encuentren viciados de nulidad absoluta y, por lo tanto, sean inválidos, inexistentes e ineficaces, tal como lo ha precisado esta Sala en diversos fallos."

Luego, la Sala hizo referencia a todas las sentencias en las cuales había ratificado el supuesto "desacato" por parte de la Asamblea Nacional (Nos. 808/2016, 810/2016, 952/2016, 1012/2016, 1013/2016 y 1014/2016) a saber: No. 260 del 30

---

de 2020 y desalojo de los okupas del Palacio Federal Legislativo," 7 de enero de 2020. Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACI%C3%93N-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf

de diciembre de 2015, No. 1 del 11 de enero de 2016 y No 108 del 10 de agosto de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en las cuales declaró "manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia."

Por supuesto, como lo observó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2018, este "supuesto 'desacato' en que la Sala afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016," … no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales."[7]

Sobre esta figura del desacato, a la cual hemos dedicado más de un comentario,[8] Rafael Badell Madrid, ha precisado con razón que, se trata de:

> "una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del

---

7 Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017.

> órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa. La Sala Constitucional actuando como militante político ha pretendido impedir la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen."[9]

Sin embargo, vinculado al "desacato," la Sala advirtió en su decisión que, independientemente del mismo, ya en el pasado había procedido a designar los miembros del Consejo Nacional Electoral mediante sentencias Nº 1865 del 26 de diciembre de 2014 y Nº 1086 del 13 de diciembre de 2016,[10] declarando entonces la existencia de la omisión por parte de la Asamblea Nacional en designarlos. Aquellas designaciones, advirtió la Sala, habían sido hechas con supuesto carácter temporal, por lo que -según indicó- la Asamblea habría podido proceder a sustituir a los nombrados "mediante un acto de designación dictado válidamente" en cualquier momento; aclarando sin embargo, que ello no había sido posible porque persistía la omisión por parte de la Asamblea Nacional de realizar legalmente dichas designaciones.

---

9 Véase Rafael Badell Madrid, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral" (en proceso de publicación en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nº 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020). Disponible en: http://badell-grau.com/?pag=229&ct=2600.

10 Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, Sobre la democracia, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, pp. 417 ss.

De lo anterior concluyó la Sala, sin más, decidiendo que como en "este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025," urgía "la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia" de dicho proceso electoral," informando en la sentencia que:

> "por auto aparte, procederá al nombramiento de los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los integrantes de sus órganos subalternos, previa la solicitud al Comité de Postulaciones Electorales del listado de los ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral. Así se declara."

Con ello, de entrada, la Sala cayó en dos contradicciones insalvables.

Por una parte, si la Asamblea Nacional estaba en "desacato" y todas sus actuaciones eran nulas, no podía la propia Sala, mediante dicha sentencia Nº 69 de 10 de junio de 2020,[11] "exhortar" a los miembros del Comité de Postulaciones Electorales de la Asamblea "en desacato" que consignaran perentoriamente ante la Sala "el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral." Si la Asamblea estaba en "desacato" y conforme a la doctrina de la Sala todas sus actuaciones eran nulas, las actuaciones de sus Comisiones y del Comité de Postulaciones también serían nulas, por lo que requerirle al Comité que le consignara un "listado" que la propia Sala consideraba nulo, no fue otra cosa sino una absoluta contradicción.

---

[11] Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309871-0069-10620-2020-20-0215.HTML

La segunda contradicción en la cual incurrió la Sala Constitucional fue que en su anterior sentencia Nº 65 de 26 mayo de 202012 mediante la cual reconoció como válida la Asamblea Nacional presidida por el diputado Luis Parra,[13] decidió expresamente que con dicho reconocimiento, como por arte de magia, la Asamblea ya no estaba en "desacato," razón por la cual lo que procedía era que frente a una denuncia de omisión legislativa, la Sala Constitucional exhortase a la Junta Directiva de la Asamblea que falsamente reconocía como "válida," para que procediera a elegir a los miembros del Consejo Nacional Electoral; nombramiento que no hubiera podido llevar a cabo puesto que ni siquiera para su propia elección –la de esa mal llamada Junta Directiva– había tenido los votos necesarios conforme al quorum constitucional.

Pero dichas contradicciones no tuvieron importancia alguna para la Sala, pues ya estaba decidido que el montaje del

---

12 Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, "La fraudulenta y fallida "magia" del Juez Constitucional en Venezuela. De cómo se "transforma" un juicio de amparo, que se declara sin lugar, en una vía para emitir declaraciones políticas, sobre hechos políticos, ignorando la justicia y el debido proceso (Sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 65 del 26 de mayo de 2020)," New York, 29 mayo 2020, disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/-2020/05/Brewer.-LA-FRAUDULENTA-Y-FALLIDA-%E2%-80%9CMAGIA%E2%80%9D-DEL-JUEZ-CONSTITUCIONAL-EN-VENEZUELA.-sentencia-No-65.-26-5-2020.pdf. Publicado en La Razón, Caracas: https://www.larazon.net/2020/06/allan-brewer-carias-ya-nadie-podra-creer-lo-que-decida-la-sala-constitucional/

13 Sobre lo cual, por ejemplo, el Alto Comisionado de la Unión Europea en declaración de 4 de junio de 2020, señaló que "la llamada elección de Luis Parra no fue legítima, ya que no respetó ni el procedimiento ni los principios democrático constitucionales." Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:L:-2020:205I:FULL&from=EN

"Circo Electoral" comenzaría con la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, lo que efectivamente hizo la Sala a continuación mediante decisión No. 70 de fecha 12 de junio de 2020,[14] quedando nombrados a los siguientes cinco rectores principales: Indira Maira Alfonzo Izaguirre, como Presidenta; Rafael Simón Jiménez Meleán, como Vicepresidente y a Tania D'Amelio Cardiet, José Luis Gutiérrez Parra, y Gladys María Gutiérrez Alvarado. De ellos, como lo advirtió José Miguel Vivancos de Human Rights Watch,

> "todos son oficialistas, incluidos dos exmagistradas del Tribunal Supremo que han dictado varias sentencias favorables al gobierno. Tres han sido sancionadas por Estados Unidos, Canadá, Panamá o miembros del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca."[15]

La Sala Constitucional, al nombrarlos, procedió a juramentarlos el mismo día, con lo cual, al decir de la Sala, "quedó subsanada la omisión parlamentaria advertida y resuelta mediante la presente decisión." Como si ello no bastase, procedió, además, definitivamente, a "ordenar" al Consejo Nacional Electoral que venía de nombrar "a convocar los comicios para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021."

Pero no se quedó allí la sentencia, sino que la Sala volvió a destacar "que el desacato de la Asamblea Nacional aún se

---

14 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309872-0070-12620-2020-20-0215.HTML.

15 Véase, Human Rights Watch, José Miel Vivancos, "Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020. https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas

mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos dictados por dicho órgano y todas las actuaciones emanadas de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarías para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica," incluyendo el Acuerdo de la Asamblea que designó "quienes integran el denominado "Comité de Postulaciones Electorales," es decir, precisamente el Comité al cual la Sala había "exhortado" dos días antes (entonces parece que si era válido) para que le remitiera el listado de candidatos que había elaborado.

Esta decisión de la Sala Constitucional de designar los miembros del Consejo Nacional Electoral, por supuesto, es inconstitucional de raíz, por violación de los principios democráticos representativo y participativo, y por usurpación de las funciones del órgano legislativo por parte del Tribunal Supremo. Tal como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las decisiones de la Sala Constitucional:

> "1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;
>
> 2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía

esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución."[16]

---

16 Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales, "Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia," Jun 18, 2020 Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf. En el mismo sentido, Rafael Badell Madrid, expresó; "la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecida en el artículo 296 de la Constitución." Pronunciamiento 18 junio 2020. Véase Rafael Badell Madrid, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral." Disponible en: http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600. Sobre ello, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en un Comunicado interacadémico expresaron: "La inconstitucional Sala Constitucional vuelve a actuar como agente político en violación del principios constitucionales de separación de poderes y el de legalidad, para, en lugar de ello, usurpar la competencia del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales, bajo la justificación de la manida tesis de un desacato a sus decisiones. Tal proceder violenta de forma grave y flagrante los principios democráticos del Estado de Derecho, al arrebatar el derecho de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, y la garantía de un árbitro electoral imparcial, autónomo e independiente esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, como lo consagra y ordena la Constitución, y que en su

En el mismo sentido, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, destacó, en Resolución de 26 de junio de 2020, que el Tribunal Supremo procedió:

> "con una posición sesgada alegando una supuesta "omisión legislativa," a la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, usurpando las funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución, violentando así mismo el principio de autonomía, equilibrio y división de los Poderes Públicos.[17]

Sobre esto mismo, el Grupo de Lima, integrado por representantes de los gobiernos de Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Para-

---

conjunto conforman el derecho a la democracia." Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/

17 Véase Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución CP/RES. 1156 (2291/20) de 26 de junio de 2020 sobre "Las recientes decisiones ilegitimas del Tribunal Supremo de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela," disponible en http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx. En igual sentido, el Grupo de Contacto, integrado por siete países de la Unión Europea (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, España y Suecia), más el Reino Unido y cuatro países de América Latina (Ecuador, Costa Rica, Panamá y Uruguay), también había lamentado "la forma por la cual se procedió a la renovación del Consejo Nacional Electoral de Venezuela por parte del Tribunal Supremo de Justicia sin participación de la Asamblea Nacional en la elección de sus miembros, en contra por tanto de lo previsto en la Constitución venezolana." Véase en: https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/06/17/el-grupo-de-lima-califico-de-ilegal-la-designacion-del-nuevo-consejo-electoral-chavista-y-pidio-elecciones-libres-en-venezuela/

guay, Perú, Santa Lucía y Venezuela, con fecha 18 de junio de 2020 ya se había pronunciado expresando que dicha decisión del Tribunal Supremo:

> "vulnera abiertamente la Constitución venezolana y socava las garantías mínimas necesarias para cualquier proceso electoral y el retorno de la democracia en Venezuela," [recordando que] "la designación de los miembros del CNE corresponde a la
>
> Asamblea Nacional, órgano legítimo y democráticamente electo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."[18]

Esta conducta de la Sala Constitucional, en todo caso, no puede considerarse un hecho aislado, sino que se enmarca no solo en el estilo de las sentencias dictadas por la propia Sala de 2014 y 2016, como lo expresa la sentencia No. 68, cuando nombró a los rectores del Consejo Nacional Electoral, sino antes, como la de 2003,[19] cuando la Sala también nombró a dichos funcionarios; poniéndose en evidencia con ello, que salvo en el año 2000, la Constitución nunca ha tenido aplicación en Venezuela en esa materia, pues la Asamblea Nacional

---

[18] Véase en El País 18-6-2020http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/

[19] Véase Allan R. Brewer-Carías, La Sala Constitucional versus El Estado democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; y en "El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Nº 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286.

nunca más ha podido elegir a los rectores del Consejo Nacional Electoral ni se ha podido materializar el ejercicio del derecho a la participación política ciudadana en la postulación de los mismos como lo exige la Constitución. Y para impedir que la Asamblea Nacional pueda ejercer sus funciones constitucionales y los ciudadanos puedan participar en ello, siempre se ha acudido al subterfugio de alegar la supuesta existencia de una "omisión legislativa."

Hay que recordar, en efecto, que el artículo 296 de la Constitución exige que los miembros del Consejo Nacional Electoral sean "personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos: tres de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano," y serán designados mediante elección en segundo grado por la Asamblea Nacional "con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes."[20] Con ello, la Constitución estableció el prin-

[20] Sobre ello Rafael Badell ha destacado con razón, que "esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, deben ser designados por el órgano legislativo, en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido y lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular." Véase Rafael Badell Madrid, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral," Disponible en: http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600.

cipio democrático representativo para la designación de dichos funcionarios (votación por una mayoría calificada de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional), y el principio democrático participativo, en cuanto a la postulación de los candidatos a dichos cargos que no son de libre designación por la Asamblea, sino que al menos cuatro candidatos tienen que ser postulados por la sociedad civil y las facultades de derecho de las universidades nacionales.

Estas normas constitucionales son de ineludible cumplimiento, y como lo hemos sostenido desde 2004, no pueden ser obviadas e ignoradas con la excusa de una supuesta "omisión" legislativa. Como lo destacó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

> "La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones.
>
> De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano."[21]

---

[21] Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/

III. LA DECISIÓN SOBRE LA "PETICIÓN" DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA LO CUAL LA SALA INCONSTITUCIONAL MENTE CREÓ UN VACÍO NORMATIVO QUE ORDENÓ SE LLENARA, NO POR EL LEGISLADOR, SINO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUE NOMBRÓ, "DELEGÁNDOLE" INCONSTITUCIONALMENTE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR

Luego de la inconstitucional decisión de nombrar al Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional pasó a tratar otro aspecto para completar el tinglado del "Circo Electoral" que ya se había proyectado, consistente en cambiar al antojo de unos ciudadanos (los accionantes) el régimen electoral legalmente establecido.

La Sala, en efecto, en su sentencia Nº 68 de 5 de junio de 2020, pasó a examinar el otro petitorio de los solicitantes, referido a la necesidad de que, a su juicio personal, se establecieran los parámetros normativos a fin de supuestamente procurar que los electores "...restauren su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático...".

Para ello se requería, en criterio de los solicitantes, la modificación de algunas normas de la Ley de Procesos Electorales, a fin de adecuarlas a los principios constitucionales de personalización del sufragio y la representación proporcional establecidos en el artículo 63 del Texto Fundamental. De igual forma, plantearon la necesidad de modificar las normas referi-

---

uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf.

das al sistema electoral y de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el propósito de "garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, procurando la aplicación más idónea del mecanismo que refleje en justicia su decisión popular, acorde con la voluntad decisora de sus pueblos y comunidades."

Al examinar este comentario, más que "petitorio," la Sala observó lo que era obvio constitucionalmente, y es la existencia en Venezuela de un "sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional," aplicándose, por una parte, "la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista," conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución y en los artículos 8 14, 15 y 20 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. La Sala observó, sin embargo, que tal como estaba regulado el sistema:

> "la fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado."

Con ello, a juicio de la Sala Constitucional, ignorando lo que había sido su propio juicio emitido en 2006 cuando avaló

el mecanismo de "Las Morochas" vulnerando el derecho a la representación proporcional,[22] consideró que la Ley Electoral no respetaría adecuadamente dicho principio, resultando más bien efectos distintos en la elección de "los cargos de los cuerpos colegiados de representación política." Para verificar su apreciación, la Sala analizó la base demográfica en el artículo 186 del Texto Fundamental, para determinar conforme al artículo 10 de la Ley de Procesos Electorales, el número de escaños que debe tener la Asamblea Nacional, a la cual se agregan tres (3) curules por cada uno de los 23 estados, tres (3) por el Distrito Capital y tres (3) en representación de los pueblos indígenas, para un total de 72 diputados; a los que se deben sumar los que corresponde, a la base poblacional de cada entidad federal.

Y luego, la Sala pura y simplemente emitió una "opinión" señalando que creía:

> "conveniente incorporar en el sistema electoral, además de los principios de la concurrencia, personalización del sufragio y la representación proporcional, los valores constitucionales del pluralismo político, de la participación popular y del ajuste del número de representantes del órgano legislativo en función del incremento demográfico de la población del país," haciendo re-

---

22 Véase la sentencia Nº 74 (Caso: Acción Democrática vs. Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales) de 25 de enero de 2006, en *Revista de Derecho Público*, Nº 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 122-144. Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional vs. el derecho al sufragio mediante la representación proporcional," en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "in" justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Nº 2. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 337-348.

> ferencia a que esos "principios se encuentran expresamente reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 6, 62, 63 y 70 del Texto Constitucional."

O sea, que estimaba conveniente que la ley se reformara -por supuesto por quien corresponde que es el legislador-, concluyendo, sin embargo, que en un "Estado democrático y social de derecho y de justicia que proclama a la democracia y al pluralismo político como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, debe ser congruente con su sistema electoral," declarando que era:

> "constitucionalmente incompatible que la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en sus artículos 14 y 15, paute que los cargos que se elegirán por lista, según el principio de representación proporcional, serán solo tres (3) o dos (2), según el número de diputados a elegir y que el resto se elegirá en circunscripciones nominales por mayoría, ya que, de esta manera, se establece una proporción entre ambos sistemas de elección equivalente al setenta por ciento (70%) para el voto personalizado y treinta por ciento (30%) para la representación proporcional, lo cual disminuye la posibilidad de que las organizaciones con fines políticos que no cuenten con la mayoría de las preferencias electorales, tenga mayores posibilidades de ocupar escaños en los órganos colegiados de representación política, lo que afecta al pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, situación que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Luego de todas estas opiniones y consideraciones, concluyó la Sala Constitucional, como si fuera el soberano, afirmando u ordenando que el "Consejo Nacional Electoral mediante la normativa reglamentaria" debía ser el órgano encargado de efectuar las modificaciones respecto al "porcentaje para elección de los candidatos nominales y el correspondiente a la

elección por representación proporcional," con fundamento en los lineamientos establecidos en el presente fallo."

Es decir, con su sentencia, la Sala Constitucional no sólo usurpó las funciones del legislador, sino también las del Constituyente.

Como si ello no bastare, a continuación, la Sala pasó a resolver sobre el tema de la "modificación de las normas concernientes al sistema de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales" (art. 174-187), en virtud de considerar que el mismo no tomaba "en cuenta las especificidades culturales de cada grupo étnico," considerando en definitiva que su aplicación:

> "contraviene los dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela," decidiendo, mediante el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 334 de la Constitución, que "dichas normas (particularmente los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley) deben ser objeto de desaplicación."

Es decir, la Sala Constitucional, adicionalmente, desconociendo los efectos esencialmente *et casu et inter partes* de las decisiones de control difuso de constitucionalidad de las leyes, que al desaplicar una norma por considerarla inconstitucional, ello solo se aplica respecto del caso concreto y las partes involucradas,[23] le ha pretendido dar efectos generales y erga omnes a su sentencia de "desaplicación," como si hubiese dictado una

---

[23] Véase Allan R. Brewer-Carías, "El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano", en Víctor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Edit. Abeledo-Perrot, dos tomos, Buenos Aires, Rep. Argentina, 2010, Tomo I, pp. 671-690.

sentencia de anulación de normas, por supuesto sin serlo, creando como lo dice la misma Sala un "vacío legal" que solo una sentencia anulatoria podría producir.24 Como lo observó el profesor Román José Duque Corredor apenas se anunció la sentencia:

> "Siendo una demanda por supuesta omisión, donde solo se trata de determinar si se cumplió o no un mandato, no cabe desaplicar norma alguna, porque el objeto no es la inconstitucionalidad de dicha norma. Tergiversó el objeto de la demanda y lo transformó en nulidad por inconstitucionalidad, violando el debido proceso, lo que es una grave extralimitación de la función jurisdiccional, que está limitada por la competencia y por los procedimientos establecidos."[25]

Creó, así, la Sala Constitucional, deliberada e inconstitucionalmente un vacío legal, que solo el legislador podía llenar; pero no para que la Asamblea Nacional lo llenara mediante la

---

24 Como lo comentó Rafael Badell: La Sala Constitucional pretendió eliminar con efectos erga omnes 12 dispositivos legales de naturaleza electoral, a través de un supuesto ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que no es el establecido en el artículo 334 de la Constitución y que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso y nunca el carácter general que sólo el recurso de nulidad por inconstitucional, consagrado en el artículo 336.1 de la Constitución, podría tener. Véase en Rafael Badell Madrid: "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la sala constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del consejo nacional electoral." Disponible en: http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600

25 Véase Román José Duque Corredor, "Tips sobre Sentencia en comandita y galimatica Nº 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020," 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html

reforma de la Ley Orgánica del Poder Electoral, sino, usurpando de nuevo las funciones de la misma, para llegar al extremo de "delegar" la función legislativa, que no tiene y que corresponde en exclusiva a aquella,[26] al Consejo Nacional Electoral, ordenándole que procediera "a asumir el desarrollo normativo pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo," "habilitándolo" entonces para que:

> "en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo. Así se decide."

Mayor disparate jurídico es inconcebible en un Estado de Derecho regido por una Constitución conforme al principio de la separación de poderes. A eso ha llegado la "injusticia constitucional" de la Sala Constitucional de Venezuela, en una

---

[26] Como lo destacó Rafael Badell Madrid: "En usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional "habilitó" al CNE a "llenar el vacío normativo" ante la "laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga", "mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional". Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto por disposición constitucional, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo." Véase Rafael Badell Madrid, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral," Disponible en: http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600.

muestra más de la degradación de la misma, habiendo, con la sentencia, como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, usurpado "la reserva legal y las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución;"[27] o como lo expresaron todas las Academias Nacionales en un comunicado inter-académico, rechazando:

> "la pretendida "habilitación" que hace la Sala Constitucional en el Consejo Nacional Electoral por ella designado para que sea ese órgano y no la Asamblea Nacional como corresponde, quien las sustituya con actos de carácter reglamentario y no legal, violando además la reserva que la Constitución hace de la regulación de la materia electoral a la Asamblea Nacional."[28]

Sobre todo, ello la Academia de Ciencias Política y Sociales explicó con precisión que:

> "la inconstitucional Sala Constitucional actuó de forma arbitraria por inconstitucional, cuando a través de la pretendida sentencia número 68 pretendió derogar con efectos erga omnes 12 normas legales de naturaleza electoral (artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales), mediante la distorsión del control

---

27 Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf

28 Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/

difuso de la constitucionalidad que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso; y además carece del carácter general que corresponde al control concentrado que se ejecuta mediante la decisión de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, el cual no existió en este caso.

Asimismo, rechazamos la inconstitucional usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional producto de la referida decisión número 68 que "habilitó" al Consejo Nacional Electoral a "llenar el vacío normativo" ante la "laguna generada" por la misma Sala Constitucional "como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes" de los artículos de la Ley electoral antes indicados "mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional". Se pretende realizar así una suerte de habilitación o delegación normativa totalmente inconstitucional por inexistente, por cuanto esta materia es de la reserva legal propia de la Asamblea Nacional mediante ley. De manera que la inconstitucional Sala Constitucional, quien no tiene esa competencia, no puede pretender delegar o "habilitar" al Consejo Nacional Electoral para que ejerza facultades legislativas que no tiene, y menos aun a través de normas reglamentarias que son de rango sublegal."[29]

Como lo observó, con toda precisión, el profesor Román José Duque Corredor, apenas se anunció la sentencia:

"Incurrió en usurpación del poder constituyente, al modificar la Constitución, al atribuirle al CNE, competencia legislativa para que legisle sobre el desarrollo de procesos electorales, y al eliminarle esa competencia a la AN. Lo cual además de ser una

---

[29] Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf

> usurpación de funciones, tal delegación legislativa no está contemplada en procedimiento alguno que pueda conocer el TSJ. Pudiera decirse que la intención de la demanda era arrebatarle a la AN esa competencia, y que la SC participó de esa intención, luego hubo fraude procesal agravado."[30]

En todo caso, en ejercicio de la "potestad legislativa" que le fue inconstitucionalmente delegada por la Sala Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, no solo convocó las elecciones parlamentarias para el día 6 de diciembre de 2020, sino que efectivamente legisló para su realización, dictando unas "Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026" de fecha 1 de julio de 2020.[31]

Como lo explicó, Indira Alfonzo Izaguirre, la presidenta del Consejo Nacional Electoral designada inconstitucionalmente por el Tribunal Supremo de Justicia, las referidas Normas Especiales desarrollan:

> "una fórmula en la que se incrementa en un 66 por ciento el número de cargos a elegir a la Asamblea Nacional, pasando de 167 diputados y diputadas a 277, para lograr un equilibrio en el sistema electoral entre el voto lista y el voto nominal," [de manera que] "la representación ante la Asamblea Nacional reflejará un 52% para la votación proporcional, representada en 144

---

30 Véase Román José Duque Corredor, "Tips sobre Sentencia en comandita y galimatica No. 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020," 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html

31 Véase Consejo Nacional Electoral: "Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026," 1 julio 2020, Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/documentos/normas_especiales_para_las_elecciones_a_la_asamblea_nacional_per%C3%ADodo_2021-2026.pdf

votos lista y un 48% para el sistema nominal, para un total de 133 votos nominales. Se elegirán 110 diputados más, reforzando la elección proporcional y la elección por el voto nominal. Con esta normativa estamos avanzando de forma contundente a dar respuesta a las exigencias que demanda el pueblo venezolano para unas elecciones parlamentarias cónsonas con las realidades del país", afirmó la máxima autoridad electoral."[32]

De entrada las "modificaciones" a la legislación electoral introducidas por estas Normas, son abiertamente inconstitucionales pues fueron sancionadas (1 de julio de 2020) menos de seis meses antes de la fecha fijada para las elecciones (6 de diciembre de 2020) violando así abiertamente la prohibición establecida en el artículo 298 de la Constitución que indica que "la ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma."

---

[32] Véase: "CNE aprueba normativa especial para Elecciones Parlamentarias 2021-2026," 1 julio 2020, disponible en: http://mppre.gob.ve/-2020/07/01/cne-aprueba-normativa-especial-elecciones-parlamentarias-2021-2026/. Sobre este sistema, el Vicepresidente del Consejo nacional Electoral nombrado por el Tribunal Supremo dijo: "la fórmula para la cantidad de diputados «no es matemática, es política», que él no conoce detalles de cómo se construyó el reparto por estado de la cantidad de escaños, admitiendo que puede haber desproporción, ni cómo se determinó que la «lista nacional» tuviese 48 diputados adicionales; que el directorio del CNE está implementando lo ordenado por el TSJ y que «en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno».", Véase, Víctor Amaya, "Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»," en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/

En cuanto al "fraudulento" sistema electoral" diseñado, como lo advirtió la ONG Acceso a la Justicia, no solo es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen "una proporción equivalente al 70% para el voto personalizado y 30% para la representación proporcional," sino que:

> "violan el artículo 186 de la Carta Magna que establece expresamente que la composición de la AN será «según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país». La resolución del CNE afecta la manera de elegir a los diputados y, por ende, altera el número de integrantes de la AN, pues según la citada norma constitucional, cada estado tendrá tantos diputados como le corresponda por base poblacional, más 3 diputados. Para las elecciones parlamentarias a celebrarse este año, el CNE decidió arbitrariamente aumentar el número de escaños, sin justificar las razones para adoptar esa decisión ni mucho menos exponer los criterios o la base de cálculo usada para incrementar 110 curules."[33]

IV. EL INCONSTITUCIONAL SECUESTRO Y CONFISCACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL PARA FORZAR A QUE PARTICIPEN EN LA FUNCIÓN DEL "CIRCO ELECTORAL"

Después de haber montado el tinglado para el "Circo Electoral," a la Sala Constitucional le faltaba "capturar" y "enjaular" actores para que participaran en la falsa función, y no se le ocurrió otra cosa que hacerlo secuestrando y confiscando a los

---

[33] Acceso a la justicia, "10 claves sobre el sistema electoral aprobado por el írrito CNE," 7 de julio de 2020, disponible en: https://accesoalajusticia.us19.list-manage.com/track/click?u=a01a-895f437199d5e-7e999d4a&id=038100548b&e=b3a1996a73

principales partidos políticos de la oposición democrática, pretendiendo "domarlos" y convertirlos en dóciles figuras del espectáculo del Circo; y ello lo hizo mediante sentencias Nº 71, 72 y 77 de 15 y 16 de junio y de 7 de julio de 2020, designando, como lo destacó José Miguel Vivancos, de Human Rights Watch, a "políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela" lo que "constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral."[34] Y lo peor, fue que ello lo hizo después de haber cínicamente declarado en la sentencia Nº 68 de 6 de junio de 2020, sobre:

> "la importancia del reconocimiento constitucional de las organizaciones con fines políticos y la protección que a su conformación y funcionamiento interno otorga el artículo 67 del Texto Constitucional, se hace en función de que su existencia resulta esencial para el Estado democrático y el pluralismo político. Las organizaciones con fines políticos, en cuanto concurren a la manifestación de la voluntad popular, ejercen una cierta función pública en las democracias en las cuales, como la nuestra, existen órganos colegiados de representación política, por cuanto ellas sirven de cauce de expresión de un sector del electorado, en el marco del derecho, sagrado e inviolable, como es el del sufragio."

Todo ello, sin embargo, quedó en pura palabrería, pues con las mencionadas sentencias Nº 71, 72 y 77, la Sala Constitucional, efectivamente secuestró a los partidos políticos Acción

---

34 Véase: Human Rights Watch, José Miguel Vicanco, "Venezuela: sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral," 7 julio 2020, disponible en: https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas

Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, sin duda, el primero, el más importante históricamente en el país, y los dos siguientes, los más importantes desarrollados en los últimos lustros, para pretender incorporarlos a todos a la fuerza a la función del "Circo Electoral" montado, para que actuasen, como lo destacó la ONG Acceso a la Justicia, como una especie de "oposición a la medida" de régimen.[35]

Esas sentencias, evidentemente son inconstitucionales, pues con ellas, como lo advirtió Rafael Badell Madrid, la Sala al igual que lo ha hecho en el pasado con respecto de otros partidos, como Copei,[36] los ha sometido "a su proyecto político propio," mediante decisiones que no son nada temporales ni "cautelares," sino definitivas e irreversibles, violando entre otros, "el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67

---

35 Véase acceso a la justicia: "TSJ expropia a AD, PJ y VP con una «oposición» a la medida de Maduro," donde expresa que las decisiones de la sala constitucional lo que muestran es la "la aniquilación del pluralismo político por parte del régimen de Maduro y no favorecen la recuperación de la alternancia, el respeto de la constitución y el restablecimiento de la institucionalidad en Venezuela." 10 de julio de 2020, disponible en: https://www.accesoalajusticia.org/tsj-expropia-a-ad-pj-y-vp-con-una-oposicion-a-la-medida-de-maduro/

36 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Un nuevo golpe a la democracia: la confiscación de la autonomía de los partidos políticos decretada por el juez constitucional," en *Revista de Derecho Público*, Nº 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 460-467.

y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana."[37]

1. *El secuestro del partido Acción democrática*

El 28 de junio de 2018, dos ciudadanos (Otto Marlon Medina Duarte y Jesús María Mora Muñoz) alegando ser militantes de Acción Democrática habían intentado ante la Sala Constitucional una acción de amparo contra "Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, como máximas autoridades" de dicho partido, por "las vías de hecho y negativa de las autoridades" de dicho partido político, alegando que cambiaban "a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización en los estados o seccionales," negándose a "convocar el proceso electoral interno de dicha organización política," cuyo último proceso electoral se realizó en agosto de 2009, desconociendo con ellos sus "derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución." Solicitaron, por ello, que la Sala procediera a "suspender" "a la actual Dirección Nacional del partido con fines políticos Acción Democrática, se acuerde el nombramiento de una Mesa Directiva ad hoc hasta tanto se resuelva el fondo de la presente causa," y que se ordenase realizar "la consulta interna para la elección estatutaria a las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales" del partido, y que, además:

---

37 Véase Rafael Badell Madrid, "Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular," p. 4 (en proceso de publicación en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nº 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020) Disponible en: http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2601.

> "se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de aceptar cualquier postulación que no sean las acordadas conforme a los procedimientos de rigor, por la Directiva Ad Hoc que se designe, se ordene la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de Acción Democrática, facultando a la Junta Directiva Provisional para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa y se prohíba la expulsión de las filas del partido de algún militante y la restitución de los directivos del partido Acción Democrática del Estado Aragua."

La acción de amparo, intentada dos años antes, es decir, en junio de 2018, ni siquiera se había admitido, pero con ocasión del tinglado del Circo que se estaba montando, la Sala aprovechó para desempolvarlo, procediendo a admitirlo y decidirlo mediante sentencia Nº 71 de 15 de junio de 2020,[38] entendiendo que se trataba de un amparo para la protección de intereses difusos y colectivos, advirtiendo que "la acción interpuesta está dirigida a salvaguardar el derecho a elegir y ser elegidos, en protección del derecho constitucional a la participación política, regulado en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Con base en las "denuncias" formuladas por los dos accionantes, la Sala Constitucional decretó, a la letra, las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, mientras dure el proceso, que fueron, ni más ni menos, que el secuestro del partido Acción Democrática, poniéndolo bajo una Directiva Ad-Hoc para asegurar que el mismo participara" en la función del "Circo Electoral" que se había comenzado a montar. Así, considerando que de lo que alegaron se podía "advertir la existen-

---

[38] Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309873-0071-15620-2020-18-0458.HTML.

cia de una potencial lesión a una serie de derechos de significativo carácter constitucional," la Sala procedió a declarar de oficio la urgencia del caso, y a acordar como medidas cautelares, la suspensión de su Dirección Nacional, y el nombramiento de "una Mesa Directiva ad hoc para llevar adelante el proceso de reestructuración" del partido, presidida por Bernabé Gutiérrez, "quien fungía como Secretario Nacional de Organización," y quien para colmo del absurdo era una de las personas denunciadas como "agraviante" en la acción de amparo que originó la sentencia,[39] instruyéndolo "para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante esta Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo."

Además, la Sala dispuso que dicha Mesa Directiva ad hoc podía "utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Acción Democrática," para participar, como lo calificaron Carlos Canache Mata y otros dirigentes históricos de dicho partido, "en la farsa que se prepara bajo el auspicio del recién nombrado Consejo Nacional Electoral en forma irregular;"[40] ordenándole proceder a "realizar la consulta

---

39 Como lo destacó Rafael Badell, se trata de una contradicción en los términos, pues no se entiende cuál cautela se cumple cuando a quien se designa para evitar las violaciones de derechos constitucionales es al supuesto victimario." Véase Rafael Badell, "Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular," p. 12. Disponible en: http://badell-grau.com/?pag=229&ct=2601

40 Véase la Declaración Pública de "Carlos Canache Mata (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Humberto Celli (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Marco Tulio Bruni Celli, Paulina Gamus, Lilia Arvelo, Angela Cruz de Quintero, Gusta-

interna para la necesaria actualización y modificación de los estatutos" del partido y para "la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales" en un lapso de "doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo."

La Sala, adicionalmente, ordenó al Consejo Nacional Electoral "abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Mesa Directiva ad hoc designada;" y suspendió "de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros," efectuados por los directivos del partido.

Adicionalmente la Sala Constitucional facultó a la Mesa Directiva ad hoc "para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa," ordenando "la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes" del partido.

Y como colofón, la Sala Constitucional advirtió a los "ciudadanos Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, "como máximas autoridades del partido político Acción Democrática," que debían acatar y ejecutar "inmediata e incondicionalmente," a medida cautelar, "so pena de incurrir en desacato," y con ello, formulándoles la amenaza de ser condenados y privados de libertad "de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014," que afectó a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo en 2014.41

---

vo Mirabal, Lilian Henríquez de Gómez," 17 de junio de 2020. Disponible en El Nuevo País, 18 de junio de 2020, en: https://elnuevo pais.net/2020/06/18/declaracion-publica-de-exmiembros-de-ad/

41 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional

2. *El secuestro del partido Primero Justicia*

Con fecha 6 de enero de 2020, dos diputados a la Asamblea Nacional por el "Movimiento Primero Justicia", José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares, quienes el 30 de noviembre de 2019 habían sido sancionados con la suspensión de militancia política en dicho partido, intentaron una acción de amparo constitucional "contra las "vías de hecho" por parte de las máximas autoridades" de dicho partido (Julio Andrés Borges. Tomás Ignacio Guanipa Villalobos y Edinson Antonio Ferrer Delgado), acusándolos de violar sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, de asociación con fines políticos, de participación política y social, entre otras, por la expulsión de la cual fueron objeto y, en general por atropellar "a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrio (sic) a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia," y "de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno" de la organización "sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizadas" en la Constitución. El objeto de la acción intentada era "la restitución de [sus] derechos constitucionales conculcados y velar por que se respete el orden constitucional, y específicamente los derechos que la Constitución prevé a favor de los ciudadanos."

Solicitaron a la Sala Constitucional, en definitiva, que declarara la nulidad de los actos de suspensión y expulsión parti-

---

del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento "sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo)," en *Revista de Derecho Público*, Nº 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

dista y, además, entre otras medidas, que la Sala ordenase "la conformación de una Junta ad hoc," por diversos ciudadanos quienes deberían "ejercer las funciones y cumplir con las disposiciones previstas, de acuerdo al Reglamento Interno que deberá presentarse ante la Sala Constitucional, que permita ordenar el funcionamiento y dirección de esta Asociación con Fines Políticos, con apego a la Constitucionalidad y legalidad correspondiente."

La Sala Constitucional, mediante sentencia Nº 72 de 16 de junio de 2020,[42] admitió la acción propuesta y decretó las medidas cautelares que le fueron solicitadas, decidiendo "suspender la actual Junta Directiva de la Organización con fines políticos "Movimiento Primero Justicia," pasando a nombrar "una Junta Directiva Ad Hoc para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario" del partido, presidida precisamente por José Dionisio Brito, como Coordinador Nacional, quien era uno de los propios accionantes en amparo, a quien instruyó para completar la lista de los integrantes de dicha Junta Directiva y consignarla ante la misma Sala "dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo." O sea, el propio accionante en amparo contra la Junta Directiva del partido Primero Justicia, por arte de magia de la Sala Constitucional, pasó a ser el presidente del partido.

Al igual que en el caso de la decisión referida a Acción Democrática, la Sala autorizó a la Junta Directiva Ad Hoc para "utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio" del partido "Movimiento Primero Justicia," ordenando a la Junta Directiva Ad Hoc "rea-

---

42 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309874-0072-16620-2020-20-0026.HTML.

lizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización," y para "la elección de sus Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales" en un lapso de "doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo."

La Sala, además, ordenó igualmente al Consejo Nacional Electoral (CNE) "abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva Ad Hoc designada;" quedando la misma facultada "para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos "Movimiento Primero Justicia."

Por último, la Sala suspendió "de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista," incluyendo los que se habían efectuado contra "los ciudadanos accionantes"[43]

3. *El primer intento de aniquilamiento del partido Voluntad Popular*

El 25 de mayo de 2020, es decir, unos días antes de haber comenzado oficialmente a montarse el tinglado para el "Circo Electoral," quien ejerce el cargo de Fiscal General de la República como parte del régimen de Nicolás Maduro, luego de hacer un recuento de todos los hechos políticos acaecidos en

---

[43] Información "Sala Constitucional del TSJ suspende la actual Dirección Nacional de Voluntad Popular," TSJ 7-7-2020 Disponible en https://www.facebook.com/notes/tribunal-supremo-de-justicia/sala-constitucional-del-tsj-suspende-la-actual-direcci%C3%B3n-nacional-de-voluntad-po/3116681231772993/

Venezuela a partir de diciembre de 2015, y de la particular actuación de la propia Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional declarándola, mediante decenas de sentencias, en desacato, y anulando todas sus actuaciones, acudió ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para interponer un "recurso de interpretación" de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, a los efectos de determinar si un partido político podía ser considerado como "sujeto activos o pasivo de responsabilidad penal" en la comisión de los delitos establecidos en dicha Ley. El objetivo era determinar, por tanto, si los partidos políticos eran susceptibles de las sanciones establecidas en la misma "como consecuencia de los actos u omisiones cometidos por sus órganos directivos, sus representantes o por cuenta de ellas o en cualquiera de los delitos previstos en la Ley sustantiva penal venezolana." En particular, ese Fiscal se refirió al:

> "respaldo probatorio que se infiere del contenido de todas las sentencias emanadas de esta honorable Sala Constitucional, referida a la nulidad de los actos írritos realizados por grupos de diputados de la Asamblea Nacional quienes, simularon quórum de sesiones parlamentarias para justificar decisiones aparentemente formales contraídas por ese cuerpo colegiado, a pesar que se encuentran permanentemente en desacato."

Con base en ello, solicitó que la Sala Constitucional estableciera, en particular,

> "si dicha conducta es susceptible de generar responsabilidad en materia penal, civil o administrativa para el Partido u organización política Voluntad Popular, al acreditarse que el mismo sirvió de velo corporativo para ocultar su responsabilidad gremial en la comisión de múltiples, permanentes y continuados delitos que distorsionan los postulados de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones."

Solicitó, además, en su "recurso de interpretación" que la Sala Constitucional específicamente declarase:

> "al partido u organización política Voluntad Popular, organización criminal con fines terroristas y consecuencialmente sea disuelta en razón de lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia y Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo."

Un requerimiento tan descabellado y antidemocrático formulado por quien pretenda ostentar el cargo de Fiscal General de la República, nunca se había visto en el país, razón por la cual, sin más, la Sala Constitucional mediante sentencia No. 73 de 16 de junio de 2020,[44] se deshizo del "recurso de interpretación" formulado, aun cuando por la vía menos complicada como fue declarar su propia incompetencia para conocer del mismo, por tratarse de una "demanda de interpretación que versa sobre normas de rango legal," como las de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, relativa a "normas es de naturaleza penal," en cuyo caso, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia correspondería a la Sala de Casación Penal, en la cual declinó el conocimiento del asunto.

4. *El secuestro del partido Voluntad Popular*

Sin embargo, meses antes, con fecha 24 de enero de 2020, dos militantes del mismo partido político "Movimiento Voluntad Popular," José Gregorio Noriega Figueroa y Lucila Angela Pacheco Bravo, quienes habían sido sancionados por la Direc-

---

[44] Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309875-0073-16620-2020-20-0205.HTML

ción Nacional de dicho partido con la suspensión de su militancia política así como de la fracción parlamentaria del mismo, habían interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una acción de amparo constitucional contra Leopoldo Eduardo López Mendoza y Emilio Graterón Colmenares, en su carácter de Coordinador General y Coordinador Político del partido, atribuyéndose la Dirección Nacional del mismo denunciando, en los mismos términos de la acción de amparo que se había introducido y que condujo al secuestro del partido Primero Justicia, que dichos ciudadanos:

> "por vías de hecho atropellan a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrio a los directivos de la organización, a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia, a quienes afilian y desafilian sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente; y de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno (…) y ejercen arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente un poder absoluto, sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados en nuestra carta magna."

La solicitud inicial de amparo se completó, el día 19 de junio de 2020, con un escrito complementario consignado lo que los accionantes calificaron como hechos "nuevos y sobrevenidos," refiriéndose específicamente a lo que había venido sucediendo en el proceso de entarimado efectuado para preparar el "Circo Electoral," en particular al:

> "caso análogo de los partidos políticos Acción Democrática y Primero Justicia, así como el nombramiento de los Rectores CNE, la declinatoria de recurso de interpretación a la Sala Penal del TSJ y el Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la decisión de desaplicar con efectos 'erga omnes' el Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales (...) quedando exentas las organizaciones con fines políticos sobre las que curse procesos penales ante el sistema de justicia."

El escrito concluyó solicitando se dictaran medidas cautelares para "nombrar junta ad hoc que sustituya la actual autoproclamada directiva de Voluntad Popular," habiendo la Sala Constitucional procedido a ello, mediante sentencia Nº 77 de 7 de julio de 2020,[45] en la cual suspendió a "la actual Junta Directiva de la organización con fines políticos "Movimiento Voluntad Popular," procediendo a nombrar en su sustitución, "una Junta Directiva Ad Hoc" "para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario" del mismo, integrada precisa, y absurdamente, también en este caso, por los dos propios accionantes en amparo, José Gregorio Noriega Figueroa, como Presidente, y Lucila Angela Pacheco Bravo, como Secretaria de Organización, a los cuales la Sala arbitrariamente agregó un tercer miembro, Guillermo Antonio Luces Osorio, como Secretario General, "para que cumplan las funciones directivas y de representación" del partido "así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales."[46]

---

45 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309922-0077-7720-2020-20-0053.HTML

46 Como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: "El TSJ designó a José Gregorio Noriega, Guillermo Luces y Lucila Ángela Pacheco al frente de Voluntad Popular. Noriega es un diputado que fue expulsado del partido tras verse implicado en el soborno de otros legisladores para que votaran contra Guaidó como presidente de la Asamblea Nacional en enero. Luces también fue expulsado luego de votar al oficialista Luis Parra para encabezar la Asamblea Nacional en la misma elección cuestionada, que dio lugar a que se conformara una dirigencia paralela de la Asamblea Nacional, oficialista. Tanto Parra como Noriega han sido objeto de sanciones recientes de la Unión Europea y de Estados Unidos. Pacheco es exdiputada del partido oficialista, el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV)." HRW Vivancos Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020.

La Sala, en este caso, igualmente autorizó a dicha Junta Directiva Ad Hoc para "utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio" del partido; ordenándole además, "realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización," y "la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales" del partido, "en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.

La Sala, es su sentencia, además, ordenó al Consejo Nacional Electoral (CNE) "abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva Ad Hoc designada;" facultando a la misma "para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos "Movimiento Voluntad Popular Activista".

Por último, la Sala Constitucional, en este caso, también suspendió "los actos de expulsión o exclusión partidista y suspensión," entre otros, los que habían dictado los miembros de la Junta Directiva del partido Voluntad Popular, contra los accionantes.

La Sala también, en este caso, recordó su amenaza de enjuiciar y encarcelar a quienes desacatasen su decisión "de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014," que fue el antes men-

---

https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas

cionado caso relativo a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo.[47]

En relación con este caso del partido Voluntad Popular, y de los partidos Acción Democrática y Primero Justicia, como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch, lo que ocurrió en definitiva, fue "la designación por el tribunal de políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela," todo para simular la participación de la "oposición" en las elecciones parlamentarias convocadas, lo que - dijo - "constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral y limita de manera injustificable los derechos humanos de sus miembros a la libertad de asociación y expresión."[48]

En el ámbito nacional, la reacción contra toda esta inconstitucional actuación de la Sala Constitucional se resumió en la "Exhortación Pastoral de la CXIV Asamblea Ordinaria Plenaria del Episcopado Venezolano, emitida en julio 2020, en la cual los Obispos expresaron el sentido de todos los venezolanos:

---

47 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento "sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo)," en *Revista de Derecho Público*, Nº 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

48 Véase Human Rights Watch, José Miguel Vivancos: "Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020. https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/-venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas

"Queremos vivir en democracia. "Los venezolanos queremos vivir en democracia. Para ello es necesario celebrar elecciones de modo imparcial para todos los partidos políticos y de respeto del voto ciudadano. El régimen, más preocupado por mantenerse en el poder que en el bienestar del pueblo, ha convocado unas elecciones parlamentarias, – para el 6 de diciembre-, valiéndose de un Tribunal Supremo de Justicia sumiso al Ejecutivo, de un Consejo Nacional Electoral ilegítimo y la confiscación de algunos partidos políticos."[49]

V. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTA "ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE" EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL "CIRCO ELECTORAL"

Con las tres decisiones anteriores, la Sala Constitucional pretendió tener todo arreglado para que los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, controlados por políticos alineados con el gobierno, "participaran" como entes "domados" en el "Circo Electoral" programado, pretendiendo actuar falsamente como "oposición a la medida" del régimen.

Pero había un escollo para esta parte de la función, y era que la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente había aprobado en diciembre de 2017 un también muy inconstitucional "Decreto Constituyente,"[50] atentatorio contra el derecho de asociarse con fines políticos, mediante el cual se había establecido que los partidos políticos que no se

---

49 Véase la Exhortación en: https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/. Véase la referencia en: https://www.vaticannews.va/es/-iglesia/news/2020-07/venezuela-exhortacion-pastoral-obispos-pais-quiere-democracia.html

50 Véase en Gaceta Oficial Nº 41.308 del 27 de diciembre de 2017.

habían prestado a la farsa electoral que marcaron los procesos electorales nacionales, regionales o municipales convocados por la misma, no podían participar en ningún otro proceso electoral sin renovar totalmente su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral conforme a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Ello, por supuesto, impedida que los ahora secuestrados partidos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, conducidos por sus Juntas directivas Ad-Hoc debidamente amaestradas, pudieran participar en el "Circo Electoral" de diciembre de 2020.

Había por tanto que superar ese escollo, para cuyo efecto, a la misma Asamblea Nacional Constituyente, mediante un "Acuerdo Constituyente" dictado el 17 de junio de 2020[51] no se le ocurrió otra cosa que producir otro disparate jurídico que fue aprobar "la desaplicación" de las normas del Decreto Constituyente de 2017 relativo a la prohibición impuesta a la mayoría de los partidos políticos para participación en proceso electorales, cuando lo que debió hacer era derogar aquellas normas. Lo más absurdo fue que la "desaplicación" decretada fue con "efectos erga omnes,"[52] (lo que equivale a la deroga-

---

51 Véase "Acuerdo Constituyente en ocasión de la designación constitucional de los integrantes del Poder Electoral de la República Bolivariana de Venezuela realizada por el Tribunal Supremo de Justicia," 17 de junio de 2020. En el Punto Cuarto, la Asamblea "

52 En el Punto Cuarto del Acuerdo, la Asamblea sin siquiera respetar el principio del paralelismo de las formas, resolvió que "se desaplica con efectos erga omnes," el "Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales" de 27 de diciembre de 2017. Lo menos que ha podido haber hecho la Asamblea, en este disparate de "desaplicar" normas precedentes, es haberlo hecho mediante otro "Decreto Constituyente" y no mediante "Acuerdo Constituyente."

ción, permitiendo así que los tres partidos secuestrados, junto con la otra veintena afectados por el decreto derogado, pudieran participar en la farsa electoral de diciembre de 2020, supuestamente con la finalidad "de propiciar la más amplia participación del pueblo en el venidero proceso electoral para elegir a los diputados a la Asamblea Nacional para el periodo 2021-2025 y facilitar la inscripción de los candidatos ante el Consejo Nacional Electoral (CNE);" decidiendo entonces que "los partidos políticos sobre los que cursen procesos penales ante el sistema de justicia venezolano,"[53] que eran precisamente, entre otros, los "amaestrados" por el Juez Constitucional, estaban "exentos" de la carga-sanción establecida en el Decreto Constituyente de 2017.

La desaplicación de una norma por razones de inconstitucionalidad, es una competencia que la Constitución solo atribuye a los jueces, con efectos en el caso concreto y para las partes intervinientes, siendo, como se dijo, un absoluto disparate que ello lo aplique un órgano que se atribuye poderes normativos como la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, sobre las propias normas que ha dictado. Puede derogarlas, pero, por supuesto, no puede "desaplicarlas"[54] y

---

53 Véase la información en "ANC desaplica decreto constituyente para propiciar participación en elecciones de Asamblea Nacional, en El Universal, 17 de junio de 2020; disponible en: https://www.eluniversal.com/politica/73427/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-la-an; y en CiudadCCS. La verdad está aquí, 17 de junio de 2020, disponible en: http://ciudadccs.info/2020/06/17/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-asamblea-nacional/

54 Texto del decreto constituyente, sin embargo, un mes después, para el día 15 de julio aún no se había publicado.

menos con carácter erga omnes. Eso, simplemente, no existe en el ordenamiento jurídico venezolano.

VI. UN "CIRCO ELECTORAL" RECHAZADO Y DESCONOCIDO POR TODOS Y AL CUAL NADIE LE DA CREDIBILIDAD

Toda la anteriormente descrita actuación inconstitucionalmente orquestada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como era de esperarse, ha provocado una importante reacción institucional tanto a nivel interno como a nivel internacional, no sólo rechazando este zarpazo contra la Constitución y contra el principio democrático, sino de anuncio de que se desconocerá su resultado, pues el mismo, sea cual fuere, no responderá a principio democrático alguno ni a los principios y estándares internacionales para que puedan realizarse elecciones libres, justas y confiables. Estos, como por ejemplo los resumió el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Michael R. Pompeo, en su Declaración sobre "Elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas en Venezuela," emitida el 9 de enero de 2020, serían que:

> "el proceso electoral esté conducido por un nuevo Consejo Nacional Electoral equilibrado e independiente, seleccionado por la Asamblea Nacional, según el mandato constitucional," que "las elecciones, estén abiertas a todos los partidos y candidatos," eliminándose "todas las restricciones impuestas a individuos y partidos políticos para permitir su libre participación en las elecciones," y liberándose a todos los detenidos arbitrariamente, incluidos los presos políticos;" que "el acceso ilimitado a medios / telecomunicaciones / internet y fuentes de noticias independientes, esté disponible para todos los candidatos, partidos y el electorado con tiempo de transmisión equitativo;" que se asegure "el ejercicio de los derechos de reunión pacífica y la libertad de expresión sin represión, represalia o interrupciones del servicio por motivos políticos;" y además, que el

proceso se realice bajo una "observación electoral independiente, libre de restricciones indebidas, compuesta por expertos nacionales e internacionales."[55]

Por ello, no es de extrañar que el mismo Secretario de Estado de los Estados Unidos, el 15 de junio de 2020, también denunciara que "el 12 de junio, el Tribunal Supremo, controlado por el régimen de Maduro, haya continuado manipulando la Constitución venezolana nombrando ilegalmente un nuevo Consejo Nacional Electoral alineado con el régimen," que "sellará sus decisiones e ignorará las condiciones requeridas para las elecciones libres," entre las cuales, identificó, de nuevo, la necesidad de "levantar tanto las prohibición decretadas que afectan a partidos políticos y candidato," como "los procedimientos judiciales motivados políticamente contra políticos de la oposición;" y la necesidad de "liberar a todos los presos políticos; de respetar la libertad de expresión, de prensa y de asociación; y la resolver de manera transparente todos los desafíos técnicos para elecciones libres y justas, incluyendo el registro de votantes y la adquisición y manejo de máquinas de votación."[56]

Los partidos políticos democráticos venezolanos, por ello, el 2 de agosto de 2020, emitieron una Declaración con el títu-

---

55 Véase la Declaración sobre "Free and Fair Presidential and Parliamentary Elections in Venezuela," Press Statement, Michael R. Pompeo, January 9, 2020. Disponible en: https://www.state.gov/free-and-fair-presidential-and-parliamentary-elections-in-venezuela

56 Véase la Declaración sobre "The United States Condemns Maduro's Latest Step To Rig the Next Venezuelan Election," Press Statement, Michael R. Pompeo, June 15, 2020. Disponible en: https://www.state.gov/the-united-states-condemns-maduros-latest-step-to-rig-the-next-venezuelan-election/

lo: "Unidos debatimos y unidos decidimos: NO participaremos en el fraude, SI lucharemos por verdaderas elecciones libres," firmado por 27 organizaciones políticas democráticas en el cual manifestando "de manera unánime" su decisión de "no participar en el fraude electoral convocado por el régimen de Maduro, "considerando que lo convocado "no es una elección," rechazando en consecuencia el "nuevo intento de la dictadura para disfrazar de elección a un proceso que no lo es, tal como lo hizo en el año 2018 al secuestrarnos la elección presidencial que correspondía celebrar conforma a nuestro orden constitucional."[57]

En dicha Declaración, por lo demás, establecieron que las "condiciones para lograr elecciones libres, justas y competitivas, cumplen con los estándares mínimos aceptados por todos los países democráticos del mundo y son:"

---

57 Véase el texto en "Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela," Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de agosto de 2020, disponible en: https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-convocan-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/. Véase además la información en Alonso Moleiro, "La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela, El País, 2 de agosto de 2020, disponible en: https://elpais.com/internacional/2020-08-02/la-oposicion-a-maduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html; y en "La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas," en público.com, 2 de agosto de 2010, disponible en: https://www.publico.es/interna-cional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html

1) Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, incluyendo a los que han tenido que emigrar (Registro Electoral confiable y auditado).

2) Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.

3) Cese de las inhabilitaciones y enjuiciamiento de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.

4) Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de sus legítimas autoridades cesadas por la írrita intervención, así como el uso de sus símbolos y colores partidistas.

5) CNE independiente, nombrado por la Asamblea Nacional, conforme a lo señalado por la Constitución Nacional y la Ley. Designación de todos los órganos subordinados de manera independiente, así como las Juntas Electorales y miembros mesa. Respeto al trabajo de los testigos electorales y demás funcionarios en todos los procesos.

6) Cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos para cada una de las actividades del proceso desde su convocatoria.

7) Campaña electoral equitativa, con igual acceso a los medios de comunicación públicos y privados; prohibición de cadenas. Acceso equitativo a los espacios públicos y garantía de libre tránsito por todo el territorio nacional.

8) Adecuado comportamiento del Plan República respetando que el proceso electoral es esencialmente un acto civil. Prohibición de indebidas intervenciones en el proceso.

9) Auditorias de todos los procesos del sistema electoral, incluyendo las nuevas máquinas de votación y el sistema para el proceso automatizado.

10) Observación Electoral nacional e internacional calificada en todas las etapas del proceso y en las diversas fases del ciclo electoral. Acompañamiento electoral calificado en cada proceso electoral."[58]

Es por ello, que al recibir la Unión Europea una invitación del régimen de Maduro para enviar una "misión de acompañamiento electoral" para la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria convocada para diciembre de 2020, el Alto representante y VicePresidente Josep Borrell expresó el 11 de agosto de 2020, que para ello, "la Unión Europea requiere mínimas garantías de credibilidad, transparencia e inclusión, y la habilidad de observar el proceso electoral sin interferencia incluida la obstrucción de acceso," concluyendo que "de acuerdo con sus contactos con representantes y líderes políticos venezolanos, esas condiciones para un proceso electoral transparente, inclusivo, libre y justo, en esta situación, no están satisfechas."[59]

Es decir, ninguna de esas condiciones para que puedan haber elecciones democráticas libres, justas y transparentes está actualmente asegurada en Venezuela, como no estaban aseguradas en mayo de 2018, cuando la Asamblea Nacional desconoció y declaró inexistente la "farsa" electoral de la "reelección" de Nicolás Maduro;[60] todo lo cual, además, quedó con-

---

58 Idem.

59 Véase "Venezuela: Statement by the High Representative/Vice-President Josep Borrell," en Unión Europea, External Action, Bruselas, 11 de agosto de 2020, Disponible en: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquartershomepage_en/83991/Venezuela:%20Statement-%20by%20the%20High%20Representative/Vice-President%20-Josep%20Borrell.

60 Véase el texto del Acuerdo de 22 de mayo de 2019 en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desco-

firmado con lo expresado por el Ministro de la Defensa del régimen de Nicolás Maduro en Venezuela, cuando el 5 de julio de 2020, durante la celebración del aniversario de la Independencia en Venezuela, declaró y advirtió pura y simplemente a "los opositores," que nunca más "podrán ejercer el poder político."[61]

---

nocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña "Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro "usurpador," en NTN24, 22 de mayo de 2018, en http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas.

61 Véase el texto en El País, 6 de julio de 2020, disponible en: https://elpais.com/internacional/2020-07-06/el-ministro-de-defensa-de-maduro-advierte-a-los-opositores-de-que-nunca-podran-ejercer-el-poder-politico.html. Ello motivó, entre otras reacciones, la declaración de los exPresidentes latinoamericanos que conforman la Iniciativa Democrática España y las Américas, de fecha 8 de julio de 2020, titulada "Declaración sobre la intervención dictatorial de la Fuerza Armada en los asuntos electorales de Venezuela," en la cual: "a) Expresan su alarma ante la muy grave manifestación del Alto Mando de la Fuerza Armada de Venezuela del pasado 5 de julio, por voz de su ministro de la Defensa, General Vladimir Padrino López, afirmando que los opositores "no serán poder político en Venezuela jamás en la vida, mientras exista una fuerza armada como la que hoy tenemos, antiimperialista, revolucionaria y bolivariana… nunca podrán ejercer el poder político en Venezuela, es bueno que lo entiendan." b) Urgen al Secretario General y al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, por ende, proceder según los términos de la Carta Democrática Interamericana y rechazar expresamente la antidemocrática manifestación de un cuerpo armado que ha de subordinarse a la autoridad del poder civil legítimamente constituido y tiene a su cargo la dirección del Plan República durante toda elección popular; y a las autoridades de la Unión Europea, a que condenen categóricamente la ficción electoral que se intenta llevar a cabo a fin de dejar sin sustento al último reducto de la experiencia democrática venezolana, su actual Asamblea Nacional, presidida por el diputado Juan Guaidó Márquez." 8 de julio de 2020. Disponible en: https:// sta-

En todo ese marco, por tanto, no es tampoco de extrañar que incluso antes de esa "confirmación-confesión" del Ministro de la defensa, ya haya habido manifestaciones específicas de que no se puede reconocer nada de lo que resulte del "Circo Electoral" montado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Así, la propia Asamblea Nacional fue la primera en reaccionar, al expresar, por boca de su presidente, que:

> "Nuestra posición es muy clara (…) Desconocemos cualquier falso CNE nombrado por un brazo judicial de la dictadura que no tiene competencia para tal fin. […] "No reconoceremos ninguna imposición ni nada que emane de ese falso CNE."[62]

Por su parte, por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión del 26 de junio de 2020 en la resolución CP/RES. 1156 (2291/20), resolvió "desconocer la ilegal designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;" reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como "la única institución democráticamente electa." El Consejo Permanente, además, condenó "el continuo acoso ejercido por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;" rechazando también "en los más enérgicos términos" y

---

tic1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/5f06155cf1d20d407d25ef02/1594234204454/IDEA+2020+FFAA+VENEZUELA.pdf

62 Véase Voz de América, 14 de junio de 2020, disponible en: https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral. Véase además en Guillermo D Olmo, "Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país)," en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142.

desconocer, "la ilegal designación de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática."[63]

En el mismo sentido, como ya fue señalado anteriormente, el Grupo de Lima, como ya fue señalado, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que "rechazan y desconocen la ilegal designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral de Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia."[64]

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la lengua, "desconocer" no es otra cosa que "no conocer o no reconocer algo o a alguien," y eso es lo que precisamente se anuncia de entrada, que no se reconocerá nada de lo resuelto por la Sala Constitucional como parte de su "Circo", y específicamente que no se reconocerán las supuestas designaciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral ni de las juntas directivas de los partidos políticos secuestrados, ni las decisiones que esas personas en tal carácter puedan adoptar.

Hay que recordar, que eso fue precisamente lo que ocurrió con respecto de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en 2017, con la supuesta convocatoria que entonces hizo para una elección presidencial inconstitucional que se realizó en mayo de 2018, y con dicha elección en la cual supuestamente Nicolás Maduro habría sido "reelecto;" cuyo desconocimiento en el ámbito nacional e internacional fue precisamente lo que desembocó en el proceso de transición hacia la democracia decretado y conducido por la

---

63 Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

64 Véase en El País, 18 de junio de 2020, disponible en: http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/

Asamblea Nacional y por su Presidente, Juan Guaidó, a partir de enero de 2019,[65] siendo ésta la única institución cuya legitimidad democrática ha sido considerada tanto nacional como internacionalmente.[66]

El desconocimiento generalizado expresado de antemano, de lo que resulte del "Circo Electoral" inconstitucionalmente montada para realizar una supuesta "elección parlamentaria" el 6 de diciembre de 2020, no puede conducir a otra cosa que no sea la consideración de la misma –si se realizara en las actuales condiciones– como ilegítima, razón por la cual, en enero de 2021, no habiendo diputados legítimamente electos que pudieran juramentarse como nuevos miembros de la Asamblea Nacional, se va a plantear el tema de si aquellos que conforman la actual Asamblea Nacional (que sí fueron legítimamente electos en 2015) –por el principio de la continuidad en el ejercicio de las funciones en el derecho público que la Sala Constitucional aplicó a los órganos constitucionales en 2013[67]– esta-

---

65 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

66 Véase en general José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020.

67 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "Crónica constitucional del proceso venezolano de transición gubernamental ocasionado por la enfermedad y muerte del Presidente Hugo Chávez, y de la instauración por el Juez Constitucional de un gobierno sin legitimidad democrática (diciembre 2012 / abril 2013)," en *Revista Pensamiento Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 18, Lima 2013, pp. 265-314, ISSN 1027-6769.

rían obligados a seguir en el ejercicio de sus funciones,[68] hasta que sean reemplazados por diputados electos legítimamente conforme a los principios democráticos.

En todo caso, el mismo tema se planteará, sin duda, en el estricto campo del derecho administrativo y del principio de la "continuidad administrativa" respecto de los funcionarios públicos no electos popularmente, sino designados por el Presidente Interino con autorización de la Asamblea Nacional, conforme a las previsiones del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 2019,[69] para conformar, por ejemplo, las Juntas Directivas Ad-Hoc de Petróleos de Venezuela S.A., del Banco Central de Venezuela y

---

68 Véase los comentarios en contra de Ricardo Combellas, "¿Continuidad administrativa?," en El Nacional, 27 de julio de 2020, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/continuidad-administrativa/. Combellas argumenta, con razón, que el principio de la "continuidad administrativa" fue concebido en el derecho administrativo para ser aplicado a funcionarios y cargos administrativos, pero no menciona que la Sala Constitucional, sin embargo, en la sentencia que dictó en 2013 lo aplicó para un órgano constitucional como es la Presidencia de la República, extendiendo el ejercicio de la función de Chávez como Jefe de Estado y Jefe de la Administración Pública más allá de su enfermedad terminal y de su propia muerte. Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, "Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148.

69 Brewer-Carías, Allan, *Transición a la democracia en Venezuela. Bases Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 41 y ss.

otros entes descentralizados y empresas del Estado, para representarlas en el exterior y velar por los bienes e inversiones de la República y sus entidades descentralizadas en el exterior. Respecto de dichos funcionarios en el exterior, también se planteará el tema de que también estarán obligados a continuar en sus cargos hasta que sean reemplazados por funcionaros legítimamente designados por autoridades legítimamente electas o designadas.

Nueva York, 27 de julio / 11 de agosto de 2020

VII. LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL "INDIRECTO" Y "A MANO ALZADA" PARA LA ELECCIÓN DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL

1. *El principio democrático representativo y el sufragio universal, directo y secreto*

Uno de los principios más tradicionales del constitucionalismo moderno recogido en absolutamente todas las Constituciones de Venezuela desde 1811, incluyendo la vigente de 1999, es el principio de la democracia representativa conforme al cual, el pueblo, y por tanto, todos los ciudadanos, cuando ejercen su soberanía en forma indirecta (art. 5) lo hacen conforme se establece en el artículo 62 y 63 de la Constitución, a través de representantes (art. 62) electos exclusivamente mediante sufragio universal, directo y secreto (arts. 63); principio que se repite expresamente en el artículo 186 de la Constitución en lo que se refiere a la elección de los diputados a la Asamblea Nacional al disponerse que ello se hará necesariamente, "por votación universal, directa y secreta."

Ese principio implica que, para conformar cualquier institución del Estado con representantes del pueblo, la votación para ello tiene que ser obligatoriamente de carácter universal en relación con todos los electores, y además de carácter directa, y no a través de intermediarios o de segundo grado; y en todo caso de carácter secreto, y no pública o a mano alzada en asambleas de ciudadanos.

Respecto del sufragio directo y secreto, en la Constitución no hay excepción alguna; y en cuanto al sufragio universal, la Constitución solo establece una excepción en la configuración de la representación indígena en la Asamblea Nacional (arts. 125) -que es de tres diputados- que se deben elegir "por los pueblos indígenas" de acuerdo con lo establecido en la Ley, "respetando sus tradiciones y costumbres" (art. 186). Esa es la única posibilidad de que representantes en una institución pública se elijan, no mediante votación universal, sino solo por votación de una fracción de los ciudadanos, los integrantes de los pueblos indígenas de la República. Es decir, la excepción está referida únicamente a la universalidad, en razón de las características particulares de ese particular electorado: los pueblos indígenas. No hay ninguna otra excepción posible en la Constitución, que afecte el principio del sufragio universal, directo y secreto.

2. *La violación de los principios del sufragio directo y secreto en la elección de los diputados representantes de los pueblos indígenas*

Todos estos principios constitucionales, sin embargo, han sido barridos por el Consejo Nacional Electoral inconstitucionalmente designado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 69 de 10 de junio de 2020, ejerciendo una "delegación legislativa" producto de otra deci-

sión inconstitucional emitida también por la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020. En efecto, dicho Consejo emitió la Resolución No. 200630-0024 de 30 de Junio de 2020, contentiva de un Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020,[70] con el propósito de supuestamente llenar el "vacío normativo" creado por la Sala Constitucional al declarar "inaplicables erga omnes" los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Dicho Reglamento especial se dictó, en efecto, para regular la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas para las elecciones que tendrían lugar en diciembre de 2020, estableciéndose para ello un "sistema electoral" conforme a "la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres" (art. 2) a través del voto a mano alzada (art. 18). Con el Reglamento de supuesta fecha 30 de junio de 2020, regulando la elección parlamentaria fijada para el 6 de diciembre de 2020, se "modificó" la legislación electoral en la materia, violándose así, abierta y fraudulentamente la prohibición establecida en el artículo 298 de la Constitución que indica que "la ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma."

---

70 Véase la referencia en: https://www.vtv.gob.ve/cne-reglamento-especial-eleccion-representacion-indigena-an/

Con el Reglamento, además, de entrada, violó el principio del voto directo y secreto que está en la Constitución, y que no admite excepción, estableciendo la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, no por votación directa de los ciudadanos de los pueblos indígenas, sino a través de unas "asambleas populares" configurándose la elección como una "votación" indirecta, de segundo grado, que no es admitida en la Constitución, realizada además "a mano alzada" en público, que es lo más alejado del voto secreto.

Este "sistema electoral" de sufragio "indirecto" y "público" es inconstitucional, quedando viciado el Reglamento del Consejo Nacional Electoral de raíz, en todo su contenido que se destina efectivamente a regularlo; vicios que se multiplican al regularse en el Reglamento inconstitucionales restricciones para ser candidato a la elección de los diputados indígenas, y para su postulación, que deja de ser libre.

3. *La inconstitucional regulación de las condiciones que deben reunir los candidatos a diputados de representación indígena y la inconstitucional limitación a su postulación*

A. *Las inconstitucionales previsiones sobre las condiciones de los candidatos*

Para la elección de los tres diputados por los pueblos indígenas que prevé la Constitución, el Reglamento estableció que los candidatos a dichos cargos, además de los requisitos constitucionales generales aplicables a todos los diputados (art. 188), deben ser "una persona indígena, hablar su idioma" y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

> "Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad; tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural; o haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento" (art. 6).

La Constitución ciertamente dispuso que la elección de los diputados por los pueblos indígenas se debe realizar "de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres" (art. 186), lo que podría derivar en el establecimiento de condiciones específicas para la misma; pero ello, en todo caso solo puede ser "establecido en la ley electoral," como expresamente lo exige la Constitución. El Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral, no es una ley ni es la ley electoral, ni la Sala Constitucional en su viciada sentencia Nº 68 de junio de 2020, puede arrogarse poder alguno para transformar reglamentos en leyes, por lo que esta restricción reglamentaria que se aparta de lo establecido en el artículo 188 de la Constitución, habiéndose establecido en un reglamento, es abiertamente inconstitucional.

B. *Las inconstitucionales previsiones sobre las condiciones de postulación de los candidatos a diputados para la representación indígena*

El Reglamento estableció, además, otra disposición que viola el derecho a la participación política que se garantiza a todos los ciudadanos para ejercerse en forma libre en la Constitución (art. 62), al disponer que los candidatos a diputados por la representación indígena solo podrían ser "postulados" por "organizaciones indígenas" (art. 7) sin siquiera definirse cuáles o cómo son las mismas y quienes las pueden conformar.

Ello constituye una limitación intolerable al derecho a la participación política de todos los ciudadanos, quienes conforme lo garantiza el artículo 67 de la Constitución tienen de-

recho a postularse por iniciativa propia para los cargos de elección popular; lo que implica que personas pertenecientes a las comunidades indígenas puedan por ejemplo postularse por iniciativa propia como candidatos para las elecciones de los diputados en representación de dichas comunidades. Eliminar el derecho a la postulación por iniciativa propia de los ciudadanos viola la Constitución, como también se viola al eliminarse la posibilidad de que grupos de electores puedan hacer dichas postulaciones.

Por otra parte, una restricción en las postulaciones como la que se pretende en el Reglamento viola abiertamente el derecho de las organizaciones con fines políticos, las cuales también tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos (art. 67); y viola el derecho de las propias comunidades políticas a establecer organizaciones con fines políticos. No hay en la Constitución norma alguna que limite estos derechos. Ni siquiera tratándose de elección de diputados en representación indígena, respecto de los cuales, si bien la elección de los mismos puede limitarse a que la hagan los pueblos indígenas, la postulación de los candidatos tiene que ser libre conforme a la Constitución.

Lo contrario, es decir, restringir la postulación se traduce en una limitación intolerable que vicia la elección desde la raíz, pues elimina la libertad del voto, y hace que la "elección" sea una farsa, al restringirse a la escogencia entre las personas postuladas por "ciertas organizaciones que no se identifican en modo alguno, "entubando" la elección desde su inicio.

4. *El "sistema de elección indirecta" de los representantes de los pueblos indígenas: primer ensayo de estructuración del viciado esquema del Estado Comunal rechazado por el pueblo en 2007*

En cuanto al sistema electoral establecido para la elección de los diputados representantes de los pueblos indígenas, el Reglamento del Consejo Nacional Electoral, al eliminar la elección directa que es la única que admite la Constitución, ha establecido un sistema de elección indirecta partiendo de "Asambleas Comunitarias" que eligen "voceros" quienes luego participan en "Asambleas Generales" para elegir a los diputados, constituyendo ello una aplicación puntual, inconstitucional, del modelo de "Estado Comunal" que en 2007 se sometió a referendo como parte de la propuesta de reforma constitucional que fue rechazada por el pueblo.

A. *Las regiones o Circunscripciones para la elección de los diputados representantes de las comunidades indígenas*

Para aplicar este "nuevo" e inconstitucional sistema de elección indirecta, el Reglamento del Consejo Nacional Electoral identificó los diez (10) Estados de la República donde hay comunidades indígenas, agrupándolos en los siguientes tres Circunscripciones electorales o Regiones, para elegir en cada una de ellas un diputado de representación indígena (art. 4).

Dichas regiones o circunscripciones electorales son las siguientes:

> En primer lugar, la Región o circunscripción electoral Occidente, conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo;
>
> En segundo lugar, la Región o circunscripción electoral Sur, conformada por los estados Amazonas y Apure; y

En tercer lugar, la Región o circunscripción electoral Oriente, conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre (art. 3).

B. *Las "Asambleas Comunitarias" en el inconstitucional sistema de elección indirecta*

El Reglamento reguló la inconstitucional elección por votación indirecta de los diputados en representación indígena, al disponer como ya se dijo, un sistema de votación en dos grados partiendo de la configuración de unas "Asambleas Comunitarias" en las cuales deben reunirse los pueblos y comunidades indígenas, para elegir los "voceros" que asistirán luego a "Asambleas Generales" en las cuales se elegirán los diputados de representación indígena.

En esta forma se regularon las "Asambleas Comunitarias" que son las llamadas a elegir esa especie de "delegados" denominados "voceros," a los efectos de actuar luego en "Asambleas Generales" como supuestos "espacios de participación libre y directa" (art. 10).

En el Reglamento no se determinó ni el número de dichas Asambleas Comunitarias que deben convocarse en cada entidad federal de las que componen las regiones o circunscripciones electorales, ni su ubicación territorial, ni la forma como las mismas se convocan o componen, como tampoco el número de los "voceros" que cada una de ellas deba elegir, dejando su determinación a un "Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias, en proporción al número de integrantes de cada Comunidad" (art. 11), sin indicarse quién y cómo se emite y aprueba dicho Manual.

En el Reglamento solamente se dispuso, sin embargo, unas "reglas" generales de funcionamiento de dichas Asambleas referidas únicamente a las fechas de sus sesiones, a ser esta-

blecidas por el Consejo Nacional Electoral; al calendario de las mismas, que debe ser publicado por el mismo Consejo; y a que solo pueden constituirse y sesionar "válidamente ante la presencia de un Agente de Coordinación Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral." Y nada más. Mayor indeterminación, imposible.

Se agregó en el Reglamento que "en cada Asamblea Comunitaria, en la sesión destinada a la elección de los voceros," se debe levantar un "Acta de Asamblea" de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional Electoral, y en la cual constará la elección del vocero o vocera" (art. 13). Sin embargo, nada se estableció en el Reglamento sobre cómo y conforme a cuál método las Asambleas Comunitarias 'debe "elegir" a sus voceros. Si a ellas se aplican las normas de la Ley Orgánica del Poder Popular y sus leyes específicas, dicho método sería el método de elección a mano alzada, que como se ha dicho es inconstitucional.

C. *Las "Asambleas Generales" en el inconstitucional sistema de elección indirecta*

En el segundo nivel del inconstitucional sistema electoral indirecto regulado en el reglamento, se establece que una vez "electos" los "voceros" (sin determinarse cuántos) en las Asambleas Comunitarias (sin determinarse cuántas ni donde se realizan), debe proceder a realizarse "Asambleas Generales" "por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena" (art. 16) con la participación de dichos voceros, que son los llamados a "elegir" los diputados de representación indígena "por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región."

A tal efecto, una vez que las Asamblea Comunitarias hubieran "elegido" los "voceros" respectivos, el Consejo Nacional Electoral debe conformar y publicar un "Registro Electoral

Preliminar formado por la base de datos de los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en las Asambleas Generales," a los efectos de "determinar quiénes asistirán al acto de votación y escrutinio en cada Asamblea General" (art. 13); y quienes serán, una vez despejadas las impugnaciones que se puedan hacer (art. 14), los que tendrán "derecho a participar en las respectivas Asambleas Generales" (art. 15).

Estas Asamblea Generales como se dijo, y lo repite el artículo 17, "se instalarán y constituirán en cada entidad federal" de cada Circunscripción Electoral, es decir, en las diez entidades federales de las tres Regiones o Circunscripciones electorales que ya se mencionaron.

D. *La elección de los diputados de la representación indígena "a mano alzada" violándose el principio constitucional del voto secreto que no admite excepciones*

En estas diez Asambleas Generales, conforme al artículo 17 del Reglamento, en una forma abiertamente inconstitucional violándose la exigencia del voto "secreto" para la elección de los representantes que impone la Constitución, se dispuso que "la forma de votación será a mano alzada, y se sujetará a lo dispuesto" en el desconocido "Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales," debiendo dejarse constancia del escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos en un "Acta de Asamblea", de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral.

Efectuadas las "votaciones" en cada Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral, con base en las Actas de Asambleas Generales, debe proceder a totalizar, adjudicar y proclamar como diputados a los candidatos que resulten electos con-

forme a la Ley (art. 18). A tal efecto, dice el artículo 18, "quedará electo y en consecuencia le será adjudicado el cargo de diputado por la representación indígena, el candidato con mayoría relativa de votos, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por los voceros en las Asambleas Generales de las entidades federales comprendidas en la Región o circunscripción de que se trate."

Es ciertamente casi imposible encontrar en un solo acto administrativo emitido por un órgano del Estado tantos vicios de inconstitucionalidad juntos; ni siquiera si ello hubiese sido el resultado de un ejercicio en alguna clase de una facultad de derecho que hubiera exigido a los estudiantes idear un acto con el mayor número de vicio de inconstitucionalidad posible.

En este caso, el Reglamento viola el principio de la reserva legal al pretender regular materias que solo corresponden al Legislador; habiendo sido inconstitucional la pretensión de la Sala Constitucional de "delegar" la función de legislar que corresponde exclusivamente a la Asamblea nacional en un órgano del Estado que es el Consejo Nacional Electoral, que en ningún caso puede dictar actos con rango y valor de ley.

El Reglamento, además, viola la Constitución al establecer un sistema electoral para los diputados de la representación indígena, en forma indirecta y en votación pública, a mano alzada, contrariando abiertamente lo establecido en la Constitución que solo permite para dicha elección que se haga en forma directa y secreta, sin excepción.

El reglamento, adicionalmente, viola el derecho a la participación política, al restringir las condiciones de elegibilidad de los candidatos a diputados de la representación indígena, que solo la ley electoral sancionada por la Asamblea Nacional podría hacer.

Y el reglamento, por último, viola el derecho a la libre participación política de las personas a postularse para cargos representativos por iniciativa propia y viola el derecho de los partidos políticos y demás organizaciones políticas para postular candidatos en los procesos electorales, como lo garantiza la Constitución.

Nueva York, 29 de julio de 2020 / 8 de agosto de 2020

QUINTA PARTE

LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA DECRETADA EN ENERO DE 2021 COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGÍTIMA ELECCIÓN PARLAMENTARIA: RECUENTO DE LOS HECHOS POLÍTICOS QUE FUNDAMENTARON LA DECISIÓN*

Texto publicado en el libro de: Asdrúbal Aguiar A./Allan R. Brewer-Carías/ Román J. Duque Corredor/José Ignacio Hernández G., *La transición constitucio-*

---

* Estas notas responden básicamente a lo expuesto por el autor en el discurso sobre "La Universidad Central de Venezuela y la lucha por la autonomía y la democracia," pronunciado en el *Acto de recepción del Premio Alma Mater UCV 2020* otorgado por la Asociación de Egresados y amigos de la Universidad Central de Venezuela, vía zoom, 4 de diciembre de 2020 (Disponible en: https://youtu.be/t8KNQqqY2w4), y en las conferencias sobre "Las consecuencias de las "elecciones" parlamentarias del 6 de diciembre d 2020," dictada en el Webinar organizado por la *British Venezuelan Society*, Londres, via zoom, 10 de diciembre de 2020 (Disponible en: https://m.face-book.com/story.php?story_fbid=204011704642414&id=100606904952819&__tn__=%2As%2As-R); y sobre "La situación política constitucional de Venezuela: Balance 2020," en #AulaBrewerCaría s, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Universitas Fundación, vía zoom, 15 de diciembre 2020 (Disponible en: https://youtu.be/ByPzUNtQ4rY)

***nal y su continuidad en Venezuela*, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami, pp. 95-127**

Luego de efectuada la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria realizada en 6 de diciembre de 2020, la Asamblea Nacional, el 26 de diciembre de 2020, aprobó una reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* que había sido sancionado en 5 de febrero de 2019,[1] en la cual resolvió lo siguiente:[2]

Primero, en relación con lo que se calificó como la "ilegitimidad del evento político del 6 de diciembre de 2020," es decir, de la supuesta ilegítima e inconstitucional elección de

---

1 Véase sobre este Estatuto los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, 360 pp. José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la Transición en Venezuela: el reconocimiento del Presidente de la Asamblea nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica venezolana, 2020.

2 Sobre esta elección véase lo expresado en Allan R. Brewer-Carías**,** Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020, 286 pp.; y en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020* (Presentación: Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, 274 pp.

diputados a la Asamblea Nacional realizada en esa fecha, la Asamblea Nacional declaró que:

> "*Artículo 11*. A los efectos del presente Estatuto, el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Segundo, como consecuencia lógica de lo anterior, y en relación con lo que se denominó la "continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional," considerándose ilegítima la supuesta elección parlamentaria realizada el 6 de diciembre de 2929 y, por tanto, la imposibilidad de que los supuestos diputados electos en esa fecha pudieran asumir legítimamente el Poder Legislativo, la Asamblea Nacional decidió que:

> "*Artículo 12*. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021."

Tercero, como consecuencia de las dos decisiones anteriores, en relación con el "Presidente de la AN como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela," la Asamblea Nacional decidió que:

> "*Artículo* 15. El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias de-

terminados en el artículo 12 del presente Estatuto. Los actos del Presidente encargado serán sometidos al control parlamentario establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Constitución."

Estas decisiones de la Asamblea Nacional, como lo dice el propio título del Estatuto reformado, tienen por objeto continuar el proceso de "transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución" iniciado en enero de 20019, es decir, el pleno restablecimiento del orden constitucional, el cese de la usurpación de la Presidencia de la República y el rescate de la soberanía popular a través de la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables (arts. 2, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 28, 38, entre otros), lo cual no se logró en el tiempo que se había previsto inicialmente; siempre entendiéndose por democracia, conforme se precisa en la Carta Democrática Interamericana de 2001, el régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma, que son, además del respeto al conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales: 1) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 2) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 4) la separación e independencia de los poderes públicos (Art. 3); y en el cual, además, se garanticen los *componentes fundamentales* de la misma democracia, que son: 1) la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el respeto de los derechos sociales; 4) el respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (Art. 4).

Esa es precisamente la democracia que se ha buscado restablecer por la Asamblea Nacional desde comienzos del 2019, siendo el Estatuto que rige la transición a la democracia, la más clara reacción contra el régimen político que se ha arraigado en el país durante las últimas dos décadas, que ya hace mucho tiempo dejó de ser una democracia, tal como lo advertí hace ya casi 20 veinte años, cuando me referí tempranamente al tema en mi discurso de recepción del Premio De Venanzi a la Investigación Universitaria otorgado por la Universidad Central de Venezuela del 15 de marzo de 2002, cuando todavía había personas obnubiladas por la oferta populista de Hugo Chávez.

Sobre ello dije estas palabras –como si hubiesen sido escritas hoy–:

> "En 1998, [los venezolanos] ciertamente necesitábamos cambiar nuestra democracia, pero no para eliminarla o destruirla como lo ha buscado el presidente Chávez, sino para transformarla y perfeccionarla, eliminando los defectos más notables que tenía que eran el centralismo y el partidismo, que habían impedido la efectiva participación y representatividad políticas. Ese era el cambio que el país quería, pero en 1998 el pueblo se equivocó pensando que la elección de Chávez contribuiría a perfeccionar la democracia. La verdad es que lejos de haber sido el instrumento para eliminar sus vicios, haciéndola más participativa y más representativa, lo que ha logrado es empeorar los defectos que habían impedido su desarrollo, con lo cual el país hoy está más centralizado que nunca, habiéndose eliminado toda posibilidad efectiva de participación política."

Y en el mismo discurso insistí en afirmar –lo que queda más que confirmado en los casi veinte años que han trascurrido desde entonces–, que en 1998 Chávez lo que hizo fue engañar al pueblo:

"violando abierta y recurrentemente la propia Constitución, la cual fue secuestrada y burlada por los mismos actores que se entronizaron en la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, y luego, en los diversos órganos del Estado. El Estado, por otra parte, ha sido objeto de apoderamiento por funcionarios que han resultado ser lo más parecido a aquéllos "concejales hambrientos" de los cuales nos hablaban los viejos textos castellanos, de Castilla, que llegaban a los cargos concejiles para robar impunemente, saciarse personalmente y así, asegurarse un patrimonio mal habido para cuando fueran desalojados del poder."

Y agregaba en 2002, como si fuera hoy:

"La concentración del poder y la ausencia de control y contrapesos entre los poderes públicos, además, ha sido una puerta abierta para la violación de los derechos humanos, al punto de que nunca antes como ahora, los organismos internacionales de protección de los mismos han recibido tantas denuncias de violación….

La separación de los poderes y su autonomía, piedra angular de todo régimen democrático, materialmente ha desaparecido.

Todos los Poderes del Estado dependen del Ejecutivo y actúan a su antojo, y el Estado se ha centralizado aún más […]

El pluralismo político, por otra parte, casi ha desaparecido por la injerencia e inconveniente presencia del Estado en la sociedad civil, lo que ha llevado al propio Presidente de la República a tratar de controlar tanto a las asociaciones de empresarios como a los sindicatos; a provocar la división de partidos políticos; a atacar a la Iglesia e, incluso, tratar de dividirla; y a debilitar a la Universidad y su autonomía. […]

Todo ello, concluía en 2002:

"nos pone de manifiesto que la democracia está en peligro, y con ella, la existencia de la Universidad, de la investigación y del pensamiento libre.

> Sin democracia, insisto, la investigación no podría realizarse, particularmente la que se desarrolla en el ámbito de las ciencias sociales, pues lo que habría sería una sola verdad, la verdad oficial, supuestamente la única y sola verdad que es la de los ignorantes, y no habría posibilidad de divulgación, ni siquiera del pensamiento."[3]

Todo lo anterior, dicho en 2002, hoy lo podemos repetir, pero en forma agravada, agregándole lo que resumió en pocas palabras el académico padre Luis Ugalde S.J., en el sentido de que simplemente, el régimen, en los últimos años:

> "eliminó la Constitución, eliminó la elección presidencial legítima, inventó una Asamblea Nacional Constituyente, no para hacer una nueva Constitución sino para someter la que tenemos y anular cuando les convenga todo poder constituido y toda acción y decisión de la Asamblea Nacional legítima. El Poder Judicial, arrodillado ante el Ejecutivo, elimina toda decisión de la AN. [y] Esta prolífica creatividad dictatorial recientemente ha inventado una ley constitucional "antibloqueo", también supraconstitucional para deshacer y hacer lo que quiera la dictadura arbitrariamente sin información ni autorización, a escondidas del "pueblo soberano."[4]

Es por tanto en ese contexto de ausencia de régimen democrático y de empeño por parte de la Asamblea Nacional legítima-

---

[3] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Asalto al poder y sus consecuencias para la democracia" discurso en el Acto de recepción del Premio Francisco De Venanzi a trayectoria del Investigador Universitario, en el Consejo de desarrollo Científico y Humanístico y la Asociación para el progreso de la Investigación Universitaria, UCV, 15 de marzo de 2002, en: http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%20853.%20DISCURSO%20PREMIO%20VENANZI%20UCV%202002.pdf

[4] Véase Luis Ugalde S.J. "Consulta popular," en *América 2.1*, 25 de noviembre de 2020, en: https://americanuestra.com/luis-ugalde-consulta-popular/

mente electa en diciembre de 2015 por restablecerlo, que en febrero de 2019 ese dictó el Estatuto que rige la Transición democrática y que se lo reformó en diciembre de 2020, después de la farsa electoral realizada el 6 de diciembre de 2020, decretando la continuidad constitucional de la Asamblea a partir de enero de 2021 para el logro de dicha transición.

No se trata, por tanto, de una decisión aislada, sino dictada en un contexto de lucha por la democracia, que está condicionada por una serie de hechos y decisiones políticas que se han sucedido y adoptado en el país en el último lustro, que han condicionado y fundamentado política y jurídicamente esa decisión, que es necesario recordar y precisar, pues ello es condición indispensable para entender la situación en la cual se encuentra el país con todas las repercusiones que la misma tiene tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. A ello es que se dedican estas reflexiones.

I. LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2015

El primer hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional decretada en diciembre de 2020 es que en Venezuela, la única institución del Estado con legitimidad democrática ha sido precisamente dicha Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, en una votación que fue una manifestación de rebelión popular contra el autoritarismo, que le dio a la oposición el control de la mayoría calificada en la misma.

Ello provocó que un régimen que estaba habituado desde 2005 a controlar a su antojo a la Asamblea Nacional,[5] a partir de 2016 no hizo otra cosa sino tratar por todos los medios de ahogar institucionalmente esa Asamblea que había sido legítimamente electa, despojándola a la fuerza de su autonomía y de sus funciones. Y ello efectivamente lo comenzó a hacer a los pocos días de la elección de diciembre de 2015, a través del inconstitucional nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para asegurarse el control absoluto del mismo. Así se explica que en Venezuela el más destacado símbolo de la injusticia haya sido el que supuestamente es el más alto tribunal de justicia.[6]

Ese Tribunal, en el último lustro, ha anulado sistemáticamente todas las leyes que la Asamblea Nacional sancionó a partir de 2016; ha eliminado las funciones de la Asamblea Nacional de control sobre el gobierno y la Administración Pública,[7] y ha usurpado la totalidad de la función legislativa al pun-

---

5 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015,* (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017. Véase igualmente: Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal, *Que hacer con la Justicia. El caso venezolano*, Centro para la Integración y Derecho Público, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020.

7 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El desconocimiento de los poderes de control político del órgano legislativo sobre el gobierno y la admi-

to incluso de haberla delegado inconstitucionalmente en el Poder Ejecutivo[8] y hasta en órganos subalternos como lo hizo en materia electoral en el Consejo Nacional Electoral,[9] al cual también nombró inconstitucionalmente usurpando, las funciones de la Asamblea.[10]

---

nistración pública por parte del juez constitucional en Venezuela," en *Opus Magna Constitucional*, *Tomo XII 2017 (Homenaje al profesor y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad Jorge Mario García Laguardia)*, Instituto de Justicia Constitucional, Adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2017, pp. 69-107.

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional)," en *Revista de Derecho Público,* No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 292-300.

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El fin de la democracia representativa basada en el *sufragio universal, directo y secreto* regulado en la constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral "indirecto" y "a mano alzada" para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional. New York, 29-7-2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf.

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El "Circo Electoral." De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de "empresario circense" y "maestro de ceremonias," montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional "elección parlamentaria" en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática,", Nueva York, 17 de julio de 2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias. com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Elec toral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secues-tro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf.

II. LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ELECTA INCONSTITUCIONALMENTE EN 2017

El segundo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en 2015 fue la abierta violación del derecho del pueblo, que es el único que puede convocar conforme a la Constitución una Asamblea Constituyente mediante referendo de convocatoria (art. 347), cuando en 2017 Nicolás Maduro convocó a su antojo una Asamblea Nacional Constituyente,[11] –como también lo hizo Hugo Chávez en 1999, a su antojo y violando la Constitución de 1961–.[12]

Esa nueva inconstitucional y fraudulenta Asamblea Constituyente de 2017, además, se eligió mediante un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto,[13] habiendo usurpado la función legislativa de la Asamblea Nacional, dictado muchas supuestas "leyes constitucionales"

---

11 Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017,* Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, 2002.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La esquizofrenia constituyente: inconstitucionales "bases comiciales," decretadas sin comicios, usurpando la voluntad popular y violando el derecho del pueblo a elegir representantes por votación universal, 29 mayo 2017" Documento disponible en: http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/160.-doc.-Brewer.-Sobre-las-bases-comiciales-de-la-ANC-29.5.2017.pdf

(evidentemente inconstitucionales),[14] entre ellas, en 2020, una supuesta "Ley Antibloqueo" que le asignó al Presidente de la República violando la Constitución una potestad legislativa ilimitada, así como la facultad inconstitucional de suspender la aplicación de las leyes.[15]

Y fue, además, esa Asamblea Constituyente la que, usurpando también las funciones del Consejo Nacional Electoral, procedió a convocar inconstitucionalmente una elección presidencial anticipada que se realizó el 20 de mayo de 2018, en realidad, con el único propósito de "reelegir" anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025.[16]

---

14 Véase Acceso a la Justicia. Ong., Balance de la Constituyente de Maduro: un fraude constitucional de principio a fin," Caracas 9 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.accesoalajusticia.org/balance-de-la-constituyente-de-maduro-un-fraude-constitucional-de-principio-a-fin/

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El último golpe al Estado de derecho: una "Ley constitucional" "Antibloqueo" para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la "inaplicación" discrecional de leyes por parte del Ejecutivo Nacional, 14-10-2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf.

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela, después de la fraudulenta "reelección" presidencial de mayo de 2018," New York, 27 de mayo de 2018, Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018..pdf.

III. LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA SUPUESTA ELECCIÓN PRESIDENCIAL INCONSTITUCIONAL DEL 20 DE MAYO DE 2018, CONVOCADA INCONSTITUCIONALMENTE POR LA ILEGÍTIMA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

El tercer hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional, fue que la supuesta reelección presidencial del 20 de mayo de 2018 fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018, como una farsa, pues se realizó sin que se garantizara ninguna de las condiciones mínimas válidas y necesarias para que pueda haber elecciones libres y justas. La Asamblea Nacional, por tanto, como órgano de representación popular, desconoció formalmente el resultado de dicha supuesta elección, es decir, la supuesta reelección de Nicolás Maduro, la cual fue declarada como ilegítima e inexistente.[17] Así fue también declarado y considerado por la mayor parte de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.[18]

---

17 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela.* Bases *constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

18 Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020.

IV. LA ASUNCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PROCESO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA ANTE LA AUSENCIA DE PRESIDENTE ELECTO PARA TOMAR POSESIÓN PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL EN ENERO DE 2019

El cuarto hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, fue que la declaratoria de inexistencia de la supuesta elección presidencial del 10 de mayo de 2018, implicó que para cuando llegó el momento de la toma de posesión del Presidente de la República para el período 2019-2025, como en el país no había presidente alguno electo legítimamente, la Asamblea Nacional, única institución del Estado con legitimidad democrática, en enero de 2019, después de declarar al Sr. Maduro como usurpador, en su carácter de intérprete primario de la Constitución, y ante la falta absoluta de presidente legítimo que pudiera tomar posesión del cargo, reconoció al Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado conforme a la Constitución, dictando el Estatuto para la Transición a la Democracia con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país.

Ello fue respaldado por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo esta vez también a la Unión Europea.[19]

---

[19] Véase José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

V. LA ILEGÍTIMA E INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARLAMENTARIAS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020, Y EL DESCONOCIMIENTO DE SU SUPUESTO RESULTADO

El quinto hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional, fue que ante la necesidad de elegir los diputados que pidieran integrar la Asamblea Nacional que debía tomar posesión el 5 de enero de 2021 en sustitución de los diputados electos en diciembre de 2015, para buscar asegurarse por todos los medios el control de la misma, el régimen armó lo que en su momento califiqué como un gran "Circo Electoral," cuya "función" se realizó el 6 de diciembre de 2020, calificado con razón por Alberto Barrera Tyszka como un "espectáculo paradójico […] un espejismo democrático" con el propósito fundamental de "aniquilar el último resquicio de democracia que queda en el país."[20]

Para ello, *primero*, el régimen utilizó de nuevo al Tribunal Supremo de Justicia, para que, sumiso, una vez más nombrara inconstitucionalmente a un nuevo Consejo Nacional Electoral con miembros todos sometidos y controlados, violando las exigencias constitucionales y usurpando las funciones de la Asamblea Nacional.

Ante ello, la propia Asamblea Nacional fue la primera en reaccionar, al expresar, por boca de su Presidente, que:

---

[20] Véase Alberto "Barrera Tyszka, "Elecciones en Venezuela: Una vieja película", en *The New York Times*, 29 de noviembre de 2020, en https://www.nytimes.com/es/2020/11/29/espanol/opinion/elecciones-venezuela.html

> "Nuestra posición es muy clara (…) Desconocemos cualquier falso CNE nombrado por un brazo judicial de la dictadura que no tiene competencia para tal fin. […] "No reconoceremos ninguna imposición ni nada que emane de ese falso CNE."[21]

Por su parte, por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión del 26 de junio de 2020 en la resolución CP/RES. 1156 (2291/20), resolvió "*desconocer la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;" reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como "la única institución democráticamente electa."

El Consejo Permanente, además, condenó "el continuo acoso ejercido por el régimen *ilegítimo* de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;" rechazando también "en los más enérgicos términos" y decidiendo *desconocer,* "la *ilegal designación* de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática."[22]

En el mismo sentido, como, el *Grupo de Lima*, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que "*rechazan y desconocen la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional

---

21 Véase: Voz de América, 14 de junio de 2020, disponible en: https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral. Véase además en Guillermo D Olmo, "Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país)," en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142

22 Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03 .docx

Electoral de Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia."[23]

Segundo, el mismo Tribunal Supremo de Justicia le delegó inconstitucionalmente a dicho Consejo Nacional Electoral designado inconstitucionalmente, la potestad de legislar y reformar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales lo cual solo corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional.

Tercero, dicho Consejo Nacional Electoral efectivamente "reformó" dicha ley mediante reglamentos, violando además los principios constitucionales más elementales sobre votación personalizada, representación proporcional, y voto universal, directa y secreta.

Y *cuarto*, el mismo Tribunal Supremo procedió a secuestrar a las directivas de materialmente todos los partidos políticos de oposición, pasando a sustituirlas con representantes designados *ad hoc*, bien amaestrados, por cierto, para participaran en la función circense.[24]

Y todo ello se hizo, siendo ello lo más grave, en medio de las más serias violaciones a los derechos humanos tal como lo han constatado la Misión Independiente para Venezuela y la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones

---

23 Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/

24 Véase Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020.

Unidas,[25] aspecto que ha sido reiterado más recientemente en el Informe del Asesor Especial sobre responsabilidad de proteger del Secretario General de la Organización de Estados Americanos,[26] y que ha sido igualmente indicado en el Informe de la Secretaría de la Corte Penal Internacional,[27] agregando todos que hay suficientes elementos para razonablemente considerar que el Jefe de Estado y altos funcionarios del gobierno podrían estar incursos en delitos de lesa humanidad, lo que llevó al propio Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro a expresar, el 16 de septiembre de 2020, que:

> "es absurdo pensar que los criminales de lesa humanidad que reprimen y eliminan oposición y disidencia puedan organizar elecciones libres y justas."[28]

---

25 Véase Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos,* Editores Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

26 Véase la Nota de Prensa: "El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, y el Asesor Especial sobre la Responsabilidad de Proteger de la OEA, Jared Genser, publicaron hoy un informe que reafirma que existe una base razonable para concluir que el régimen de Nicolás Maduro ha estado cometiendo crímenes de lesa humanidad en Venezuela desde el 12 de febrero de 2014, y que condena a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) por inacción ante estos crímenes." 2 de diciembre de 2020, en https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-122/20

27 Véase la información en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-122/20

28 Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre Informe de la ONU sobre crímenes de lesa humanidad en Venezuela, 16 de sep-

De igual forma, las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y Nacional de Medicina expidieron 3 de diciembre de 2020 una Declaración expresando, entre otras cosas, que:

"Las votaciones no democráticas no eligen. Unas votaciones bajo este cúmulo de vicios y múltiples violaciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son incapaces de elegir. Todo acto que viola los derechos garantizados en la Constitución es nulo, y de su nulidad no puede derivarse consecuencia alguna, pues equivale a un acto inexistente. Por tanto –dijeron las Academias–, del evento convocado para el 6 de diciembre es imposible derivar una elección de los nuevos diputados que sustituirán a los actuales diputados electos legítimamente el diciembre de 2015."[29]

En consecuencia, las votaciones efectuadas el 6 de diciembre de 2020, solo pueden considerarse como totalmente inconstitucionales e ilegítimas, al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países democráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables. Como lo resumió la Resolución de la Organización de Estados Americanos del 9 de diciembre de 2020, al decidir:

> "*Rechazar* las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y *no reconocer sus resultados*, por no haber sido libres ni justas de conformidad con las condiciones establecidas en el derecho internacional; por carecer de im-

---

tiembre de 2020; disponible en: https://www.oas.org/es/cen-tro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-096/20

29 Véase Pronunciamiento Conjunto de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Academia Nacional de Medicina, "Las Academias Nacionales ante las pretendidas votaciones parlamentarias para el 6 de diciembre de 2020," 3 de diciembre de 2020.

> parcialidad y transparencia; por no haber contado con la participación de todos los actores políticos y de la ciudadanía; por no haber sido liberados los presos políticos; por la falta de independencia de la autoridad electoral; y por no haber contado con observación electoral internacional independiente y creíble."[30]

En definitiva, como lo expresó el Editorial de Analítica antes de la realización de las votaciones del 6 de diciembre: "votar ahora no es votar como en el pasado, sino participar y apoyar una ficción anticonstitucional,"[31] debiendo considerarse las mismas como una gran farsa, igual que fue la farsa electoral de mayo de 2018, con las mismas consecuencias de aquellas, es decir, su desconocimiento y consideración de su supuesto resultado como inexistente.

Por lo demás, la supuesta elección de diputados a la Asamblea Nacional de diciembre de 2020 no fue sino un ejercicio inocuo, pues si dicha Asamblea llegara a funcionar seriamente, no sería sino un monigote inocuo porque la llamada "Ley Constitucional" Antibloqueo (la cual según sus redactores solo podría modificarse mediante una reforma constitucional), le atribuyó todo el poder de legislar al Ejecutivo quitándoselo a la Asamblea.

---

30 Véase en https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/

31 Véase el Editorial: ¿Y ahora qué?, en *Analítica,* 2 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.analitica.com/el-editorial/y-ahora-que-25/

VI. LA AUSENCIA DE APOYO POLÍTICO AL RÉGIMEN, Y EL FRACASO TOTAL DE SU INTENTO DE MOVILIZAR UN INEXISTENTE ELECTORADO EN SU RESPALDO

El sexto hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 fue el fracaso total del régimen de poder movilizar y obtener apoyo popular alguno en la farsa electoral montada para el 6 de diciembre de 2020, evidenciando con la misma que solo una minoría demasiado clara del país respalda al régimen. En dichas inconstitucionales elecciones parlamentarias, en definitiva –a pesar de las informaciones oficiales– solo llegó a votar alrededor de un 20% del electorado, fundiéndose con ello la supuesta maquinaria política del régimen para movilizar electores, a pesar de la disposición de ingentes recursos del Estado, de medios de transporte y de la propaganda oficial ilimitada.

El "Circo electoral" montado, en definitiva, resultó en un gran fiasco, y lo que ocurrió en realidad fue una nueva rebelión popular electoral, como la de 2015, pero esta vez manifestada como resistencia pasiva, pues ni con la propaganda brutal y masiva que se despilfarró en medio de tantas necesidades, se pudo cambiar en nada la especie de cuarentena que el propio país se auto decretó para el día 6 de diciembre, de no salir a votar. Ello, incluso, evidenció el fracaso más absoluto de pretender ejercer un control social por el hambre o necesidad de empleo, expresado en los miserables chantajes del régimen, primero, de amenazar a los funcionarios con despidos: "El que no vote, que lo boten" dijo una ex ministra del régimen y can-

didata a diputada;[32] o de ofrecer comida y dádivas a cambio de votos: "El que no vota no come"[33] dijo amenazante otro alto personero del régimen. Con todo ello, como expresó Laureano Márquez, al régimen que ya había "descendido a unas cotas de crueldad que resultaban inimaginables, incluso para quienes abrigábamos las más pesimistas expectativas en el lejano año de 1998," lo que le interesaba era que se reconociera:

> "con 'transparencia' lo que le puede suceder a quien ose desafiarle, porque el miedo es su fuerza, realmente su única fuerza: el miedo a ser torturado o asesinado, el miedo a ser encarcelado por lo que se dice o piensa y uno de los miedos más ancestrales del ser humano: el miedo a no conseguir comida, que conduce a la desesperación."[34]

Pero incluso ese miedo fue vencido y la presión gubernamental resultó en un total fracaso.

---

32 Véase "Iris Valera amenaza con despidos a los funcionarios que no voten en la farsa del 6C", en *AlbertoNews*, 3 de diciembre de 2020. Disponible en: https://awsveanews.com/nacionales/ultima-hora-iris-varela-amenaza-con-despidos-a-trabajadores-publicos-que-se-abstengan-en-la-farsa-del-6dic-audio/

33 Véase lo dicho por Diosdado Cabello en el reportaje de Daniel Lozano: "Venezuela: El que no vota no come," *El Mundo*, 30 de noviembre de 2020 disponible en: https://www.elmundo.es/internacional/2020/11/30/5fc54328fc6c83306a8b45bf.html

34 Véase Laureano Márquez, "El que no Vota no come," en Tal Cual, 01 de diciembre de 2020, en https://talcualdigital.com/el-que-no-vote-no-come-por-laureano-marquez/

VII. EL FRACASO TOTAL DE LA POLÍTICA ECONOMICA DEL RÉGIMEN

El séptimo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional, y que ha quedado evidenciado en los últimos años, llegando a su clímax a partir de 2020, es el fracaso absoluto de la política económica del régimen que ha estado basada en una economía estatista, nacionalizadora, expropiatoria y confiscatoria, sometida a todo tipo de regulaciones y controles, que destruyó totalmente la economía nacional y todo el aparato productivo de la sociedad. Y que, además, tuvo al propio Estado como actor directo de dicha destrucción, al haber aniquilado deliberadamente o por absoluta incompetencia, a las industrias básicas del país que estaban en manos de empresas del Estado y, entre ellas, en particular, a la propia industria petrolera.[35]

Y lo que se puede registrar de ese monumental fracaso, es que para fines de 2020, el país ya era testigo de cómo, de hecho, se habían liberado los precios, la dolarización de la economía era un hecho, la liberación de impuestos de importación otro hecho, y la desestatización, desnacionalización y desregulación se anunciaba veladamente como "nueva" política eco-

---

35 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de una destrucción. Concesión, Nacionalización, Apertura, Constitucionalización, Desnacionalización, Estatización, Entrega y Degradación de la Industria Petrolera*, con Notas a manera de Presentación de: José Toro Hardy, Francisco Monaldi, Eddie Ramírez, José Ignacio Hernández, Henry Jiménez Guanipa, Enrique Viloria Vera y Luis Giusti; y un Apéndice con los documentos del Caso del Juicio de nulidad de la autorización parlamentaria para los contratos de la "Apertura Petrolera" (1996-1999), Colección Centro de Estudios de Regulación Económica-Universidad Monteávila, N° 3, Universidad Monteávila, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, 730 pp.

nómica, al sancionarse la inconstitucional "Ley Antibloqueo" para, por cualquier medio, tratar de general recursos adicionales así sea vendiendo el alma del país a nuevos ricos y oligarcas amparados en el secreto, la informalidad jurídica y la más absoluta indisciplina presupuestaria.[36]

VIII. LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR UNOS DÍAS DESPUÉS DE LA FARSA ELECTORAL EN DICIEMBRE DE 2020 EN RECHAZO DE LA USURPACIÓN

El octavo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, es que como consecuencia de la masiva abstención electoral en las inconstitucionales e ilegítimas elecciones parlamentarias de diciembre de 2020, ante dicha farsa electoral, entre el 7 y el 12 de diciembre se realizó en el país una Consulta Popular convocada conforme lo permite la Constitución, a través de la cual el mismo pueblo que se rebeló con su resistencia pasiva el 6 de diciembre, ejerció su derecho de expresar activa y libremente su voluntad por el restablecimiento de la democracia en el país, en la misma forma como lo hizo en la Consulta popular de julio de 2017, rechazando con más de 7 millones de votos la farsa electoral y solicitando a la comunidad internacional su desconocimiento; exigiendo el cese de la

---

[36] Véase Allan R. Brewer-Carías, "El último golpe al Estado de derecho: una "Ley constitucional" "Antibloqueo" para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la "inaplicación" discrecional de leyes por parte del Ejecutivo Nacional, 14-10-2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf.

usurpación de la presidencia por parte del Sr. Maduro; y la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables para rescatar la democracia, atender la crisis humanitaria y proteger al pueblo de los crímenes de lesa humanidad.

Esa Consulta Popular, como lo recordó con razón el académico padre Luis Ugalde S.J., fue "para que el mundo y nosotros mismos nos escuchemos en un sí rotundo y unitario al cambio;" fue para "decir al mundo y a nosotros mismos lo que significa la farsa del 6 de diciembre."[37]

IX. LA FARSA ELECTORAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 EN NINGÚN CASO CAMBIÓ LA ILEGITIMIDAD DE ORIGEN DEL RÉGIMEN DE MADURO NI SIGNIFICÓ EN FORMA ALGUNA EL CESE DE LA USURPACIÓN

El noveno hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, a partir el 6 de enero de 2021, es que la realización de la inconstitucional e ilegítima elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2020 en ningún caso cambió la ilegitimidad de raíz del régimen del Sr. Maduro, cuya viciada elección de 2018 no ha cambiado; sigue siendo considerada como inexistente e ilegítima, y sigue siendo desconocida por la comunidad nacional e internacional, no habiendo cesado su carácter usurpador con la farsa electoral parlamentaria de diciembre de 2020.

---

37 Véase Luis Ugalde S.J, "Consulta popular," en *América 2.1*, 25 de noviembre de 2020, en: https://americanuestra.com/luis-ugalde-consulta-popular/

Más bien, la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria de diciembre de 2020, lo que hizo fue agregar a la ilegitimidad existente, una nueva ilegitimidad de los diputados supuestamente electos para conformar una Asamblea Nacional que no podía ni pudo asumir legítimamente el Poder Legislativo el 5 de enero de 2021.

Es decir, los supuestos diputados que se dicen electos el 6 de diciembre, tienen una ilegitimidad de origen porque el proceso electoral careció de las más mínimas condiciones electorales para poder configurarse como una elección libre, justa, competitiva y auditable; situación que como lo alertó la **Misión de Estudio Idea Internacional y la Universidad Católica Andrés Bello** en su Informe del 12 de Noviembre de 2020 sobre el deterioro de dichas condiciones, para el 6 de diciembre había llegado "a su máxima expresión."[38]

X. LA ILEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 IMPIDE A LOS DIPUTADOS SUPUESTAMENTE ELECTOS ASUMIR LEGÍTIMAMENTE EL PODER LEGISLATIVO Y, A LA VEZ, IMPIDE A LOS DIPUTADOS ELECTOS EN DICIEMBRE DE 2015 ABANDONAR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Y el décimo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, es que la supuesta elección de diputados realizada el 6

---

38 Véase el texto en Deisy Martínez, "Informe Idea/Ucab alerta sobre el profundo deterioro de las condiciones electorales del 6D" en *Efecto Cocuyo*, 12 de noviembre de 2020, disponible en: https:// efectococuyo.com/politica/informe-idea-ucab-alerta-sobre-profundo-deterioro-de-las-condiciones-electorales-en-parlamentarias-2020/

de diciembre de 2020 no pasó de ser otra elección ilegítima que, como tal, primero, le impide a los supuestos electos asumir legítimamente la Legislatura a partir del 5 de enero; y segundo, también le impide a los actuales diputados electos hace 5 años, poder entregar el mandato legislativo a quienes no tienen legitimidad para ejercerlo

Esto se corroboró en la declaración del Grupo de Lima y 16 países de América Latina del mismo 6 de diciembre de 2020, en el cual expresaron:

> "1. Reiteramos que los comicios para renovar la Asamblea Nacional de Venezuela del 6 de diciembre, organizados por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro, *carecen de legalidad y legitimidad* porque fueron llevados a cabo sin las mínimas garantías de un proceso democrático, de libertad, seguridad y transparencia, ni de integridad de los votos, ni la participación de todas las fuerzas políticas, ni de observación internacional.
>
> 2. Llamamos a la comunidad internacional para que se una *al rechazo de estas elecciones fraudulentas* y apoye los esfuerzos para la recuperación de la democracia, el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho en Venezuela."[39]

Por su parte, la Unión Europea resolvió no reconocer los presuntos resultados de elecciones parlamentarias en Venezuela expresando el 7 de diciembre en un Comunicado que la "falta de respeto por el pluralismo político y la descalificación y enjuiciamiento de los líderes de la oposición *no permiten a la*

---

[39] Véase en https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/319531-declaracion-conjunta-sobre-venezuela

UE reconocer este proceso electoral como creíble, inclusivo o transparente."[40]

Y en cuanto a la Organización de Estados Americanos, su Consejo Permanente, mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, "expresando *su rechazo* a la elección fraudulenta del 6 de diciembre, conducida por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro con el evidente propósito de eliminar la única institución legítima y democrática electa en venezuela," resolvió "*rechazar* las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconocer sus resultados […]."[41]

El resultado de todo este falso proceso electoral no solo tuvo repercusiones en el exterior, sino como era absolutamente lógico, en el ámbito interno, por lo que la propia Asamblea Nacional el 9 de diciembre de 2020, también adoptó un "Acuerdo de rechazo a los resultados que anuncie el régimen con relación al evento pretendidamente electoral del 6 de diciembre de 2020," declarando:

> "1. *Desconocer por inexistente la farsa realizada el 6 de diciembre de 2020* por contrario a los valores democráticos, inconstitucionales y fraudulentos, en tanto que viola el derecho de los venezolanos a tener elecciones libres, transparentes y justas.

---

40 Véase la reseña: "La UE no reconoce los resultados electorales de Venezuela," en El País, 7 de diciembre de 2021, en https://elpais.com/internacional/2020-12-07/la-ue-no-reconoce-los-resultados-electora-les-de-venezuela.html

41 Véase el texto en https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/

2. Rechazar por nulo, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, *cualquier resultado que el régimen pretenda dar por válido sobre la elección de diputados de la Asamblea nacional y particularmente, la proclamación de supuestos candidatos electos quienes deberán ser considerados usurpadores en el ejercicio de la función parlamentaria haciendo ineficaz y nulas sus actuaciones*."

El contenido de todas estas expresiones y manifestaciones de rechazo de las fraudulentas elecciones efectuadas, de desconocer sus resultados y de declararlos nulos e inexistentes, no podía tener otros efectos jurídicos, que es fueran que los supuestos diputados electos el 6 de diciembre de 2020, teniendo una ilegitimidad de origen, no podían asumir la función parlamentaria el 5 de enero de 2021, y que los diputados electos en diciembre de 2015, que debían terminar su mandato en esa fecha, no podían separarse de sus funciones, pues la institución parlamentaria no podía quedar acéfala ya que no podía entregársela a quienes no tenían legitimidad para ejercerlas.

Como en su momento, el 15 de septiembre de 2020, el Bloque Constitucional de Venezuela lo expresó con toda claridad:

"en razón del principio de *necessitas* (necesidad política), fundamento del artículo 333 constitucional, y del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia, hasta tanto no se realice una elección parlamentaria libre, justa, y competitiva, basada en el principio de integridad electoral, la voluntad soberana depositada en los diputados incumbentes debe ser preservada, para evitar una disrupción constitucional parlamentaria y la liquidación de la República."[42]

---

[42] Véase el texto de la declaración en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convo-*

Tres días después, el 18 de septiembre de 2020, el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esta Casa de Estudios, también expresó que:

> "la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, con base en el principio de continuidad constitucional, debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realicen las elecciones, cumpliendo con los extremos constitucionales y legales, para la escogencia de los nuevos diputados. Esta irrefutable consecuencia está respaldada por una interpretación sistemática de la Constitución que no deja lugar a dudas, así como por los precedentes constitucionales pacíficamente aceptados, a que se contraen los casos de extensión de los períodos de gobernadores, alcaldes, concejales y, muy especialmente, diputados a los Consejos Legislativos Regionales, como consecuencia de la carencia de elecciones para dichos cargos por un tiempo prolongado, luego de la expiración de los períodos para los que fueron electos."[43]

Antes, también, 16 de julio de 2020, los profesores de la C*átedra de Derecho Constitucional* de esta misma Universidad Central incluso fueron más específicos al destarar que el:

> "simulacro de elección del 6 de diciembre de 2020, no produce efecto alguno y que, en consecuencia, con base en los valores democráticos y en los principios constitucionales axiológicos de toda institucionalidad, la actual Asamblea Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales

---

catoria de las elecciones parlamentarias en 2020, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, pp. 262 ss.

43 El texto está disponible en: https://twitter.com/dirderechoucv/status/1307318414332096512.

> hasta tanto se produzca la restauración democrática y una elección que cumpla los parámetros que permitan su reconocimiento en todos los ámbitos, nacional e internacional."[44]

Estas consideraciones formuladas por el Bloque Constitucional, el Consejo de la Facultad de Derecho y los profesores de derecho constitucional de la Universidad Central de Venezuela, no fueron otra cosa que la expresión de lo que era la consecuencia lógica política y jurídica de todos los hechos políticos antes analizados y en particular de todo el "Circo electoral" montado por el régimen, y que es que los diputados de la Asamblea Nacional electos en diciembre de 2015, estaban obligados a continuar en sus mandatos hasta que se pueda realizar una nueva elección parlamentaria con las garantías democráticas necesarias, y se puedan elegir diputados que legítimamente puedan asumir la función legislativa.

Ello mismo lo expresaron los 23 ex-Presidentes iberoamericanos que conforman la Iniciativa Democrática España y las Américas IDEA, cuando indicaron en la "Declaración sobre las fraudulentas elecciones parlamentarias y la dictadura en Venezuela" de 10 de diciembre de 2020 que:

> "La comunidad internacional *ha desconocido la farsa electoral parlamentaria y sus resultados*. Por consiguiente, tal y como lo expresa la Organización Mundial de Juristas *–World Jurist Association–* y de acuerdo a lo previsto en el señalado Esta-

---

[44] Véase Comunicado "Convocatoria elecciones parlamentarias 2020: Estado fallido y sus procesos forajidos," Disponible en: https://www.scribd.com/document/473841729/Pronunciamiento-Elecciones. Véase el texto también en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, pp. 228 ss.

tuto para la Transición, la *Asamblea Nacional y sus autoridades legítimas habrán de permanecer ejerciendo la representación democrática de los venezolanos hasta tanto se alcancen unas elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas, competitivas, observadas internacionalmente y bajo las seguridades de un Estado democrático y de Derecho*.

Por consiguiente, instamos a los gobiernos democráticos del mundo, a Naciones Unidas, la OEA, la Unión Europea y al Parlamento Europeo a mantener su reconocimiento a la Asamblea nacional legítimamente elegida en 2015 y a su presidente, como Encargado de la Presidencia de la República."[45]

Y precisamente, el resultado de todo lo anterior, fue la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de proceder a formalizar las consecuencias jurídicas de todos los diez hechos políticos antes analizados, ocurridos entre 2015 y 2020, declarando formalmente que "el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria," debiendo considerarse como "nulos e ineficaces" "todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020" (art. 11).

Siendo ello así, no pudiendo considerarse como legítimos los supuestos diputados electos el 6 de diciembre de 2020, cuyas actuaciones se declararon como nulas, no podía haber otra decisión desde el punto de vista jurídico que no fuera decretar que "la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa

---

45 Véase en https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b0404 80 263ea62/t/5fd2484f66a00e1e21596ecf/1607616591681/DECLARACIO%CC%81N+IDEA+ELECCIONES+PARLAMENTARIAS+2020.pdf

el 6 de diciembre de 2015," disponiéndose en consecuencia, la forma en que funcionaría y el tiempo para ello, básicamente "hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables."

Debe mencionarse, para concluir, que con fecha 30 de diciembre de 2020, un grupo de ciudadanos impugnaron por razones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la decisión de la Asamblea Nacional de reformar el Estatuto para la transición democrática, habiendo la misma dictado la sentencia No. 274 (Exp. 17-001) ese mismo día 30 de diciembre de 2020 (una sentencia que tiene 74 páginas).[46] Aún cuando la sentencia es un documento donde lo que se hace es copiar una multitud de sentencias anteriores, aún así llama la atención que se haya podido haber dictado el mismo día, es decir, en cuestión de horas, por supuesto sin juicio ni proceso alguno, es decir, sin partes ni contradictorio, y en violación de las reglas más elementales del debido proceso, procediendo la Sala Constitucional no sólo a anular la reforma del Estatuto que rige la Transición a la democracia, considerando que las decisiones que puede adoptar la Asamblea Nacional legítimamente electa en diciembre de 2015, con base en la reforma mencionada del Estatuto "no pueden ser considerados como actos válidos

---

[46] Véase el texto de la sentencia se la Sala Constitucional en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/311231-0274-301220-2020-17-0001.HTML. Véase las referencias a la sentencia en*: Acceso a la Justicia*: https://accesoalajusticia.org/declaratoria-de-nulidad-de-la-reforma-parcial-del-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democracia-para-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-aprobada-por/

emanados del Órgano Legislativo Nacional, ya que los mismos constituyen vías de hecho para simular un parlamento paralelo o virtual, a todas luces írrito, inconstitucional y, en consecuencia, jurídicamente inexistente."

La Sala, para ello, declaró habiendo la misma en multitud de sentencias anteriores dictadas a [partir de febrero de 2020 que es "nulo absolutamente, ineficaz y carente de efectos jurídicos el documento denominado *"Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,"* es también nulo absolutamente, ineficaz y carente de efectos jurídicos la pretendida "Reforma Parcial" de mencionado documento tildado de "Estatuto."

La Sala, adicionalmente, en su sentencia, consideró que los diputados a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, habían incurrido "en contumaz desacato," de sus decisiones, incurriendo "repetidamente en usurpación de funciones a los demás Poderes Públicos," indicó que ello revelaba "una grosera usurpación de atribuciones continuada, manifestadas con absoluto desconocimiento o desobediencia de las decisiones proferidas por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que amerita de forma inmediata, se investigue penalmente la presunta materialización de conductas constitutivas de tipos delictivos contemplados en los artículos 138 y 139, en concordancia con los artículos 136 y 137, todos Constitucionales y en la ley." Llama la atención esta decisión, pues las normas citadas de la Constitución en realidad ni son normas penales, no contienen "tipo delictivo" alguno.

La sentencia, por supuesto, debe considerarse absolutamente nula y sin ningún valor en los términos de los artículos 25 y 49 de la Constitución, por violación de las más elementales reglas del debido proceso que rigen en los procedimientos de nulidad de los actos estatales.[47]

New York, 9 de enero de 2021

47 Véase el texto de la sentencia en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/311231-0274-301220-2020-17-0001.HTML

SEXTA PARTE

LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021

Los textos que conforman esta parte fueron publicados en el libro de José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022 y la continuidad constitucional del régimen de transición de 2019*, Iniciativa democrática de España y las Américas IDEA, Editorial Jurídica Venezolana International, 2022, pp. 71-105; 117-120; 167-170; 215-229.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SOBRE LA CONTINUIDAD DE LA TRANSICIÓN EN EL FORO DE *ANALÍTICA* EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021(*)

[…] **Allan R. Brewer-Carías**

(*) Véase la información sobre el Foro organizado por Emílio Planchart en el cual participaron, además, los profesores, Rafael Badell Madrid, Juan Manuel Rafalli y Cecilia Sosa Gómez, en el portal de *Analítica*: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/politica/juan-guaido-continuara-su-mandato-hasta-que-cese-la-usurpacion-de-maduro-segun-constitucionalistas/

Muchas gracias, Emilio, por la invitación y gracias por haber organizado este panel en compañía de Cecilia Sosa, Juan Manuel Rafalli y Rafael Badell, que, de este tema, sin la menor duda saben más que yo. Como ya lo vamos a ver, lo primero que yo te planteo, es ¿qué es el 5 de enero? Es una fecha arbitraria, es una fecha, esto no tiene ninguna base para preguntarse, podríamos también preguntarnos ¿qué va a pasar después del 25 de diciembre? El 5 de enero realmente no es un elemento de cambio, en mi criterio, de cambio de lo que ha venido ocurriendo en el país desde el año 2017.

Para entender. Lo que ha venido ocurriendo y lo que puede pasar después del 5 de enero hay que partir del principio, porque si no nos entendemos en mi criterio, el principio es que aquí hubo la convocatoria de una asamblea constituyente el año 2017, que fue considerada ilegítima. Esa asamblea constituyente fue declarada ilegítima por la Asamblea Nacional electa en el año 2015. Esa Asamblea Nacional Constituyente decretó una elección anticipada del señor Maduro, que se realizó en mayo de 2018, también declarada ilegítima y no sólo ilegítima, sino declarada inexistente por la Asamblea Nacional. Eso originó en el país un esquema de usurpación que se consolidó a partir del año 2019, enero del 2019.

En ese momento, recordemos, porque se nos olvidan a veces las cosas, en enero no había presidente electo legítimamente para tomar posesión. Frente a eso, la Asamblea Nacional asumió un rol que tenía conforme a la Constitución con base en la Constitución a los artículos 233 y 333 dictó el Estatuto de transición hacia la democracia. Ese fue un acto serio, dictado por un órgano electo, democrático para restablecer la democracia, definiendo por la transición el itinerario de democratización y reinstitucionalización del país con las etapas de deliberación del régimen autocrático, de establecer un gobierno provisional de unidad nacional y la celebración de elecciones libres.

En ese momento, en ausencia de un presidente electo, el presidente de la Asamblea Nacional asumió como presidente encargado de acuerdo a la interpretación auténtica y directa de la Constitución que hizo la Asamblea Nacional y asumió como presidente encargado frente a una ilegitimidad de origen del señor Maduro, hasta el cese de la usurpación y hasta que puedan realizarse elecciones presidenciales libres y justas. Eso fue lo que ocurrió en enero de 2019. Un presidente encargado hasta que se realicen elecciones presidenciales libres y justas, que es lo que puede hacer superar la ilegitimidad de origen.

¿Qué ha pasado después? Hubo una elección parlamentaria en el 2020 en diciembre de 2020, también declarada por la Asamblea Nacional como ilegítima y por ende desconocida. La Asamblea Nacional luego desconoció el Consejo Nacional Electoral que se eligió y al cual el Tribunal Supremo de Justicia le delegó la potestad legislativa que no tenía. El Tribunal Supremo, además, dictó una serie de medidas que secuestraron a los partidos políticos y que le fueron quitados sus líderes y signos. Esa elección parlamentaria no cambió, en todo caso, la ilegitimidad de origen del presidente de la República. La Asamblea Nacional desconoció esa elección parlamentaria. Ese hecho implicaba que los nuevos parlamentarios electos no podían legítimamente asumir sus funciones y que los diputados electos en el 2015 no podían tampoco abandonar su cargo. En ese momento la Asamblea Nacional procedió a formalizar, como consecuencia de la ilegitimidad, la continuidad del presidente encargado y eso fue lo que ocurrió a finales del 2020 inclusive con la reforma del Estatuto de Transición.

Ahora está este Estatuto de transición. Ratificó el principio de que el presidente electo tiene tal condición hasta que se realicen elecciones presidenciales justas y además agregando elecciones presidenciales y parlamentarias justas, libres y verificables, y que debía funcionar a través de su comisión delega-

da. Esa reforma incorporó una frase que quizá es la que ha dado origen a la confusión. Dice que ese régimen de transición dura hasta que se realicen elecciones parlamentarias y presidenciales justas, libre durante el 2021 o hasta que ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en el 2021, y luego agregó, en una forma absolutamente confusa, hasta un período adicional que duraría hasta el 5 de enero del 2022. Es ahí la gran confusión de esta fecha mágica del 5 de enero, que no es sino la fecha de instalación de la Asamblea cada año. Pero no significa que haya una nueva elección parlamentaria ni nada de esto. Los parlamentarios electos en el 2019 siguen siendo ilegítimos y esto no lo cambia en absoluto esta declaración confusa en el Estatuto. La discusión está, por tanto, en ese artículo 12 de la reforma del Estatuto. Y en ese sentido, podemos decir que hay suficientes elementos constitucionales para poder decir que lo que ocurrió en el 2017, en el 2018, ilegitimidad de la Asamblea Constituyente y de la elección presidencial. Lo que ocurrió el 2019, fue la asunción del proceso de transición por la Asamblea Nacional y el nombramiento del presidente encargado. Nada de eso ha cambiado porque llega el 5 de enero. Esa ilegitimidad sigue, pues tampoco la ha cambiado esta elección municipal y estatal que ocurrió. Todo el esquema sigue vigente, basado en la ilegitimidad. Eso dio origen a una decisión constitucional adoptada por un órgano constitucional conforme a la Constitución, al artículo 333 y 233. Y para mí esa decisión fue una decisión de una autoridad legítima. Eso no ha cambiado.

Ahora, han ocurrido hechos sobrevenidos, políticos sobrevenidos y excepcionales en el año 2021, como incluso dice el artículo 12 de la reforma del Estatuto de Transición, sin la menor duda. Para mí, el primer hecho político sobrevenido y excepcional ha sido el hecho de que el gobierno del señor Maduro se haya sentado en una mesa de negociación con unos acto-

res de la oposición venezolana. Ese es el hecho político sobrevenido, excepcional es el más importante, pues en los considerandos del memorándum de entendimiento que firmaron ambas partes, y que no se reconociera una legitimidad entre ellas, se habla de que el objetivo de ese proceso de negociación es asegurar el derecho político para todos, no para un grupito o para unos pocos: para todos. Esto es, garantías electorales para todos. Y luego, levantamiento de sanciones y restablecimiento de los derechos sobre los activos. Bueno, todo ese elemento, eso es un hecho político sobrevenido, en el cual el régimen de Maduro y la oposición se han sentado a dialogar. Y eso no hace sino ratificar que hay un proceso que se inició en el 2019 de transición democrática, y que hay búsqueda de un acuerdo perfectamente legítimo, que las partes se sientan a buscar un acuerdo.

Pero nada de eso cambia todo lo que dio origen al régimen de transición. Y no es que porque haya habido un 5 de enero lo ilegítimo se va a convertir en legítimo, porque no es así. Lo ilegítimo sigue siendo ilegítimo y el régimen de transición hacia la democracia sigue teniendo su base en ese Estatuto de transición que creo que todos los venezolanos, como la comunidad internacional, tomaron en serio, porque es un instrumento jurídico y que en mi criterio no puede ser cambiado porque ahora alguien diga "no, es que hubo un fracaso y no se logró". eso no se decreta. Es un proceso y ese proceso está en curso. Pero las condiciones de ausencia de derechos políticos para todos, como dice el memorándum de entendimiento, es evidente y tan evidente en las declaraciones de hoy de la misión de observación electoral de la Unión Europea. Hoy mismo la presidenta de la Misión, Isabel Santos, y el señor Jordi Cañas señala que hay insuficientes condiciones democráticas para una elección. Hay deterioro del Estado de Derecho, falta de división de poderes, hay ausencia de garantías de la autonomía

judicial, así como graves violaciones de los derechos humanos. Aparte de eso, está la Intervención judicial de los partidos políticos, la inhabilitación arbitraria de candidatos, uso partidista de recurso público y excesiva desigualdad en la presencia en los medios. Es decir, no hay ninguna de estas condiciones. Eso lo ratificó hoy la Comisión de la Unión Europea. Bueno, hasta aquí llego. Espero no haberme pasado mucho.

[…] **Allan R. Brewer-Carías**

Creo que las cuatro exposiciones han tenido un hilo casi como si nos hubiéramos puesto de acuerdo al inicio. Un hilo perfectamente conducido de manera que nos felicitamos por parte de que haya sido tan bien hilado sin habernos puesto de acuerdo.

Retomo de lo que acabas de destacar, Emilio, una frase de la última posición de Doctor Rafael Badell, que me pareció la clave. No podemos hacer un parcho político porque en este momento, para un tema constitucional como el que tenemos por delante, tenemos que ir hacia la interpretación de la Constitución y la interpretación del Estatuto de transición, que es un Estatuto dictado conforme a la Constitución para restablecer la vigencia de la Constitución.

Hasta ahora estamos claros en que ha habido una situación de ilegitimidad. En la elección del señor Maduro, de ilegitimidad del Gobierno, ha sido declarado sucesivamente por la Asamblea Nacional durante todos estos años, declarado inclusive como inexistente aquella elección, ilegitimidad que ha originado también una reacción a nivel internacional, ya lo hemos visto, ya se ha comentado donde se ha reconocido a un Gobierno de iure, que es el que lleva adelante el presidente encargado y un Gobierno de facto que es el que realiza de hecho, usurpando el señor Maduro.

Esto incluso ha sido la base de las decisiones de cortes internacionales y en otros países que han reconocido eso, de que en Venezuela hay un Gobierno de iure a cargo del presidente encargado y un gobierno de facto a cargo el señor Maduro. Es una realidad derivada de una decisión constitucional, de acuerdo a la Constitución, que fue el Estatuto de transición, ahora el Estatuto de transición lo reformaron. Bueno, pero ¿qué dice la reforma?

Vamos a tratar de rápidamente determinar para ver dónde estamos parados. La continuidad constitucional del Poder Legislativo nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa en el año 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias. Esto es lo que dice la reforma. ¿Qué es lo que dice? Continuidad del Poder Legislativo electo en el 2015 que funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias. Eso es lo que dice. De manera que la decisión de la reforma es que la Asamblea Nacional funcionará a través de la Comisión Delegada. Esa fue la decisión que se tomó en el Estatuto para la Transición, hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, pero agrega, en el año 2021. O hasta que ocurra un hecho político sobrevenido, excepcional. Podemos decir que ya existe ese acuerdo, ese hecho político por ese acuerdo memorándum de entendimiento entre el Gobierno de facto y representantes de la oposición con el respaldo del Gobierno iure. O en todo caso, hasta que el período actual finalice el 5 de enero.

Luego dice el artículo 15 el presidente de la Asamblea Nacional, es el legítimo presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela y ejercerá sus funciones hasta que se realicen elecciones presidenciales libres justas y verificables porque remite al artículo 3. De nuevo ratifica eso. Eso está

dicho en el Estatuto de transición, o hasta que haya un evento político, etc. Pero aquí está el tema, está resuelto. Internacionalmente hay un Gobierno legítimo a cargo de un presidente encargado. Y el Estatuto de transición en su reforma dice que la Asamblea va a funcionar a través de la Comisión Delegada, es decir, resuelve no reconstituirse de nuevo, sino que la Asamblea funciona a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones. Esa es la decisión tomada y el presidente encargado hasta que también se realizan elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas.

Eso es el tema constitucional. Con eso es lo que hay que interpretar basado en los artículos 333 y 7 de la Constitución, la supremacía, y no se puede resolver esto -usó la expresión de nuevo- "con parches políticos". Una cosa es la apreciación política que haya en un momento determinado, pero no se puede echar por la borda por un parcho, todo este andamiaje constitucional que se estableció con base una ilegitimidad desde el año 2018 que no cambia, no cambió con la elección parlamentaria, no cambió con la elección regional de hace dos días. Sigue y no va a cambiar el 5 de enero. Por eso decía al inicio un poco para provocar la discusión. La fecha mágica del 5 de enero, hay que ponerle atención al 5 de enero, pero no es que va a ocurrir que viene un hada madrina con una varita y dice "a partir de ahora lo ilegítimo se acaba, se desaparece y ahora empieza a ser legítimo". No: sigue la ilegitimidad hasta que haya elecciones presidenciales.

Ese es el punto que quería completar después de la exposición del doctor Badell y atención con los parches políticos que no pueden ser lo que conduzcan a echar por la borda una construcción constitucional que se hizo de acuerdo a la Constitución para restablecer la Constitución, que sigue siendo el desiderátum que tenemos por delante y que no lo podemos abandonar.

II. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021*

El régimen de transición hacia la democracia que decretó la Asamblea Nacional en febrero de 2019, tuvo su motivo fundamental en el hecho de que al inicio del período constitucional 2019-2025 no existía Presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República, pues la propia Asamblea había calificado la elección del Sr. Maduro en mayo de 2018 como inexistente, calificando su gestión como una usurpación. La falta absoluta que ello originó fue cubierta conforme al artículo 233 de la Constitución por el Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República, hasta que se realizaran elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

El Estatuto de Transición tuvo por objeto, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, regular el ejercicio del gobierno de transición en ese período hasta el cese de la usurpación, sin alterarse en forma alguna los principios cardinales del régimen político democrático de gobierno previstos en la Constitución, a los efectos de lograr el restablecimiento de su completa vigencia.

El proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión el 27 de diciembre de 2021 altera el régimen constitucional del gobierno presidencial que es el que se regula en la Constitución, pues establece materialmente un sistema de gobierno parlamentario, alterando así el principio de la separación de poderes que establece la Constitución.

---

* Comentario remitido a la Diputada Delsa Solorzano, a su solicitud, el 29 de diciembre de 2021.

La reforma aprobada en primera discusión que busca modificar la estructura de gobierno regulada en la Constitución podría considerarse que "subvierte" los principios establecidos en la misma.

La reforma aprobada en primera discusión, en definitiva, busca establecer un gobierno de Asamblea, en sustitución de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución.

En mi criterio, cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales.

Con la reforma aprobada en primera discusión se elimina el régimen de la Presidencia encargada que se estableció desde febrero de 2019.

El régimen de gobierno que regula la Constitución de 1999, que no se cambió con el Estatuto de Transición, es el sistema presidencial de gobierno, con claras competencias separadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde el gobierno corresponde al Poder Ejecutivo y el control político y administrativo del mismo corresponde a la Asamblea Nacional.

Al asignarse funciones de gobierno a la Asamblea nacional o a sus órganos, como se prevé en la reforma aprobada en primera discusión, se viola el régimen constitucional de la separación de poderes.

III. EXPOSICIÓN SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN EN ENTREVISTA CON EL PERIODISTA ENDERSON SEQUERA (*POLITIKS*) DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021

La Asamblea Nacional aprobó en primera discusión una polémica reforma al Estatuto para la Transición en Venezuela. En esencia, esta despoja de sus funciones a la presidencia encargada y las deposita en la Comisión Delegada a cambio de garantizar la continuidad del gobierno encargado por un año más.

Destacados juristas del país han hecho sentir su inconformidad con esta reforma. Entre ellos, se encuentra el Dr. Allan Brewer-Carías. Por la calle del medio, el doctor en derecho y profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela calificó la propuesta de "inconstitucional".

Para profundizar en su apreciación, el equipo de Politiks conversó con el destacado académico. La entrevista fue editada por motivos de extensión.

- Calificó de "inconstitucional" la reforma al Estatuto de la Transición aprobada por la AN en primera discusión. ¿Por qué?

El régimen de transición hacia la democracia que decretó la Asamblea Nacional en febrero de 2019 tuvo su motivo fundamental en el hecho de que al inicio del período constitucional 2019-2025 no existía presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República, pues la propia Asamblea había calificado la elección del señor Maduro en mayo de 2018 como inexistente, calificando su gestión como una usurpación.

La falta absoluta que ello originó fue cubierta conforme al artículo 233 de la Constitución por el presidente de la Asam-

blea Nacional como presidente encargado de la República, hasta que se realizaran elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

El Estatuto de Transición tuvo por objeto, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, regular el ejercicio del gobierno de transición en ese período hasta el cese de la usurpación, sin alterarse en forma alguna los principios cardinales del régimen político democrático de gobierno previstos en la Constitución, a los efectos de lograr el restablecimiento de su completa vigencia.

El proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión el 27 de diciembre de 2021, altera el régimen constitucional del gobierno presidencial que es el que se regula en la Constitución, pues establece materialmente un sistema de gobierno parlamentario, alterando así el principio de la separación de poderes que establece la Constitución.

- En entrevista con Politiks, el procurador especial de la República, Enrique Sánchez Falcón, dijo que la propuesta de reforma no solo era inconstitucional, sino "subversiva". ¿Coincide usted en esta valoración?

No sé cuál fue el significado que le haya dado el profesor Sánchez a la expresión "subversiva." Pero si a la expresión se le da un significado estrictamente jurídico, una reforma que busca modificar la estructura de gobierno regulada en la Constitución podría considerarse que "subvierte" los principios establecidos en la misma.

- Dijo que esta Reforma creaba un "gobierno de asamblea". ¿A qué se refiere con esto?

La reforma aprobada en primera discusión, efectivamente, en mi criterio, establece un gobierno de Asamblea, en sustitu-

ción de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución.

- Afirmó que esta reforma era el "suicidio" del régimen de transición a la democracia decretado en 2019. De aprobarse en la plenaria, a su juicio ¿se estaría poniendo fin al proceso de transición en Venezuela

En efecto, en mi criterio, cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales.

- Según el exprocurador especial, José Ignacio Hernández, esta reforma de la AN no aprueba la continuidad de la presidencia encargada, sino su eliminación. ¿Qué opina usted al respecto?

De acuerdo con el profesor Hernández. Con la reforma aprobada en primera discusión, se elimina el régimen de la Presidencia encargada que se estableció desde febrero de 2019.

- A su juicio, ¿por qué esta reforma viola el principio de separación de poderes?

El régimen de gobierno que regula la Constitución de 1999, que no se cambió con el Estatuto de Transición, es el sistema presidencial de gobierno, con claras competencias separadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde el gobierno corresponde al Poder Ejecutivo y el control político y administrativo del mismo corresponde a la Asamblea Nacional.

Al asignarse funciones de gobierno a la Asamblea nacional o a sus órganos, como se prevé en la reforma aprobada en primera discusión, se viola el régimen constitucional de la separación de poderes.

IV. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA ASEGURAR, A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2022, LA CONTINUIDAD INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN 2015 Y DEL PRESIDENTE ENCARGADO. VICISITUDES DE UNA REFORMA

I

Después de la ilegítima elección presidencial realizada en el país en mayo de 2018, que fue declarada como inexistente por la Asamblea nacional, el 5 de febrero de 2019, al ratificar que se desconocía el carácter de Nicolás Maduro como presidente legítimo que pudiera asumir el cargo para el período 2019-2025, la misma Asamblea nacional sancionó un Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, a los efectos, entre otros fines, de lograr la "liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, y la celebración de elecciones libre" (art. 2). En dicho cuerpo normativo se definió la transición como "el itinerario de democratización y reinstitucionalización" a los efectos de lograr el "pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos" (art. 3).

Ese régimen ha estado desde entonces vigente en el país, razón por la cual, al no haberse alcanzado dichos fines, n diciembre de 2020 la misma Asamblea Nacional electa en 2015,

que concluía su mandato decretó su continuidad institucional por un plazo hasta enero de 2022, reformando al tal efecto el Estatuto que rige la Transición.

Al estar pronto a vencerse dicho lapso en enero de 2022, sin que los objetivos de la transición se hubiesen logrado ya que en el país no había cesado la usurpación, ni se habían podido realizar elecciones presidenciales ni parlamentarias libres y confiables que pudieran permitir el restablecimiento de la democracia y la efectiva vigencia de la Constitución, hacia finales de diciembre de 2021 resultaba elemental la necesidad de que se procediera a una nueva reforma del Estatuto a los efectos de volver a decretar la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en 2015.

II

Esa necesidad de la reforma en todo caso debe recordarse, no era una exigencia circunstancial, sino que respondía y estaba condicionada por los mismos hechos políticos que motivaron la propia sanción del Estatuto en febrero de 2019, así como su reforma de diciembre de 2020, cuya comprensión cabal es lo que es indispensable lograr a los efectos de entender la necesidad de la mencionada continuación del régimen de transición.

Esos hechos, en resumen, son los siguientes:

Primero, que a partir de 2015, la única institución del Estado con legitimidad democrática en el país, ha sido y sigue siendo la Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, en la cual la oposición democrática obtuvo el control de la mayoría calificada en la misma.

Segundo, que dicha elección, en lugar de haber contribuido a superar la ruina de la democracia causada por el autoritarismo desplegado hasta 2015,[1] lo que provocó al contrario y paradójicamente, fue la destrucción total de misma mediante el despojo de todas sus funciones a la nueva Asamblea Nacional electa, para lo cual la Asamblea Nacional que cesaba, en el mismo diciembre de 2015, nombró inconstitucionalmente nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, todos controlados por el poder. Ese Tribunal se utilizó como instrumento para que su Sala Electoral "anulara" de hecho la elección de diputados por el Estado Amazonas cercenándole así a la oposición la mayoría calificada obtenida; y para que su Sala Constitucional procediera sistemáticamente a partir de 2016 a anular todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional; a eliminarle sus funciones de control sobre el gobierno, e incluso a usurpar la totalidad de su función legislativa,[2] la cual llegó a delegar inconstitucionalmente en órganos subalternos como lo hizo en materia electoral en 2020 en el Consejo Nacional Elec-

---

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015,* (Prólogo de Asdrúbal Aguiar)**,** Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017.

toral,[3] a cuyos miembros también nombró inconstitucionalmente, usurpando las funciones de la Asamblea.[4]

Tercero, que una vez anulada la Asamblea Nacional en sus funciones, a los efectos de buscar "llenar "vacío del órgano legislador, el Presidente Nicolás Maduro convocó una Asamblea Constituyente en violación del derecho del pueblo que es el único que puede convocarla mediante referendo, estableciendo para su elección un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto;[5] la cual una vez electa, la función legislativa de la Asamblea Nacional, sino incluso las funciones del Consejo Nacional Electoral, al convocar en 2018 una elección presidencial con el único pro-

---

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El fin de la democracia representativa basada en el *sufragio universal, directo y secreto* regulado en la Constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral "indirecto" y "a mano alzada" para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional. New York, 29-7-2020. Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, "EL "Circo Electoral." De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de "empresario circense" y "maestro de ceremonias," montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional "elección parlamentaria" en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática, Nueva York, 17 de julio de 2020. Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf

5 Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

pósito de "reelegir" anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025.

Cuarto, que dicha "elección" presidencial efectuada el 20 de mayo de 2018, por ilegítima e inconstitucional fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018 como una farsa, pues se realizó sin que se garantizara ninguna de las condiciones mínimas para unas elecciones libres y justas, razón por la cual la Asamblea la declaro ilegítima e inexistente.[6] Eso mismo ocurrió por parte de muchos Estados de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.[7]

Quinto, que en enero de 2019, para el momento en el cual debía tomar posesión el nuevo Presidente de la República para el período 2019-2025, no habiendo en el país presidente alguno legítimamente electo, la Asamblea Nacional, que seguía siendo la única institución del Estado con legitimidad democrática, después de declarar al Sr. Maduro como usurpador y considerar en su carácter de intérprete primario de la Constitu-

---

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima "reelección" del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo," 22 de marzo de 2019, en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf

7 Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, Venezuela. *La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020.

ción, que había falta referida absoluta de presidente legítimo que pudiera tomar posesión del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Constitución reconoció que al Presidente de la Asamblea Nacional era el Presidente encargado de la República.

Sexto, que dada ante la ausencia de elecciones presidenciales legítimas y libres, y ante la situación de la usurpación de la presidencia por el Sr, Maduro, la Asamblea Nacional igualmente como intérprete primario de la Constitución, sancionó con base en lo previsto en el artículo 333 de la Constitución el Estatuto para la transición democrática con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país. Ello fue igualmente respaldado por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo esta vez también a la Unión Europea[8].

Séptimo, que en 2020, ante la necesidad de elegir los diputados que debían integrar la Asamblea Nacional que debía tomar posesión el 5 de enero de 2021 en sustitución de los diputados que habían sido electos en diciembre de 2015, para buscar asegurarse por todos los medios el control de la misma, el régimen intervino el Poder Electoral, utilizando de nuevo al Tribunal Supremo de Justicia como instrumento, el cual procedió, en primer lugar, a nombrar inconstitucionalmente a los

---

[8] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores, (*Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019; y José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

nuevos miembros controlables del Consejo Nacional Electoral violando las exigencias constitucionales y usurpando las funciones de la Asamblea Nacional, razón por la cual la Asamblea lo desconoció,[9] al igual que lo hicieron la Organización de Estados Americanos[10] y el Grupo de Lima;[11] en segundo lugar, a "delegar" inconstitucionalmente en dicho Consejo la potestad de legislar y reformar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales que solo corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, lo cual efectivamente hizo mediante reglamentos, violando los principios constitucionales más elementales sobre jerarquía de las normas y sobre votación personalizada, representación proporcional, y voto universal, directa y secreta; y en tercer lugar, a secuestrar a las juntas directivas de materialmente todos los partidos políticos de oposición, para que con representantes designados ad hoc, bien amaestrados, participaran en la ilegítima elección efectuada el 6 de diciembre de 2020.[12]

---

9 Véase: *Voz de* América, 14 de junio de 2020, disponible en: https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral. Véase además en Guillermo D Olmo, "Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país)," en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: https://www.bbc. com/mundo/noticias-america-latina-53085142

10 Véase: en http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42 611s03.docx

11 Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*,

Octavo, que dicha elección parlamentaria al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países democráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables, fue considerada inconstitucional e ilegítima,[13] y fue rechazada por la Asamblea Nacional, siendo su resultado desconocido por la Comunidad internacional y por la Organización de Estados Americanos.[14]

Noveno, que ante la inexistencia de diputados legítimamente electos que pudieran constituir la nueva Asamblea Nacional que debía instalarse el 5 de enero de 2021, y ante la imposibilidad de los diputados en funciones electos en 2015 de abandonar sus cargos, la Asamblea Nacional el 26 de diciembre de 2020 aprobó una reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia, en el cual consideró que "todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución" (art. 11).

Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020.

13 Art. 11 de la reforma del Estatuto que rige la Transición de 29 de enero de 2020. Sobre esta elección véase lo expresado en Allan R. Brewer-Carías**,** Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020***,** Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020, 286 pp.; y en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020* (Presentación: Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, 274 pp.

14 Véase Resolución del Consejo permanente de 9 de diciembre de 2020, en https://www.infobae.com/america/venezuela/ 2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/

Décimo, como consecuencia de lo anterior, la Asamblea en dicha reforma del Estatuto de Transición, decretó "la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional" disponiendo que la misma "será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021" (art. 12); disponiéndose adicionalmente que el Presidente de la Asamblea Nacional seguía siendo de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, "el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela," debiendo ejercer "sus funciones bajo los lapsos y circunstancias" antes indicados, estando sus actos "sometidos al control parlamentario" conforme al artículo 187.3 de la Constitución.[15]

Y por último, Décimo primero, el hecho de que transcurrido todo el año 2021, si bien acaecieron diversos "hechos políticos sobrevenidos y excepcionales," sin embargo no se realizaron "elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables," que es el propósito fundamental para que cese la usurpación, razón por la cual, al terminar el año fijo adicional que se había establecido en 2020 de "continuidad constitucional del Poder Legislativo nacional" y de vigencia del Estatuto que rige la transición a la democracia, la Asamblea Nacional en diciembre de 2021 tenía la obligación y necesidad

---

15 Véase Asdrúbal Aguiar A., Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G, *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, IDEA, Editorial Jurídica Venezolana, 2021.

imperiosa de resolver sobre la misma "continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional" y del Presidente de la Asamblea Nacional como "el legítimo Presidente encargado de la República."

III

Con tal propósito, el objetivo fundamental de Asamblea Nacional debía ser reformar el artículo 12 del Estatuto de Transición de 2020 que había extendido solo por un año fijo la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional a través de la Comisión Delegada y el carácter del legítimo Presidente encargado de la República, a los efectos de asegurar la continuidad constitucional requerida a partir de 4 de enero de 2022.

Sin embargo, la Asamblea Nacional procedió el día 27 de diciembre de 2021 a aprobar en Primera Discusión un Proyecto de Ley de reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, mediante la cual no sólo extendió la "continuidad constitucional de la Asamblea Nacional hasta por doce meses hasta contados a partir del 4 de enero de 2022" (art. 1), sin que además de eliminar las normas que se habían incorporado al Estatuto en la reforma de 2020 sobre un Consejo Político (arts. 18,19) de cuyo funcionamiento poco se había sabido, procedió a reformar otras normas esenciales del Estatuto estableciendo una suerte de "gobierno de Asamblea," totalmente inconstitucional, reduciendo al máximo las funciones del Presidente Encargado y ampliando las funciones de la Comisión Delegada en contra de los principios más esenciales del sistema de gobierno establecido en la Constitución.

En particular, se destaca que en el Proyecto aprobado en Primera Discusión:

(i) se reducía la función del Presidente Encargado "a los únicos efectos de dirigir la protección de los activos del Estado en el Extranjero y defender la democracia" (art. 15);

(ii) se disponía que todos los actos del Presidente Encargado serían "dictados con sujeción a la Comisión Delegada" (art. 15);

(iii) se eliminaban las normas que atribuían competencias específicas al Presidente Encargado (arts. 16, 17);

(iv) se atribuía a la Comisión Delegada la función ejecutiva de coordinar "la política diplomática" y el establecimiento "de los lineamientos de las relaciones exteriores de la República" (art. 16);

(v) se atribuía a la Comisión Delegada la facultad de "designar representantes diplomáticos en los países que reconocen la legitimidad de la Asamblea Nacional" de 2015, quedando sus actos "sometidos a las funciones de control de la Asamblea Nacional"(art. 16);

(vi) se atribuía a la Comisión Delegada la función de "designar las Juntas Administrativas ad hoc" de las entidades descentralizadas del Estado, "a los fines de designar sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos" (art. 17.1);

(vii) se atribuía a la Comisión Delegada la función de constituir "instrumentos contractuales y financieros para la defensa más eficiente de los activos del Estado en el extranjero" (art. 17.2);

(viii) se atribuía a la Asamblea nacional la función de "designar la Junta Administradora ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A." (art. 36).

IV

Mi apreciación general al analizar dicho texto de la reforma del Estatuto aprobada en primera discusión fue que la misma, como se dijo, apuntaba a establecer una especie de "gobierno de Asamblea," minimizando las funciones del Presidente Encargado de la República y asignado a la Asamblea Nacional funciones ejecutivas, en violación al principio cardinal de la separación de poderes regulado en la Constitución.

Apenas se conoció la reforma lo advertí el mismo día fecha 27 de diciembre de 2021, en un Twitter con el siguiente texto:

> "@abrewercarias. La reforma del Estatuto de Transición aprobada en primera discusión por la AN creando un gobierno de Asamblea, no solo es el "suicidio" del régimen de transición a la democracia decretado en 2019, sino que es inconstitucional al violar el principio de separación de poderes."

Mi apreciación la elaboré con posterioridad en una "Nota sobre el Proyecto de reforma del Estatuto de transición hacia la democracia de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, que ha sido aprobado por la Asamblea Nacional, en primera discusión el 27 de diciembre de 2021," cuyo contenido envié a la Diputada Delsa Solorzano, Presidenta de la Comisión Especial de Justicia y Paz de la Asamblea, respondiendo a la consulta pública que promovió sobre dicho Proyecto aprobado en primera discusión.[16]

El texto de dicha Nota fue el siguiente:

---

[16] El texto de la Nota sirvió de base para la entrevista con Enderson Sequera, "La reforma al Estatuto de Transición elimina el Régimen de la Presidencia Encargada," en *Politiks*, 29 de diciembre de 2021, Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads /2021/ 12/ Brewer.-Entrevista-Polotik-Enderson-Sequera-29-12-2021.pdfu.

"El régimen de transición hacia la democracia que decretó la Asamblea Nacional en febrero de 2019, tuvo su motivo fundamental en el hecho de que al inicio del período constitucional 2019-2025 no existía Presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República, pues la propia Asamblea había calificado la elección del Sr. Maduro en mayo de 2018 como inexistente, calificando su gestión como una usurpación. La falta absoluta que ello originó fue cubierta conforme al artículo 233 de la Constitución por el Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República, hasta que se realizaran elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

El Estatuto de Transición tuvo por objeto, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, regular el ejercicio del gobierno de transición en ese período hasta el cese de la usurpación, sin alterarse en forma alguna los principios cardinales del régimen político democrático de gobierno previstos en la Constitución, a los efectos de lograr el restablecimiento de su completa vigencia.

El proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión el 27 de diciembre de 2021 altera el régimen constitucional del gobierno presidencial que es el que se regula en la Constitución, pues establece materialmente un sistema de gobierno parlamentario, alterando así el principio de la separación de poderes que establece la Constitución.

La reforma aprobada en primera discusión que busca modificar la estructura de gobierno regulada en la Constitución podría considerarse que "subvierte" los principios establecidos en la misma.

> La reforma aprobada en primera discusión, en definitiva, busca establecer un gobierno de Asamblea, en sustitución de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución.

En mi criterio, cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales.

Con la reforma aprobada en primera discusión se elimina el régimen de la Presidencia encargada que se estableció desde febrero de 2019.

El régimen de gobierno que regula la Constitución de 1999, que no se cambió con el Estatuto de Transición, es el sistema presidencial de gobierno, con claras competencias separadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde el gobierno corresponde al Poder Ejecutivo y el control político y administrativo del mismo corresponde a la Asamblea Nacional.

Al asignarse funciones de gobierno a la Asamblea nacional o a sus órganos, como se prevé en la reforma aprobada en primera discusión, se viola el régimen constitucional de la separación de poderes."[17]

V

Después de realizada la Consulta Pública en la cual formularon apreciaciones varios distinguidos juristas, la Asamblea Nacional efectuó la segunda discusión del proyecto, en cuya

---

[17] El texto está disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/12/Allan-R.-Brewer-Carías.-Nota-sobre-reforma-regimen-de-transicion-dic-2021-1.pdf

sesión de acogieron las críticas que se habían formulado, resultando el texto en definitiva aprobado el 3 de enero del Estatuto de Transición, en el cual se dejó claramente establecida la separación entre las funciones ejecutivas atribuidas al Presidente Encargado y las funciones de la Asamblea Nacional y su Comisión delegada, con especificaciones adicionales, sin embargo, sobre las funciones de control parlamentario en relación con las funciones ejecutivas que conforme a la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional.

New York, 6 de enero de 2022

SÉPTIMA PARTE

COMENTARIOS SOBRE LA NUEVA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN, O MÁS PRECISAMENTE, SOBRE EL "NUEVO" ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022

Los textos de esta parte fueron publicados en el libro de Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (editores*), El final del encargado de la Presidencia y el gobierno parlamentario en Venezuela* Iniciativa Democrática España y las Américas, IDEA, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami 2023, pp. 48-84 y 87-102.

I. LA PRETENDIDA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA QUE SUPUESTAMENTE "ELIMINA" EL GOBIERNO INTERINO, NO ES MÁS QUE UN GRAN E INCONSTITUCIONAL DISPARATE, PORQUE DICHO GOBIERNO NO FUE "CREADO" POR LA ASAMBLEA NACIONAL NI PUEDE POR TANTO SER "ELIMINADO" POR LA MISMA

RAE: Disparate: *Dicho o hecho totalmente absurdo, equivocado o carente de lógica o sentido*.

¿Se acabó el Gobierno Interino?

Ese fue el título del trabajo elaborado por el profesor José Ignacio Hernández G. al estudiar el proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión por la Asamblea Nacional el 22 de diciembre de 2022, considerando que con la reforma "es falso que la Asamblea Nacional haya puesto fin al Gobierno interino," porque la "parte central" del mismo que son las "juntas administradoras ad hoc, designadas por el presidente encargado," que han actuado en cortes extranjeras, "se mantiene."[1]

Hernández consideró entonces que con la reforma, el Gobierno interino se mantiene pero mediante una nueva organización que es la Comisión de Administración y Protección de Activos dependiente de la Asamblea; y en cambio, con la reforma no se mantiene el estatus del Presidente Encargado porque las funciones de la Presidencia de la República serán ejercidas por la Asamblea Nacional, concluyendo con la afirmación, que es la respuesta a su pregunta, que "el Gobierno interino sigue, pero ahora a través de la Asamblea, que será Parlamento y ejecutivo al mismo tiempo," lo que considera por supuesto totalmente inconstitucional.[2]

Mi respuesta a la pregunta, luego de estudiado el proyecto de reforma del Estatuto de Transición aprobado en primera discusión el 22 de diciembre de 2022, es más directa:

---

1 Véase José Ignacio Hernández G. ¿Se acabó el gobierno interino?, en *La gran Aldea,* 23 de diciembre de 2022, disponible en: https://lagranaldea.com/2022/12/23/se-acabo-el-gobierno-interino/

2 *Idem*.

No. El Gobierno Interino no se acaba

No se acaba con la reforma mencionada porque la existencia del estatus de Presidente Encargado de la República *precede y es independiente del Estatuto de Transición*; *no fue creado por la Asamblea Nacional ni ésta puede eliminarlo*, de manera que la Asamblea no puede eliminar el Gobierno Interino que es la consecuencia de la existencia de un Presidente Encargado.

Si la Asamblea Nacional aprueba la reforma y asume inconstitucionalmente las funciones del Gobierno Interino, aparte de originar un monumental caos "gerencial" con una supuesta "administración colegiada" paralela e inconstitucional, dicha usurpación no afecta el estatus de Presidente Encargado y, como tal usurpación, podría resultar sin tener efecto jurídico alguno especialmente en el ámbito internacional.

Juan Guaidó asumió como Presidente Encargado de la República a partir del 10 de enero de 2019, conforme a la obligación constitucional que tenía derivada del artículo 233 de la Constitución, al no haber Presidente legítimo que pudiera tomar posesión de su cargo en esa fecha. Fue lo previsto en el artículo 333 de la Constitución lo que justificó la excepcionalidad de que el Presidente Encargado de la República continuara ejerciendo la presidencia de la Asamblea. Las peculiaridades de la Transición y el peso del régimen usurpador no aconsejaron que el Presidente Encargado dejara las tareas de Presidente de la Asamblea Nacional.

Estas últimas, por supuesto, podría dejarlas, pero lo que es definitivo es que en cuanto al status de Presidente Encargado sus funciones las deberá ejercer hasta que se elija, en elecciones libres, justas y confiables, un Presidente de la República para completar el período hasta el 2025. Esa es la esencia del juramento que formuló en enero de 2019.

Como lo expresó el profesor Román José Duque Corredor en 2019:

> "ese mandato del Gobierno provisional culminará con la juramentación del nuevo presidente electo en las elecciones libres y competitivas convocadas y organizadas por el Poder Electoral bajo todas las garantías, para dar lugar a la culminación del período presidencial 2019-2025."[3]

La reforma propuesta, por ello, además de inconstitucional, es un gran disparate, por lo que, si se aprueba, lo que provocará será un caos en las relaciones internacionales de la República, con una "administración" paralela que afectará los reconocimientos internacionales que el Presidente Encargado Juan Guaidó ha tenido, particularmente en cuanto a lo que se ha logrado en los últimos cuatro años en materia de protección y recuperación de activos de la República en el exterior. Como lo expresó con razón el profesor Víctor Rodríguez Cedeño, al criticar la reforma del Estatuto:

> "En el exterior no podemos esperar reacciones distintas a la confusión, la desconfianza y al desapoyo a un proceso que se había defendido a toda costa" [4]

---

[3] Véase Román José Duque Corredor, "Bloque constitucional de Venezuela. Comentarios y reflexiones sobre el Estatuto de transición de la dictadura a la democracia Venezuela" en Epílogo al libro de Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, p 337.

[4] Véase Víctor Rodríguez Cedeño, "La continuación o el fin del Interinato? En *El Nacional*, 27 de diciembre de 2022, disponible en https://www.elnacional.com/opinion/la-continuacion-o-el-fin-del-interinato/

En todo caso, estas páginas explican mi respuesta a la pregunta formulada de si ¿Se acabó el Gobierno Interino?

I

El *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución* fue dictado el 5 de febrero de 2019,[5] (i) después de la ilegítima elección presidencial realizada en el país en mayo de 2018, (ii) después que la misma fue declarada como "inexistente" por la Asamblea Nacional, (iii) después de ratificar que se desconocía el carácter de Nicolás Maduro como presidente legítimo que pudiera asumir el cargo para el período 2019-2025, y (iv) después que el entonces Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó, asumió como Presidente interino de la Republica conforme al artículo 233 de la Constitución.

En dicho Estatuto se definió la transición como "el itinerario de democratización y reinstitucionalización" a los efectos de lograr el "pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos" (art. 3), y solo se reconoció lo que ya era un hecho constitucional y es que "el presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela" (art. 14).

---

[5] Disponible en: https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/botones/boton_1559953972.pdfVé Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

Ese régimen de transición es el que ha estado vigente en Venezuela durante los últimos cuatro años, desde febrero de 2019, con importantes repercusiones internacionales, razón por la cual en diciembre de 2022, al no haberse alcanzado sus fines, se plantea de nuevo la necesidad de su reforma para prorrogar su vigencia, la cual, por supuesto, solo podría tener como objetivo esencial el lograr la "liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, y la celebración de elecciones libre" (art. 2).

Por supuesto, no es la primera vez que se ha planteado la necesidad de la prórroga de la vigencia del *Estatuto de Transición*, pues ello ocurrió en diciembre de 2020, al final del período constitucional de la Legislatura electa en 2015 (2015-2020), después que la misma desconoció, por ilegítimas y nulas, las elecciones parlamentarias efectuadas en 2020, procediendo en diciembre de ese mismo año, la misma Asamblea Nacional electa en 2015 y que concluía su mandato, a decretar su continuidad institucional por un plazo hasta enero de 2022.[6] Por las mismas razones, por no haberse alcanzado los fines democratizadores propuestos, la vigencia del Estatuto de Transición fue prorrogada en enero de 2022 por la misma Asamblea Nacional electa en 2015, hasta enero de 2023.[7]

---

6 Véase todos los documentos sobre el tema en el libro: de Asdrúbal Aguiar A., Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G., *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, Iniciativa Democrática de España y las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International, 2021.

7 Véase todos los documentos y discusiones sobre el tema en el libro: José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022***,** Editorial Jurídica Venezolana, 2022.

Y es precisamente por la misma razón, es decir, porque los objetivos de la transición no se han logrado ya que en el país no ha cesado la usurpación, ni se han podido realizar elecciones presidenciales ni parlamentarias libres y confiables que pudieran haber permitido el restablecimiento de la democracia y la efectiva vigencia de la Constitución, que en diciembre de 2022 se ha planteado de nuevo la necesidad de prorrogar la vigencia del régimen de transición a partir del 5 de enero de 2023.

Y eso fue lo que propuso el Presidente Interino Juan Guaidó en la convocatoria que hizo como Presidente de la Asamblea Nacional a los Diputados a la misma en diciembre de 2022, para la sesión que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2022, consistente en la reforma de un solo artículo del Estatuto, el artículo 12, en la siguiente forma:

Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional

> Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 5 de enero de 2023 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático."

Esa propuesta, presentada con el apoyo del partido Voluntad Popular y que fue apoyada por el partido Causa R, fue desechada en la primera discusión efectuada en la Asamblea Nacional y, en su lugar fue aprobada una propuesta distinta formulada por los partidos Acción Democrática (AD), Primero Justicia (PJ), Un Nuevo Tiempo (UNT) y el Movimiento Por Venezuela (MPV).

Esta última propuesta, aun cuando se indicó que se trataba de una "reforma" del Estatuto de Transición de 2019, es, en

realidad, un "nuevo" Estatuto en el cual, *primero*, solo regula *a la Asamblea Nacional y su continuidad institucional*, ignorando totalmente la institucionalidad que rige la figura constitucional del Presidente Interino de la República derivada del artículo 233 de la Constitución y no de decisión alguna de la Asamblea; y *segundo*, en consecuencia se *"derogan" todas las previsiones* que establecen "competencias para el Gobierno Interino o la Presidencia Encargada de la República (art. 18).

Mediante este "nuevo" Estatuto, por tanto, sus promotores, además de "ratificar la continuidad de la Legítima Asamblea Nacional (AN)," buscan "eliminar el Gobierno Interino"[8] atribuyéndole inconstitucionalmente sus funciones a la Asamblea Nacional, a su Comisión Delegada y a un Consejo de Administración y Protección de Activos que se crea.

Esto último, por supuesto, no es constitucionalmente posible.

En *primer lugar*, porque la existencia del "Gobierno interino" es consecuencia de la asunción como Presidente Encargado de Juan Guaidó, cuyo estatus es independiente de la voluntad de la Asamblea Nacional, no depende de las previsiones del Estatuto de Transición e, incluso, antecede a la entrada en vigencia del mismo en febrero de 2019. No puede, por tanto, pretender la Asamblea eliminar lo que es consecuencia de la existencia del Presidente Interino.

---

[8] Así se expresa en la Exposición de Motivos del proyecto. Véase, además, la información en la página web de la Asamblea Nacional, 22 de diciembre de 2022, "AN Legítima aprobó en primera discusión Proyecto de reforma de Ley del Estatuto de Transición que propone suprimir Gobierno Interino propuesto por AD, PJ, UNT y MPV", disponible en: https://asambleanacionalvenezuela.org/noticias/an-legitima-aprobo-en-primera-discusion-proyecto-de-reforma-de-ley-del-estatuto-de-transicion-que-propone-suprimir-gobierno-interino-propuesto-por-ad-pj-unt-y-mpv

Y, en *segundo lugar*, porque al "ratificar la continuidad" de la Asamblea Nacional, en el proyecto se incurre en inconstitucionalidad al pretender atribuirle a las mismas funciones que solo pueden ser ejercidas por el Poder Ejecutivo, que a partir de enero de 2019 ejerce el Presidente interino. Esa pretensión es, en sí misma, una usurpación, que viola el principio de separación de poderes que es uno de los pilares de la Constitución, quedando los actos que en tal forma pueda dictar la Asamblea Nacional, si dicho texto llega a aprobarse, como viciados de nulidad en los términos del artículo 138 de la Constitución.

II

Para entender bien la necesidad de la reforma del Estatuto que se plantea en diciembre de 2022, y los parámetros constitucionales dentro de los cuales puede realizarse, lo que es esencial es recordar que la misma responde y está condicionada por *los mismos hechos políticos* que motivaron la propia sanción del *Estatuto de Transición* en febrero de 2019, así como sus reformas de diciembre de 2020 y enero de 2022, los cuales cuatro años después no pueden ignorarse.

La comprensión cabal de esos hechos es indispensable a los efectos de entender la necesidad de la mencionada continuación del régimen de transición a partir de 2023 y la magnitud del disparate que se proponen cometer un grupo de los diputados en la Asamblea Nacional.

Esos hechos políticos, en resumen, son los siguientes:

Primero, que a partir de diciembre de 2015, la única institución del Estado con legitimidad democrática representativa en el país, ha sido y sigue siendo la Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, en la cual la oposición democrática obtuvo el control de la mayoría calificada en la misma.

Segundo, que dicha elección, en lugar de haber contribuido a superar la ruina de la democracia causada por el autoritarismo desplegado hasta 2015,[9] lo que provocó, al contrario, y paradójicamente, fue la destrucción total de misma mediante el despojo que se hizo de todas sus funciones, para lo cual la Asamblea Nacional que cesaba, en el mismo mes de diciembre de 2015, nombró inconstitucionalmente nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, todos controlados por el poder. Ese Tribunal fue el que se utilizó como instrumento para que su Sala Electoral "anulara," de hecho, la elección de diputados por el Estado Amazonas, cercenándole así a la oposición la mayoría calificada obtenida; y para que su Sala Constitucional procediera sistemáticamente a partir de 2016 a ahogar institucionalmente a la nueva Asamblea Nacional que había sido legítimamente electa, despojándola, a la fuerza de su autonomía y de sus funciones,[10] declarándola "en desacato" como institución y por ello declarando todos sus actos nulos.[11]

---

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015,* (Prólogo de Asdrúbal Aguiar)**,** Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017. Véase igualmente: Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal, *Que hacer con la Justicia. El caso venezolano*, Centro para la Integración y Derecho Público, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020;

11 Véase Allan R. Brewer-Carías*, Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho*, segunda edición, Editorial Iustel, Madrid 2017;

Así, el Tribunal, en los cinco años siguientes anuló sistemáticamente todas las leyes que la Asamblea Nacional sancionó a partir de 2016; eliminó las funciones de la Asamblea Nacional de control sobre el gobierno y la Administración Pública,[12] y usurpó la totalidad de la función legislativa al punto incluso de haberla delegado inconstitucionalmente en el Poder Ejecutivo,[13] y hasta en órganos subalternos como lo hizo en materia electoral en el Consejo Nacional Electoral que fue convertido en "legislador,"[14] cuyos rectores también

La consolidación de la Tiranía Judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo asumiendo el poder absoluto, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas /New York 2017.

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El desconocimiento de los poderes de control político del órgano legislativo sobre el gobierno y la administración pública por parte del juez constitucional en Venezuela," en *Opus Magna Constitucional*, *Tomo XII 2017 (Homenaje al profesor y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad Jorge Mario García Laguardia)*, Instituto de Justicia Constitucional, Adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala. 2017, pp. 69-107.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional)," en *Revista de Derecho Público,* N° 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 292-300.

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El fin de la democracia representativa basada en el *sufragio universal, directo y secreto* regulado en la constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral "indirecto" y "a mano alzada" para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional. New York, 29-7-2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf.

nombró inconstitucionalmente, usurpando las funciones de la Asamblea.[15]

Tercero, que una vez anulada la Asamblea Nacional en sus funciones, a los efectos de buscar "llenar" el "vacío del órgano legislador" que había sido deliberadamente "creado," el Sr. Nicolás Maduro, como Presidente de la República usurpando la soberanía popular, convocó una Asamblea Constituyente en violación del derecho del pueblo que es el único que puede convocarla mediante referendo, [16] estableciendo para su elección un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto.[17]

Dicha Asamblea Constituyente, una vez electa, no solo usurpó la función legislativa de la Asamblea Nacional, sino

---

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El "Circo Electoral." De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de "empresario circense" y "maestro de ceremonias," montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional "elección parlamentaria" en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática,", Nueva York, 17 de julio de 2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf

16 Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

17 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La esquizofrenia constituyente: inconstitucionales "bases comiciales," decretadas sin comicios, usurpando la voluntad popular y violando el derecho del pueblo a elegir representantes por votación universal, 29 mayo 2017" Documento disponible en: http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/160.-doc.-Brewer.-Sobre-las-bases-comiciales-de-la-ANC-29.5.2017.pdf

incluso las funciones del Consejo Nacional Electoral al convocar en 2018 una elección presidencial con el único propósito de "reelegir" anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025. La Asamblea Constituyente dictó, así, muchas supuestas "leyes constitucionales" (evidentemente inconstitucionales),[18] entre ellas, en 2020, una supuesta "Ley Antibloqueo" que le asignó al Presidente de la República, violando la Constitución, una potestad legislativa ilimitada, así como la facultad inconstitucional de suspender la aplicación de las leyes.[19]

Cuarto, que dicha supuesta "elección" presidencial efectuada el 20 de mayo de 2018, por ilegítima e inconstitucional, fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018, como una farsa,[20] pues se realizó sin que se garantizara

---

18 Véase Acceso a la Justicia. Ong., Balance de la Constituyente de Maduro: un fraude constitucional de principio a fin," Caracas 9 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.accesoalajusticia.org/balance-de-la-constituyente-de-maduro-un-fraude-constitucional-de-principio-a-fin/

19 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El último golpe al Estado de derecho: una "Ley constitucional" "Antibloqueo" para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la "inaplicación" discrecional de leyes por parte del Ejecutivo Nacional, 14-10-2020. Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf.

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela, después de la fraudulenta "reelección" presidencial de mayo de 2018," New York, 27 de mayo de 2018, Documento disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018..pdf.

ninguna de las condiciones mínimas para unas elecciones libres y justas, razón por la cual la Asamblea la declaro ilegítima e inexistente.[21] Eso mismo ocurrió por parte de muchos Estados de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.[22]

Quinto, que el 10 de enero de 2019, momento en el cual debía tomar posesión el nuevo Presidente de la República para el período 2019-2025, no habiendo en el país presidente alguno legítimamente electo, la Asamblea Nacional, que seguía siendo la única institución del Estado con legitimidad democrática, procedió a declararse "en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional," y establecer "la ruta para el cese la usurpación;"[23] adoptando, cinco días después, el 15 de enero de 2019, "como única autoridad legítima del Esta-

---

21 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima "reelección" del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo," 22 de marzo de 2019, en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads /2019/ 03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf

22 Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020.

23 Véase el reportaje "Venezuela: Asamblea Nacional se declara "en emergencia" por jura de Nicolás Maduro**.** Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro.

do y representante del pueblo venezolano," otro Acuerdo "sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución," conforme al cual procedió a adoptar una serie de "decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución."[24]

Sexto, Que la referencia al artículo 233 de la Constitución implicaba que existiendo falta absoluta de Presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo de Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Juan Guaidó tenía la obligación de asumir la Presidencia de la Republica. Y así, éste, de acuerdo con lo previsto en la mencionada norma del artículo 233 de la Constitución, asumió de pleno derecho, *ex constitutione*, las funciones de Presidente encargado de la República, a lo que estaba constitucionalmente obligado conforme a dicha norma, desde el 10 de enero de 2019.[25] Como lo afirma Asdrúbal Aguiar: "esa figura constitu-

---

[24] En El Acuerdo se dispuso que la Asamblea Nacional debía: "Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables." Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion

[25] Por ello explicamos desde el inicio que Guaidó no se autoproclamó como se difundió por los medios, sino que asumió de pleno derecho sus funciones. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Juan Guaidó no se "autoproclamó." En su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, ante la ausencia de un presidente legítimamente electo para el pe-

cional del Encargado de la Presidencia de la República, que ha operado de pleno Derecho desde el 10 de enero de 2019 –por falta de un presidente electo– no es discrecional."[26]

Como lo ha resumido Enrique Sánchez Falcón:

> "En efecto, las elecciones presidenciales de 2018 se caracterizaron por estar afectadas por tales y tan graves vicios que la Asamblea Nacional declaró que ese proceso no había sido una verdadera elección y que, por tanto, en Venezuela se había producido una vacante absoluta del cargo de Presidente, posición esta que fue acompañada por la comunidad internacional. En tal virtud, como no hubo un presidente electo, la vacante debía ser llenada por el Presidente de la Asamblea Nacional, tal como lo dispone el artículo 233 de la Constitución, norma que no prevé que pueda actuar como encargado de la Primera Magistratura un organismo deliberante formado por más de cien personas." [27]

Por ello, incluso, Juan Guaidó procedió a hacer un juramento en acto público el 23 de enero de 2019, –lo que no era necesario constitucionalmente–, de cumplir con sus obligaciones como Presidente encargado de la República. Como lo expresé en 2019:

---

ríodo 2019-2025, Juan Guaidó quedó constitucionalmente encargado de la Presidencia de la República a partir del 10 de enero de 2019," en *Revista de Derecho Público*, Nº 157-158, enero-junio 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 274-279.

26 Como lo explica Asdrúbal Aguiar en: Véase Asdrúbal Aguiar: "¿Quién controla al contralor? Golpe parlamentario a la constitución de Venezuela y desmantelamiento de la transición hacia la democracia…" Ver en: https://confirmado.com.ve/opinan/quien-controla-a-la-asamblea-en-venezuela/

27 Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea nacional en su condición de Procurador Especial.

"Al encargarse de la presidencia de la República como Presidente de la Asamblea Nacional, el diputado Juan Guaidó lo que hizo fue cumplir un deber que le impone la Constitución" de manera que el "juramento" expresado en una concentración popular el 23 de enero de 2019, "no sustituyó el *formal juramento que sí prestó como presidente de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2019, para cumplir las funciones inherentes al cargo, entre otras, las funciones precisamente de encargarse de la Presidencia de la República* cuando constitucionalmente ello procediera."[28]

Como el mismo Presidente interino Juan Guaidó lo precisó:

"Mi asunción como presidente interino está basada en el artículo 233 de la Constitución venezolana, de acuerdo con el cual, si al inicio de un nuevo periodo no hay un jefe de Estado electo, el poder es atribuido al presidente de la Asamblea Nacional hasta que tengan lugar elecciones justas. Por eso, el juramento que tomé el 23 de enero no puede considerarse una "auto proclamación." No fue por mi propio acuerdo que asumí la presidencia sino en ejecución de la Constitución."[29]

Como lo observó José Ignacio Hernández al formular sus críticas a la reforma del Estatuto de Transición de enero de 2022, el estatus del presidente encargado deriva de "la ilegitimidad de la Presidencia de la República (que ejerce N. Madu-

---

28 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores, (*Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, p. 237

29 Véase Juan Guaidó, "How the World Can Help Venezuela," en *The New York Times*, New York, 31 de enero de 2019, p. A23. Véase sobre ello, José Ignacio Hernández, "De juramentos y proclamas: una explicación," en *Prodavinci*, 24 de enero de 2019, en https://prodavinci.com/de-juramentos-y-proclamas-una-explicacion/.

ro), y por ello, debe mantenerse hasta que se celebren elecciones presidenciales libres y justas, como se desprende del artículo 233 constitucional."[30]

Fue entonces, conforme a todos los anteriores hechos y condicionantes políticos, que (i) ante la ausencia de elecciones presidenciales legítimas y libres, (ii) ante la situación de la usurpación de la presidencia por parte del Sr. Maduro, y (iii) ante la asunción como Presidente interino del Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, que ésta, como intérprete primario de la Constitución y con base en lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, el día 5 de febrero de 2019 sancionó el antes mencionado *Estatuto para la transición a la democrática*,[31] con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país.

Tanto la asunción del Presidente Interino en enero de 2919, como las decisiones de la Asamblea Nacional, fueron respaldadas por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo a la Unión Europea.[32]

---

30 Véase José Ignacio Hernández G. "La reforma del Estatuto aprobada en segunda discusión por la Asamblea Nacional y la continuidad del estatus del Presidente Encargado," en José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022,* Editorial Jurídica Venezolana 2022, p. 199**.**

31 Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL20190205_0001.pdf.

32 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores,* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corre-

III

Pasado más de un año de la vigencia del Estatuto de Transición a la democracia, surgieron otros condicionantes políticos que se sumaron a los anteriores, que condujeron a sucesivas reformas del Estatuto, y que también deben tenerse en cuenta cuando en diciembre de 2022 se pretende reformar sus previsiones. Esos hechos políticos fueron los siguientes:

Primero, que en 2020, ante la necesidad de elegir los diputados que debían integrar la nueva Asamblea Nacional que debía tomar posesión el 5 de enero de 2021 en sustitución de los diputados que habían sido electos en diciembre de 2015, para buscar asegurarse por todos los medios el control de la elección, el régimen usurpador intervino el Poder Electoral, utilizando de nuevo como instrumento a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual procedió:

> En *primer lugar*, a nombrar inconstitucionalmente a los nuevos miembros controlables del Consejo Nacional Electoral violando las exigencias constitucionales y usurpando las funciones de la Asamblea Nacional, razón por la cual la Asamblea lo desconoció,[33] al igual que lo

---

dor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019; y José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

33 Véase: *Voz de América*, 14 de junio de 2020, disponible en: https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral. Véase además en Guillermo D Olmo, "Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país)," en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142

hicieron la Organización de Estados Americanos[34] y el Grupo de Lima.[35]

En *segundo lugar*, la Sala Constitucional procedió a "delegar" inconstitucionalmente en dicho Consejo la potestad de legislar y reformar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales que solo corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional. Dicho Consejo promulgó efectivamente dichas reformas legales mediante reglamentos, violando los principios constitucionales más elementales sobre jerarquía de las normas y sobre votación personalizada, representación proporcional, y voto universal, directa y secreta.

Y, en *tercer lugar*, la misma Sala procedió a secuestrar a las juntas directivas de materialmente todos los partidos políticos de oposición, para que con representantes designados *ad hoc*, bien amaestrados, participaran en la ilegítima elección de diputados efectuada el 6 de diciembre de 2020.[36]

Segundo, que dicha elección parlamentaria, al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países democráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables, fue considerada inconstitucio-

---

34 Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03 .docx

35 Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: http:// www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/

36 Véase Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández G., *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020.

nal e ilegítima,[37] y fue rechazada por la Asamblea Nacional, siendo su resultado también desconocido por la Comunidad internacional y por la Organización de Estados Americanos.[38]

Tercero, que ante la inexistencia de diputados legítimamente electos que pudieran constituir la nueva Asamblea Nacional que debía instalarse el 5 de enero de 2021, y ante la imposibilidad de los diputados en funciones electos en 2015 de abandonar sus cargos, la Asamblea Nacional, el 26 de diciembre de 2020 aprobó una reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia* en el cual consideró que "todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución" (art. 11).

Cuarto, como consecuencia de lo anterior, la Asamblea, en dicha reforma del Estatuto de Transición, decretó "la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional" disponiendo que la misma "será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la

---

37 Art. 11 de la reforma del Estatuto que rige la Transición de 29 de enero de 2020. Sobre esta elección véase lo expresado en Allan R. Brewer-Carías**,** Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020, 286 pp.; y en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020* (Presentación: Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, 274 pp.

38 Véase Resolución del Consejo permanente de 9 de diciembre de 2020, en https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/

Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021" (art. 12); disponiéndose adicionalmente que el Presidente de la Asamblea Nacional seguía siendo, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, "el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela," debiendo ejercer "sus funciones bajo los lapsos y circunstancias" antes indicados, estando sus actos "sometidos al control parlamentario" conforme al artículo 187.3 de la Constitución.[39]

Y por último, *Quinto*, el hecho de que transcurrido todo el año 2021, si bien acaecieron diversos "hechos políticos sobrevenidos y excepcionales," sin embargo, no se realizaron "elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables," que es el propósito fundamental para que cese la usurpación, razón por la cual, al terminar el año fijo adicional que se había establecido en 2020 de "continuidad constitucional del Poder Legislativo nacional" y de vigencia del Estatuto que rige la transición a la democracia, la Asamblea Nacional después de múltiples debates y proyectos, y de abandonar la inconstitucional idea de establecer un "Gobierno parlamentario,"[40] el 3 de enero de 2022 aprobó la reforma del Estatuto de Transición, para asegurar su continuidad, disponiendo, en su artículo 12, que:

---

39 Véase Asdrúbal Aguiar A., Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G, *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, IDEA, Editorial Jurídica Venezolana, 2021.

40 Véase todos los documentos y discusiones sobre la reforma en José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022***,** Editorial Jurídica Venezolana, 2022

> "la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático."

Debe advertirse que dicha norma, como era obvio, no estableció límite alguno de carácter temporal para la actuación del Presidente Interino.

Recuérdese que éste, constitucionalmente antecedió la propia sanción del Estatuto, y no es un órgano que haya sido "creado" por el mismo. Por ello, la norma estableció única y exclusivamente un término para la sola "continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional," hasta el 4 de enero de 2023; término que en ningún caso se aplica al Presidente Interino Juan Guaidó, quien está obligado conforme al artículo 233 de la Constitución, a ejercer el cargo hasta que entregue la Presidencia a quien resulte electo en elecciones libres, confiables y justas para el resto del período 2019-2025; condición que no se cambiaría si llegase a dejar de ejercer la Presidencia de la Asamblea Nacional.

IV

Precisamente, en virtud de esa norma, llegado el corriente mes de diciembre de 2022, se planteó de nuevo la necesidad de reformar el Estatuto para la Transición con el único objetivo que era el de asegurar la "continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional," dado el término fijo de vigencia que se estableció para la misma en enero de 2022; y a eso fue precisamente que apuntó el proyecto antes referido formulado por el Presidente Encargado, al convocar, como Presidente de la Asamblea Nacional, a las sesiones para el día 22 de diciembre; proyecto que fue propuesto por los Partidos Voluntad Popular y Causa R.

Para la sesión del 22 de diciembre de 2022, como se dijo, sin embargo, se presentó otro Proyecto por los partidos Acción Democrática (AD), Primero Justicia (PJ), Un Nuevo Tiempo (UNT) y el Movimiento Por Venezuela (MPV), motivado, sin embargo, no solo, por el "deber constitucional imperativo de preservar la institucionalidad de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015," sino para:

> "revisar la estrategia llevada a cabo hasta ahora, de manera que se pueda profundizar la lucha por recuperar el Estado de Derecho, procurar elecciones presidenciales y parlamentarias libres, continuar la reinserción del Estado venezolano en el mundo libre y, no menos importante, defender los activos y bienes de la República en el extranjero."

En el Informe respectivo para la primera discusión, la propuesta se formuló como un proyecto "de *reforma* del Estatuto que rige la Transición," pero en realidad, en su contenido, se trató más bien es un *nuevo texto* sustitutivo del mencionado Estatuto, es decir, se trató de un "nuevo" Estatuto que pretende única y exclusivamente, como lo expresa claramente la Exposición de Motivos:

En *primer lugar*, como único propósito:

> "*otorgar a la Asamblea Nacional* electa el 6 de diciembre de 2015, las competencias especiales de promover la transición a la democracia y la protección de los activos del Estado al amparo del artículo 333 constitucional;" y

en *segundo lugar*, como consecuencia:

> "*eliminar el Gobierno Interino* y todos sus órganos, entes, disposiciones, salvo aquellos creados por el presente estatuto que guarden relación con la defensa democrática de la protección de activos."

Ambos fines del proyecto de reforma presentado a discusión son evidentemente inconstitucionales.

El *primero de los fines*, que en definitiva significa establecer una especie de "Gobierno de Asamblea" o "Gobierno Parlamentario," es obviamente inconstitucional. Ello ya se había intentado hacer sin éxito en la reforma del mismo Estatuto discutida en diciembre de 2021, como entonces lo dijimos[41] y lo repetimos ahora, contradiciendo abiertamente el propósito que era el espíritu del Estatuto sancionado en 2019, de supuestamente "volver a la Constitución a través de la Constitución" como se expresa en la misma Exposición de Motivos. En realidad, como lo ha expresado el profesor Enrique Sánchez Falcón, de aprobarse la reforma:

> "se echaría por tierra el lema que se ha venido usando por la Institucionalidad Interina, como es el de restablecer la vigencia de la Constitución mediante la aplicación de esta. En efecto, lo que ocurriría es que se pretendería volver a la Constitución usando el mecanismo de alejarse cada vez más de ella, en este caso, abandonando la separación de poderes, que es una de las disposiciones fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional."[42]

Es decir, no se puede volver a la Constitución ni restablecer la vigencia de la Constitución, violando la Constitución.

---

41 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La reforma del Estatuto de Transición a la democracia para asegurar, a partir del 5 de enero de 2022, la continuidad institucional de la asamblea nacional electa en 2015 y del Presidente Encargado, Vicisitudes de una reforma," en José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022,* Editorial Jurídica Venezolana, 2022, pp. 185 ss.

42 Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea nacional en su condición de Procurador Especial.

No puede el Poder Legislativo asumir las funciones del Poder Ejecutivo. Ello sería una usurpación de funciones e implicaría que conforme al artículo 138 de la Constitución todos los actos que emita ese Poder Legislativo asumiendo las funciones del Ejecutivo serían nulos.

Con ello, como lo advirtió el profesor Asdrúbal Aguiar: "Se forja, de manera abierta y como efecto, un gobierno parlamentario imposible de sustentarse constitucionalmente y en la práctica;"[43] el cual, como lo dice el profesor José Ignacio Hernández, no solo es inconstitucional, sino que no existe en el derecho constitucional.[44] En definitiva, como lo ha observado el profesor Román José Duque Corredor y el Bloque Constitucional Venezolano, se trata de:

> "una ilegítima modificación del precitado Estatuto, por constituir de hecho una mutación del Gobierno interino, al pretender sustituir la figura del Presidente Encargado de la República (art. 233 CN) por un gobierno parlamentario, figura contraria a nuestra historia republicana."[45]

Pero el *segundo de los fines* del "nuevo" Estatuto que se propone, es todavía más inconstitucional, primero, porque no

---

43 Véase Asdrúbal Aguiar: "¿Quién controla al contralor? Golpe parlamentario a la constitución de Venezuela y desmantelamiento de la transición hacia la democracia…" Ver en: https://confirmado.com.ve /opinan/quien-controla-a-la-asamblea-en-venezuela/

44 Véase José Ignacio Hernández, ¿Se acabó el Gobierno interino? En *La gran Aldea*, 23 de diciembre de 2022. Disponible en: https:// lagranaldea.com/2022/12/23/se-acabo-el-gobierno-interino/

45 Véase Bloque Constitucional de Venezuela: Ante la inconstitucional pretensión de eliminar el cargo de Presidente Encargado de la República por parte de un grupo de parlamentarios de la Asamblea Nacional, Caracas, 24 de diciembre de 2022.

solo es que la Asamblea Nacional pretende usurpar las funciones del Poder Ejecutivo, sino que pretende "matarlo," es decir, "*eliminar el Gobierno Interino,*" en otras palabras, eliminar de la Constitución uno de los Poderes Públicos, como es el Poder Ejecutivo.

Todo esto, además de inconstitucional, y más grave aún por emanar de representantes del pueblo, es que es un soberano disparate, porque la Asamblea Nacional no puede "*eliminar el Gobierno Interino,*" es decir, no puede eliminar algo que no ha creado, y cuya existencia no depende de su decisión.

Olvidaron los diputados que el Gobierno Interino es consecuencia de la asunción como Presidente Encargado de la república del Sr. Juan Guaidó en enero de 2019, que es uno de los hechos políticos constitucionales que dieron origen, conforme al artículo 233 de la Constitución, al régimen de transición a la democracia y que precedieron a la propia sanción del Estatuto de Transición. Y si por virtud del artículo 333 de la Constitución, desde 2019 ha ejercido además las funciones de Presidente de la Asamblea Nacional, ello ha sido sin duda, por la excepcionalidad del régimen de transición.

Como hemos dicho, el "Gobierno Interino," es una consecuencia del estatus del Presidente a Juan Guaidó, que es un órgano que no deriva de la Asamblea, no fue "creado" por la Asamblea, no surgió del Estatuto de Transición; su existencia precedió al mismo, y condicionó la propia actuación de la Asamblea Nacional al sancionar el Estatuto, razón por la cual no se puede pretender "eliminar" ni constitucional ni realísticamente.

La Asamblea Nacional no puede eliminar la historia, no puede desconocer la realidad, no puede decretar la extinción de hechos políticos ocurridos incluso antes de que se sancionara el Estatuto de Transición en febrero de 2015. Pretender ha-

cerlo, insistimos, además de inconstitucional, en este caso es un disparate, en el propio sentido del término: "Hecho totalmente absurdo o carente de lógica o sentido."

V

Este disparate inconstitucional consiste, como lo anuncia la Exposición de Motivos del "nuevo" Estatuto propuesto, en otorgar a la Asamblea Nacional potestades de gobierno que solo corresponden al Poder Ejecutivo, eliminando el Gobierno Interino, pretendiendo materializarse en el articulado aprobado en primera discusión un inconstitucional gobierno parlamentario o de Asamblea, en paralelo al del Poder Ejecutivo existente en la transición que ejerce el Presidente Encargado de la República Juan Guaidó, en la siguiente forma:

En *primer lugar,* a pesar de las "declaración general que se formula en el artículo 6 sobre algunos hechos políticos que condicionaron el régimen de transición,[46] en el "nuevo" Estatuto se cambian los objetivos de la "transición," es decir, se borra lo que en el Estatuto de 2019 se denominó "el itinerario de democratización y reinstitucionalización" que incluía liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, y la celebración de elecciones libres, transparentes y competitivas" (artículo 7), y ahora se pretende reducir los objetivos del nuevo Estatuto como se expresa en el artículo 5, a los siguientes:

---

46 "Art. 6. Nulidad de poderes usurpados. A los efectos del presente Estatuto, los eventos políticos celebrados los días 20 de mayo de 2018 y 6 de diciembre de 2020, no fueron elecciones legítimas. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada de los fraudes electorales cometidos en ambas fechas son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

"1.- Sentar las bases para iniciar el proceso ciudadano de reconciliación nacional.

2. La defensa de la restitución de la democracia en Venezuela y plena vigencia de la Constitución.

3.- Proteger los activos pertenecientes a la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos."

Sin hacer juicio de valor, lo que eran *objetivos consecuenciales* del régimen regulado en el Estatuto de Transición, se pretenden ahora convertir en "el" objetivo del mismo, distorsionado la intención y las razones que llevaron a su sanción en 2019, como es el caso de la "protección de activos pertenecientes a la República en el extranjero," pero no como competencia del Presidente interino –el cual se ignora y se le usurpa la competencia–, ni siquiera de la Asamblea Nacional, ni de la Comisión Delegada, sino ahora como competencia exclusiva de un "Consejo de Administración y Protección de Activos."

En *segundo lugar*, desde el punto de vista institucional, se dispone la "continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional" indicándose que "será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual podrá funcionar a través de la Comisión Delegada, hasta doce (12) meses continuos a partir del 5 de enero de 2023" (art. 7).

En *tercer lugar*, en dicha "continuidad," se elimina toda referencia al Presidente encargado y al Gobierno Interino, salvo la disposición del artículo 18, sobre la derogación en forma totalmente irresponsable y en general de "todas las leyes dictadas en el marco de la transición[…] que *establecen competencias para el Gobierno Interino o la Presidencia Encargada de la República*;" y la referencia en el artículo 19 de que "todos los entes y funcionarios designados por la Presidencia En-

cargada *quedan sin efecto*" con la sola excepción de los siguientes órganos:

- "los funcionarios a cargo del Consejo de Administración del Gasto," que pasa a denominarse en el "nuevo" Estatuto como Consejo de Administración y Protección de Activos,

- "Consejo para la Administración del Programa de Gastos, Seguridad y Defensa de la Democracia y

- los "miembros de la Junta Directiva ad hoc del Banco Central de Venezuela."

Debe advertirse que los proyectistas se cuidaron de no decir expresamente que se "extinguía" la figura del Presidente Encargado, lo que obvia y constitucionalmente no podrían hacer, porque su existencia no depende de la voluntad de la Asamblea, y se limitaron a "derogar" las normas del Estatuto que le atribuía competencias.

Por otra parte, en el "listado" de órganos del Gobierno Interino "sobrevivientes" se les olvidó a los diputados proponentes mencionar la Junta Administradora Ad Hoc de PDVSA, la cual sin embargo se menciona múltiples veces en otras normas. O la omisión fue deliberada para indicar que la Junta existente misma queda sin efecto al publicarse la "reforma," lo que implicará la pretendida designación de una nueva.

Sin embargo, en cuanto a los órganos "sobrevivientes," ahora en el "Gobierno parlamentario," en el artículo 21 se dispone que "se mantendrán en funcionamiento para el periodo de doce meses de conformidad con la vigencia establecida para el Estatuto," los siguientes:

- El Consejo de Administración y Protección de Activos,

- El Consejo para la Administración del Programa de Gastos de Seguridad y Defensa de la Democracia,

- La Junta de Administración ad hoc de PDVSA y

- La Junta de Administración Ad-Hoc del Banco Central de Venezuela."

En *cuarto lugar*, para asegurar la "continuidad constitucional" del Poder Legislativo Nacional la Asamblea Nacional ésta se asigna las siguientes competencias:

1. "Designar representantes internacionales que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, protección democrática de los activos para Estados Unidos de Norteamérica" (art. 10).

Por supuesto, estos "representantes" no podrán ser reconocidos por nadie, pues conforme al principio de la separación de poderes que condiciona la Constitución (como ocurre en todas partes del mundo),[47] las relaciones exteriores las lleva exclusivamente el Presidente de la República.

---

47 Como lo observó el profesor Enrique Sánchez Falcón, "en enero de 2019, cuando Guaidó asumió la Presidencia Interina en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional, fue reconocido como el Jefe del Estado de Venezuela por 59 países, quienes desconocieron la usurpación perpetrada por Nicolás Maduro. Pero no fueron cualesquiera países, sino que se trataba de países democráticos que vieron en el Estatuto que rige la Transición a la Democracia una regulación de la Institucionalidad Interina similar a la que se aplica en sus propios Estados, en los que la separación de poderes es un principio fundamental y es el primero y el más importante indicador de que existe en cada país un régimen democrático." Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea Nacional en su condición de Procurador Especial.

Por lo demás, nada se dice de la actuación ante otros Estados ni ante organizaciones internacionales, como la Organización de Estados Americanos.

2. "Designar a los miembros de la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.," y autorizar "la remoción" de los mismos (art. 12).

3. Ejercer, "a través del Consejo de Administración y Protección de Activos" los mecanismos de control y rendición de cuenta que establezca sobre "gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, lnc. y sus filiales" (art. 12.3)

4. Administrar "los activos del Estado que hayan sido recuperados" a través del Consejo de Administración y Protección de Activos (art. 15).

5. "Dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria," "en virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución" (art 15.1º).

6. "Autorizar total o parcialmente, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, el uso de fondos públicos, incluyendo los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero" (art 15.2º).

En *quinto lugar*, para asegurar la "continuidad constitucional" del Poder Legislativo Nacional, la Asamblea Nacional, como se dijo, en el artículo 7 del "nuevo" Estatuto, se dispone que la misma "podrá funcionar *a través de la Comisión Delegada*," a cuyo efecto en el texto de la reforma se le asigna a

dicha Comisión Delegada, directamente, las siguientes competencias, cuya enumeración sugiere más bien que la "continuidad constitucional del Poder legislativo" en la práctica va a ser más un asunto manejado por dicha Comisión Delegada que por la Asamblea:

> "1. Promover la transición a la democracia.
>
> 2. Proteger los activos de la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos.
>
> 3. Autorizar la disposición de los recursos indispensables para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.
>
> 4. Tramitar la cooperación financiera internacional de organismos multilaterales y países del mundo libre a los fines de iniciar el proceso de transición económica y de proseguir la reversión de la emergencia humanitaria.
>
> 5. Aprobar el presupuesto de la Asamblea Nacional y sus modificaciones.
>
> 6. Las demás establecidas en la Constitución y en el presente Estatuto," como por ejemplo la de recibir de "la Oficina de la Presidencia Encargada la República" "un Informe de Memoria y Cuenta detallado, con la rendición de la cuenta de su gestión, en un plazo no mayor de treinta días (30) desde la entrada en vigencia de la presente Ley" (art. 20).

En *sexto lugar*, en el artículo 9 se crea, en sustitución de un antiguo Consejo de Administración del Gasto, con sus mismos funcionarios (art. 19), un "Consejo de Administración y Protección de Activos," con las siguientes competencias:

1. Ser el "órgano competente para administrar los bienes de la Junta Administradora Ad Hoc de PDVSA, bajo régimen de protección especial." (Art. 9). Sobre esta competencia, por supuesto, no es posible entender lo que se pretende. La Junta Administradora Ad Hoc de PDVSA es el órgano de gestión de una entidad estatal descentralizada, como es la empresa del Estado PDVSA, la cual, como tal, por esencia, debe manejarse con entera autonomía como incluso se establece en el Estatuto (Art. 12.3). Por tanto, no se entiende cómo puede haber un "órgano que administre los bienes de dicha Junta Administradora Ad Hoc" la cual, por lo, además, como tal Junta u órgano de PDVSA, no debe poseer bienes.

2. "Nombrar apoderados judiciales en representación de la República (Art. 9).

3. "Velar por el desarrollo de los procesos judiciales que actualmente cursan en jurisdicción internacional (Art. 9)

4. "Determinar las mejores vías para lograr su administración eficiente y transparente para la defensa democrática de los activos de la República" (art. 9).

5. Ejercer, como órgano de la cual la Asamblea Nacional mecanismos de control y rendición de cuenta sobre la gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, lnc. y sus filiales (art. 12.3).

6.- Administrar, como órgano de la Asamblea nacional, "los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos" en el nuevo Estatuto (art. 15).

7. Recibir, debidamente inventariados "todos los bienes adquiridos por el Gobierno Interino para el cumplimiento de sus funciones, los cuales pertenecen a la República" (art. 20).

Sobre este Consejo de Administración y Protección de Activos, con razón el profesor Enrique Sánchez Falcón expresó que su creación:

> "no puede modificar la Constitución de la República para otorgarle a ese órgano funciones que son tanto del Poder Ejecutivo en general como de la Procuraduría en particular, según el caso, además de que, desde el punto de vista técnico, la mezcla de atribuciones de administración de activos y de representación legal, que incluye esta última facultad para otorgar y revocar poderes a firmas de abogados, no puede ser cumplida por las mismas personas en forma adecuada y eficiente."[48]

VI

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden sacar las siguientes conclusiones respecto de la reforma al Estatuto de Transición aprobada en primera discusión en la Asamblea Nacional el 22 de diciembre de 2022:

1. A partir del 10 de enero de 2019, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó, en virtud de que para ese momento no existía Presidente legítimamente electo para juramentarse para el período 2019-2025 (dada la declaratoria como "inexistente" de la "reelección" de Nicolás Maduro en mayo de 2018), conforme al artículo 233 de la Constitución asumió, como obligación constitucional, el carácter de Presidente Encargado de la República para ejercer sus funciones hasta que se elija, en elecciones libres, justas y confiables, un Presidente de la República para completar el período hasta el 2025.

---

[48] Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea Nacional en su condición de Procurador Especial.

2. Lo anterior ocurrió antes de que el 5 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional sancionara el Estatuto de Transición a la democracia que se quiere reformar nuevamente. Es decir, la asunción como Encargado de la Presidencia de la República, por parte de Juan Guaidó, precedió y es independiente del Estatuto de Transición. Esa condición constitucional no fue creada por la Asamblea Nacional ni ésta puede por tanto eliminarla; derivó del antes mencionado artículo 233 de la Constitución, no pudiendo la Asamblea eliminar el "Gobierno Interino" que es la consecuencia de la existencia de un Presidente Encargado.

3. En la reforma aprobada, sin embargo, al dar "continuidad constitucional" a la Asamblea Nacional se pretende eliminar el Gobierno Interino y crear una especie de "Gobierno Parlamentario" o de "Gobierno de "Asamblea" lo que es inconstitucional, por violación al principio de la separación de poderes, atribuyéndole a la Asamblea Nacional, a su Comisión Delegada y a la Consejo de Administración y Protección de Activos las competencias que el Estatuto de Transición asignó desde 2019 a los órganos del Gobierno del Presidente Encargado Juan Guaidó. Si se aprueba dicha reforma, la Asamblea Nacional al pretender crear un "gobierno" paralelo al del Presidente Encargado, incurriría además en una usurpación de autoridad y sus actos serían nulos conforme al artículo 138 de la Constitución.

4. Como la Asamblea Nacional no puede "eliminar" la historia ni los hechos políticos acaecidos, tampoco no puede extinguir la figura del Presidente Encargado, razón por la cual si se aprueba la reforma planteada y la Asamblea Nacional asume inconstitucionalmente las funciones de "Gobierno Interino," aparte de originar un monumental caos "gerencial" con una supuesta "administración colegiada" parlamentaria parale-

la e inconstitucional, dicha usurpación no afecta el estatus de Presidente Encargado, quien tendría que seguir ejerciendo sus funciones como Gobierno Interino, aún si dejase de ejercer como Presidente de la Asamblea.

En fin, como lo expresamos al comienzo, la reforma propuesta es, en definitiva, un gran e inconstitucional disparate, que solo deseamos que no se llegue a cometer.

Nueva York, 27 de diciembre de 2022 (11.30 am)

II. SOBRE EL RÉGIMEN DE "GOBIERNO PARLAMENTARIO" ESTABLECIDO EN EL "NUEVO" ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA APROBADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, EN SUSTITUCIÓN DEL GOBIERNO INTERINO A CARGO DE UN PRESIDENTE ENCARGADO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE HABÍA ESTABLECIDO A PARTIR DE ENERO DE 2019

En virtud de que conforme al Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de 4 de enero de 2022, "la vigencia en el ejercicio de sus funciones tanto para la Asamblea Nacional como para el Presidente Encargado de la Presidencia de la República," terminaba 4 de enero de 2022, la Asamblea Nacional con el voto de una mayoría, procedió a reformar el Estatuto el 30 de diciembre de 2022,[49] ratificando en la Exposición de Motivos del Informe presentado para la segunda discusión que:

---

[49] Véase el texto en *Gaceta Legislativa* No. 66, 3 de enero de 2023.

> "a los efectos del presente Estatuto, los eventos políticos celebrados los días 20 de mayo de 2018 y 06 de diciembre de 2020, no fueron elecciones legítimas. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada de los fraudes electorales cometidos en ambas fechas son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" (art. 6).

El objetivo fundamental de la reforma, en todo caso, fue el considerar

> "que la única institución legitimada por decisión popular que le queda al pueblo venezolano es la Asamblea Nacional electa en el 2015, la cual no debe dejar de funcionar,"

razón por la cual la Asamblea, como se indica en la Exposición de Motivos, decidió exclusivamente extenderse:

> "su mandato por 12 meses más, asumiendo además de sus atribuciones constitucionales, la función de la protección de los activos de la República que se encuentran en el exterior con fundamento en el Artículo 333 de la Constitución vigente."

A tal efecto, el Estatuto , como se afirma en el artículo 1, tiene por objeto "establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República Bolivariana de Venezuela," para lo cual, sin abandonar las declaraciones generales que se incluyeron en el Estatuto aprobado en 2019, reformado en 2020 y 2022, como son la referida a su carácter normativo y obligatorio dictado conforme al artículo 333 de la Constitución (art. 3), a los valores superiores y principios que lo informan (art. 4), la nulidad de los poderes usurpados (art. 6), la Asamblea Nacional cambió radicalmente el sistema de gobierno durante el régimen transitorio, sustituyendo el sistema de Gobierno Interino a cargo del Presidente Encargado de la República que había asumido sus funciones, conforme al artículo 233 de la Constitución, a partir de enero de 2019, por un régi-

men de gobierno parlamentario colegiado, regulando además, un "holding" parlamentario de empresas públicas, con el objetivo general, según se expresa en el artículo 5, de:

> "1.- Sentar las bases para iniciar el proceso ciudadano de reconciliación nacional.
>
> 2.- La Defensa por la restitución de la democracia en Venezuela y plena vigencia de la Constitución, y
>
> 3.- Proteger los activos pertenecientes a la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos."

Por ello, en realidad, el texto aprobado, más que una "reforma," es un "nuevo" Estatuto de Transición, cuya concepción sigue los lineamientos del proyecto de reforma presentado y aprobado en el Informe presentado en primera discusión el 22 de diciembre de 2022, al cual nos referido detalladamente en el estudio sobre "La pretendida reforma del Estatuto de Transición a la democracia que supuestamente "elimina" el Gobierno Interino, no es más que un gran e inconstitucional disparate, porque dicho Gobierno no fue "creado" por la Asamblea Nacional ni puede por tanto ser "eliminado" por la misma," Nueva York 17 de diciembre, 2022.[50]

Por ello estas notas tiene por objeto, solamente, tratar de definir en qué consiste el "nuevo" Estatuto, al establecer básicamente un "Gobierno parlamentario" y crear un "Holding" parlamentario de empresas públicas y entes descentralizados del Estado, y en particular de las filiales de PDVSA, y con el

---

[50] Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/ 2022 /12/A.R.-Brewer-Carías.-Sobre-la-reforma-del-Estatuto-de-Transicion -27-dic-2022.pdf), al cual nos remitimos para las criticas fundamentales al mismo, particularmente desde el punto de vista constitucional.

cual, además, se derogan "todas las leyes o normas que contradigan el espíritu, propósito y razón del contenido" del mismo (art. 19).

1. *La configuración de un gobierno parlamentario básicamente a cargo de la Comisión Delegada*

El primer aspecto esencial del Estatuto es que conforme al mismo, se ha establecido un Gobierno Parlamentario, a cargo fundamentalmente de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto se precisa en el artículo 7, sin hacerse referencia alguna a la figura del Presidente Encargado de la República que por virtud del artículo 233 de la Constitución estaba en funciones desde enero de 2019, que:

> "La continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual podrá funcionar a través de la Comisión Delegada, hasta doce (12) meses continuos a partir del 5 de enero de 2023."

A tal efecto, y para materializar efectivamente el ejercicio por parte de la Comisión Delegada de la "continuidad constitucional" decretada, es decir, del régimen de transición a la democracia, se le asignan directamente a dicha Comisión Delegada las siguientes competencias enumeradas en el artículo 8:

> "1. Dar continuidad a las funciones del Poder Legislativo nacional.
>
> 2. Promover la transición a la democracia.
>
> 3. Proteger los activos de la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos.

4. Autorizar la disposición de los recursos indispensables para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.

5. Tramitar la cooperación financiera internacional de organismos multilaterales y países del mundo libre a los fines de iniciar el proceso de transición democrática y de proseguir la reversión de la emergencia humanitaria.

6. Procurar las condiciones institucionales para la defensa de los derechos e intereses de los entes y bienes del Estado venezolano en el extranjero.

7. Aprobar la contratación de las empresas que deben auditar la administración de los bienes y recursos públicos por parte del Consejo de Administración y Protección de Activos.

8. Aprobar el presupuesto de la Asamblea Nacional y sus modificaciones.

9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.

10. Designar comisiones temporales integradas por miembros de la Asamblea Nacional.

11. Ejercer las funciones de control constitucional atribuidas a la Asamblea Nacional.

12. Promover interna e internacionalmente la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, así como el restablecimiento de la democracia."

En el nuevo Estatuto, como consecuencia, no hay regulación alguna sobre el Presidente Encargado de la República, al cual se ignora, ni sobre el Gobierno Interino el cual se elimina indirectamente.

En realidad, la única referencia directa que se hace en el nuevo Estatuto al Presidente Encargado de la República, es para extinguir el "Gobierno Interino" que se formó para el ejercicio de sus funciones ejecutivas, al decretarse la cesación de los órganos y entes que desde 2019 dependían del Presidente Encargado. A tal efecto, el nuevo Estatuto dispone expresamente en su artículo 20 que:

> "Todos los entes y funcionarios designados por la Presidencia Encargada quedan sin efecto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

La otra única referencia que se hace respecto del el Presidente Encargado es la que impone la obligación a "la Oficina de la Presidencia Encargada de la República" de presentar "a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional un Informe detallado, con la rendición de la cuenta de su gestión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días (45) desde la entrada en vigencia de la presente Ley" (art. 21). Igual obligación de rendición de cuentas se exige en el mismo artículo al "Procurador Especial, el Contralor Especial, el coordinador del Consejo de Administración del Gasto, el Presidente de la Junta Ad Hoc del Banco Central de Venezuela, el Presidente de la Junta Ad Hoc de PDVSA, y todos los funcionarios que han tenido hasta el presente responsabilidades de administración de bienes o activos de la República." (art. 21).

La eliminación general de entes y funcionarios designados por la Presidencia Encargada, se precisó que no abarcaba a los "los funcionarios a cargo del del Consejo de Administración del Gasto, ahora denominado Consejo de Administración y Protección de Activos y del Consejo para la Administración del Programa de Gastos, Seguridad y Defensa de la Democracia" (art. 20). Esto mismo se repite en el artículo 22, al expresar que "el Consejo de Administración y Protección de Acti-

vos y el Consejo para la Administración del Programa de Gastos de Seguridad y Defensa de la Democracia […] se mantendrán en funcionamiento para el periodo de doce meses de conformidad con la vigencia establecida para el Estatuto."

La consecuencia de lo anterior es que queda conformado un Gobierno Parlamentario, disponiéndose en el artículo 12 que la ejecución del nuevo Estatuto, no se realizará mediante actos ejecutivos como fueron los Decretos del Presidente Encargado de la República, sino mediante "actos parlamentarios," disponiéndose a tal efecto en el artículo 12 que:

> "La Asamblea Nacional o su Comisión Delegada adoptará todas las decisiones necesarias para la implementación del presente Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución. Hasta tanto se cumplan estos objetivos, se aplicarán de manera preferente las disposiciones del presente Estatuto y las demás decisiones adoptadas en el marco del artículo 333 de la Constitución."

Por otra parte, conforme al artículo 11, las relaciones internacionales en el régimen de transición se asignan expresamente al "Gobierno Parlamentario," al indicarse que:

> "La Asamblea Nacional o su Comisión Delegada podrá designar representantes internacionales que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, en organismos multilaterales, protección democrática de los activos para Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido, y/o donde sea requerido. Los funcionarios antes mencionados podrán actuar en materia de organización y apoyo a los migrantes venezolanos y deberán rendir cuentas ante la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada."

2. *La configuración de un "holding" público de empresas públicas y entes descentralizados*

Ahora bien, siendo uno de los objetivos fundamentales del nuevo Estatuto "Proteger los activos pertenecientes a la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos" (art. 5.3), a cuyo efecto se asigna a la Comisión Delegada la competencia expresa de "proteger los activos de la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos" (art. 8.3), esta última se crea como el órgano de administración parlamentaria de los referidos activos.

A tal efecto, precisamente para asegurar el funcionamiento del Gobierno Parlamentario en relación con la protección de os activos de la República en el exterior, el nuevo Estatuto crea en su artículo 9 un Consejo de Administración y Protección de Activos, como órgano parlamentario, integrado por "cinco miembros, designados por la Asamblea Nacional o su Comisión Delegada, dentro de los cuales designará quien cumplirá las funciones de coordinador, quienes una vez instalados, deberán aprobar su reglamento de funcionamiento." Nada se indica en el Estatuto, sin embargo, sobre si los miembros del Consejo deben o no ser diputados a la Asamblea Nacional.

Lo importante de dicho Consejo de Administración y Protección de Activos es que se configura como "el órgano competente para proteger todos los bienes o activos de la Republica Bolivariana de Venezuela en el Exterior" (art. 9) o, más generalmente, para "administrar y proteger" los activos del Estado "que hayan sido o sean recuperados bajo la vigencia de este Estatuto"(art. 14), los cuales sin embargo, "no podrán ser enajenados, gravados o ejecutados por ningún título o en ninguna circunstancia, hasta tanto se elijan autoridades legítimas del poder público nacional mediante la celebración de elecciones libres, justas y verificables" (art. 14).

A los efectos de "administrar y proteger" los activos del Estado, en el artículo 9 se asignan al Consejo de Administración y Protección de Activos las siguientes competencias fundamentales, que son bien propias de un "holding" público:

> (i) Participar "cuando lo estime conveniente en la administración" de los bienes o activos de la Republica Bolivariana de Venezuela en el Exterior;
>
> (ii) Ejercer la representación de "las acciones que pertenezcan a la República en cualquiera de los entes en los cuales sea accionista la misma;"
>
> (iii) "Nombrar apoderados judiciales en representación de la República o revocar los que se hayan otorgados."

Además, se precisa en el artículo 21 que "todos los bienes adquiridos por el Gobierno Interino" que se extingue con el nuevo Estatuto, "para el cumplimiento de sus funciones, los cuales pertenecen a la República, deben ser inventariados y entregados al Consejo de Administración y Protección de Activos, dentro de los noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley."

Estas atribuciones implican, como se dijo, que con la creación de este Consejo, se está configurando dentro del Gobierno Parlamentario a cargo de la Comisión Delegada, un Holding Público de empresas y entes descentralizados titulares de los activos en el exterior para el control y coordinación de los mismos, cuyas Juntas Directivas habían sido designadas por el Presidente Encargado de la República después de 2019.

Por ello, en relación con la extinción general decretada del Gobierno Interino en el artículo 20 del Estatuto respecto de "todos los entes y funcionarios designados por la Presidencia Encargada," en el mismo Estatuto se establecieron las siguientes excepciones de entes y funcionarios que no quedan cesados con el nuevo Estatuto, en la siguiente forma:

En primer lugar, en el mismo artículo 20 del nuevo Estatuto se dispuso que:

> "Únicamente quedarán en el ejercicio de sus funciones […] los miembros de la Junta Directiva ad hoc del Banco Central de Venezuela.

En segundo lugar, en el artículo 10 del nuevo Estatuto también dispuso en forma repetitiva que:

> "Se mantiene la vigencia de la Junta Ad Hoc del Banco Central de Venezuela como ente independiente y autónomo, para que continúe en el ejercicio de las funciones necesarias en el cumplimiento de los objetivos de esta reforma legal."

Y en tercer lugar, en el artículo 22 del mismo Estatuto, se dispuso que:

> "la Junta de Administración ad hoc de PDVSA y la del Banco Central de Venezuela se mantendrán en funcionamiento para el periodo de doce meses de conformidad con la vigencia establecida para el Estatuto."

Por otra parte, y en relación con los "poderes otorgados válidamente por el Procurador Especial de la República," figura que se extingue con el nuevo Estatuto, los mismos sin embargo se dispone que "mantendrán su vigencia, mientras el Consejo de Administración y Protección de Activos no los revoque" (Art. 9).

Esta previsión asegura la invariabilidad del status de los abogados que representan a las empresas del Estado y entes descentralizados de Estado, como es el caso de PDVSA y el Banco Central de Venezuela y que tienen a su cargo la defensa de los intereses de los mismos en juicios en curso en los Estados Unidos y en el Reino Unido, conforme a los poderes que

en su momento les fueron otorgados por el Procurador General Especial conforme al ordenamiento vigente para cuando se otorgaron, los cuales mantienen su plena vigencia.

3. *Régimen transitorio de PDVSA y sus filiales*

En el nuevo Estatuto, siguiendo en este caso los mismos lineamientos que se establecieron respecto de PDVSA y sus empresas filiales, se precisó su régimen transitorio, conservándose el sentido de lo que disponía el 36 del Estatuto de 2022, pero ahora haciendo depender dichas empresas del nuevo "holding" a cargo del Consejo de Administración y Protección de activos, así:

> "Artículo 13 Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el presente Estatuto, y mientras persista tal situación, con la autorización previa de la Asamblea Nacional o de su Comisión Delegada, el Consejo de Administración y Protección de Activos, procederá a la designación de los miembros de la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. Igualmente la destitución de algún miembro de la Junta de Administración ad hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), debe contar con la autorización previa de la Asamblea Nacional o su Comisión Delegada."

Esta atribución del Consejo de Administración y Protección de Activos, se ejercerá de conformidad con los siguientes principios que se detallan en el mismo artículo 13:

> "1. La Junta de Administración ad-hoc de PDVSA que se designe podrá estar integrada por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionistas y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de PDV Holding, lnc., en

representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los directores de PDV Holding, lnc., procederán a realizar todas las actuaciones necesarias a los fines de designar las juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.

2. Esta norma se aplicará de manera preferente a cualquier otra norma aplicable y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, lnc.

3. Los directores de PDV Holding, lnc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia, de lo anterior, la gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, lnc. y sus filiales responderá a criterios de eficiencia comercial, dejando a salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional, en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.

4. PDV Holding, lnc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan los poderes públicos de Venezuela. Mientras persista tal situación de usurpación, PDV Holding, lnc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA."

3. *El nuevo Estatuto y el tema del reconocimiento internacional del régimen de transición*

Lo anteriormente expuesto es, básicamente, el contenido y sentido de las nuevas previsiones relativas al "Gobierno Parlamentario" contenidas en el "nuevo" Estatuto de Transición,

que deberá continuar con el propósito de lograr, como se expresa en el artículo 2:

> "el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la superación de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de recuperar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos."

En ese orden, por supuesto, el reconocimiento del régimen de transición por la Comunidad Internacional es de gran importancia, debiéndose destacar, por su importancia internacional, el formulado al 3 de enero de 2023 por el Gobierno de los Estados Unidos, en particular, por boca del Portavoz del Departamento de Estado Ned Prince, quien expresó que:

> "Estados Unidos continúa reconociendo a la Asamblea Nacional de 2015 elegida democráticamente como la última institución democrática que queda en Venezuela, y acogemos con beneplácito el acuerdo alcanzado para extender su autoridad."[51]

En las respuestas a preguntas de los periodistas el Portavoz del Departamento de Estado ratificó:

> "seguimos reconociendo que es la única institución democráticamente elegida que queda en Venezuela hoy, y esa es la Asamblea Nacional de 2015. Nosotros y las democracias de la región continuaremos apoyando los esfuerzos de la Asamblea Nacional de 2015 y otros para devolver la democracia a Venezuela.;" agregando que: "En términos de nuestro enfoque hacia Nicolás Maduro, nuestro enfoque no ha cambiado. Es ilegítimo. Apoyamos a la Asamblea Nacional de 2015 como el único vestigio de democracia que queda en Venezuela."

---

51 Disponible en: https://www.state.gov/venezuelas-interim-government-and-the-2015-national-assembly/).

Sobre el órgano que representará el Gobierno parlamentario, el Portavoz del departamento de Estado indicó:

> "hay una institución en la forma de la Asamblea Nacional de 2015. Ahora, la Asamblea Nacional de 2015 va a tener discusiones entre sus miembros para determinar con precisión cómo es esa entidad. Si hay un individuo que personifica a la Asamblea Nacional de 2015, que representa a la Asamblea Nacional de 2015, ya sea algún tipo de órgano consultivo, ya sea un grupo de personas, estas son discusiones que la Asamblea Nacional de 2015 tendrá que hacer, y nos mantendremos en estrecho contacto con ellos mientras toman esas decisiones."

Finalmente, a la pregunta que se le formula de si se consideraba a Juan Guaidó "como el presidente legítimo de Venezuela, o su opinión sobre él ha cambiado" la respuesta del Sr Prince fue la siguiente:

> "Bueno, Juan Guaidó sigue siendo miembro de la Asamblea Nacional de 2015, que reconocemos –la Asamblea Nacional de 2015– porque es la última institución elegida democráticamente en el país. Continuaremos coordinando con él como miembro de la Asamblea Nacional de 2015 y con otros actores democráticos de ideas afines en Venezuela para apoyar al pueblo venezolano en sus aspiraciones de democracia, estado de derecho y prosperidad en su país"[52]

Por su parte, en el caso del Reino Unido, la posición del Gobierno sobre Venezuela quedó plasmada en la Declaración escrita formulada ante el Parlamento por el Ministro para América y el Caribe, David Rutley, el 12 de enero 2023 (Desde: *Foreign, Commonwealth & Development Office and David Rutley MP*),con el siguiente texto:

---

[52] Disponible en: https://www.state.gov/briefings/department-press-briefing-january-3-2023/#post-408241-VENEZUELA).

"El 30 de diciembre de 2022, la Asamblea Nacional de Venezuela de 2015 votó democráticamente a favor de disolver el Gobierno interino y el cargo de Presidente interino constitucional que ocupaba Juan Guaidó, con efecto a partir del 5 de enero de 2023.

Respetamos el resultado de esta votación. Seguimos considerando a la Asamblea Nacional elegida en 2015 como la última Asamblea Nacional electa democráticamente en Venezuela, y tomamos nota de la votación que extiende su mandato por un año más.

Sigue siendo la posición del Gobierno del Reino Unido que las elecciones presidenciales de 2018 no se celebraron de acuerdo con los estándares democráticos internacionales. El Reino Unido sigue sin aceptar la legitimidad de la administración establecida por Nicolás Maduro.

Seguiremos trabajando con nuestros socios internacionales para alentar a las partes involucradas a hacer todo lo necesario por la restauración de la democracia en Venezuela, y la celebración de elecciones presidenciales libres y justas en 2024, de acuerdo con los estándares democráticos internacionales.

La restauración de las instituciones y prácticas democráticas en Venezuela es esencial y ayudará a poner fin a las múltiples crisis que afligen al pueblo venezolano."[53]

De esta declaración oficial, quedó claro en particular en relación con las Cortes del Reino Unido, que el Gobierno Británico continuó no reconociendo al gobierno de Nicolás Maduro como Gobierno de Venezuela, razón por la cual las mismas no podrían reconocer en los procesos judiciales que se desarrollan ante los mismos a representes de entidades públicas designa-

---

53 Disponible en: https://www.gov.uk/government/speeches/uk-government-position-on-venezuela

das por Nicolás Maduro; y que, en cambio, reconoció a la Asamblea Nacional como la última electa democráticamente en Venezuela, tomando nota de la extensión de su funcionamiento durante todo el año 2023, lo que implica que deberán reconocer los representantes de entidades públicas designadas en el marco del régimen de transición antes de la reforma, los cuales fueron expresa y repetidamente reconocida por la Asamblea Nacional en el texto de la reforma del Estatuto de Transición de 30 de diciembre de 2022.

Dicho texto, por lo demás, a pesar de que en su artículo 20 dispuso "dejar sin efecto" "todos los entes y funcionarios designados por la Presidencia Encargada," en ningún caso tiene ni podría tener efecto retroactivo, por lo que no afecta en forma alguna los actos que fueron cumplidos por el Presidente Encargado y por los órganos del Gobierno Interino en el marco del Estatuto de Transición de 2019, antes de la entrada en vigor de la reforma.

Las Terrenas, 5 enero 2023,
New York, 12 enero 2023